

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXIV

Núm. 2.231

Junio de 2020



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Suscripción al Boletín

Edita

Ministerio de Justicia

Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

PRESENTACIÓN

El **Boletín del Ministerio de Justicia** es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de Justicia da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de Justicia tiene periodicidad mensual, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un Director, un Secretario y un consejo de redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del Derecho, reseñas de libros jurídicos, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, traducciones de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El Boletín del Ministerio de Justicia está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de Justicia da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

CONSEJO DE REDACCIÓN
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECTOR

D. Antonio Pau

Registrador de la Propiedad

Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

Profesor Titular de Derecho Civil

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

Catedrático de Derecho Penal

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

Catedrático de Derecho Internacional Privado

Excmo. D. Francisco Marín Castán

Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo

Excmo. D.^a Encarnación Roca Trías

Magistrada del Tribunal Constitucional

Catedrática de Derecho Civil

Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

D.^a Magdalena Nogueira Guastavino

Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

D.^a Nieves Fenoy Picón

Profesora Titular de Derecho Civil

D. Ángel Menéndez Rexach

Catedrático de Derecho Administrativo

D.^a Teresa Armenta Deu

Catedrática de Derecho Procesal

SUMARIO

AÑO LXXIV • JUNIO 2020 • NÚM. 2.231

SECCIÓN DOCTRINAL

Estudio doctrinal

—*Información precontractual y transparencia en la ley de contratos de crédito inmobiliario. Por Marta Madriñán Vázquez*

SECCIÓN INFORMATIVA

Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas:

—*Decisión. Blanca Pascual González c. España*

—*Decisión. Jackson Cesareo Díaz Germán c. España*

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

—*Julio de 2019*

INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL Y TRANSPARENCIA EN LA LEY DE CONTRATOS DE CRÉDITO INMOBILIARIO ¹

MARTA MADRIÑÁN VÁZQUEZ

*Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil
Universidad de Santiago de Compostela*

ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-6095-9609>

Resumen

El artículo que presento analiza una de las obligaciones esenciales que la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, impone al prestamista en la contratación de créditos inmobiliarios. Se trata del deber de información precontractual que, ha venido cobrando cada vez más importancia en la consecución de lo que denominamos crédito responsable.

En el ámbito de la transparencia material, la información precontractual constituye el pilar fundamental de la tan ansiada comprensibilidad real por parte del prestatario de la carga efectiva, tanto económica como jurídica, que cada cláusula le supondrá si firma el contrato. En efecto, contar con esta información es lo que le permitirá comparar efectivamente las distintas ofertas que existen en el mercado, valorar todas las opciones y poder tomar la decisión de contratar o no el préstamo siendo totalmente consciente de las consecuencias que asumirá al celebrar el contrato.

Abstract

The article I submit, analyzes an essential obligation that Law 5/2019 imposes on the lender, in the hiring of real estate loans, which is the duty of pre-contractual information. This duty has increased relevance in order to achieve what we call responsible credit.

¹ Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación, «Libertad de mercado y sobre-endeudamiento de consumidores: estrategias jurídico-económicas para garantizar una segunda oportunidad» (DER2016-80568-R), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad para los años 2016-2019.

In the field of material transparency, pre-contractual information constitutes a fundamental basis in the borrower's desired real comprehension of the economic and legal responsibility which each one of the clauses will cause if the borrower signs the agreement. Indeed, having this information, borrowers will be able to compare the different offers of the market, evaluate all the options and will decide about the loan contracting being fully conscious about the consequences which will assume after concluding the contract.

Palabras clave

préstamo responsable, información precontractual, transparencia, préstamos hipotecarios, protección al consumidor, prestatario, prestamista, condiciones generales de la contratación, elementos esenciales del contrato, buena fe, desequilibrio significativo, no incorporación.

Key words

responsible lending, precontractual information, transparency, mortgage loans, consumers protection, borrower, lender, standard contract, core terms, good faith, significant imbalance, non incorporation.

SUMARIO

1. El crédito responsable como punto de partida del deber de información precontractual
2. Deber de información precontractual
 - 2.1. Significado del deber de información precontractual
 - 2.2. Estructura del deber de información: información general y personalizada
 - 2.2.1. Información general
 - 2.2.2. Información personalizada
3. Obligaciones para el cumplimiento de las exigencias de transparencia: los artículos 14 y 15 LCCI
 - 3.1. Obligaciones del prestamista
 - 3.2. Obligaciones del notario
4. Posibles consecuencias del incumplimiento de la obligación de información precontractual en el ámbito civil
5. La transparencia material en la Ley 5/2019
 - 5.1. Significado y alcance de la transparencia material en la LCCI
 - 5.2. El papel del notario en el cumplimiento de la transparencia material
6. Algunas cuestiones relativas al ámbito de aplicación

1. EL CRÉDITO RESPONSABLE COMO PUNTO DE PARTIDA DEL DEBER DE INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL

Afirma la profesora Álvarez Olalla, con razón, que la necesidad de establecer con carácter imperativo ciertos deberes de información y transparencia respecto del consumidor que contrata un crédito inmobiliario, surge como un remedio preventivo para combatir en el futuro los efectos dañinos que se han producido por una generalizada concesión de créditos irresponsables.²

En efecto, si echamos la vista atrás, no cabe duda de que el sobreendeudamiento de los particulares ha constituido una de las causas esenciales de la crisis económica que hemos padecido y que, de algún modo, hoy continúa latente. Del mismo modo, no nos ofrece ninguna duda que, entre los factores que han contribuido a este sobreendeudamiento, ocupe un lugar esencial la facilidad que las personas físicas han tenido para acceder a créditos que fueron concedidos sin atender por parte de las entidades financieras a la capacidad real de pagos y sin evaluar su solvencia. Todo ello ha generado una cantidad excesiva de impagos e incumplimientos que han desembocado entre otras cuestiones, en la burbuja inmobiliaria, así como en una crisis colosal en el sector financiero.³

Para evitar este sobreendeudamiento del deudor, persona física, una de las medidas esenciales a tomar ha sido la concesión del llamado crédito responsable, término este que se ha ido popularizando hasta el punto de que se ha convertido en uno de los pilares esenciales en el ámbito de la protección de los consumidores.⁴

De ahí la importancia de puntualizar qué se entiende por crédito responsable, que, en palabras de la profesora RODRÍGUEZ DE ALMEIDA es aquel que «se acuerda, contrata y concede con seguridad, respondiendo a su finalidad, que no es otra que la devolución. Por tanto, el crédito responsable será el que *a priori*, se supone que va a ser devuelto [...]».⁵

Así las cosas, a juicio de la mencionada autora, para conseguir que el crédito responda a dicha finalidad pudiendo ser devuelto en su totalidad, resulta preciso, no solo que el deudor sea solvente, es decir, que cuente con una capacidad de pago suficiente para hacer frente a la obligación contraída; sino que también debe existir voluntad de pago

² Álvarez Olalla, P. «La información precontractual y contractual y la obligación de evaluar la solvencia en el Proyecto de Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario: las consecuencias de su incumplimiento», El nuevo paradigma de la solvencia del consumidor de crédito en la Unión Europea, (editor J. M. Busto Lago), Barcelona, Atelier, 2018, p. 66.

³ Rodríguez de Almeida, M.^a G., «Los deberes de información precontractual en los contratos de préstamo», La prevención del sobreendeudamiento privado, hacia un préstamo y consumo responsables, dir., M. Cuenca Casas, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2017, p. 524.

⁴ Collado-Rodríguez, N., «El crédito responsable», Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, vol. 20, 2016, p. 527.

⁵ Rodríguez de Almeida, M.^a G., op. cit., p. 525.

por su parte, entendida esta no solo como el querer pagar, sino que, además, su consentimiento al pago resulte real y verdadero, dicho en otras palabras, que no esté viciado por error o dolo, lo cual impediría «querer» dicho pago.⁶

Este último presupuesto constituye el punto de partida del trabajo que aquí se presenta, ya que es de aquí de donde nace la obligación o el deber de información al deudor de todas las características del préstamo. Vaya por delante que no sólo resulta preciso informar, sino que el deudor debe entender y comprender todas las características del crédito que se le va a ofrecer. Solo así podrá saber y entender lo que va a firmar y solo así podrá decidir de forma voluntaria y libre si contrata o no.

No es de extrañar que siendo la concesión irresponsable de créditos uno de los factores determinantes de la crisis que se ha vivido y en la que en cierta medida seguimos inmersos en Europa, una de las primeras reacciones frente a esta en términos de debate sobre medidas legislativas haya girado en torno al concepto de crédito responsable.⁷

A nivel comunitario dos son las directivas que han recogido el principio de crédito responsable. En primer lugar, la Directiva 2008/48/CE de Crédito al Consumo,⁸ donde la potenciación de las normas sobre información al consumidor en la fase precontractual, así como la obligación de asesoramiento y de evolución de la solvencia del consumidor que se asignan al empresario son típicas del enfoque del «crédito responsable». En segundo lugar, la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial. Esta última, denominada comúnmente directiva de crédito hipotecario resulta más completa y precisa en lo que al crédito responsable se refiere, todo lo cual es debido a la diferencia en la importancia que tiene para el consumidor y para el mercado entre el crédito al consumo y el crédito hipotecario.⁹

Ya con anterioridad a la transposición de ambas directivas existían en nuestro derecho interno normas que imponían la necesidad de llevar a cabo prácticas para la concesión de créditos responsables y el consecuente deber de información precontractual. En tal

⁶ Rodríguez de Almeida, M.^a G., op. cit., p. 525.

⁷ Peña López, F., «El enfoque del crédito responsable como mecanismo de protección del consumidor frente al riesgo de insolvencia», El consumidor ante la crisis económica: vivienda, mercado hipotecario y concurso, Actas de la reunión científica celebradas en la Facultad de Derecho de La Coruña, 2001, pp. 340, 341.

⁸ Esta directiva fue transpuesta a nuestro derecho interno por la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Crédito al Consumo (en adelante LCCC) la cual tiene por objeto, no solo incorporar al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2008/48/CE, sino que vino a derogar a su predecesora, la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.

⁹ Collado-Rodríguez, N., op. cit., p. 527.

sentido, es de destacar la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible,¹⁰ cuyo artículo 29 establece, bajo la rúbrica «Responsabilidad en el crédito y protección de los usuarios de servicios financieros», lo siguiente: «(...) las entidades de crédito llevarán a cabo prácticas para la concesión responsable de préstamos y créditos a los consumidores. Dichas prácticas se recogerán en documento escrito del que se dará cuenta en una nota de la memoria anual de actividades de la entidad. (...) Igualmente, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente, las entidades facilitarán a los consumidores, de manera accesible y, en especial, a través de la oportuna información precontractual, las explicaciones adecuadas para que puedan evaluar si todos los productos bancarios que les ofrecen, (...) se ajustan a sus intereses, necesidades y a su situación financiera, haciendo especial referencia a las características esenciales de dichos productos y los efectos específicos que puedan tener sobre el consumidor, en especial las consecuencias en caso de impago»¹¹

Los preceptos de la LES fueron desarrollados por el Gobierno a través de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, fundamentalmente en lo relativo al préstamo responsable «de modo que se introducen las obligaciones correspondientes para que el sector financiero español, en beneficio de los clientes y de la estabilidad del mercado, mejore los niveles prudenciales en la concesión de este tipo de operaciones». Además, la norma aborda otras cuestiones entre las que destaca «el desarrollo específico de la normativa de transparencia del préstamo hipotecario para la adquisición de vivienda a efectos de sustituir la regulación anterior, de 1994. El nuevo sistema de transparencia, en línea con la normativa ya aprobada de crédito al consumo y con la normativa proyectada en el ámbito europeo, se diseña sobre una serie de requerimientos de información unificada tanto de carácter precontractual como contractual»¹². Ahora bien, no olvidemos que el rango reglamentario y la naturaleza administrativa de la Orden EHA/2899/2011 implican que la contravención de la norma conlleva a la calificación de la conducta como una infracción administrativa que, como tal, será sancionable mediante multas de derecho público y, en consecuencia, carece de trascendencia en el ámbito jurídico-privado y, en

¹⁰ En adelante LES, dispone en el preámbulo de esta que: «Como mecanismos de protección de los usuarios de servicios financieros y con el fin de asegurar la práctica de un crédito responsable, las entidades de crédito deberán evaluar la solvencia del prestatario, a la vez que aumentar la información proporcionada sobre los productos financieros y bancarios que se le ofrecen».

¹¹ En adelante LES.

¹² *Cfr.*, Preámbulo de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. En lo que a la información precontractual respecta, dispone el art. 6 que: «Las entidades de crédito deberán facilitar de forma gratuita al cliente de servicios bancarios toda la información precontractual que sea legalmente exigible para adoptar una decisión informada sobre un servicio bancario y comparar ofertas similares. Esta información deberá ser clara, oportuna y suficiente, objetiva y no engañosa y habrá de entregarse con la debida antelación en función del tipo de contrato u oferta y, en todo caso, antes de que el cliente quede vinculado por dicho contrato u oferta».

particular, en la relación que nace del contrato de préstamo establecida entre prestamista y prestatario.¹³

La Directiva de 2014 al fin ha sido transpuesta en nuestro país, si bien con varios años de retraso y numerosas deficiencias, por la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario¹⁴ en la que, dado su carácter novedoso, se centrará el presente artículo.

Dispone la LCCI que: «esta Ley tiene como objeto la trasposición de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014.

Además, vista la experiencia hasta la fecha, y al objeto de la recuperación de la confianza de los prestatarios, se introducen previsiones cuya finalidad es la de potenciar la seguridad jurídica, la transparencia y comprensión de los contratos y de las cláusulas que los componen, así como el justo equilibrio entre las partes». Asimismo, la norma «contiene normas de transparencia y de conducta que imponen obligaciones a los prestamistas e intermediarios de crédito, así como a sus representantes designados, completando y mejorando el actual marco existente de la referida Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre y la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito».¹⁵

«A estos efectos se establecen las normas de transparencia que han de regir dichos contratos, el régimen jurídico de los prestamistas e intermediarios de crédito inmobiliario, incluida la obligación de llevar a cabo una evaluación de la solvencia antes de conceder el crédito, estableciéndose un régimen de supervisión y de sanción, así como las normas de conductas aplicables a la actividad de prestamistas, intermediarios de crédito inmobiliario, representantes designados y asesores».¹⁶

De cara a conseguir los fines establecidos por la Directiva de 2014, consistentes en elevar el nivel de protección del consumidor de un crédito hipotecario, la LCCI sanciona una serie de medidas, algunas de ellas, como veremos a continuación, dirigidas a la consecución de un consentimiento informado por parte del prestamista y una concesión responsable del crédito por parte de los prestamistas, que actúan en la primera fase precontractual.

¹³ *Vid.*, Busto Lago, J. M., «El deber de evaluar la solvencia del consumidor de crédito como mecanismo de prevención del sobreendeudamiento y su regulación en España», *Sobreendeudamiento de consumidores. Estrategias para garantizar una segunda oportunidad*, (coord. M. Carballo Fidalgo), Barcelona, Bosch, 2019, p. 24.

¹⁴ En adelante LCCI.

¹⁵ *Cfr.*, Exposición de Motivos LCCI.

¹⁶ Art. 1 LCCI.

A esta información precontractual, prevista por la LCCI como requisito indispensable en aras a la consecución de la tan buscada transparencia, dedicaré el trabajo que aquí presento.

Para ello, procederé en primer lugar a analizar el deber de información precontractual como instrumento para la consecución de la tan ansiada transparencia material, no solo qué debemos de entender por este y cuál es su fundamento, sino también qué requisitos exige la ley para que dicha obligación se considere cumplida por parte del prestamista.

Acto seguido, tras una brevísima reflexión en torno a cuáles son las consecuencias jurídico-privadas del incumplimiento del deber de información, me centraré en la transparencia tal y como viene prevista en la LCCI, analizando el significado y alcance de esta.

Se intentará dilucidar también cuál es el papel del notario en el cumplimiento del control de transparencia material. En efecto, la LCCI viene a intensificar la labor del notario quien pasa a ocupar un lugar esencial ya que se le encomienda ya el asesoramiento, sino también la comprobación del cumplimiento del principio de transparencia. Ello nos lleva a analizar si el protocolo de actuación notarial comporta la satisfacción de la exigencia de transparencia material.

2. DEBER DE INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL

Para que un préstamo sea responsable y pueda ser devuelto resulta preciso evaluar la solvencia del deudor a efectos de comprobar que tenga una capacidad de pago suficiente. Además, debe existir una voluntad de pago, entendiendo por tal que el consentimiento de pago del deudor resulte real y verdadero o lo que es lo mismo, que adolezca de vicios que le impidan el «querer» ese pago. Surge así, entre otros, el deber de información precontractual, cuya relación con la concesión de un préstamo responsable es esencial, pues sin él será difícil conseguir un consentimiento bien formado. Por lo tanto, uno de los requisitos esenciales de cara garantizar legislativamente la protección del consumidor lo constituye el suministro de información precontractual.¹⁷

Si bien en materia de derecho de contratos va ganando cada vez más terreno la exigencia de una obligación general de información en la formación del contrato, la cual debe considerarse impuesta por el principio de buena fe plasmado en los artículos 7 y 1258 CC y en la exigencia de un comportamiento leal de quien tiene un mayor conocimiento del producto que se va a contratar, lo cierto es que dicho deber alcanza su mayor expresión en el ámbito del derecho de consumo en el cual, como instrumento de protección del consumidor, puede hablarse con verdadera propiedad de una auténtica obligación legal del empresario de suministrar al consumidor información previa al contrato.¹⁸

La información, por tanto, constituye una materia de gran interés en la contratación de créditos inmobiliarios, y no ya porque nos encontremos ante un principio fundamental en materia de derecho de consumo, sino también porque ha tenido un papel esencial en la historia reciente de la financiación hipotecaria en España, donde la nulidad por falta de transparencia, que más que un supuesto de nulidad constituye la no incorporación de las cláusulas no transparentes, «amenaza con minar la seguridad jurídica que, durante muchos años era predicable de la hipoteca».¹⁹

2.1. Significado del deber de información precontractual

De los tres niveles en que se puede estructurar la exigencia de información —publicidad general, información general detallada sobre un producto de crédito concreto y el de información precontractual personalizada— es este último el más relevante, ya que su

¹⁷ Cfr., Rodríguez de Almeida, M.^a G., op. cit., pp. 524, 525.

¹⁸ Vid. Cámara Lapuente, S., «Comentario al artículo 60 TRLGCU», Comentarios a las normas de protección de los consumidores, Texto Refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea, dir. S. Cámara Lapuente, Madrid, Colex, 2011, p. 484.

¹⁹ Cordero Lobato, E., «Obligación de información previa», Comentario a la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario, (dir. A. Carrasco Perera), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2019, p. 176.

objeto radica en que el consumidor pueda tomar una decisión fundada sobre la conveniencia de contratar un crédito.²⁰

Ante la pregunta qué es el deber de información, con carácter general se puede afirmar que es aquel que recae sobre el prestamista o acreedor respecto de su futuro deudor y consiste en exponerle y explicarle las condiciones, riesgos y costes del préstamo o producto ofrecido.

El prestamista debe cumplir con esta obligación antes del momento de la contratación, de suerte que podemos decir que se encuadra tradicionalmente como un deber precontractual de información.

Dice la sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de enero de 2018, que: «el problema no radica en la información prestada al tiempo de la firma del contrato, sino en la ausencia de la reseñada información precontractual, muy relevante en este tipo de contratos en que la escritura de préstamo hipotecario se otorga por el prestatario al mismo tiempo en que firma la escritura de compra del inmueble, cuyo pago es objeto de financiación. De tal forma que, aunque en ese momento la consumidora pudiera ser consciente, merced a cómo se redacta la cláusula (...) es por ello que la información precontractual cumple una función tan relevante».²¹

Ahora bien, como veremos a lo largo de este trabajo, la información precontractual va más allá de un mero deber de publicidad. En efecto, se trata de algo mucho más complejo y dilatado en el tiempo. Así, en cumplimiento del mismo, el acreedor debe informar de una forma objetiva y clara, adecuando su información a las características personales del deudor concreto y asegurarse de que el producto ofrecido ha sido comprendido por este. Efectivamente, es preciso que el eventual deudor lo entienda por lo que el acreedor debe asegurarse de su efectivo entendimiento. Consecuentemente podríamos considerar que se trata de una obligación que va más allá de un mero trámite precontractual, ya que su incumplimiento o cumplimiento defectuoso se podría convertir en un elemento desencadenante de la nulidad o anulabilidad del contrato, conllevando incluso una indemnización por los daños producidos por su incumplimiento.

Esta obligación, que pesa sobre el acreedor en la fase precontractual, es la contrapartida del derecho de información que tiene todo deudor que, en numerosas ocasiones como las que aquí se está tratando, resulta un consumidor, digno de protección como bien establece la propia Constitución española.²²

²⁰ Sillero Crovetto, B., «Normas de transparencia en la comercialización de préstamos inmobiliarios. Especial referencia a la información precontractual», Comentarios a la Ley Reguladora de los Contratos de Crédito Inmobiliario, (coord. López Jiménez, J. M.^o), Barcelona, Bosch, 2019, pp. 164 y 165.

²¹ STS, de 24 de enero de 2018, (RJA, núm. 182).

²² Art. 51 CE: «Los poderes públicos garantizarán la defensa de consumidores y usuarios y promoverán la información y educación, fomentarán sus organizaciones, y oirán a estas en las

Su fundamento se encuentra en la necesidad de dotarle de una protección especial, dado que su posición de sujeto más débil en la contratación genera un desequilibrio importante entre las partes contratantes. Esta desigualdad es aún mayor en un ámbito como el que aquí se está analizando por la complejidad natural a todo tipo de productos financieros.

No olvidemos además que, en el ámbito de la transparencia material, la información precontractual constituye el pilar fundamental de la tan ansiada comprensibilidad real por parte del prestatario de la carga efectiva, tanto económica como jurídica, que cada cláusula le supondrá si firma el contrato. En efecto, contar con esta información es lo que le permitirá comparar efectivamente las distintas ofertas que existen en el mercado, valorar todas las opciones y poder tomar la decisión de contratar o no el préstamo sienta totalmente consciente de las consecuencias y cargas que asumirá al celebrar el contrato.²³

Y es que, tal como establece la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo en numerosas sentencias, «la información precontractual es la que permite realmente comparar ofertas y adoptar la decisión de contratar. No se puede realizar una comparación fundada entre las distintas ofertas si al tiempo de realizar la comparación el consumidor no puede tener un conocimiento real de la trascendencia económica y jurídica de alguno de los contratos objeto de comparación porque no ha podido llegar a comprender lo que significa en él una concreta cláusula, que afecta a un elemento esencial del contrato, en relación con las demás, y las repercusiones que tal cláusula puede conllevar en el desarrollo del contrato».²⁴

Tal vez lo dicho explique el hecho de que la Ley 5/2019 LCCI imponga al prestamista unos deberes de información precontractual muy exhaustivos y exigentes, superando incluso las exigencias previstas en la Directiva 2014/17, llamados a terminar con los problemas derivados de la falta de transparencia presente en el mercado hipotecario español, fundamentalmente en cuestiones tales como las cláusulas suelo, los préstamos en divisas, los swaps de interés, los préstamos con índice IRPH o los costes por los servicios accesorios al préstamo.

Ahora bien, pese a que esta obligación de información detallada ha sido una constante en la protección del consumidor frente a los contratos de financiación inmobiliaria, los tribunales coinciden en el hecho de que su cumplimiento no comporta por sí solo que el contrato sea transparente. En efecto, como se analizará más adelante, no solo hay que informar, sino que además el deudor debe entender y comprender todas las características del producto que se le ofrece, solo así podrá saber y entender lo que va a firmar y solo así podrá decidir de forma voluntaria y libre si contrata o no.

cuestiones que puedan afectarles».

²³ Sáenz de Jubera Higuero, B., «Control de transparencia material y actuación notarial conforme a la jurisprudencia y la Ley 5/2019 de Contratos de Crédito Inmobiliario», RDC, vol. VI, núm. 2, (abril-junio) 2019, pp. 240 y 241.

²⁴ STS de 8 de junio de 2017 (RJA, núm. 3936).

Además, la gran cantidad de contenido informativo exigido no da una mayor solidez a la garantía hipotecaria ni ayuda a una mayor comprensibilidad real del consumidor ni parece en opinión de la jurisprudencia que resulte ciertamente útil para dotar de seguridad jurídica al crédito inmobiliario.

2.2. Estructura del deber de información: información general y personalizada

Uno de los fines indiscutibles de la LCCI radica en la corrección de los déficits de información precontractual que desde siempre han venido sufriendo los prestatarios hipotecarios, lo cual les ha permitido en numerosas ocasiones solicitar la nulidad de ciertas cláusulas (fundamentalmente las cláusulas suelo) por falta de transparencia.²⁵

Ya la Directiva de 2014, consciente del comportamiento irresponsable de los «participantes en el mercado» y de la posición dominante que ocupan los prestamistas de servicios financieros, estableció unas normas que van más allá de la exigencia de información al cliente imponiendo al profesional un plus de responsabilidad en su comportamiento frente al prestatario.²⁶ Es por ello que la norma europea viene a diferenciar entre una información de carácter general y otra personalizada, de modo que el cumplimiento del deber de información precontractual en la contratación de un préstamo inmobiliario resulta estructurado en dos fases: una primera fase más generalizada y que está disponible para cualquier cliente que solicite información, y otra, más específica o personalizada en el cliente que, una vez hayan sido conocidos los servicios financieros que presta la entidad y evaluada su solvencia, se muestra interesado en uno particular.

2.2.1. Información general

La Directiva de 2014 viene a recoger la información general, que al menos se debe especificar en este tipo de contratos, mediante un listado *numerus apertus*, permitiendo así a los Estados miembros que obliguen a los prestamistas a incluir otras advertencias que consideren pertinentes.²⁷ Ello explica en parte que, como ya se ha manifestado anteriormente, la LCCI resulte más exhaustiva y exigente en su regulación del deber de información precontractual que la Directiva 2014/17/UE, superando así las exigencias impuestas por esta última a lo largo de su articulado.

²⁵ Cfr., Marín López, M. J., «Mecanismos para aumentar la protección del prestatario: el papel del Tribunal Supremo y algunas novedades incluidas en el Proyecto de Ley de Crédito Inmobiliario», (ed. J. M. Busto Lago). El nuevo paradigma de la solvencia del consumidor de crédito en la Unión Europea, Barcelona, Atelier, 2018, p. 53.

²⁶ Considerando 3.º Directiva 2014/17/UE: «La crisis financiera ha demostrado que el comportamiento irresponsable de los participantes en el mercado puede socavar los cimientos del servicio financiero (...) y puede tener graves consecuencias sociales y económicas».

²⁷ Art. 13 Directiva 2015/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de febrero de 2014.

La LCCI dedica su artículo 9 a disponer cuál es la información general que se deberá especificar en este tipo de contratos y que deberá ser facilitada por los prestamistas o, en su caso, por los intermediarios del crédito vinculado o sus representantes designados, de forma clara y comprensible, en soporte papel o, cualquier otro soporte duradero o en formato electrónico.

El precepto viene a introducir una relación de contenidos claramente generales por cuanto la información plasmada en el mismo no atiende a circunstancias concretas o particulares.

Su carácter abstracto impone que la información esté disponible y sea facilitada en todo momento.

El contenido de la información general, desarrollado en el art. 9 LCCI, habrá de facilitarse, según establece el art. 21 de la Orden EHA/2899/2011 mediante ficha de información precontractual (FIPRE) que figura en el anexo I de dicha norma, reformada en la actualidad por la Orden ECE/482/2019, que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario y que viene a adaptar la orden de transparencia antes citada a fin de conectarla con la LCCI.²⁸

Conforme al art. 9 LCCI, la información requerida deberá especificar lo siguiente:

- a) la identidad y dirección geográfica de quien emite la información;
- b) los fines para los que puede emplearse el crédito;
- c) las formas de garantía, cuando proceda, incluyendo la posibilidad de que esté situada en otro Estado miembro. Esta información ha de comprender cualquier garantía, ya sea real o personal, para la obtención del crédito;
- d) la duración posible de los contratos de crédito;

²⁸ Esta orden adapta la Orden de transparencia 2899/2011, conectándola con la LCCI. Entre otros aspectos, modifica la ficha de información precontractual (FIPRE), determina el contenido de la ficha de advertencias estandarizadas (FAE, que entra en vigor el 29 de julio de 2019), el documento a entregar en préstamos a interés variable, la compensación por riesgo de tipo de interés, préstamos en moneda extranjera, formación del personal al servicio de los prestamistas, vinculación de cuenta o hipoteca inversa. También afecta a la Orden 1718/2010, sobre publicidad de los servicios y productos bancarios. Tras la publicación de la Orden de 2019, el art. 21 viene a redactarse del siguiente modo: «Ficha de información precontractual. 1. Los prestamistas, intermediarios de crédito y sus representantes designados, en su caso, deberán proporcionar información general, clara y suficiente sobre los préstamos que ofertan a los potenciales prestatarios que la soliciten, con el contenido previsto en el artículo 9 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo. Esta información, que será gratuita y tendrá carácter orientativo, se facilitará mediante la ficha de información precontractual (FIPRE) que figura en el anexo I.2. La ficha de información precontractual estará a disposición de los prestatarios o potenciales prestatarios, de forma gratuita, en todos los canales de comercialización utilizados por los prestamistas, intermediarios de crédito o sus representantes».

- e) las formas de tipo deudor disponible, indicando si este es fijo o variable o una combinación de ambos, con una breve descripción de las características de los tipos fijos y variables, incluyendo sus implicaciones para el prestatario;
- f) cuando puedan contratarse créditos en moneda extranjera, una indicación de esta, explicando las implicaciones que tiene para el prestatario la denominación de un crédito en moneda extranjera;
- g) un ejemplo representativo del importe total del crédito, del coste total del crédito para el prestatario, del importe total adeudado por el prestatario y de la TAE;
- h) una indicación de otros posibles costes, no incluidos en el coste total del crédito, para el prestatario que deban pagarse en relación con un contrato de crédito;
- i) la gama de las diversas opciones existentes para reembolsar el crédito al prestamista (incluyendo el número, la periodicidad y el importe de las cuotas de reembolso);
- j) cuando proceda, una declaración clara y concisa de que el incumplimiento de los términos y condiciones de los contratos de crédito no garantiza el reembolso del importe total del crédito en virtud del contrato de crédito;
- k) una descripción de las condiciones relacionadas directamente con el reembolso anticipado;
- l) una indicación de si es necesario evaluar el bien inmueble y, si procede, de quién es responsable de garantizar que se lleve a cabo la evaluación, y de si se originan costes conexos para el prestatario;
- m) una indicación de los servicios accesorios que el prestatario esté obligado a contratar para obtener el crédito o para obtenerlo en las condiciones ofrecidas y, si ha lugar, la aclaración de que los servicios accesorios pueden contratarse con un proveedor distinto del prestamista;
- n) una advertencia general sobre las posibles consecuencias de no cumplir los compromisos asociados al contrato de crédito;
- ñ) cuando proceda, la opción del deudor de poder dar en pago el inmueble hipotecado en garantía del préstamo, con carácter liberatorio de la totalidad de la deuda derivada de este;
- o) cualesquiera otras advertencias que establezca la persona titular del Ministerio de Economía y Empresa.

2.2.2. Información personalizada

Además de la ya especificada, la LCCI desarrolla en su artículo 10 la denominada información personalizada. A tal efecto, dispone el precepto lo siguiente:

«1. El prestamista y, si ha lugar, el intermediario de crédito o su representante designado ofrecerán al prestatario la información personalizada que necesite para

comparar los préstamos disponibles en el mercado, para evaluar sus implicaciones y para tomar una decisión fundada sobre la conveniencia de celebrar o no un contrato de préstamo sin demora injustificada, una vez que el prestatario haya dado la información necesaria sobre sus necesidades, situación financiera y preferencias, con suficiente antelación, que nunca será inferior a diez días naturales, respecto del momento en que el prestatario quede vinculado por cualquier contrato u oferta de préstamo.

2. La información personalizada a que se refiere este artículo se facilitará mediante la Ficha Europea de Información Normalizada (FEIN) que se recoge en el Anexo I de esta Ley».

La obligatoriedad del FEIN vuelve a reiterarse en el art. 14 LCCI, por lo que se volverá a tratar en el epígrafe siguiente.

La información personalizada no busca sino permitir al potencial prestatario comparar y sopesar las características de los distintos productos financieros a fin de tomar una decisión fundada sobre la conveniencia del contrato de crédito.

Como ya se ha mencionado en páginas anteriores, el fundamento de este deber no es otro que el principio de buena fe previsto en los artículos 7 y 1258 CC y que debe presidir la actuación de las partes contratantes incluso antes de la celebración del contrato, en la fase previa de emisión del consentimiento, lo cual resulta claramente imprescindible en aquellos contratos en los que existe una evidente desigualdad entre los conocimientos del producto que se ofrece. Consecuentemente, en estos casos, la correcta formación de la voluntad contractual exige que el empresario comunique al potencial cliente todo aquellos que resulte preciso conocer para decidir con el suficiente fundamento, si quiere o no celebrar el contrato.²⁹

La información mencionada la deberá recibir el potencial prestatario³⁰ con suficiente antelación, nunca en un plazo inferior a 10 días naturales con respecto al momento de la celebración del contrato.

²⁹ Sillero Crovetto, B., «Protección del consumidor en la contratación inmobiliaria. Derecho a la información, transparencia y equilibrio contractual», Abogacía, 2008, pp. 49 y ss.; «Normas de transparencia...», cit., p. 170. López Frías, M.ª J., «Algunas ideas sobre la necesidad de educación financiera a tres bandas: consumidores, entidades financieras y poderes públicos», Los contratos de crédito inmobiliario, (dir. Albiez Dohrmann y Moreno-Torres), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2017, p. 184.

³⁰ Nótese que, si bien la LCCI hace referencia al prestatario, resulta más correcto y preciso aludir al potencial prestatario, toda vez que nos encontramos ante la fase precontractual.

3. OBLIGACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS DE TRANSPARENCIA: LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 LCCI

3.1. Obligaciones del prestamista

El art. 14 LCC dispone, bajo la rúbrica «Normas de transparencia en la comercialización de préstamos inmobiliarios» que, para que se entienda cumplido este deber, resulta precisa la entrega de una serie de documentos que pasamos a exponer sucintamente:

En términos generales, se requiere, en primer lugar, que se haga entrega al prestatario y en su caso a quien actúe como fiador o garante, de la Ficha Europea de Información Normalizada (FEIN), con diez días de antelación a la firma del préstamo, en la forma y con el contenido que de modo imperativo exige la Directiva 2014/17 en su Anexo II. El FEIN tendrá carácter vinculante hasta la firma del contrato.

Además, el art. 14.1 LCCI exige que, con la misma antelación de diez días, se haga entrega de una documentación adicional llamada la Ficha de Advertencias Estandarizadas (FIAE). En ella se debe informar al potencial prestatario de la existencia de algunas cláusulas o elementos relevantes del contrato de préstamo. A tal efecto, la FIAE debe incluir, al menos, «una referencia en su caso a los índices oficiales de referencia utilizados para fijar el tipo de interés aplicable, a la existencia de límites mínimos en el tipo de interés aplicable como consecuencia de la variación a la baja de los índices o tipos de interés a los que aquel esté referenciado, a la posibilidad de que se produzca el vencimiento anticipado del préstamos como consecuencia del impago y los gastos derivados de ello, a la distribución de los gastos asociados a la concesión del préstamos y que se trata de un préstamo en moneda extranjera».³¹ Ahora bien, esta no es una lista cerrada, lo cual permitiría una ampliación, ya sea por vía reglamentaria, ya porque sea el propio prestamista quien incluya otras cláusulas relevantes.

La LCCI obliga también a entregar otra documentación, ya sea en papel, ya en otro soporte duradero, que pasamos a numerar para el supuesto de que concurrieran determinadas circunstancias:

1. En préstamo a interés variable, un documento separado con una referencia especial a las cuotas periódicas a satisfacer en diferentes escenarios de evolución de los tipos de interés.
2. Una copia del proyecto del contrato, cuyo contenido deberá ajustarse al de los documentos anteriores, es decir, no basta una minuta con diferentes opciones y espacios en blanco, sino un borrador ya personalizado y completo. Además, deberá incorporar, de forma desglosada, la información sobre los gastos asociados a la firma del contrato, si estos fueran a cargo del prestatario.
3. Información clara y veraz de los gastos que corresponden al prestamista y los que serán a cargo del prestatario.

³¹ Vid., art. 14.1.b) LCCI.

4. Cuando se requiera la suscripción de una póliza de seguro en garantía del cumplimiento de las obligaciones del préstamo, así como la suscripción de un seguro de daños respecto del inmueble objeto de hipoteca y del resto de seguros previstos en la normativa de mercado hipotecario, se deberán entregar por escrito las condiciones de las garantías del seguro que exige.
5. Si estuviera previsto que el préstamo se formalice mediante escritura pública, será preciso que conste la advertencia sobre la obligación del prestatario de comparecer y recibir asesoramiento por parte del notario que elija el prestatario para la autorización de la escritura pública del contrato de préstamo, sobre el contenido y las consecuencias de la información contenida en la documentación que se entrega.

Además de lo señalado, el prestamista debe suministrar al potencial prestatario las explicaciones adecuadas. En particular, deberá responder a todas aquellas preguntas que le fueran formuladas acerca del contenido, significado y trascendencia práctica de la documentación entregada. Estas explicaciones se acompañarán de ejemplos de aplicación práctica de las cláusulas financieras. Con ello el consumidor podrá valorar si el contrato que busca firmar y sus servicios accesorios se adaptan a sus necesidades y a su situación financiera. Asimismo, se podrá conseguir que conozca la existencia y el alcance económico de las cláusulas que afectan al objeto principal del contrato, para que estas cláusulas superen el control de transparencia material.³²

Seguidamente, el potencial prestatario deberá firmar una manifestación en la que afirma que ha recibido los documentos y ha recibido del profesional las explicaciones adecuadas. Se firma directamente al profesional y bastará con que reseñe la documentación entregada, así como la declaración de que su contenido le ha sido explicado por el profesional. De intervenir fiador/garante, también por estos.

3.2. Obligaciones del notario

El cumplimiento de las exigencias de entrega documental se verificará, en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 LCCI bajo la rúbrica «Comprobación del cumplimiento del principio de transparencia material», mediante un acta notarial, que se debe extender como mínimo un día antes del otorgamiento de la escritura pública de préstamo, con comparecencia del prestatario o su representante.

En efecto, a fin de «reforzar el equilibrio que debe existir entre las partes de toda relación jurídica contractual», la LCCI atribuye al notario un deber de asesoramiento individual, imparcial y gratuito al prestatario «aclarando todas aquellas dudas que le pudiera suscitar el contrato», y deberá comprobar que «tanto los plazos como los demás requisitos que permiten considerar cumplido el citado principio de transparencia material, especialmente los relacionados con las cláusulas contractuales de mayor

³² Cfr., Marín López, M. J., «El control de transparencia material», Comentario a la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario, (dir. A. Carrasco Perera), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pp. 295 y 296.

complejidad o relevancia en el contrato, concurren al tiempo de autorizar en escritura pública el contrato de préstamo o crédito hipotecario».³³

Vemos, pues, que el régimen de información precontractual se completa con el control notarial del cumplimiento del principio de transparencia material previsto en el art. 15.2 LCCI. A tal efecto, el notario debe verificar y hacer constar no solo que se ha hecho entrega al prestatario en el plazo establecido, de los documentos a los que se refiere el art. 14.1, sino además de aquellas cuestiones que el prestatario le hubiera planteado y el asesoramiento que le ha prestado al respecto; del asesoramiento que ha prestado sobre las cláusulas específicas recogidas en la FEIN y en la FIAE de manera individualizada, con referencia expresa a cada una de ellas. A fin de concretar la documentación entregada y la información que ha sido suministrada, el prestatario deberá de responder a un test en presencia del notario.

En caso de que el prestatario hubiera cumplido con su deber, el notario levantará un acta, denominado en el RD 309/2019 «acta de transparencia», en el que hará constar este hecho.

El carácter obligatorio del acta supone que si de la documentación remitida, o bien si de las declaraciones de los interesados durante la comparecencia, no resultara acreditado que las obligaciones expresadas en el art. 14.1 LCCI se han cumplido en tiempo y forma; o bien si no se compareciera para recibir el asesoramiento, el notario lo hará constar en el acta y no podrá autorizarse escritura pública. En tales casos, será preciso empezar de nuevo el proceso, sin que exista la posibilidad de que el interesado se pueda conformar y aceptar el otorgamiento sin el cumplimiento de estas exigencias. A este respecto quisiera puntualizar el hecho de que la norma hace referencia a las obligaciones expresadas en el art. 14.1 y no de las obligaciones que realmente importan a la transparencia, en el art. 14.2.³⁴

Cumplidos estos requisitos, parece que el contrato habrá superado el control de transparencia en su vertiente material, todo lo cual se deduce del art. 15.6 LCC³⁵ en cuya virtud el contenido del acta se presumirá veraz e íntegro, y hará prueba del asesoramiento prestado por el notario y de la manifestación de que el prestatario comprende y acepta el contenido de los documentos descritos. En consecuencia, el contrato será plenamente válido e inatacable por parte del prestatario, quien no podrá

³³ Vid., EM LCCI

³⁴ Vid. En este sentido Carrasco Perea, A., «Funciones notariales en la comprobación de la transparencia y en la titulación del contrato», Comentario a la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario, (dir. A. Carrasco Perera), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2019, p. 317.

³⁵ Art. 15.6 LCCI: «Conforme al artículo 17 bis apartado 2.b) de la Ley del Notariado y el artículo 319 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, el contenido del acta se presumirá veraz e íntegro, y hará prueba del asesoramiento prestado por el notario y de la manifestación de que el prestatario comprende y acepta el contenido de los documentos descritos, a efectos de cumplir con el principio de transparencia en su vertiente material».

acreditar el desconocimiento del significado y alcance económico del mismo, sin que quepa, al respecto prueba en contrario.

Como manifiesta el profesor Carrasco Perea, el texto final de la LCCI da un paso más en este sentido toda vez que en el anteproyecto de la LCCI de 27 de marzo de 2017,³⁶ el acta notarial constituía una presunción *iuris tantum* del cumplimiento de las exigencias normativas derivadas del control de transparencia, de suerte que sí se permitía prueba en contra a favor del prestatario.³⁷

En definitiva, la LCCI viene a incrementar la función asesora del notario imponiéndole nuevos deberes con respecto a la normativa anterior y le añade una función de comprobación del cumplimiento de deberes que le son ajenos. Ahora bien, esta labor notarial no sustituirá, en ningún caso, los auténticos deberes de transparencia que recaen en el prestamista.³⁸

Hasta aquí hemos tratado la labor asesora del notario como uno de los requisitos exigidos para que el deber de información precontractual se considere cumplido. Ahora bien, el valor probatorio que se otorgue al acta notarial, que constituye una de las cuestiones más controvertidas por cuanto de él depende en gran medida el determinar si se ha cumplido con la transparencia material será analizado más adelante, una vez que hayamos comprendido qué entiende y cómo se regula esta transparencia en la LCCI.

³⁶ Art. 6.5 ALCCI: «5. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el principio de transparencia se ha cumplido en su vertiente material cuando se levantara acta en los términos previstos en este artículo».

³⁷ *Vid.*, Carrasco Perea, A., «Funciones notariales ...», *cit.*, p. 341.

³⁸ Cámara Lapuente, S., «Transparencia material y función notarial en la Ley 5/2019 ¿control, carga o trampa?» *El Notario del Siglo XXI*, núm. 84, ed. digital: <http://www.elnotario.es>.

4. POSIBLES CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL EN EL ÁMBITO CIVIL

Incumplido el deber de información, podría ocurrir que el hasta ahora potencial prestatario no llegara a formalizar el contrato, de suerte que de haber sufrido un daño a causa de la actitud negligente del prestamista nos moveríamos dentro del ámbito puramente precontractual pudiéndonos entonces plantear la responsabilidad extracontractual *in contrahendo*.³⁹

Cosa distinta sería si el contrato se llegara a formalizar de modo que el ahora sí prestatario sufriera algún perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación de información precontractual por parte del prestamista.

A tal efecto, la Directiva 2014/17 dispone en su considerando noveno que: «En los ámbitos no cubiertos por la presente directiva, los Estados miembros tienen la libertad de mantener o adoptar decisiones nacionales. En concreto, deben poder mantener o adoptar disposiciones nacionales en el ámbito contractual, en relación con aspectos tales como la validez de los contratos de crédito». Consecuentemente serán los Estados miembros los encargados de determinar cuáles deben ser las consecuencias jurídico-privadas derivadas del no cumplimiento o cumplimiento defectuoso de la obligación de información precontractual.

Pese a ello, nuestra LCCL se limita a manifestar que el incumplimiento de las obligaciones de información previa tan solo generará consecuencias sancionadoras en la medida en que está sancionado como una infracción muy grave, grave o leve, en función de las circunstancias (art. 46.1 a), 46.2 a) y 46.3 LCCL. Ahora bien, la ley no prevé qué consecuencias en el ámbito jurídico-privado podría tener este incumplimiento.⁴⁰

Dicho esto, e intentando dilucidar cuáles serían esas consecuencias que la ley silencia, podríamos plantearnos quizás la posibilidad de que dicho incumplimiento se encuadre en las normas de la teoría general de derecho de contratos. Efectivamente, si partimos del hecho de que nos encontramos ante un deber precontractual, su incumplimiento se reconduce a problemas de formación del consentimiento, lo cual podría desembocar en un vicio del consentimiento, ya sea por error ya por dolo.

Esta es la doctrina que ha seguido nuestro TS, esencialmente en la contratación de productos financieros complejos o derivados donde «el incumplimiento de las obligaciones de información por parte de la entidad financiera podría dar lugar, en su caso, a la anulabilidad del contrato por error vicio en el consentimiento, o a una acción de indemnización por incumplimiento contractual, para solicitar la indemnización de los daños provocados al cliente por la contratación del producto a consecuencia de un

³⁹ Rodríguez de Almeida, M.ª G., op. cit., p. 556.

⁴⁰ Cfr., Cordero Lobato, E., op. cit., pp. 194 y 195.

incorrecto asesoramiento. Pero no puede dar lugar a la resolución del contrato por incumplimiento».⁴¹

Esto no obsta a mi entender, para que no se pueda trasladar esta doctrina a la contratación de préstamos no vinculados a un producto complejo o derivado es decir a un crédito hipotecario normal, pues si bien es cierto que en este caso estaríamos ante un préstamo más sencillo, ello no impide que pueda tener su complejidad para un consumidor no experto que, al no haber sido informado correctamente, podría sufrir el mismo error.

En conclusión, conforme a la jurisprudencia consolidada de nuestro Tribunal Supremo, cuando el incumplimiento por parte del prestamista de los deberes de información propicia que el prestatario no conozca los riesgos inherentes al producto contratado, el posible error en el consentimiento debido al déficit informativo, puede dar lugar a la nulidad del contrato en virtud de los artículos 1265, 1266 y 1301 CC.

Se plantea el Supremo que incluso podría dar lugar a una indemnización si se produjera un daño derivado de ese incumplimiento. Ahora bien, lo que no procedería en ningún caso es una acción de resolución del contrato por incumplimiento, según lo previsto por el artículo 1124 CC, toda vez que el incumplimiento, por su propia naturaleza, «debe venir referido a la ejecución del contrato, mientras que el defecto de asesoramiento habría afectado a la prestación del consentimiento». En este sentido añade el TS que:

«Sin perjuicio de que la falta de información pueda producir una alteración en el proceso de formación de la voluntad que faculte a una de las partes para anular el contrato, lo cierto es que tal enfoque no se vincula con el incumplimiento de una obligación en el marco de una relación contractual de prestación de un servicio de inversión, sino que se conecta con la fase precontractual de formación de la voluntad previa a la celebración del contrato, e incide sobre la propia validez del mismo, por lo que el incumplimiento de este deber no puede tener efectos resolutorios respecto del contrato, ya que la resolución opera en una fase ulterior, cuando hay incumplimiento de una obligación contractual».⁴²

Ahora bien, si por el contrario consideramos que los deberes de información, cuando así lo impone la ley, son verdaderos deberes contractuales, entonces las consecuencias serían mayores, puesto que la falta de información o información errónea constituiría un incumplimiento de la norma imperativa y, en consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 6.3 CC, el contrato sería nulo de pleno derecho.

En contra de esta segunda opción, Pertíñez no considera razonable que el legislador español ate de modo automático al incumplimiento de los requisitos de información la

⁴¹ La STS de 24 de abril de 2019 (RJA, núm. 1727) resuelve de este modo siguiendo para ello la resolución de la STS de 13 de septiembre de 2107 (RJA, núm. 3756), cuya doctrina ha sido reiterada en ulteriores sentencias como la STS de 23 de marzo de 2018 (RJA, núm. 1487).

⁴² STS de 24 de abril de 2019 (cit.).

consecuencia de la nulidad, ya que el incumplimiento de un deber de información no puede ser asimilado al del pacto que por su contenido resulte contrario a una norma imperativa (art. 6.3 CC). Por su parte, considera el autor que el incumplimiento de estos deberes formales debe integrarse con las normas sobre vicios del consentimiento de los artículos 1266, 1269 y 1270 CC, si la falta de información afecta al núcleo de los contratos o, en su caso, con la hipótesis de la nulidad de una cláusula por ser abusiva por falta de transparencia, por alterar subrepticamente el acuerdo que creía haber alcanzado legítimamente el consumidor a la vista de la información precontractual proporcionada por el prestamista. El autor también apunta a la posibilidad de que la omisión de información genere una obligación de resarcimiento de daños (art. 1270.2 y 1101 CC) o que los aspectos omitidos den lugar a una integración del contrato con arreglo a la buena fe objetiva. Sin embargo, el incumplimiento de estos deberes precontractuales no puede dar lugar a la acción de resolución pues son deberes preexistentes al propio contrato.⁴³

Apunta el autor a la ya mencionada STS, de 13 de septiembre de 2017, en virtud de la cual, el incumplimiento de los deberes de información y evaluación previos a la realización de un contrato de adquisición de preferentes, permite, como ya hemos manifestado, que el inversor perjudicado por las pérdidas ejercite una acción de anulación por vicio del consentimiento siempre que la omisión hubiera dado lugar a un error esencial excusable, o una acción de indemnización por daños y perjuicios; pero no una acción de resolución por incumplimiento contractual sancionada en el artículo 1124 CC.⁴⁴

⁴³ Cfr., Pertíñez Vílchez, F., «La información precontractual en la Directiva 17/2014 sobre los contratos de crédito celebrados por consumidores para bienes inmuebles de uso residencial», Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil, núm. 2/2015, ed. digital: <http://aranzadi.aranzadidigital.es>.

⁴⁴ Pertíñez Vílchez, F., «Las consecuencias del incumplimiento de los deberes precontractuales de información y evaluación en la contratación de productos de inversión: La improcedencia de la resolución por incumplimiento. Comentario a la STS de 13 de septiembre de 2017», Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil, núm. 106, enero-abril, 2018.

5. LA TRANSPARENCIA MATERIAL EN LA LEY 5/2019

Llegados a este punto, y cumplido por el prestamista el deber de información precontractual exigido por la LCCI, huelga plantearse si con ello, la cláusula que recae sobre el objeto principal del contrato de préstamo, supera el control de transparencia en los términos establecidos por el TS.

En tal sentido, adelanto que a mi parecer, es en este punto donde realmente radica el verdadero problema, pues hoy por hoy lo cierto es que me resulta difícilmente imaginable, aunque pudiera ocurrir, que un prestamista no haya cumplido con el deber de información desde un punto de vista formal, es decir, que no haya entregado los documentos precontractuales de información previstos por la ley, que no haya dado las explicaciones oportunas y que el prestatario no hubiera firmado el documento donde declara que ha sido informado y ha recibido las explicaciones oportunas que exige la LCCI. Al menos cuando hay escritura pública, pues sin el cumplimiento de estos requisitos formales, el notario no levantará acta.

5.1. Significado y alcance de la transparencia material en la LCCI

Como ya se ha dicho a lo largo de este trabajo, la LCCI persigue especialmente corregir los déficits de información precontractual que han venido sufriendo los prestatarios hipotecarios, lo cual les ha permitido solicitar la nulidad de una cláusula suelo por falta de transparencia.

En efecto, hasta ahora, el régimen jurídico del control de transparencia material venía diseñado por la jurisprudencia, de modo que ha sido el TS quien ha establecido el alcance y las materias sobre las que el empresario debe informar, así como el momento en el que debe de hacerlo. Sin embargo, la LCCI ha optado por abordar esta a cuestión de dedicándole los arts. 14 y 15 analizados en el epígrafe anterior.

Es por ello por lo que no deja de resultar sorprendente el hecho de que la LCCI, cuyo objeto es establecer «las normas de transparencia que han de regir dichos contratos»,⁴⁵ no dé una definición de qué ha de entenderse por transparencia material. En todo caso, creo que no hay duda de que la intención del legislador no es otra que acoger la noción de transparencia material elaborada por el Tribunal Supremo.⁴⁶

Efectivamente, tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, coinciden al considerar que el deber de transparencia comporta que el consumidor «disponga antes de la celebración del contrato de información comprensible acerca de las condiciones contratadas y las consecuencias de dichas cláusulas en la ejecución del contrato celebrado. De forma que el control de transparencia tiene por objeto que el adherente pueda conocer el contrato celebrado, eso es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su

⁴⁵ Art. 1 LCCI

⁴⁶ *Vid.*, Cámara Lapuente, S., «Transparencia material...», cit.

*posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo».*⁴⁷

En la misma línea se manifiesta la LCCI, cuya Exposición de Motivos dispone que: «Entre los aspectos más novedosos de la ley se establece una regulación detallada de la fase precontractual. En este sentido, se ha optado por ir más allá de la estricta transposición de la Directiva 2014/17 con el objetivo de garantizar que el prestatario tenga a su disposición la información necesaria para que pueda comprender en su integridad la carga económica y jurídica del préstamo que va a contratar y que, por lo tanto, se pueda considerar cumplido el principio de transparencia en su vertiente material».

Bien es sabido ya que desde la STS de 9 de mayo de 2013,⁴⁸ junto al control de incorporación o inclusión previsto en la LCGC y al control de abusividad, se ha instaurado en nuestro derecho un control específico denominado control de transparencia material o comprensibilidad real, de validez de cláusulas predispuestas que afectan al objeto principal del contrato, en virtud del cual, la jurisprudencia exige que el consumidor, antes de firmar el contrato, esté perfectamente informado de la incidencia que la cláusula pueda tener a lo largo de la ejecución del contrato. Ello impone al prestamista el deber de dar una información cualificada que garantice que el consumidor conoce realmente todas las consecuencias económicas de la aplicación de dicha cláusula.⁴⁹

En este sentido, dispone la mencionada sentencia que dicha transparencia constituye un parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del «error propio» o «error vicio», cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la «carga económica» que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio

⁴⁷ Vid., entre otras: SSTS de 9 de mayo de 2013, 8 de septiembre de 2014, 7 de noviembre de 2017. Ver también SSTJUE de 30 de abril de 2014 (caso Kásler) y 20 de septiembre de 2017 (Caso Ruxandra Paula Andricius y otros). Cfr., Sillero Crovetto, B., «Normas de transparencia...», cit., p. 172.

⁴⁸ STS de 9 de mayo de 2013 (RJA, núm. 3088).

⁴⁹ La consideración del control de transparencia, como un modo de control independiente y distinto del control de incorporación ha sido criticado por un importante sector de nuestra doctrina que considera que lo que exigen las normas que regulan la información que debe facilitarse al consumidor es que sea clara y comprensible para poder ser incorporada al contrato. En este sentido se manifiestan autores como Carrasco Perera, A., «La acción para reclamar intereses pagados en virtud de una cláusula suelo está prescrita cuando han transcurrido cuatro años desde que el contrato hipotecario ha sido consumado y cancelado», CESCO, núm. 21, 2017, pp. 90 a 105; Cámara Lapuente, S., «Transparencias, desequilibrios e ineficacias en el régimen de las cláusulas abusivas», AAMMN, 2015, pp. 563, 604 y 606; Cordero Lobato, E., «La LCCI en el contexto normativo y judicial de la transparencia y protección hipotecaria», Comentario a la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario, (dir. A. Carrasco Perera), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2019, p. 83.

patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo». A ello añade que el control de transparencia requiere que «la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato».

Dicho de otro modo, se exige que el adherente «conozca o pueda conocer con sencillez, tanto la carga económica que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo».⁵⁰

En efecto, a raíz de mencionada sentencia de mayo de 2013, nuestra jurisprudencia distingue entre el control de inclusión, denominado también control de transparencia formal, que exige el cumplimiento de los artículos 5 y 7 LCGC, es decir, transparencia, claridad, concreción y sencillez en la redacción de las cláusulas; un segundo control, de transparencia material, que va más allá de los requisitos de incorporación y de las obligaciones formales y con el que se pretende que el consumidor esté perfectamente informado de las posibles consecuencias que la cláusula en cuestión podría tener en el contrato. Se busca pues, como ya se ha comentado en páginas anteriores, que el eventual prestatario, si llega a contratar, lo haga con pleno conocimiento de causa.⁵¹ Existe, por último, un control de contenido y abusividad de la cláusula, que consiste en comprobar si existe un perjuicio y desequilibrio en los derechos y obligaciones de las partes, en cuyo caso la cláusula sería nula. Este último no procede en relación con las cláusulas que definen el objeto principal del contrato.

⁵⁰ RDGRN de 1 de febrero de 2018.

⁵¹ STS de 10 de abril de 2018, (RJA, núm. 1733) como hemos reiterado en la sentencia 593/2017, de 7 de noviembre, la superación del control de incorporación, conforme a lo previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, no comporta, por sí solo, la superación del control de transparencia si previamente la entidad bancaria no ha realizado ese deber o plus de información precontractual del alcance de la cláusula suelo. En parecidos términos respecto de la puesta a disposición del cliente del proyecto de escritura del préstamo hipotecario que, por sí sola, tampoco sufre el especial deber de información que incumbe al profesional o predisponente. Por último, el hecho de que el interés aplicable al año siguiente al contrato de préstamo hipotecario estuviese alejado del interés mínimo contemplado en la cláusula suelo no supone un hecho que, por sí solo, sea revelador del conocimiento pleno del cliente acerca de las consecuencias económicas y jurídicas de dicha cláusula».

Dicho esto, y respecto a la cláusula suelo, como cláusula relativa al objeto principal, consideró el TS que, además del control de inclusión, debe realizarse un control de transparencia, de suerte que si se entiende que este último no es superado, entonces se podría considerar que la cláusula es abusiva, pero no por el control de su contenido sino por considerar que la falta de transparencia ha causado un perjuicio en el consumidor, pese a que esas cláusulas fueran gramaticalmente comprensibles y estuvieran redactas de forma legible.

En definitiva, el fundamento esencial de la transparencia material radica en la información proporcionada al consumidor y prestatario antes de la celebración del contrato como base para que este pueda comprender realmente la carga económica y jurídica que asumirá tras la firma del préstamo, además de permitirle comparar entre los diversos productos crediticios que el mercado le ofrece y decidir de una forma consciente y voluntaria cuál de los productos le interesa y mejor le conviene a sus intereses.

Así las cosas, y volviendo al control de transparencia material, resulta que el mero cumplimiento del deber de información precontractual o lo que es lo mismo, el cumplimiento del control de transparencia formal no determina por sí solo que la cláusula sea transparente. Lo que se pretende con la transparencia material es verificar que, efectivamente, esa información ha sido real, pues una cosa es que los documentos hayan sido entregados y otra muy distinta que el prestatario haya leído y comprendido su alcance económico. Así, por ejemplo, el hecho de que en la FIAE se mencione que el préstamo sea en moneda extranjera o el índice de referencia utilizado para calcular el tipo de interés variable, no garantiza que el prestatario conozca el alcance de estas cláusulas.

Establece la doctrina del TS que para que la cláusula supere el control de transparencia no basta con que, con anterioridad a la celebración del contrato, se informe al prestatario de la existencia de dicha cláusula y el efecto económico que la misma pudiera tener sobre el coste del crédito, sino que además resulta preciso que el prestatario tenga pleno conocimiento de estas circunstancias y pueda hacerse una idea de las consecuencias económicas que dichas cláusulas supondrán.

En conclusión, se busca una comprensibilidad real por parte del prestatario, y para ello, la información precontractual que se le haya prestado resulta esencial, pues es lo que va a permitir comparar todas las ofertas existentes y valorar de entre las distintas opciones la que se ajusta más a lo que pretende con la firma del contrato.

Dicho así, el cumplimiento de las obligaciones informativas del art. 14.1 no implica *per se* que la cláusula pueda considerarse transparente. Cosa distinta será, que el prestamista, cumpliendo con lo establecido en el art. 14.2, dé las «explicaciones adecuadas» de los documentos aportados, ponga ejemplos de aplicación práctica de las cláusulas del contrato al prestatario y conteste a cuántas preguntas pudiera

hacerle. El cumplimiento de ambos aspectos del deber de información sí nos permite considerar que la cláusula es transparente.⁵²

En caso contrario, entiende la jurisprudencia del TS, que la cláusula en cuestión será nula y no se incorporará al contrato.

Ahora bien, frente a quien pudiera considerar que la transparencia material constituye un control de incorporación reforzado, para la jurisprudencia del TS el control de transparencia está unido al control de contenido, de suerte que si la cláusula supera el control de transparencia será válida, en caso contrario, será susceptible del control de contenido pudiendo llegar a ser nula por considerarse abusiva.⁵³

En este sentido se manifiesta la Ley 5/2019 del que quisiera resaltar las disposiciones finales 4 y 8.

La disposición final 8 viene a añadir un segundo párrafo al art. 83 TRLGDCU con el siguiente tenor literal: «Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho». El mismo texto se añade, de forma repetida, por la disposición final 4 en el segundo párrafo del art. 5.5 LCGC. Este párrafo, que tenía una primera fase, incorpora una segunda, quedando redactado del siguiente modo: «La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho». Con ambos preceptos, se vienen a regular las consecuencias que produce que una cláusula predispuesta en contratos con consumidores no supere el control de transparencia material: la cláusula será, pues, nula de pleno derecho.

Esta regla no estaba contenida en nuestro derecho positivo con lo que el legislador ha venido a consagrar en la ley una solución que hasta la fecha tan solo había sentado la jurisprudencia. Ahora bien, la norma supone la admisión de otra regla jurisprudencial, cual es, que la cláusula no transparente no es automáticamente nula, sino que hay que someterla a control de contenido. En efecto, la cláusula no transparente es nula cuando perjudica al consumidor, es decir, cuando en contra de la buena fe causa un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes.⁵⁴

Llegados a este punto, nos encontramos con la dificultad de acreditar que el prestamista ha cumplido enteramente con el deber de información en el supuesto de que las explicaciones hubieran sido otorgadas de forma verbal. La Ley 5/2019 viene a solventar este problema al exigir en su art. 14.1.II que la manifestación sea firmada

⁵² STS de 23 de marzo de 2018 (RJA, núm., 1892).

⁵³ Miranda Serrano, L., «El control de transparencia de condiciones generales y cláusulas predispuestas en la contratación bancaria», Indret, abril, 2018, p. 44.

⁵⁴ *Vid.*, entre otras: SSTS de 24 de marzo de 2015 (RJA, núm., 845), 23 de diciembre de 2015 (RJA, núm. 5714) y 3 de junio de 2016 (RJA, núm., 2306). Cfr., MARÍN LÓPEZ, J. M., «El control de transparencia material», cit., pp. 271 y 272.

por el prestatario. Es cierto que este documento firmado por el prestatario no acredita *per se* que la cláusula en cuestión supere el control de transparencia material, pues el hecho de que el prestatario declare que ha recibido la información requerida por la ley y que el prestamista le ha explicado el contenido de los documentos informativos no significa que los haya comprendido. Además, pudiera ser que esa manifestación firmada sea un documento prerredactado por el prestamista que quizá el consumidor ni haya leído. Pero según considera el TS el prestamista no puede garantizar ni acreditar que el prestatario comprendió a la perfección los efectos de la cláusula, lo cual permanece en su esfera interna por lo que resulta imposible probar plenamente.

A este respecto, el Tribunal Supremo determina que la carga de la prueba recae sobre el prestamista que, es quien debe probar que otorgó toda la información cualificada, necesaria para conseguir el fin.⁵⁵

En definitiva, salvo que pudiera acreditarse que el prestatario conocía el contenido y alcance de la cláusula, y esto solo sucede si este lo reconoce de algún modo; si el prestamista no prueba que suministró dicha información habrá que entender que la cláusula no es transparente. Constituye esta la razón por la cual, la mayoría de las sentencias del Tribunal Supremo determinan que la cláusula no supera el control de transparencia.⁵⁶

5.2. El papel del notario en el cumplimiento de la transparencia material

Como manifiesta el profesor Cámara Lapuente, la LCCI establece un nuevo sistema de refuerzo de la transparencia en el ámbito de los contratos de crédito inmobiliario donde el notario ocupa un lugar esencial dado que se le encomienda, no solo el asesoramiento, sino también «la comprobación del cumplimiento del principio de transparencia material» en los términos manifestados en el artículo 15 LCC.⁵⁷

Vaya por delante que, como ya se ha manifestado en páginas anteriores, «la información notarial sirve para complementar la información recibida (...) pero no puede por sí sola sustituir la necesaria información precontractual».⁵⁸ Efectivamente, la labor del notario no es sustitutiva de los auténticos deberes de transparencia que recaen sobre el prestamista.

A tal efecto, se procederá a analizar si esta labor notarial constituye realmente un control del deber de transparencia, o lo que es lo mismo, si el protocolo de actuación

⁵⁵ STS de 23 de marzo de 2018 (RJA, núm. 1892) manifiesta al respecto que: «Bastaba con que se acreditara que la información contenida en la cláusula le había sido comunicada y explicada a la prestataria con un mínimo de tiempo de antelación al otorgamiento de la escritura para que hubiera decidido optar por esa concreta financiación con conocimiento del efecto que sobre el precio del préstamo podía operar la limitación del interés variable por debajo».

⁵⁶ Cfr., Marín López, J. M., «El control de transparencia material», cit., p. 265.

⁵⁷ Cámara Lapuente, S., «Transparencia material y función notarial...», cit.

⁵⁸ SSTS de 8 de junio de 2017.

notarial previsto en la LCCI comporta la satisfacción de la exigencia de transparencia material.⁵⁹

La función notarial de comprobación de transparencia culmina, como ya se ha comentado, cuando el notario, una vez verificada la entrega en plazo de toda la documentación exigida por la ley, y tras la comparecencia del prestatario y las explicaciones pertinentes, extiende acta donde consta que se han cumplido todas las exigencias, tanto la entrega de la documentación pertinente al prestatario, es decir, el control de incorporación documental, como el asesoramiento notarial y que el prestatario manifiesta que comprende y acepta el contenido contractual.

Es precisamente aquí donde radica el *quid* de la cuestión. Veamos. Hemos dicho ya que el simple cumplimiento del deber de información precontractual no es suficiente para cumplir con el requisito de transparencia material. Claro es que la información por sí misma no implica la transparencia, sino que debe ir acompañada del conocimiento real y efectivo por parte del prestatario. Así pues, en función de la interpretación que se haga del artículo 15.6 LCCI podrá o no considerarse si el acta notarial realmente constituye prueba de que el prestatario comprende el contenido de los documentos descritos, es decir, cuál es su verdadero alcance jurídico.

Determinar cuál es el valor que se otorga al acta notarial constituye una de las cuestiones más controvertidas. En efecto, si se considera que el acta hace prueba de la efectiva comprensión de la documentación entregada por parte del prestatario, ello supondría limitar de un modo prácticamente absoluto la posibilidad futura de entablar una demanda de nulidad fundada en la falta de transparencia material.

El valor probatorio del acta notarial viene determinado en el art. 15.6 LCCI en virtud del cual, su contenido se presume veraz e íntegro y hará prueba del «asesoramiento prestado por el notario y de la manifestación de que el prestatario comprende y acepta el contenido de los documentos descritos, a efectos de cumplir con el principio de transparencia material».⁶⁰ El contenido del precepto no puede dejar de sorprendernos

⁵⁹ En torno a esto vid., entre otros que ya han sido citados e iremos citando: Carrasco Perea, A., «Funciones notariales...» cit., p. 341; Cámara Lapuente, S., «Transparencia material y función notarial...», cit.; Sáenz de Jubera Higuero, B., op. cit., pp. 237 y ss.

⁶⁰ El profesor Pertíñez Vilchez hace especial hincapié en el hecho sorprendente de que el art. 15.6 LCCI haga referencia al valor probatorio del acta sobre la manifestación del prestatario de que comprende y acepta el contenido de los documentos entregados, ya que, a diferencia del Proyecto de 17 de noviembre de 2017, que sí exigía que una manifestación de tal tipo se incluyera en el acta (art. 13.2.e), la LCCI, en su art. 15.2, no dispone que se deba hacer constar en el acta ninguna manifestación de comprensión por parte del prestatario. Según dispone la versión final de la LCCI, la única manifestación que realiza el prestatario durante la fase precontractual es previa al acta (art. 14.1 párrafo final) y no es de comprensión del contenido de la documentación entregada, sino una mera declaración de haber recibido la documentación y de que se le ha explicado su contenido (vid., «El deber de transparencia en la Ley 5/2019 de Crédito Inmobiliario: información documental, explicaciones adecuadas y valor probatorio del acta notarial»), Revista de Derecho Bancario y Bursátil, núm. 154, 2019, ed. digital: <http://aranzadi.aranzadidigital.es>.

toda vez que en virtud del art. 15.2 en ella no se refleja ninguna manifestación de comprensión por parte del prestatario, sino que lo que realmente establece el precepto es que en el acta notarial se haga constar que el consumidor ha recibido la documentación y se le ha explicado su contenido. Además, el artículo transcrito resultaría también contradictorio con el art. 14.1 *in fine* LCCI, según el cual, el prestatario con carácter previo al acta solo declara haber recibido la documentación y que su contenido le ha sido explicado.

Verdaderamente resulta complicado considerar que la LCCI obligue a que el acta notarial pueda dar fe de un hecho interno como es la comprensión por parte del prestatario de las consecuencias de las cláusulas incluidas en el contrato.⁶¹ Al igual que resultaría complicado otorgar algún efecto a la manifestación del propio prestatario de haber entendido el contenido y riesgos de la operación. Efectivamente, el prestatario podrá manifestar que lo ha comprendido de una «determinada manera, la suya propia en ese preciso momento, sin que ello excluya que en realidad y de manera objetiva no los hubiera comprendido. (...) En el mejor de los casos, solo puede significar que tiene la creencia de haberlo comprendido, pero no necesariamente que haya comprendido ese algo».⁶²

En definitiva, se puede concluir que el acta notarial, que como tal se presume veraz e íntegro con independencia de que así lo establezcan los preceptos que la recogen, solo hace prueba de dos actos constatables: el asesoramiento prestado por el notario, por un lado y, por otro, la declaración o manifestación del prestatario de que comprende y acepta el contenido de los documentos. Ahora bien, en ningún momento el acta podrá «constituirse en prueba del auténtico grado de comprensión interna del prestatario, que, como hecho perteneciente a la esfera íntima o psicológica del declarante, no podrá ser sometido a la fe pública notarial».⁶³

⁶¹ Berrocal Lanzarot, A. I., «El deber de información y la obligación de evaluar la solvencia en el proyecto de ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario: consecuencias jurídicas de su incumplimiento». En *Los contratos de crédito inmobiliario. Algunas soluciones legales*, Ed. Reus, Madrid, 2018, p. 203. En este sentido se manifiesta la práctica totalidad de nuestra doctrina. Vid., entre otros: Sánchez Lería, R., «Sobre el deber de transparencia en el proyecto de ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario». En *Los contratos de crédito inmobiliario. Algunas soluciones legales* (coords. R. Sánchez Lería y L. Vázquez-Pastor Jiménez), ed. Reus, Madrid, 2018, p. 25; Cámara Lapuente, S., «Transparencia material y función notarial...», cit.; Sáenz de Jubera Higuero, B., op. cit., pp.

⁶² Pertíñez Vílchez, F., («Transparencia material y transparencia documental en los contratos de préstamo hipotecario». En *Los contratos de crédito inmobiliario. Novedades legislativas y problemas prácticos*, (dir., M.ª J. López Frías y B. Casado Casado), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pp. 433 y 434) considera con razón que «pretender que un acta notarial, por más pruebas que el notario se vea obligado a realizar al respecto, pueda dar fe de la comprensión por parte del prestatario (...) es cuanto menos iluso, por cuanto que la comprensión es un proceso psicológico de imposible verificación empíricas».

⁶³ Cámara Lapuente, S., «Transparencia material y función notarial...», cit.

Lo dicho hasta el momento resulta respaldado por la Exposición de Motivos de la LCCL, según la cual, se atribuye al notario «la función de asesorar imparcialmente al prestatario, aclarando todas aquellas dudas que le pudiera suscitar el contrato, y de comprobar que tanto los plazos como los demás requisitos que permiten considerar cumplido el citado principio de transparencia material, especialmente los relacionados con las cláusulas contractuales de mayor complejidad o relevancia en el contrato, concurren al tiempo de autorizar en escritura pública el contrato de préstamo o crédito hipotecario».

En efecto, la Exposición de Motivos no dice en ningún momento que el notario tenga que comprobar la comprensión por parte del prestatario. En la misma línea continúa el texto referenciado manifestando que: «De ese modo, se constituirá prueba en beneficio de ambas partes —prestamista y prestatario— de que el primero ha cumplido con su obligación de entregar en los plazos previstos dicha documentación y el segundo podrá ejercer el derecho, que presupone también la existencia de un deber, a conocer las consecuencias de aquello a lo que se obliga».

En resumidas cuentas, si bien el control notarial de la transparencia resulta más amplio con la LCCL, lo cierto es que este no certifica el cumplimiento de la transparencia material. Vaya por delante que como bien afirma el profesor CARRASCO PERERA, «NO ES competencia del notario la comprobación de que se han satisfecho respecto del cliente los requisitos de la transparencia sobre la conducta de la entidad financiadora». En efecto, realmente lo que dice la norma es que el cumplimiento del protocolo da por satisfecha esa exigencia de transparencia.⁶⁴

Ciertamente, no resulta posible probar algo que pertenece a la esfera íntima del prestatario. Ahora bien, ello no implica que la labor notarial no sirva para acreditar que, al menos, el prestamista cumplió con el deber precontractual que le impone la Ley, por lo que dicha labor puede ser un elemento para valorar. Así lo entiende el Tribunal Supremo cuando manifiesta que «en la contratación de préstamos hipotecarios, puede ser un elemento a valorar la labor del notario que autoriza la operación, en cuanto que puede cerciorarse de la transparencia de este tipo de cláusulas (con toda la exigencia de claridad en la información que lleva consigo) y acabar de cumplir con las exigencias de información que subyacen al deber de transparencia. [...]».⁶⁵

Así las cosas, ante un litigio motivado por falta de transparencia no hay que valorar si una cláusula ha sido efectivamente comprendida por el prestatario, pues se trata de una prueba imposible toda vez que la comprensión es un proceso psicológico de imposible verificación empírica.⁶⁶ Lo que sí se puede valorar es si por la suficiencia

⁶⁴ Carrasco Perea, A., «Funciones notariales...» cit., p. 341.

⁶⁵ STS de 9 de marzo de 2017 (RJA, núm. 977). Otras sentencias en las que se manifiesta del mismo modo sería la STS de 15 de marzo de 2017 (RJA, núm., 4730).

⁶⁶ Vid., Pertíñez Vélchez, F., «Transparencia material y transparencia documental...», cit..., pp. 433 y 434.

de la información proporcionada por el prestamista y por el asesoramiento reflejado en el acta notarial, el prestatario, actuando con diligencia, debió conocer por sí mismo las consecuencias económicas de la cláusula en cuestión, de suerte que en caso afirmativo tal vez se podría establecer una presunción de cumplimiento del deber de transparencia material.

Entiende cierto sector de nuestra doctrina que el control de transparencia material exigido se presumirá cumplido siempre que se levante el acta notarial con lo que se está cerrando la posibilidad de plantear una reclamación por falta de transparencia. En efecto, ante la imposibilidad de que el acta pueda hacer prueba de la comprensión real del contrato por parte del prestatario, la transparencia material, lo que verdaderamente persigue es que la documentación y explicaciones dadas en la etapa precontractual sean suficientes para que un consumidor medio y razonablemente atento pueda comprender las consecuencias esenciales de lo que va a firmar, y el acta que recoge que se han cumplido estas formalidades será una prueba que difícilmente podrá ser atacada en vía judicial por el prestatario. En conclusión, con esta regulación «nuestro derecho consagra la validez de la cláusula suelo, que será inatacable por el prestatario».⁶⁷

⁶⁷ Sánchez Lería, R., op. cit., pp. 102 y 103.

6. ALGUNAS CUESTIONES RELATIVAS AL ÁMBITO DE APLICACIÓN

No quisiera finalizar sin hacer al menos mención de algunas cuestiones relativas al ámbito de aplicación de la LCCI en lo que a la transparencia material se refiere.

En primer lugar, en lo concerniente al ámbito de aplicación objetivo, pese a que el art. 15 LCCI hace alusión simplemente al préstamo, entiendo que su aplicación no procederá cuando, en atención al art. 2.1b) LCCI, se celebre un contrato de préstamo no hipotecario, concertado por un consumidor, para adquirir o conservar derechos de propiedad sobre bienes inmuebles o terrenos.⁶⁸

En efecto, el art. 15 LCCI, aunque no lo diga, presupone que la operación que regula requiera por ley otorgamiento de escritura pública, lo cual sucede solo con la hipoteca, de suerte que un préstamo concertado en forma privada no estaría sujeto al procedimiento notarial de transparencia.

Más compleja resulta la cuestión del ámbito subjetivo toda vez que, conforme al mencionado artículo 2.1b) LCCI, parece que en principio nada obsta a considerar que el art. 15 LCCI se aplique a los préstamos hipotecarios concertados por una persona física que no reúna la condición de consumidor.

Lo cierto es que esta postura no es unánime en nuestra doctrina. A favor de la tesis en virtud de la cual el protocolo de transparencia sancionado en los artículos 14 y 15 LCCI solo es posible cuando el prestatario o garante sea una persona física consumidora, se ha considerado que, ya desde los orígenes del problema del control de transparencia material con la tan mencionada STS de 9 de mayo de 2013, nuestra jurisprudencia no admite la impugnación por falta de transparencia de un contrato en el que no interviene un consumidor. En conclusión, el art. 15 LCCI devendría irrelevante en el sentido de prever su aplicación a los contratos entre empresarios.

En este sentido se manifiesta Carrasco Perera, quien considera que si los arts. 14 y 15 LCCI nacen de la existencia de las cláusulas suelo, y si el protocolo previsto en estos tiene por objeto producir la transparencia material; entonces sobra cualquier inclusión de clientes no consumidores, pues es bien sabido que estos no gozan de los beneficios de esta. En contra de quien considera que la transparencia de la LCCI no es la que propuso la sentencia citada *supra*, porque la prevista por la ley se refiere a la transparencia del contrato como un todo y no a las cláusulas no negociadas; entiende el autor que hacer esta distinción implicaría no haber «ganado en seguridad jurídica».

⁶⁸ Artículo 2. «Ámbito de aplicación. 1. Esta Ley será de aplicación a los contratos de préstamo concedidos por personas físicas o jurídicas que realicen dicha actividad de manera profesional, cuando el prestatario, el fiador o garante sea una persona física y dicho contrato tenga por objeto: [...]

b) La concesión de préstamos cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir, siempre que el prestatario, el fiador o garante sea un consumidor».

habida cuenta ello equivaldría a situarnos en la transparencia clásica de la Orden 2899/2011, que no sirvió para controlar la revolución litigiosa.⁶⁹

Hay, no obstante, quien considera que, del tenor literal del art. 14.1 LCCI,⁷⁰ resulta irrelevante si el prestatario tiene o no la condición de consumidor, de suerte que, si el contrato se encuentra dentro del ámbito objetivo de la LCCI, entonces entrarán en juego las normas de transparencia material previstas por dicha ley.⁷¹

El defensor de esta postura, Marín López, si bien admite que la doctrina clásica del TS se manifiesta contraria a admitir el control de transparencia en contratos entre empresarios, entiende que la STS de 3 de junio de 2016 (entre otras) parece haber modificado esa línea jurisprudencial al afirmar que el principio general de buena fe previsto en el art. 1258 CC, «puede ser invocado como norma modeladora del contenido contractual, capaz de expulsar las cláusulas que modifican subrepticamente el contenido del contrato que el adherente había podido representarse razonablemente conforme a su propia naturaleza y funcionalidad».⁷²

Aplica esta sentencia la denominada regla de las «cláusulas sorprendentes», en virtud de la cual no serán válidas las cláusulas que resulten insólitas de acuerdo con las circunstancias y con la naturaleza del contrato que el adherente no hubiera podido contar razonablemente con su existencia. Así pues, basándose en la mencionada sentencia, entiende el autor que cabría sostener que *de facto* la solución es la misma con independencia de que la cláusula suelo haya sido impuesta a un consumidor o a un empresario, a saber: la nulidad de las cláusulas por el desequilibrio que surge debido al carácter sorpresivo. Ahora bien, en el caso de los consumidores se hace con base en un control de transparencia, es decir, se atiende a si el consumidor entendió realmente lo que suponía esa cláusula; y en el caso del empresario atiende a la buena fe contractual y a la alteración subrepticia de lo que el adherente se representó como objeto del contrato. Pero en el fondo la idea que subyace es la misma: proteger al

⁶⁹ Carrasco Perea, A., «Funciones notariales...», cit., pp. 349, 350. En contra de esta tesis y favorable a que esta protección que proporciona la LCCI incluye a toda persona física, con independencia de que sea o no consumidor, se manifiesta Agüero Ortiz, O., (*vid.*, «Ámbito de aplicación subjetivo y objetivo», Comentario a la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario, (dir., Ángel Carrasco), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2019, p. 122), si bien no se resiste a manifestar que considera una incongruencia el hecho de que se extienda a personas físicas no consumidoras normas de garantía de transparencia contractual cuando le exigencia de esta solo rige cuando el contratante es un consumidor.

⁷⁰ Art. 14.1 LCCI: «El prestamista, intermediario de crédito o su representante designado, en su caso, deberá entregar al prestatario o potencial prestatario, con una antelación mínima de diez días naturales respecto al momento de la firma del contrato, la siguiente documentación: (...)».

⁷¹ Agüero Ortiz, O., op. cit., p. 122; Marín López, J. M., «El control de transparencia material», cit. pp. 274 y ss.

⁷² STS de 3 de junio de 2016 (RJA, núm. 2306).

adherente quien, por la conducta del predisponente, no llegó a conocer realmente lo que contrataba.⁷³

La doctrina establecida por la sentencia mencionada,⁷⁴ no constituye a mi parecer una desviación de la doctrina clásica del TS en el sentido de que se admita aplicar el control de transparencia a contratos celebrados entre empresarios. Es cierto que, como manifiesta el profesor Marín, el Tribunal Supremo, en la sentencia de junio de 2016, alude a la regla de las cláusulas sorprendentes y se vale del principio de buena fe sancionado en el art. 1258 CC, el cual, como norma modeladora del contenido del contrato puede llevar a la expulsión de cláusulas que, de un modo oculto o no visible, puedan modificar su contenido. Ahora bien, entiendo que, con dicha afirmación, el TS no está admitiendo la posibilidad de aplicar el control de transparencia material a contratos firmados entre empresarios. En las sentencias mencionadas el Supremo veta expresamente a quien no tenga la condición de consumidor de que le sea aplicada dicha transparencia, al manifestar que: «En nuestro ordenamiento jurídico, la nulidad de las cláusulas abusivas no se concibe como una técnica de protección del adherente en general, sino como una técnica de protección del adherente que tiene la condición de consumidor o usuario, esto es, cuando este se ha obligado en base a cláusulas no negociadas individualmente».⁷⁵

Ahora bien, esto no quiere decir que el Tribunal Supremo niegue que puedan existir abusos por posición dominante cuando el contrato es entre empresarios. Sin embargo, dispone que si bien la Exposición de Motivos de la Ley de Condiciones Generales de Contratación indica claramente que el concepto de abusividad queda circunscrito a los contratos con consumidores, ello no obstante «no quiere decir que en las condiciones generales entre profesionales no pueda existir abuso de una posición dominante. Pero tal concepto se sujetará a las normas generales de nulidad contractual. Es decir, nada impide que también judicialmente pueda declararse la nulidad de una condición general que sea abusiva cuando sea contraria a la buena fe y cause un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes, incluso aunque se trate de contratos entre profesionales o empresarios. Sin embargo, lo expresado en la exposición de motivos carece de desarrollo normativo en el texto legal, lo que, suscita el problema de delimitar, desde el punto de vista de la legislación civil general, a la que se remite, los perfiles de dicho control del abuso contractual en el caso de los adherentes no consumidores».⁷⁶

Vale que las condiciones generales de contratación pueden ser objeto de control cuando el contrato que las incluya se haya celebrado entre empresarios, decretando

⁷³ Cfr., Marín López, J. M., «El control de transparencia material», cit. pp. 274 y ss.

⁷⁴ Vid., entre otras, STS de 18 de enero de 2017 (RJA, núm. 922), STS de 20 de enero de 2017 (RJA, núm., 926).

⁷⁵ Vid., entre otras SSTS de 30 de abril de 2015 (RJA, núm. 2019), de 3 de junio de 2016 (RJA, núm. 2306), STS de 18 de enero de 2017 (RJA, núm., 922).

⁷⁶ SSTS de 3 de junio de 2016 y de 18 de enero de 2017, ambas ya citadas.

incluso la nulidad de estas. Así lo manifiesta expresamente el art. 8.1 LCGC en virtud del cual: «1. Serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención». Ahora bien, el propio precepto incluye un trato diferente cuanto determina el párrafo segundo lo siguiente:

«En particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiéndose por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios».

Sin duda, la sanción por cláusula abusiva solo está prevista por la norma para los supuestos en que la parte contratante tiene la condición de consumidor.

Así lo manifiesta el Tribunal Supremo en la sentencia de 9 de mayo de 2013, donde bien rechaza expresamente que el control de abusividad pueda extenderse a cláusulas que perjudiquen a un profesional o empresario, recuerda que el control de incorporación de las condiciones generales se extiende a cualquier cláusula que tenga esta naturaleza con independencia de que el adherente sea o no consumidor.⁷⁷

Ahora bien, además del control de incorporación, existe un segundo control, llamado de transparencia, según el cual no pueden utilizarse cláusulas que, pese a que gramaticalmente fueran comprensibles y estén redactadas en caracteres legibles, impliquen inopinadamente una alteración del objeto del contrato o del equilibrio económico sobre el precio y la prestación. Este control de transparencia, distinto del mero control de inclusión, se encuentra reservado a las condiciones generales incluidas en los contratos celebrados con consumidores.⁷⁸

Volviendo a la cuestión de si la transparencia material regulada por la LCCI es de aplicación entre empresarios pasamos a argumentar lo siguiente.

Hasta la entrada en vigor de la LCCI, el control de transparencia material es un concepto jurisprudencial del que ya se ha dicho que constituye un segundo control

⁷⁷ En este sentido afirma la ya tan citada STS de 9 de mayo de 2013 que: «En el derecho nacional, tanto si el contrato se suscribe con empresarios y profesionales como si se celebra con consumidores, las condiciones generales pueden ser objeto de control por la vía de su incorporación a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.5 LCGC («La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez») y 7 LCGC («no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato (...); b) las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles (...))».

La diferencia de tratamiento, en virtud de si el adherente es o no consumidor es una constante en nuestra jurisprudencia. Al respecto *vid.*, entre otras: STS de 10 de marzo de 2014 (RJA, núm., 1467), STS de 30 de abril de 2015 (RJA, núm., 2019).

⁷⁸ STS de 3 de junio de 2016 (cit.).

más reforzado en el que no basta con el cumplimiento de control de inclusión previsto por la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.⁷⁹

Tras la aprobación de la Ley 5/2019, el artículo 15 viene a incluir un nuevo concepto de transparencia, distinto del acuñado hasta la fecha por nuestra jurisprudencia, en virtud del cual esta se considera cumplida siempre y cuando el acta notarial determine que el prestatario manifieste que «comprende y acepta el contenido de los documentos descritos». Ya hemos visto que en virtud del art. 15 LCCI de lo que se trata es de que se constate que el prestatario ha manifestado que comprende y acepta las condiciones del contrato, pues la constatación notarial de que existe un conocimiento efectivo y verdadero por parte del prestatario resulta imposible.

Y este nuevo concepto legal de transparencia sí será de aplicación, pues así lo establece sin duda alguna la LCCI, a contratos celebrados entre empresarios, siempre y cuando tengan por objeto la «concesión de préstamos con garantía hipotecaria u otro derecho real de garantía sobre un inmueble de uso residencial» exigiéndose que el prestatario sea consumidor solo cuando la concesión del préstamo tenga como fin «adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir».⁸⁰ Así, según la nueva ley, la transparencia por ella prevista (que insisto no es la misma que la transparencia acuñada hasta la fecha por la jurisprudencia) está cubierta con independencia de si el sujeto pasivo tiene o no la consideración de consumidor, si, el notario hace constar en acta que el prestatario ha manifestado comprender y aceptar todos los términos del contrato.

Dicho esto, nos planteamos hasta qué punto cierra la ley actual la cuestión de la transparencia. A tal pregunta no tenemos respuesta. Entiendo que habrá que esperar a que sea la jurisprudencia, en las sentencias venideras, la que dé luz sobre esta cuestión de tan complicada respuesta.

⁷⁹ Sobre la transparencia en la jurisprudencia europea y su recepción por los tribunales españoles *vid.*, Carballo Fidalgo, M., «Hacia un concepto autónomo y uniforme de cláusula abusiva. La jurisprudencia del TJUE y su recepción por los tribunales españoles», *Indret*, núm. 1, 2019.

⁸⁰ Art. 2.1 LCCI.

BIBLIOGRAFÍA

- AGÜERO ORTIZ, O., (vid., «Ámbito de aplicación subjetivo y objetivo», *Comentario a la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario*, (dir., Ángel Carrasco), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2019.
- ÁLVAREZ OLALLA, P., «La información precontractual y contractual y la obligación de evaluar la solvencia en el Proyecto de Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario: las consecuencias de su incumplimiento», *El nuevo paradigma de la solvencia del consumidor de crédito en la Unión Europea*, (editor J. M. Busto Lago), Barcelona, Atelier, 2018.
- BERROCAL LANZAROT, A. I., «El deber de información y la obligación de evaluar la solvencia en el proyecto de ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario: consecuencias jurídicas de su incumplimiento». *Los contratos de crédito inmobiliario. Algunas soluciones legales*, ed. Reus, Madrid, 2018.
- BUSTO LAGO, J. M., «El deber de evaluar la solvencia del consumidor de crédito como mecanismo de prevención del sobreendeudamiento y su regulación en España», *Sobreendeudamiento de consumidores. Estrategias para garantizar una segunda oportunidad*, (coord. M. Carballo Fidalgo), Barcelona, Bosch, 2019.
- «Transparencias, desequilibrios e ineficacias en el régimen de las cláusulas abusivas», AAMMN, 2015.
- CÁMARA LAPUENTE, S., «Comentario al artículo 60 TRLGCU», *Comentarios a las normas de protección de los consumidores, Texto Refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea*, (dir. S. Cámara Lapuente), Madrid, Colex, 2011.
- «Transparencia material y función notarial en la Ley 5/2019, ¿control, carga o trampa? *El notario del siglo XXI*, núm. 84, ed. digital: <http://www.elnotario.es>.
- CARBALLO FIDALGO, M., «Hacia un concepto autónomo y uniforme de cláusula abusiva. La jurisprudencia del TJUE y su recepción por los tribunales españoles», *Indret*, núm. 1, 2019.
- CARRASCO PERERA, A., «La acción para reclamar intereses pagados en virtud de una cláusula suelo está prescrita cuando han transcurrido cuatro años desde que el contrato hipotecario ha sido consumado y cancelado», *CESCO de Derecho de Consumo* art. 7, núm. 21, 2017.
- «Funciones notariales en la comprobación de la transparencia y en la titulación del contrato», *Comentario a la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario*, (dir. A. Carrasco Perera), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2019.
- CORDERO LOBATO, E., «La LCCI en el contexto normativo y judicial de la transparencia y protección hipotecaria», *Comentario a la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario*, (dir. A. Carrasco Perera), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2019.
- «Obligación de información previa», *Comentario a la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario*, (dir. A. Carrasco Perera), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2019.
- LÓPEZ FRÍAS, M.^a J., «Algunas ideas sobre la necesidad de educación financiera a tres bandas: consumidores, entidades financieras y poderes públicos». *Los contratos*

de crédito inmobiliario, (dir. Albiez Dohrmann y Moreno-Torres), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2017.

MARÍN LÓPEZ, M. J., «Mecanismos para aumentar la protección del prestatario: el papel del Tribunal Supremo y algunas novedades incluidas en el Proyecto de Ley de Crédito Inmobiliario», (ed. J. M. Busto Lago). *El nuevo paradigma de la solvencia del consumidor de crédito en la Unión Europea*, Barcelona, Atelier, 2018.

— «El control de transparencia material», *Comentario a la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario*, (dir. A. Carrasco Perera), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2019.

MIRANDA SERRANO, L., «El control de transparencia de condiciones generales y cláusulas predisuestas en la contratación bancaria», *Indret*, abril, 2018.

PEÑA LÓPEZ, F., «El enfoque del crédito responsable como mecanismo de protección del consumidor frente al riesgo de insolvencia», *El consumidor ante la crisis económica: vivienda, mercado hipotecario y concurso*, Actas de la reunión científica celebradas en la Facultad de Derecho de La Coruña, 2011.

PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F., «La información precontractual en la Directiva 17/2014 sobre los contratos de crédito celebrados por consumidores para bienes inmuebles de uso residencial», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 2/2015, ed. digital: <http://aranzadi.aranzadidigital.es>

— «Transparencia material y transparencia documental en los contratos de préstamo hipotecario», *Los contratos de crédito inmobiliario. Novedades legislativas y problemas prácticos*, (dir., M.^a J. López Frías y B. Casado Casado), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2017.

— «Las consecuencias del incumplimiento de los deberes precontractuales de información y evaluación en la contratación de productos de inversión: La improcedencia de la resolución por incumplimiento. Comentario a la STS de 13 de septiembre de 2017», *Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 106, enero-abril, 2018.

— «El deber de transparencia en la Ley 5/2019 de Crédito Inmobiliario: información documental, explicaciones adecuadas y valor probatorio del acta notarial», *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 154, 2019.

RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, M.^a G., «Los deberes de información precontractual en los contratos de préstamo», *La prevención del sobreendeudamiento privado, hacia un préstamo y consumo responsables*, (dir. M. Cuenca Casas), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2017.

SÁENZ DE JUBERA HIGUERO, B., «Control de transparencia material y actuación notarial conforme a la jurisprudencia y la Ley 5/2019 de Contratos de Crédito Inmobiliario», *RDC*, vol. VI, núm. 2, (abril-junio) 2019.

SÁNCHEZ LERÍA, R., «Sobre el deber de transparencia en el proyecto de ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario», *Los contratos de crédito inmobiliario. Algunas soluciones legales* (coords. R. Sánchez Lería y L. Vázquez-Pastor Jiménez), ed. Reus, Madrid, 2018.

SILLERO CROVETTO, B., «Protección del consumidor en la contratación inmobiliaria. Derecho a la información, transparencia y equilibrio contractual», *Abogacía*, 2008.

- «Normas de transparencia en la comercialización de préstamos inmobiliarios. Especial referencia a la información precontractual», *Comentarios a la Ley Reguladora de los Contratos de Crédito Inmobiliario*, (coord. López Jiménez, J. M.^º), Barcelona, Bosch, 2019.

TRADUCCIÓN REALIZADA POR EL EQUIPO DE TRADUCCIÓN DE LA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

*Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y
cualquier otra documentación.*

SECCIÓN TERCERA

DECISIÓN

Demanda nº 24265/17

BLANCA PASCUAL GONZÁLEZ CONTRA ESPAÑA

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección tercera), reunido el 5 de mayo de 2020 en Comité formado por:

Helen Keller, *Presidenta*,

María Elósegui,

Ana Maria Guerra Martins, *juezas*,

y Olga Chernishova, *Secretaria de Sección*,

Vista la demanda interpuesta el 24 de marzo de 2017,

A la vista de las observaciones remitidas por el Gobierno demandado y las presentadas en respuesta por la demandante,

Tras la correspondiente deliberación, dicta la siguiente decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La demandante, Blanca Pascual Gonzalez, es de nacionalidad española, nacida en 1949 y residente en Hendaya. Estuvo representada ante el Tribunal por M.J. Gurruchaga Basurto, abogada en ejercicio en Donostia.
2. El Gobierno español (“el Gobierno”) estuvo representado por su Agente R.A. León Cavero, Abogado del Estado.

A. Circunstancias del asunto

3. La demandante es viuda de V.P.T., presuntamente asesinado por miembros de la banda terrorista “Grupos Antiterroristas de Liberación” (“GAL”) el 8 de febrero de 1984 en Hendaya (Francia). Se desconoce la identidad y nacionalidad de los autores.
4. El parentesco de la demandante con una víctima de delitos violentos perpetrados por grupos terroristas le otorgaba derecho, en virtud de la legislación española, a ser indemnizada por el asesinato de su esposo. De conformidad con la Ley 32/1999 de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo, se concedió una cantidad a tanto alzado de 23.000.000 de las antiguas pesetas (138.232,78 euros) a ella y a sus tres hijas.
5. La demandante recibió asimismo una subvención por importe de 10.000.000 de las antiguas pesetas (60.022 euros), como consecuencia del sorteo especial de lotería nacional celebrado en 1997 con el fin de ayudar a las víctimas de terrorismo, regulado por Real Decreto 13/1997, de 1 de agosto.
6. De acuerdo con la información disponible en la página web de la Secretaría General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación¹ del Gobierno Vasco, el esposo de la demandante resultó ser víctima del GAL y, al mismo tiempo, miembro de la organización terrorista ETA. Del expediente no se desprende que la demandante se opusiera a que el Gobierno Vasco reconociera públicamente la pertenencia de su esposo fallecido a ETA.
7. El Gobierno alegó que el esposo de la demandante no pudo ser detenido en España antes de su fallecimiento, bien por haber escapado o bien por haberse ocultado en Francia, y por tanto no pudo ser enjuiciado ni condenado por su pertenencia a ETA. No obstante, de la documentación proporcionada por el Gobierno (informes policiales incluidos en los procedimientos administrativos y judiciales) se deduce que el juez nº 2 de la Audiencia

1 <http://www.euskadi.eus/web01-apvictim/es/o11aConsultaWar/victima?locale=es> (last seen on 24 June 2019)

Nacional emitió una orden de búsqueda y captura contra el esposo de la demandante por colaboración con banda armada (ver apartado 12 infra).

B. Procedimiento interno

8. En 2012, la demandante solicitó al Estado una indemnización adicional por el fallecimiento de su esposo en virtud de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a Víctimas de Terrorismo. La cantidad reclamada era el importe establecido como indemnización para el supuesto de fallecimiento (250.000 euros), menos la cantidad ya percibida en virtud de la legislación anterior (véanse los apartados 4 y 5 *ut supra*). Las solicitudes de dicha indemnización adicional se presentaron ante la Dirección General de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo del Ministerio del Interior tras la entrada en vigor de la Ley 29/2011.

9. En 2013, dicha Dirección General denegó la concesión de la indemnización adicional solicitada a la demandante, basándose en el artículo 3 bis.2 de la Ley 29/2011 y del Convenio Europeo de 24 de noviembre de 1983 sobre Indemnización a Víctimas de Delitos Violentos, que, tras su ratificación, entró en vigor en España el 1 de febrero de 2002 (véase “Legislación y práctica nacional pertinente”). Se basó en informes elaborados en 2012 y 2013 por la Dirección General de la Policía y la Dirección General de la Guardia Civil, que indicaban que el esposo de la demandante fue miembro de ETA. Por lo tanto, concluyó que la demandante no cumplía los requisitos de la legislación vigente, en especial los establecidos en el artículo 8 del Convenio Europeo sobre Indemnización a Víctimas de Delitos Violentos, que era directamente aplicable en el ordenamiento jurídico español desde su ratificación y publicación. La disposición establecía que la indemnización de las víctimas de delitos violentos podía “*reducirse o suprimirse si la víctima o el solicitante participa en la delincuencia organizada o pertenece a una organización que se dedica a perpetrar delitos violentos*”.

10. De conformidad con los informes elaborados por la Dirección General de la Policía y la Dirección General de la Guardia Civil incluidos en los expedientes administrativos, el esposo de la demandante era miembro “liberado” de ETA (miembros conocidos por la policía, figuraban en la nómina de ETA y trabajaban a tiempo completo para dicha organización), responsable del comando de “mugalaris” (personas que ayudaban a cruzar la frontera entre España y Francia).

11. La demandante interpuso un recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones del Ministerio de Interior.

12. La Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional desestimó el recurso y ratificó las resoluciones adoptadas por el Ministerio

de Interior. La parte pertinente de la sentencia dictada el 24 de junio de 2015 dice lo siguiente:

“SEXTO.- La disposición adicional primera de la Ley 29/2011 trata de la *“aplicación retroactiva a quienes ya hubieran obtenido ayudas e indemnizaciones”*, sin mayor concreción, previendo que *“quienes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley hubieran percibido como resultado total del importe de las ayudas y del pago, en su caso, de las cuantías por responsabilidad civil fijadas en sentencia firme, una cuantía inferior a la señalada en el anexo I de esta Ley podrán solicitar en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley, el abono de las diferencias que pudieran corresponderles.”*

En el caso de autos, se concedió a la actora una indemnización por el fallecimiento de V.P.T., de conformidad con lo dispuesto en la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, mediante Resolución del Ministerio del Interior de 4 de septiembre de 2000, que ascendió a 138.232,79 euros.

Por otra parte, el Convenio Europeo sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos, n° 116 del Consejo de Europa, aprobado el año 1983, indica en su artículo 8.2, que *“Se podrá reducir o suprimir la indemnización si la víctima o el solicitante participa en la delincuencia organizada o pertenece a una organización que se dedica a perpetrar delitos violentos”*.

(...)

SÉPTIMO - En el supuesto que enjuicamos, existe la singularidad de que el fallecido era miembro de la banda terrorista ETA. Según consta en los informes emitidos por la Dirección General de la Guardia Civil, donde se indica que V.P.T. era *“miembro liberado de ETA, responsable de un comando de mugalaris”* (Folios 23 y 24).

Igualmente, en informe del Mando de Operaciones de Estado mayor de la Dirección Adjunta Operativa de la Dirección General de la Guardia Civil, de fecha 28 de marzo de 2014, unido a las actuaciones, se significa lo siguiente:

“A finales de 1977 V.P.T. solicitó de C.G.M. que se hiciese cargo de cuatro miembros de ETA integrantes de un comando que V.P.T. tenía alojados en su domicilio. En esa época C.G.M. era un miembro de ETA que se dedicaba al traslado de comandos de la banda terrorista por diferentes lugares de País Vasco. C.G.M. aceptó la petición de V.P.T. por lo que los cuatro integrantes del comando se. Montaron en el vehículo particular de este último, mientras que C.G.M. y V.P.T. lo hicieron en el del primero,

realizando funciones de "lanzadera" para avisar al comando en el caso de detectar presencia policial. En Salvatierra (Araba/Álava) los integrantes del comando abandonaron el vehículo de V.P.T. (1. Acta de Declaración de C.G.M. en Diligencias n° 431, de fecha 05/10/1987, instruidas por la Brigada Provincial de Información del CNP de San Sebastián_(Gipuzkoa)).

El 24 de julio de 1978 V.P.T. recibió una llamada telefónica del miembro de ETA J.A.I.G. integrante del comando MADRID, en la que le comunicó que necesitaba con urgencia que recibiese en el barrio de Astigarraga, de San Sebastián, a los integrantes del citado comando. V.P.T. se dirigió en su vehículo particular al lugar donde se encontraban los miembros del comando MADRID (...), a los que en su turismo trasladó hasta Francia. (Acta de Declaración del miembro de ETA J.A.I. en Diligencias n- 487/81, de fecha 04/02/1981, instruidas por la Jefatura Superior de Policía de Madrid con motivo de la desarticulación del comando MADRID de ETA y entregadas en el J.C.I. n° 2 de la A.N).

A finales de febrero de 1980 V.P.T. recogió en Renteria (Gipuzkoa) a los miembros del comando MADRID, a los que alojó durante una noche en su domicilio de Oyarzun (Gipuzkoa). Al día siguiente los integrantes del comando se trasladaron a Francia^ (3 Acta de Declaración de J.A.I. en Diligencias n° 487/81, de fecha 04/02/1981, instruidas por la Jefatura Superior de Policía de Madrid con motivo de la desarticulación del comando MADRID de ETA y entregadas en el J.C.I. n° 2 de la AN).

El 22 de julio de 1980 recogió en Oyarzun (Gipuzkoa) a los integrantes del comando MADRID, a los que alojó en su domicilio de la citada localidad. Los miembros de ETA atravesaron la frontera hispano-francesa en dirección al país galo. (Acta de Declaración de J.A.I. en Diligencias n^ 487/81, de fecha 04/02/1981, instruidas por la Jefatura Superior de Policía de Madrid con motivo de la desarticulación del comando MADRID de ETA y entregadas en el J.C.I n° 2 de la AN).

El 24 de enero de 1981 recogió a I.E.U. y a otros miembros del comando MADRID en Vera de Bidasoa (Navarra) y los trasladó hasta su caserío, donde pernoctaron. Al día siguiente V.P.T. trasladó a los integrantes del comando MADRID hasta el aparcamiento del supermercado Mamut sito en Oyarzun (Gipuzkoa), donde se escondieron en el interior de un camión, cuyo conductor trasladó a los miembros del comando MADRID hasta Alcobendas (Madrid), para que estos últimos iniciasen una campaña de atentados en la capital de España. (Actas de Declaración de I.E.U. y J.A.I. Diligencias n° 487/81, de fecha 04/02/1981, instruidas por la Jefatura Superior de Policía de Madrid con motivo de la desarticulación del comando MADRID de ETA y entregadas en el J.CJ n^2 de la AN El 10 de

julio de 1981 el Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional ordenó su busca y captura por colaboración con banda armada (Sumario nº 124/81).

En enero de 1984 trasladó a los miembros del comando ARABA J.C.A.A., J.J.A.R. y E.A.T. desde Biarritz (Francia) hasta la frontera con España, con el fin de que estos últimos pasasen a territorio español para realizar atentados. (6 Acta de Manifestación de J.C.A.A. en Diligencias nº 51/89, de fecha 16/09/1989, instruidas por el Servicio de Información de la Guardia Civil de Gipuzkoa y entregadas en el J.C.J. nº 2 de la AN).

El 8 de febrero de 1984 resultó muerto mediante disparos de arma de fuego en Hendaya (Francia), hecho atribuido a los Grupos Antiterroristas de Liberación-GAL.

El 27 de septiembre de 2012 con motivo de la celebración del “Gudari Eguna” (“Día del soldado”), fueron colocados dos carteles en la calle Magdalena de Rentería (Gipuzkoa), que incluían las fotografías de seis miembros de ETA fallecidos como consecuencia de su actividad delictiva (...).

...

El segundo cartel incluía las fotografías de los seis miembros de ETA fallecidos, entre ellas la de V.P.T. (...).

El “Gudari Eguna” es una jornada reivindicativa convocada anualmente por el complejo ETA/KAS/EKIN con el objeto de homenajear a los miembros de ETA muertos como consecuencia de su actividad delictiva (...).

Finalmente, Vicente PERURENA TELLECHEA es citado como “militante de ETA” en el tomo VI de la enciclopedia “EUSKADI ETA ASKA TASUNA” (ETA en acrónimo), editada por Txalaparta (La editorial TXALAPARTA constituye un instrumento de concienciación para las organizaciones y estructuras que conforman el entramado de apoyo a ETA).

La enciclopedia detalla en ocho tomos la historia de ETA comprendida entre los años 1952-1992. El Volumen VI lleva por título “1981-1984 Llega el PSOE” (...).

...

Dicho informe, fruto de intensas y laboriosas investigaciones de los Cuerpos y Fuerzas de seguridad del Estado, en que se detalla de forma minuciosa y exhaustiva las actividades de V.P.T. “P.”, como miembro de la banda terrorista ETA, tomadas de actas de declaraciones en diligencias

policiales de miembros de ETA entregadas a la Audiencia Nacional en los procedimientos oportunos.

Pero es que incluso, aunque no se diera credibilidad a las declaraciones de los detenidos, porque su testimonio fuera prestado ante la Guardia Civil o Policía, sin las debidas garantías, como sostiene la parte actora en su escrito de alegaciones a tal informe, de que se efectuaron sin asistencia letrada (circunstancia no acreditada), contamos con las fuentes del propio entorno de la banda terrorista, que exhibe públicamente a V.P.T. “P.”, como uno de sus mártires, en carteles de exaltación y homenaje a miembros muertos en su actividad delictiva, en la que aparece junto a otros también fallecidos, o incluso, también se destaca su figura como activista muerto en una enciclopedia editada por gentes que conforman el entramado de apoyo a ETA.

Es decir, además de los datos ofrecidos por la Guardia Civil y la Policía, la propia organización terrorista reconoce a V.P.T. como miembro de su organización, por lo tanto todo el esfuerzo argumental de la recurrente en orden a negar tal hecho, debe resultar infructuoso.

(...) en el presente procedimiento, no existe prueba alguna que haya desvirtuado la certeza de lo expresado en tales documentos.

Nótese que la actora en el Hecho 4- de la demanda manifiesta que “De ambos informes (Los de la Dirección General de la Guardia Civil y la Dirección General de la Policía, antes citados), queda totalmente confirmado que V.P.T. fue asesinado por una organización terrorista, los GAL, que actuaban también en España”. Sin embargo, dichos informes también señalan que E.G.A. era miembro de ETA, pero la recurrente solo toma en consideración de tales informes lo que le beneficia y desconoce o rechaza lo que le perjudica, lo que bajo el punto de vista lógico, e incluso jurídico, es de todo punto rechazable, porque si no existe constancia de su pertenencia a ETA, tampoco la habrá de que la muerte fue causada por la banda armada GAL, que es el presupuesto fáctico necesario para que se pueda reconocer como víctima del terrorismo a la actora.

Dicho presupuesto viene determinado por el hecho de que la víctima o el solicitante no participe en la delincuencia organizada o pertenezca a una organización que se dedica a perpetrar delitos violentos”.

Y en el caso enjuiciado, por lo razonado anteriormente, está suficientemente acreditado que la víctima era participe y pertenecía a una organización de esa naturaleza.

Con ello, contrariamente a lo que sostiene la parte actora, de que se precisa una sentencia penal firme, cabe decir que no se está atribuyendo la comisión de delitos ni imputando a las personas responsables del mismo, en contra de las garantías constitucionales, porque la documentación examinada no está siendo utilizada como prueba de cargo para fundamentar una sentencia condenatoria, sino simplemente para determinar el presupuesto fáctico necesario para la concesión de un beneficio o de una subvención, cuyo ámbito de aplicación, según se ha visto en la normativa de aplicación, está constreñido a determinados supuestos, y no de ellos es que la víctima no participe o pertenezca a una organización que se dedica a perpetrar delitos violentos. Cuestión, que de forma obligada ha de dar respuesta la Sala en los términos ya expuestos.

Así las cosas, es entendible que la indemnización que en su día fue satisfecha a la recurrente, lo fue cuando el Convenio Europeo no era aplicable como derecho interno en España. Por el contrario, producida la solicitud de indemnización bajo su vigencia, su aplicación es inexcusable como derecho positivo aplicable al caso controvertido.”

13. Durante el procedimiento judicial seguido ante la Audiencia Nacional, el Abogado del Estado presentó informes adicionales elaborados por la Dirección General de la Policía y la Dirección General de la Guardia Civil en los que se hacía referencia a pruebas complementarias que probaban la presunta pertenencia a ETA del esposo de la demandante. Los informes se referían principalmente a las siguientes fuentes: declaraciones realizadas a la policía por presuntos miembros de ETA en el momento de ser detenidos, en las que afirmaban que el esposo de la demandante había sido miembro de ETA y describían su participación en actividades y acciones delictivas, varias publicaciones sobre la historia de ETA (publicadas por editoriales supuestamente cercanas a la organización) en las que se mencionaba al esposo de la demandante como miembro de la organización, y artículos publicados en prensa. De los informes se desprende que el esposo de la demandante ayudó presuntamente a varios comandos de ETA a trasladarse sin ser descubiertos de un lugar seguro a otro, que también les había acogido en alguna de sus propiedades y que, en julio de 1981, el Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional dictó una orden de busca y captura en su contra por colaboración con banda armada (véase el párrafo 12 supra).

14. La demandante recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional invocando la vulneración del artículo 24.1 (derecho a la tutela judicial efectiva) y del artículo 24.2 de la Constitución (derecho a la presunción de inocencia). La demandante invocó los artículos 6.1 y 6.2 del Convenio y la jurisprudencia de este Tribunal en relación con dichas disposiciones (véase, por ejemplo, el

asunto *Tendam v. España*, nº 25720/05, de 13 de julio de 2010; y *Puig Panella v España*, nº 1483/02, de 25 de abril de 2006).

15. El Tribunal Constitucional declaró los recursos inadmisibles por falta de vulneración de los derechos fundamentales invocados. El auto se dictó el 5 de octubre de 2016 y se notificó a la demandante el 7 de octubre de 2016.

C. Legislación y práctica interna pertinente

16. Respecto a las disposiciones pertinentes de la legislación y la práctica española, el Tribunal se remite a los asuntos *Larrañaga Arando y otros v. España* (dec.), nº 73911/16, § 24 - 33, CEDH 2019, y *Martínez Agirre y otros v. España* (dec.), nº 75529/16 y 79503/16, § 21 - 30, CEDH 2019.

QUEJA

17. La demandante se quejó de que los motivos aducidos por las autoridades nacionales para desestimar su solicitud de indemnización en virtud de la legislación en favor de las víctimas de terrorismo vulneraron el derecho de su esposo a la presunción de inocencia. Subrayó que el razonamiento utilizado por las autoridades nacionales incluía la constatación de que su esposo era miembro de una organización como ETA, lo cual constituía un delito con arreglo a la legislación española. Se basó en el artículo 6.2 del Convenio.

EL DERECHO

Presunta vulneración del artículo 6. 2 del Convenio

18. La demandante se quejó de que los motivos aducidos por las autoridades nacionales para desestimar su solicitud de indemnización en virtud de la legislación en favor de las víctimas de terrorismo vulneraron el derecho de su esposo a la presunción de inocencia, invocando el artículo 6.2 del Convenio cuya redacción es la siguiente:

“Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada”.

1. Alegaciones de las partes

19. El Gobierno afirmó que el esposo de la demandante no había sido objeto de procedimiento penal alguno. La posible responsabilidad penal se había extinguido con su muerte, por lo que tampoco podía ser objeto de un futuro proceso penal. Afirmó que no existía correlación entre los procedimientos administrativos relativos a la indemnización adicional solicitada por la demandante y el derecho de su esposo a la presunción de inocencia en cualquier proceso penal. En su opinión, lo que estaba en juego en el

procedimiento de indemnización era si se habían cumplido los requisitos legales para obtener una indemnización adicional por el fallecimiento de su esposo, para lo cual era necesario verificar si el fallecido había pertenecido a ETA y se encontraba comprendido en la excepción prevista en el artículo 8 del Convenio Europeo sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos. Sostuvo que, en el marco de dicho procedimiento y a los únicos efectos de aplicar el artículo 8 de dicho Convenio, los informes en los que se fundan las autoridades nacionales recogían todas las pruebas disponibles procedentes de diversas fuentes (declaraciones de otros miembros de ETA, noticias de prensa, publicaciones relacionadas con ETA e información aportada por las autoridades francesas) que demostraban que el fallecido pertenecía a ETA. Mantuvo que el procedimiento no requería la incoación de un procedimiento penal que diera lugar a una condena penal contra el esposo de la demandante. Además, alegó que habría sido contrario al espíritu de la justicia y a los sentimientos de las víctimas de ETA conceder la indemnización adicional reclamada por la demandante. En consecuencia, el Gobierno exhortó al Tribunal a concluir que la presente demanda era manifiestamente infundada ya que quedaba fuera del ámbito subjetivo y objetivo de aplicación del artículo 6.2 del Convenio o, subsidiariamente, a declarar que no se había vulnerado el artículo 6.2.

20. La demandante alegó que el artículo 6.2 podía aplicarse a procedimientos administrativos como el que se sigue en el presente asunto, dado que la presunción de inocencia no es una mera salvaguarda que se limite a los procedimientos penales, y exige, *inter alia*, que ningún representante del Estado ni autoridad estatal declare que una persona es culpable antes de que dicha culpabilidad sea probada de conformidad con la ley. En el presente asunto, tanto la sentencia de la Audiencia Nacional como la resolución de la Dirección General de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo dio por sentado que el esposo de la demandante era culpable, máxime cuando a este último nunca se le acusó formalmente y por tanto nunca contó con la oportunidad de defenderse. La demandante subrayó que la presunción de inocencia podría haberse refutado en el contexto de dicho procedimiento sobre la base de resoluciones anteriores adoptadas por los tribunales competentes tras examinar las pruebas disponibles, y no sobre meras sospechas contenidas en informes policiales. A su juicio, existía un vínculo entre el procedimiento administrativo indemnizatorio y el proceso penal, ya que el primero se basaba en el hecho de que su difunto esposo había cometido un delito, hecho por el que nunca fue condenado o procesado en vida.

2. Valoración del Tribunal

(a) Legitimación de la demandante

21. La primera cuestión que debe abordarse es si la demandante tiene legitimación como “víctima” por la supuesta vulneración del artículo 6.2 del Convenio. Este Tribunal hace notar que la demandante es la viuda del difunto V.P.T, declarado presuntamente culpable de pertenecer a ETA tras su muerte durante el procedimiento indemnizatorio subsiguiente incoado por la demandante con arreglo a la legislación española de protección de víctimas de terrorismo. Esta declaración fue el motivo presuntamente utilizado por las autoridades estatales para no conceder la indemnización reclamada por la demandante en relación con el asesinato de su esposo. De conformidad con su jurisprudencia consolidada, este Tribunal considera que la demandante puede tener un interés moral en que se exonere a su esposo fallecido de cualquier declaración de culpabilidad, así como un interés económico en su calidad de solicitante de una indemnización por el fallecimiento de aquel con arreglo a la legislación española (véase, *mutatis mutandis*, *Nölkenbockhoff v Alemania*, de 25 de agosto de 1987, § 33, serie A, n° 123, *Vulakh y otros v Rusia*, n° 33468/03, §§ 26-28, de 10 de enero de 2012, y *Demjanjuk v. Alemania*, n° 24247/15, § 22, de 24 de enero de 2019). En dicho contexto, el Tribunal considera que la demandante puede alegar ser “víctimas” de la supuesta vulneración del artículo 6.2 del Convenio.

(b) Aplicación del artículo 6 § 2

(i) Principios generales

22. En relación con los principios generales aplicables al presente asunto, cabe hacer referencia a las decisiones en los asuntos Larrañaga Arando y otros, §§ 40-43, y Martínez Agirre y otros, §§ 38-42, ambos citados anteriormente.

(ii) Aplicación de los principios generales al presente asunto

23. En el presente asunto, este Tribunal señala que la reclamación de la demandante se refiere a la desestimación por parte de las autoridades nacionales de sus solicitudes de indemnización adicional por el fallecimiento de su esposo fundada en que este era miembro de ETA. En su opinión, dado que su esposo fallecido no fue declarado culpable de dicha acusación con arreglo a la ley, las decisiones de las autoridades nacionales de denegar la indemnización, incluida la motivación y terminología utilizadas, serían incompatibles con la presunción de inocencia. A este respecto, este Tribunal considera que lo que entra en juego en el presente asunto es el segundo aspecto del artículo 6.2 del Convenio, cuyo objetivo es impedir que el principio

de presunción de inocencia se vea menoscabado tras la finalización de las actuaciones penales pertinentes con un resultado distinto a la condena (como la absolución, la suspensión de las actuaciones penales por prescripción, la muerte del acusado, etc.). En consecuencia, este Tribunal debe examinar si existía un vínculo entre los procedimientos penales previos que pudieran existir contra su esposo fallecido en relación con su presunta pertenencia a ETA, y los procedimientos indemnizatorios incoados por la demandante. En este contexto, el Tribunal examinará si el esposo fallecido de la demandante fue “acusado de un delito” a efectos de su reclamación con arreglo al artículo 6.2. No corresponde a este Tribunal, al resolver las cuestiones que atañen al artículo 6.2, adoptar una postura sobre el derecho de la demandante a ser indemnizada.

24. En primer lugar, este Tribunal señala que los informes policiales en los que las autoridades internas basan sus conclusiones hacían referencia a una instrucción penal previa abierta en España en relación con la participación del esposo de la demandante en la organización ETA así como en sus actividades y delitos. El esposo de la demandante estuvo sometido a una instrucción penal abierta por los tribunales españoles por ataques terroristas y asesinato, en el contexto del cual en 1981 se dictó una orden de busca y captura (véase el apartado 12 *ut supra*). Al parecer dicha orden de captura no se ejecutó ya que el esposo de la demandante había huido a Francia, no llegando a ser nunca enjuiciado en España. No obstante, teniendo en cuenta que la instrucción penal estaba relacionada bien con la pertenencia a ETA o bien con su participación activa en actividades delictivas de la banda, este Tribunal está dispuesto a aceptar que el esposo de la demandante fue “acusado de un delito” en España en el sentido estricto de la expresión y en relación con la acusación penal por la que la demandante solicita la salvaguarda de la presunción de inocencia.

25. Este Tribunal señala igualmente que a pesar de que las partes no han aportado información alguna respecto a la suspensión formal de la instrucción penal o del procedimiento, el esposo de la demandante fue asesinado en 1984 y su presunta responsabilidad penal se extinguió con su fallecimiento, tal y como admitió el Gobierno. Por tanto, este Tribunal presume que el proceso penal contra el esposo de la demandante se considera suspendido a causa de su fallecimiento (compárese *Vulakh y otros c. Rusia*, nº 33468/03, §§ 8 y 33, de 10 de enero de 2012, y *Demjanjuk c. Alemania*, nº 24247/15, § 9, de 24 de enero de 2019).

26. En esta fase de su análisis, este Tribunal tiene que analizar si existió una relación entre la suspensión de los procedimientos penales contra el esposo fallecido de la demandante y el procedimiento indemnizatorio interpuesto por ella como consecuencia del asesinato de su esposo, teniendo en cuenta las

consideraciones generales establecidas anteriormente (véase *Larrañaga Arando y otros*, § 43, y *Martínez Agirre y otros*, § 41, ambos mencionados anteriormente). En este sentido, el Tribunal indica que el procedimiento indemnizatorio interpuesto de conformidad con la Ley 29/2011 tenía naturaleza administrativa, cuyo objeto era establecer si la demandante tenía derecho a obtener una indemnización pública complementaria como consecuencia del asesinato en 1984 de su esposo por un grupo terrorista. El objeto de dicho procedimiento era jurídica y materialmente diferente a los procedimientos o instrucciones penales entablados contra su esposo antes de su fallecimiento por presunta participación o colaboración con ETA

27. Este Tribunal indica que, en el presente asunto, la Ley 29/2011 no obligaba al Ministerio del Interior o a los tribunales internos en los procedimientos judiciales seguidos a tener en cuenta el contenido o el resultado de los procedimientos penales anteriores. Si bien los informes policiales en los que se basaron las autoridades nacionales contenían algunas referencias a las instrucciones penales anteriores relativas al esposo fallecido de la demandante por su presunta implicación o participación en actividades de ETA (véanse los apartados 7, 10 y 12 *ut supra*), dichos informes no fueron los únicos elementos que se tuvieron en cuenta para establecer que aquel había sido miembro de ETA. Los informes policiales también se basaban en publicaciones no oficiales supuestamente cercanas a la organización en las que se citaban al interesado como miembro de ETA, así como en declaraciones realizadas por presuntos miembros de la organización. Por lo tanto, no parece que el contenido o el resultado de esas instrucciones penales previas contra el esposo de la demandante fuera decisivo respecto al procedimiento recurrido.

28. En todo caso, este Tribunal observa que el Ministerio del Interior y la Audiencia Nacional no revisaron ni evaluaron las pruebas concretas incluidas en los expedientes penales contra el esposo de la demandante. Tampoco analizaron las decisiones adoptadas por las autoridades que instruían dichos procedimientos ni reconsideraron la participación del esposo de la demandante en los hechos que dieron lugar a las acusaciones penales en cuestión. Los tribunales nacionales se limitaron a tener en cuenta, entre otros elementos, la instrucción penal previa iniciada contra el esposo de la demandante, tal y como se refleja en los informes policiales. Este Tribunal también toma nota de las alegaciones del Gobierno de que dicha instrucción no podía haber dado lugar a un enjuiciamiento o condena en España antes del fallecimiento ya que aquel había huido a Francia.

29. Por último, este Tribunal recuerda que mediante sentencia de 24 de junio de 2015 la Audiencia Nacional declaró que la finalidad del procedimiento indemnizatorio era establecer si la demandante tenía derecho a ser

indemnizada de conformidad con la normativa aplicable en materia de víctimas de terrorismo, lo que constituía una excepción en el caso de que las presuntas víctimas hubieran pertenecido a una organización dedicada a cometer delitos violentos. Esta cuestión fue expresamente diferenciada de la responsabilidad penal del esposo de la demandante, que no era objeto de examen en el contexto del procedimiento indemnizatorio. Este Tribunal admite que las normas probatorias y la carga de la prueba ante los órganos administrativos pueden ser diferentes de las aplicables en el marco de un procedimiento penal.

(iii) *Conclusión*

30. Basándose en cuanto antecede, este Tribunal concluye que la demandante no ha demostrado la existencia del vínculo necesario entre la suspensión del procedimiento penal contra su esposo y el procedimiento indemnizatorio incoado por ella (véase, *mutatis mutandis*, *Kaiser v. Austria* (dic.), nº 15706/08, de 13 de diciembre de 2016). De ello se desprende que el artículo 6.2 no era aplicable a este último procedimiento. En consecuencia, este Tribunal concluye que la demanda es incompatible *ratione materiae* con las disposiciones del Convenio, en el sentido del artículo 35.3 (a), y en aplicación del artículo 35. 4 del Convenio debe declararse inadmisibile.

En base a todo lo cual este Tribunal,

Declara la demanda inadmisibile.

Redactada en inglés y notificada por escrito el 28 de mayo de 2020.

Olga Chernishova
Secretaría de Sección

Helen Keller
Presidenta

TRADUCCIÓN REALIZADA POR EL EQUIPO DE TRADUCCIÓN DE LA
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

SECCIÓN TERCERA

DECISIÓN

Demanda nº 80929/17

JACKSON CESAREO DIAZ GERMAN C. ESPAÑA

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección tercera), reunido el 5 de mayo de 2020 en un Comité compuesto por:

Helen Keller, *presidenta*,
María Elósegui,
Ana Maria Guerra Martins, *juezas*,

y de Olga Chernishova, *Secretaria de Sección*,

Vista la demanda citada presentada el 18 de noviembre de 2017,

Tras haber deliberado, dicta la siguiente decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El demandante, Jackson Cesareo Diaz German, de nacionalidad española y nacido en 1991 está cumpliendo condena en el Centro Penitenciario de Aranjuez. Estuvo representado ante el Tribunal por L.C. Párraga Sánchez, abogado en ejercicio en Madrid.

2. El Gobierno español (“el Gobierno”) estuvo representado por su Agente R.A. León Cavero, Abogado del Estado y Jefe del Área de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

3. La demanda se comunicó el 28 de agosto de 2018.

Circunstancias del caso

4. El relato de hechos, tal y como han sido presentados por el demandante, puede resumirse como sigue.

5. Mediante sentencia de 19 de febrero de 2016, la Audiencia Provincial de Madrid condenó al demandante como autor y cómplice de dos delitos de agresión sexual a una pena principal de seis años de prisión y a una medida accesoria de libertad vigilada durante cinco años. Esta última debía comenzar una vez cumplida la sentencia principal.

6. No obstante, la medida accesoria se estableció para los delitos contra la libertad sexual por Ley Orgánica 5/2010, que entró en vigor el 23 de diciembre de 2010, es decir tras los hechos tenidos en cuenta para condenar al demandante.

7. El recurso de casación del demandante fue declarado inadmisibile mediante auto de 14 de julio de 2016.

8. Invocando los artículos 24 (derecho a un juicio justo y a la presunción de inocencia) y 25 (principio de legalidad) de la Constitución española, el demandante recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional.

9. Mediante auto notificado el 17 de mayo de 2017, el alto tribunal inadmitió el recurso por la falta justificación de su especial relevancia.

10. El 30 de enero de 2019 la Audiencia Provincial de Madrid resolvió de oficio informar a las partes de la existencia de un error material manifiesto cometido en la sentencia de 19 de febrero de 2016, concediéndoles un plazo de cinco días para que se pronunciaran sobre la necesidad de rectificar dicho error.

11. Mediante auto de 7 de febrero de 2019, la Audiencia corrigió el error material y eliminó la medida de cinco años de pena de libertad vigilada impuesta al demandante. En dicho auto la Audiencia señaló que:

« (...) la libertad vigilada no estaba prevista legalmente en el momento en que se cometió el delito. De esta manera se violó el principio de legalidad (artículo 25. 1 de la Constitución Española y el artículo 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos). Ello es consecuencia de un simple error material. El tribunal [que condenó al demandante] no se percató de que la redacción pertinente del artículo 106.2 y del artículo 192 del Código

Penal no estaba en vigor en el momento de los hechos [los hechos tuvieron lugar el 2 de junio de 2010 y la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, de modificación, entró en vigor el 23 de diciembre de 2010, de conformidad con su disposición final séptima]. Lo que lleva a este tribunal a rectificar el error de acuerdo con los artículos 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La imposición de la medida de libertad vigilada de cinco años debe, por lo tanto, suprimirse de la sentencia

1 QUEJA

12. Invocando el artículo 7 del Convenio, el demandante se queja de la imposición con carácter retroactivo de una medida accesoria de libertad vigilada.

2 LEGISLACIÓN

A Alegaciones de las partes

13. El Gobierno solicitó el archivo de la demanda de conformidad con el artículo 37 § 1 b) del Convenio, dado que el motivo de litigio se había resuelto a nivel interno y no podía reproducirse. Afirmó que al demandante no se le aplicó la medida accesoria en ningún momento por cuanto debía comenzar a aplicarse una vez cumplida la pena de prisión principal, lo que se produciría como muy pronto el 19 de febrero de 2022.

14. El demandante impugnó el archivo y señaló que la condena se rectificó tras la comunicación de la demanda al Gobierno, lo que no evitó el daño moral cierto ni las costas y gastos.

B Valoración del Tribunal

15. En primer lugar, el Tribunal afirma que la medida de libertad vigilada prevista en la sentencia de 19 de febrero de 2016 fue anulada mediante auto de 7 de febrero de 2019, que reconoció la existencia de un error material manifiesto en la aplicación al presente caso de una ley que no había entrado en vigor en el momento en que se cometieron los hechos punibles.

16. El Tribunal observa además que estaba previsto que la medida accesoria se iniciara una vez cumplida la pena de seis años de prisión. A este respecto, señala que el 7 de febrero de 2019 el demandante estaba en prisión y aún no había cumplido su condena principal.

17. Respecto a la argumentación del demandante sobre el daño moral sufrido así como las costas y gastos, el Tribunal indica que el auto de 7 de febrero de

2019 sólo se refiere a la medida accesoria, ya que no se anuló la pena principal impuesta al demandante. Asimismo, los recursos interpuestos por el demandante a nivel interno contra la sentencia de 19 de febrero de 2016 se referían tanto al fondo de su condena como a la aplicación retroactiva de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.

18. En consecuencia, teniendo en cuenta que la medida impugnada fue anulada antes de que se le aplicara al demandante y que dicha decisión no puede modificarse, el Tribunal considera que la posible violación de los derechos del demandante se ha rectificado a nivel interno. No tiene derecho por tanto a ser indemnizado.

19. A la vista de cuanto antecede y en ausencia de circunstancias especiales que afecten al respeto de los derechos garantizados por el Convenio o sus Protocolos, el Tribunal, de conformidad con el artículo 37.1.b) y c) del Convenio, considera que ya no está justificado proseguir con el examen de la demanda.

20. Procede por tanto archivar el asunto.

En base a cuanto antecede este Tribunal, por unanimidad,

Resuelve archivar la demanda.

Redactada en francés y notificada por escrito el 28 de mayo de 2020.

Olga Chernishova
Secretaria de Sección

Helen Keller
Presidenta

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 31 de julio de 2019



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Enlaces

[Boletín del Ministerio de Justicia](#)

[Catálogo de publicaciones](#)

[Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. https://cpage.mpr.gob.es](https://cpage.mpr.gob.es)

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1 Nacimiento	s/n
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo	s/n
I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2 Filiación	9
I.2.1 Inscripción de filiación	9
I.3 Adopción	18
I.3.1 Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2 Inscripción, adopción internacional	18
I.4 Competencia	s/r
I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II NOMBRES Y APELLIDOS	22
II.1 Imposición del nombre propio	s/r
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones	s/r
II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2 Cambio de nombre	22
II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual	22
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa	24
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	s/r
II.3 Atribución de apellidos	26
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	26
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles	s/r
II.4 Cambio de apellidos	s/r
II.4.1 Modificación de Apellidos	s/r

II.5	Competencia	32
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	32
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	s/r
III	NACIONALIDAD	37
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	37
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	37
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	39
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	42
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007	42
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007	s/r
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	76
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	76
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	105
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	105
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	163
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española	163
III.6	Recuperación de la nacionalidad	172
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	172
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r
III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	175
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	175
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	183

III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	191
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	s/r
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	191
IV	MATRIMONIO	202
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	s/r
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	s/r
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	s/r
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	202
IV.2.1	Autorización de matrimonio	202
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	241
IV.3	Impedimento de ligamen	s/r
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	s/r
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	250
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	250
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	250
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	s/r
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	s/r

V DEFUNCIÓN	s/r
V.1 Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1 Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI TUTELAS	s/r
VI.1 Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1 Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	334
VII.1 Rectificación de errores	334
VII.1.1 Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	s/r
VII.1.2 Rectificación de errores, art. 95 LRC	s/r
VII.2 Cancelación	339
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento	339
VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio	348
VII.2.3 Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3 Traslado	s/r
VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2 Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3 Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	353
VIII.1 Cómputo de plazos	353
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo	353
VIII.2 Representación	362
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante	362
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado	s/r
VIII.3 Caducidad del expediente	364
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	364
VIII.4 Otras cuestiones	367
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	s/r
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto	s/r
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones	367

IX PUBLICIDAD	s/r
IX.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1 Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2 Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral	s/r
IX.2.1 Publicidad material	s/r
X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI OTROS	s/r
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 9 de julio de 2019 (10ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

Procede la inscripción fuera de plazo de un nacimiento ocurrido en Melilla en 2007 según los datos acreditados por el parte hospitalario.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2015 en el Registro Civil de Melilla, don M. M. A. y doña M. I. solicitaron la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija I. M. I., nacida en M. el de 2007, quien no fue inscrita en su momento. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de M. M. A., nacido en Marruecos el 12 de julio de 1973, hijo de progenitores marroquíes, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por parte de estos en 1987 y segunda marginal de nacionalidad española por opción del inscrito ejercida el 17 de octubre de 1988; permiso de residencia en España y acta de nacimiento marroquí de M. I., nacida en B. A.(Marruecos) el 21 de abril de 1983; certificado del Hospital Comarcal de M. según el cual M. I. dio a luz en dicho hospital a una niña el de 2007; volante de empadronamiento; traducción jurada de acta marroquí de matrimonio celebrado en Marruecos el 29 de junio de 2001 entre M. M. A. (quien, en escritura de manifestaciones aparte, declara que es la misma persona que M. A. M.) y M. A., y certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Melilla de I. M. I.

2. Ratificados los promotores, se requirió la aportación de certificación, positiva o negativa, de inscripción de nacimiento de la menor en Marruecos, incorporándose como respuesta una certificación negativa de inscripción en el Registro Civil de B. A. del nacimiento de I., nacida en M. el de 2007 e hija de M. M. A. y de M. A.

3. A requerimiento del encargado del registro, el Cuerpo Nacional de Policía remitió informe según el cual M. M. A., titular de DNI, y M. I., titular de un permiso de residencia expedido en 2015, están domiciliados en M. y contrajeron matrimonio islámico, conforme a la legislación marroquí, inscrito en N. Asimismo, en relación con el nacimiento de I. M. A., se constata la existencia de un certificado de asistencia al parto expedido por el Hospital Comarcal de M. según el cual M. I. dio a luz allí a una niña el de 2007.

4. Practicada audiencia por separado a los promotores y a dos hermanas del solicitante el 9 de febrero de 2016, todos ellos declararon que la pareja tiene tres hijos, dos niños y una niña, I., que es la mayor; que la Sra. I. dio a luz en M. porque residía allí, en casa de la hermana del promotor, y que no se inscribió a la menor en su momento porque el padre se encontraba en Francia trabajando y la madre no sabía que podía inscribirla ella misma, ya que entonces carecía de documentación española. Asimismo, los progenitores declaran que la menor no está inscrita en Marruecos.

5. El ministerio fiscal emitió informe desfavorable y el encargado del registro dictó auto el 11 de junio de 2016 denegando la práctica de la inscripción por considerar, al igual que el ministerio fiscal, que no está acreditado que el nacimiento de la menor haya ocurrido en M. porque, según el certificado del hospital, quien dio a luz el de 2007 fue M. I., mientras que, en la certificación negativa de inscripción de nacimiento marroquí, la madre figura identificada como M. A.

6. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que la discrepancia en el apellido de la madre en los dos documentos a los que se refiere el auto, que constituye el único motivo para la denegación, se debió a un simple error de traducción del árabe, en prueba de lo cual aportan un nuevo certificado negativo de inscripción marroquí con su traducción, en la que la madre de la no inscrita aparece identificada como I. M.

7. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Melilla remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116 y 120 del Código Civil (CC); 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 44 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil (parcialmente en vigor); 66, 68 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de enero, 10-3ª de mayo y 22-2ª de noviembre de 2002; 10-4ª de junio de 2005; 8-2ª de octubre de 2007; 25-3ª de marzo de 2008; 2-17ª de septiembre y 21-15ª de diciembre de 2010; 25-12ª de febrero y 1-14ª de septiembre de 2011; 19-103ª de diciembre de 2014, y 4-10ª de marzo de 2016.

II. Plantea el expediente analizado si procede practicar una inscripción de nacimiento fuera de plazo que fue rechazada por el encargado del registro porque, aunque consta un certificado del hospital de M. que acredita el nacimiento de una niña en la fecha declarada, hija de la promotora, resulta que el apellido de la madre no coincide con el que figura en una certificación negativa de inscripción de nacimiento de la misma menor en un registro marroquí.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, vía desarrollada en los artículos 311 a 316 del Reglamento.

IV. En este caso se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo de una menor respecto de la cual están determinados sin ninguna duda el lugar y la fecha de su nacimiento, pues consta un certificado hospitalario que acredita la realidad del nacimiento de una niña en M. el de 2007. Tampoco cabe dudar de la identidad de la madre, pues la que figura en ese mismo certificado coincide con quien se identifica como tal, con partida de nacimiento marroquí y NIE español, en el expediente instado, siendo irrelevante a estos efectos la discrepancia que pueda haber con el dato que figura en una certificación de inscripción marroquí que, además, es negativa. La legislación española obliga a inscribir los nacimientos ocurridos en España, independientemente de que la nacida, en este caso, esté o no inscrita en Marruecos en atención a la nacionalidad de su madre. Por otra parte, también está determinada la filiación paterna, pues existe acuerdo entre los comparecientes y no consta filiación contradictoria alguna. De hecho, aunque en sus declaraciones por separado ante el encargado los promotores dijeron no estar casados (dato ciertamente sorprendente, si bien cabe suponer que se referían a que no han contraído matrimonio en España), lo cierto es que también consta en el expediente una traducción jurada del acta del matrimonio islámico contraído por ambos en Marruecos en 2001, coincidente con los datos facilitados en el escrito inicial (donde sí declararon estar casados) y con el contenido del informe de la policía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso, debiéndose practicar la inscripción de nacimiento interesada según los datos acreditados documentalmente en el expediente.

Madrid, 9 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 25 de julio de 2019 (8ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento y filiación

1º) Es inscribible un nacimiento ocurrido en Ecuador en 1999 porque se trata de un hecho que afecta al estado civil de su madre española (art. 66 RRC), pero debe hacerse constar expresamente que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito.

2º) No es inscribible, por exigencias de los principios de veracidad biológica y de concordancia del Registro con la realidad, la filiación paterna porque hay datos suficientes para deducir que tal filiación no se ajusta a la realidad conforme a las normas españolas.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 28 de mayo de 2015 en el Registro Civil de Barcelona, doña G.-J. B. O., de nacionalidad española adquirida en 2009, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo V.-H. B. B., nacido en Ecuador en 1999, hijo de la promotora y de don H.-J. B. R., quien ostentaba la nacionalidad española en el momento del nacimiento del hijo. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento ecuatoriana, practicada el 20 de abril de 2005, correspondiente a V.-H. B. B., nacido en Ecuador el de 1999, hijo de H.-J. B. R., de nacionalidad española, y de G.-J. B. O.; certificación literal de nacimiento del Registro Civil Central de H.-J. B. R., nacido en Chile el 23 de agosto de 1955, con marginal de 6 de septiembre de 1996 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la DGRN de 17 de abril de 1996; certificación literal de nacimiento del Registro Civil de Barcelona de G.-J. B. O., nacida en Ecuador el 22 de junio de 1979, con marginal de 11 de marzo de 2009 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita mediante resolución de la DGRN de 16 de junio de 2008; certificado de empadronamiento; DNI de la promotora y del Sr. B. R.; pasaporte ecuatoriano de V.-H. B. B.; poder notarial otorgado por el Sr. B. R. en marzo de 2014 a su entonces esposa, la Sra. B. O., para tramitar el expediente de opción a la nacionalidad española del hijo de ambos llamado V.-H. B. B.; sentencia de divorcio de 19 de septiembre de 2014; hoja de declaración de datos para la inscripción, y acuerdo del Registro Civil Central de 17 de octubre de 2008, recaído en un expediente anterior con la misma finalidad que el actual, denegatorio de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del entonces menor de edad V.-H. B. B. por no resultar acreditada su filiación española al haber declarado ambos promotores que no es hijo biológico de quien figura como padre en la inscripción ecuatoriana.

2. El encargado del registro dictó acuerdo el 7 de septiembre de 2015 denegando la inscripción solicitada porque el nacido no es hijo biológico de don H.-J. B. R., tal como

este y la madre del no inscrito reconocieron en comparecencia ante el Registro Civil de Barcelona el 22 de noviembre de 2007.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado desmintiendo la recurrente la existencia de la comparecencia de 2007 a la que alude la resolución recurrida y alegando que mantuvo una relación de pareja con el padre de su hijo desde 1997 hasta 2004, cuando contrajeron matrimonio en B., y que en ese periodo nació V.-H., hijo biológico de ambos, inscrito como tal en Ecuador porque en el momento del nacimiento la madre residía en su país de origen, si bien después se trasladaron a vivir a España por reagrupación familiar.

4. A las actuaciones anteriores se incorporó la documentación original de un expediente anterior, con el mismo objetivo que el presente, que contiene, entre otros, los siguientes documentos: acta de comparecencia el 17 de noviembre de 2006 de don H.-J. B. R. solicitando la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo V.-H. B. B., inscripción de matrimonio celebrado en M. (Tarragona) el 29 de octubre de 2004 entre el compareciente y G.-J. B. O. y sendas actas fechadas el 22 de noviembre de 2007 en las que los Sres. B. R. y B. O. declaran por separado ante el encargado del Registro Civil de Barcelona que se conocieron en España en 2002 y que V.-H. no es hijo biológico del Sr. B. R., pero que este quiere reconocerlo como tal.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 21-10ª de diciembre de 2011, 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012; 30-6ª de enero y 15-28ª de noviembre de 2013; 23-5ª de abril y 4-27ª de septiembre de 2014; 4-1ª de septiembre de 2015; 24-9ª de enero de 2017, y 29- 23ª de junio de 2018.

II. La promotora, ecuatoriana de origen que adquirió la nacionalidad española en 2009, solicita la inscripción de nacimiento en España de su hijo, menor de edad en el momento de la solicitud, atribuyéndole la filiación paterna que consta en la certificación ecuatoriana de nacimiento respecto de un ciudadano chileno de origen pero que tenía nacionalidad española en el momento del nacimiento del inscrito y con quien la madre contrajo matrimonio en 2004. El encargado del registro denegó la inscripción porque en un expediente anterior instado por el supuesto padre con la misma finalidad, ambos interesados habían declarado expresamente que el nacido no es hijo biológico de quien figura como padre en el Registro Civil ecuatoriano.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66

RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85.1 RRC).

IV. Por otra parte, la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, dado que los propios interesados reconocieron ante el encargado del Registro Civil de Barcelona en un expediente similar tramitado en 2007 cuya documentación se ha incorporado a este expediente, que se conocieron en 2002 y que el nacido no es hijo biológico de quien figura como padre en la certificación ecuatoriana aportada —por cierto, practicada fuera de plazo en 2005, una vez que los supuestos progenitores ya habían contraído matrimonio en España, y sin referencia alguna al procedimiento seguido para la inscripción o a la existencia de un asiento anterior, lo que supone una falta de garantías respecto a las exigidas para la inscripción por la normativa española—. Según la legislación española, la vía adecuada en estos casos para el acceso al registro de la filiación pretendida es la adopción, de manera que, no habiendo seguido ese procedimiento, independientemente de lo que se haya hecho constar en la certificación extranjera, no cabe practicar la inscripción en España con dicha filiación.

V. No obstante, a diferencia de lo que sucedía cuando se tramitó el primer expediente, actualmente la madre ostenta la nacionalidad española adquirida por residencia, de manera que, no existiendo duda acerca de la filiación materna, debe tenerse en cuenta que el artículo 66 RRC prevé la posibilidad de inscribir el nacimiento, si así se pide, en el Registro Civil español cuando el hecho afecte al estado civil de un español —en este caso, la madre—, pero debe hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito (art. 66, in fine, RRC), sin perjuicio, naturalmente, de que pueda adquirirla posteriormente por alguna de las vías legales.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar parcialmente el recurso en cuanto a la posibilidad de practicar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español del hijo de la promotora solo con la filiación materna acreditada, haciendo constar la nacionalidad extranjera de la madre en el momento del nacimiento y, marginalmente, la adquisición posterior de la española, así como el hecho de que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española del inscrito.

Madrid, 25 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

I.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO LEY 3/2007

Resolución de 9 de julio de 2019 (5ª)

I.2.1 Inscripción de filiación

Ha de inscribirse la filiación paterna de la hija respecto de quien ha reconocido ser el padre

de la nacida si se prueba que el nacimiento se produjo pasados 300 días desde la disolución del matrimonio anterior de la madre.

En el expediente sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 25 de marzo de 2014, en la Embajada de España en Puerto de España (Trinidad y Tobago), comparecen doña E.-V. G. J., nacida el 29 de junio de 1977 en P. R., H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y don M.-J. G. T., nacido el 22 de mayo de 1970 en M., O.(Cuba), de nacionalidad cubana, en calidad de progenitores y representantes legales de su hija menor de edad, P. G. G., nacida el de 2010 en H. (Cuba), solicitando autorización para optar en su nombre a la nacionalidad española.

Aportan la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado cubano de nacimiento y pasaporte cubano de la menor; pasaporte cubano, documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del progenitor de la optante; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la madre de la menor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de julio de 2011; certificado cubano de nacimiento de la progenitora; certificado local de matrimonio del padre de la menor con doña X. T. G., formalizado en Cuba el 29 de julio de 1992, con inscripción en la que consta que fue disuelto por sentencia que quedó firme el 27 de octubre de 1999 y certificación de sentencia de divorcio expedida por la Secretaría del Tribunal Municipal Popular de M. de fecha 16 de mayo de 2013, en la que consta la disolución del vínculo matrimonial entre don O. G. R. y la madre de la menor por sentencia que quedó firme el 11 de julio de 2005.

Con posterioridad se aporta al expediente: certificado literal español de matrimonio de los padres de la menor, formalizado en el Registro Civil de Puerto España (Trinidad y Tobago) en fecha 26 de mayo de 2014 y libro de familia, así como certificación de divorcio de fecha 3 de febrero de 2015 del matrimonio formalizado el 23 de diciembre de 2000 por la madre de la menor con don O. G. R., que fue disuelto por sentencia de

fecha 29 de junio de 2005, firme el 11 de julio de 2005, certificación expedida de conformidad con las anotaciones marginales consignadas en la inscripción de nacimiento de la progenitora.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 27 de marzo de 2014 dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en Puerto España (Trinidad y Tobago), se autoriza a los progenitores de la menor para solicitar la adquisición de la nacionalidad española por opción en representación de su hija. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en la Embajada de España en Puerto España el día 28 de marzo de 2014.

Con fecha 4 de abril de 2014, se levanta acta de reconocimiento paterno en la Embajada de España en Puerto España por la que don M.-J. G. T. reconoce como hija suya a la menor optante, y la madre de la menor presta en dicho acto su consentimiento expreso al reconocimiento efectuado a favor de su hija, solicitando se practique la inscripción del reconocimiento y la filiación al margen de la inscripción de nacimiento de su hija.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana, por resultar competente para conocer de la opción a la nacionalidad española solicitada, por auto de fecha 22 de agosto de 2016 dictado por la encargada del citado registro, se declara que concurren en la optante los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, si bien no queda determinada la filiación paterna no matrimonial de la menor, por lo que se procede a realizar la inscripción de la optante con los apellidos maternos.

4. Notificada la resolución, la madre de la menor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se proceda a la rectificación de la certificación literal de nacimiento de su hija, en la que se hagan contar los apellidos de su padre, Sr. G. T., de acuerdo con la documentación aportada al expediente.

5. Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, interesó su desestimación y la encargada del registro civil consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que, la documentación aportada al expediente no permite acreditar fehacientemente el estado civil de la madre al momento del nacimiento de la menor, ya que con la entrada en vigor del Dictamen 8 del Ministerio de Justicia de Cuba de fecha 27 de septiembre de 2013, que suprime la facultad de los registros civiles cubanos de emitir el certificado de notas marginales con respecto a la partida de nacimiento, donde se hagan constar todos los matrimonios y divorcios correspondientes, no es posible establecer el estado civil de la madre al momento del nacimiento de la menor y con ello destruir cualquier presunción de paternidad con el marido legal, que pudiera ser distinto al que figura como padre en la partida de nacimiento de la menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II. Los progenitores de la menor formularon autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de edad, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil en el Registro Civil Consular de España en Puerto de España, siéndoles autorizada su petición y levantándose el acta de opción en el citado registro civil consular. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana, por resultar competente para resolver la declaración de la opción a la nacionalidad española solicitada, por auto dictado por la encargada del citado registro, se estima la solicitud de opción a la nacionalidad española de la menor, al cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, si bien la inscripción de nacimiento se efectuó con los apellidos maternos al no haber quedado debidamente acreditada la filiación paterna.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de la menor, estableciendo el artículo 116 del Código Civil que “se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges”.

En este caso, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, la madre de la optante contrajo matrimonio con ciudadano distinto del presunto padre en fecha 23 de diciembre de 2000, siendo disuelto dicho matrimonio por sentencia número 304 dictada por el Tribunal de M. de fecha 29 de junio de 2005, que quedó firme el 11 de julio de 2005, con anterioridad, por tanto, al nacimiento de la menor, hecho que se produce el 9 de febrero de 2010, todo ello de acuerdo con certificación de divorcio de fecha 3 de febrero de 2015, expedida de conformidad con las anotaciones marginales consignadas en la inscripción de nacimiento de la progenitora Sra. G. J.

Por otra parte, de acuerdo con el certificado cubano de nacimiento de la menor, esta nace el de 2010 en H., siendo inscrita en el Registro Civil cubano el 15 de febrero de 2010 por declaración de sus padres, don M.-J. G. T. y doña E.-V. G. J., quienes eran de estado civil divorciados en el momento de nacimiento de su hija, formalizando matrimonio el 26 de mayo de 2014. De este modo, la menor nace casi cinco años después de adquirir firmeza el divorcio de su madre de matrimonio anterior, siendo el estado civil de la progenitora divorciada en el momento del nacimiento de su hija.

Asimismo, consta en el expediente acta de reconocimiento paterno levantada en la Embajada de España en Puerto España, por la que el Sr. G. T., con la conformidad de

la madre de la menor optante, reconoce a esta como hija suya ante la encargada del registro civil consular.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto, revocar el auto apelado y ordenar que se inscriba a la nacida como hija no matrimonial de don M.-J. G. T. y doña E.-V. G. J.

Madrid, 9 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

I.3 ADOPCIÓN

I.3.2 INSCRIPCIÓN, ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 21 de julio de 2019 (34ª)

I.3.2 Adopción internacional: rectificación del lugar de nacimiento.

No es posible modificar el lugar de nacimiento del adoptado cuando ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado los datos del nacido y los de la filiación adoptiva constituida y, además, se ha trasladado ya el historial registral del adoptado al registro civil del domicilio al amparo de la redacción dada en 2005 al artículo 20.1º LRC.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento por causa de adopción internacional remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 6 de mayo de 2016 en el Registro Civil de Gernika-Lumo, don F. G. H. y doña M.-M. U. O., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la modificación del lugar real de nacimiento que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, adoptada en Ucrania en 2007, por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción, alegando que, cuando se practicó la inscripción, les dijeron que podrían acogerse a esa opción, bien en ese momento o bien más adelante. Aportaban la siguiente documentación: copia de una hoja del libro de familia y certificación literal de nacimiento del Registro Civil de Guernika-Lumo de I. G. U., nacida en J. (Ucrania) el de 2004, hija de los promotores.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 22 de julio de 2016 denegando la pretensión porque, una vez elegido el lugar de

nacimiento que se quiera hacer constar en la inscripción definitiva tras la adopción, ya no es posible modificarlo.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso reiterando la solicitud y alegando los promotores que decidieron registrar a su hija con los datos de origen y posponer la decisión de modificar el lugar de nacimiento para más adelante, de acuerdo con la información recibida en el registro, cuando su hija tuviera capacidad suficiente para manifestar su opinión al respecto, y que ha sido ella la que ha expresado su deseo de que se modifique la mención relativa a su lugar de nacimiento porque ha empezado a sufrir acoso en el colegio debido a su origen y rasgos eslavos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación por los fundamentos contenidos en la propia resolución. La encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo ratificó la decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 23 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil (CC); los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y las resoluciones 27-6ª y 29-3ª de octubre de 2005; 2-2ª de marzo, 22-1ª de mayo de 2006; 20-4ª de marzo, 15-4ª y 16-2ª de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5ª y 6ª de julio y 20-6ª de noviembre de 2008; 12-2ª y 20-5ª de enero de 2009; 15-11ª de noviembre de 2011, y 15-47ª de abril de 2013.

II. Pretenden los recurrentes la modificación de la inscripción de nacimiento de su hija para hacer constar en la casilla destinada al lugar de nacimiento, no el real, que se mantuvo en la inscripción posterior a la inicial, en la que es posible omitir los datos de la adopción, sino el lugar del domicilio de los adoptantes.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimien-

to que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 —dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales—, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *“En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16”*.

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que *“En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos”*. Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haberse producido ya el traslado del folio registral al registro civil del domicilio y la supresión de los datos de la filiación biológica. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, la posibilidad de solicitar el cambio del lugar de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes o mantener el real tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil

del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, dio al artículo 77 RRC. Según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse “en la nueva inscripción”, entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción para hacer constar solo la filiación adoptiva con ocasión de su traslado, pero no posteriormente. Una vez obtenido, pues, el traslado del historial registral civil de la hija adoptiva de los promotores al registro civil de su domicilio, queda consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la Ley del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo.

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO DE NOMBRE, PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 21 de julio de 2019 (33ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

El encargado del registro no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de San Fernando (Cádiz).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 15 de abril de 2015 en el Registro Civil de San Fernando (Cádiz), don Germán R. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por *Shaoran* alegando que este último es el que utiliza habitualmente. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del promotor, nacido en C. el 20 de junio de 1985; DNI; partida de bautismo; certificado de empadronamiento; solicitud de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores; varios documentos relativos a compras y entregas de mercancías; dos justificantes bancarios de pago; un certificado de trabajos realizados expedido por la Escuela de Arte de Cádiz; dos tarjetas de establecimientos comerciales y dos documentos de internet sobre el origen y significado del nombre solicitado.

2. Ratificado el promotor, comparecieron dos testigos y, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 15 de mayo de 2015 denegando el cambio propuesto por no considerar acreditado el uso habitual, dado que los documentos aportados son de fechas bastante recientes y no prueban un uso consolidado, correspondiendo la mayoría de ellos a relaciones iniciadas por el propio interesado en las que es él mismo quien proporciona su identificación (a veces utilizando, además del nombre pretendido, únicamente su segundo apellido o los dos pero en orden inverso al inscrito) sin que sea necesario comprobar su identidad.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que ha acreditado sobradamente que utiliza desde hace tiempo el nombre solicitado en todos los ámbitos de su vida diaria.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso su estimación. El encargado del Registro Civil de San Fernando, haciendo constar expresamente que no fue él quien dictó la resolución recurrida, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016; 8-17ª de junio y 23-4ª de octubre de 2018.

II. Solicita el promotor el cambio de su nombre actual, Germán, por *Shaoran*, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que se identifica en todos los ámbitos. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que no estaba suficientemente acreditado ese uso habitual.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. Vista la documentación aportada, no se considera convenientemente acreditado un uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido, puesto que, por un lado, el justificante más antiguo está fechado en 2010 —el expediente se inició en 2015— y, además, aunque se han presentado varios documentos, resulta que la mayoría de ellos provienen de unos pocos establecimientos comerciales, siempre los mismos, en los que el interesado ha realizado compras identificándose voluntariamente y por su sola iniciativa con un nombre que no es el suyo e incluso utilizando distintas combinaciones de nombre y apellidos, de manera que a veces proporciona únicamente su segundo apellido y otras los dos, pero en orden inverso. Debe tenerse en cuenta que es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de modo que es posible autorizar un cambio de nombre, pero siempre que se pruebe suficientemente que el solicitado es el que el promotor utiliza habitualmente y por el que es conocido y que esa situación está consolidada en el tiempo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de San Fernando (Cádiz).

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 21 de julio de 2019 (32ª)

II.2.2 Cambio de nombre

1º) Tras la modificación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, es posible autorizar el cambio de nombre por un diminutivo o variante familiar que suponga una modificación sustancial respecto del inscrito originalmente.

2º) El encargado del registro no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual en la forma solicitada.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Barbate (Cádiz).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 19 de agosto de 2014 en el Registro Civil de Barbate (Cádiz), Doña Antonia B. M., solicitaba el cambio de su nombre actual por *Toñy*, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI y certificación de nacimiento de la promotora, nacida en B. el 17 de agosto de 1960; certificaciones de matrimonio y de nacimiento de dos hijos; un documento de entrega de tarjeta de un centro comercial de julio de 2014; dos facturas de 2007; un informe óptico de 2013, y un sobre sin datar.

2. Ratificada la promotora, comparecieron dos testigos y, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 30 de octubre de 2014 denegando el cambio propuesto por entender que el cambio solicitado es de muy escasa entidad y debe ser calificado de mínimo o intrascendente, no concurriendo, en consecuencia, justa causa para autorizarlo.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que es conocida desde la infancia con el nombre solicitado y que el hecho de que la llamen Antonia afecta negativamente a su estado anímico. En prueba de esto último, aporta un informe psicológico según el

cual la recurrente padece onomatofobia, esto es, miedo anormal e injustificado a escuchar una palabra, en este caso, su nombre oficial.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Barbate se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre, Antonia, por Toñy, alegando que es este último el que utiliza habitualmente y por el que es conocida desde siempre. La encargada del registro denegó la solicitud por entender que el nombre solicitado es una variante familiar sin sustantividad propia que supone un cambio mínimo respecto del actual. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). En este caso, ni siquiera se ha entrado a valorar la realidad de ese uso habitual, pues la encargada denegó la pretensión por no apreciar en ella la concurrencia del presupuesto general de la justa causa al considerar que el nombre solicitado es una modificación mínima del actual. A este respecto debe decirse que la sustitución de Antonia por Toñy, supone, evidentemente, una modificación sustancial, por lo que no puede mantenerse la denegación por ese motivo. Otra cosa es que se trate de una variante familiar, similar a otras que en España utilizan tradicionalmente muchas mujeres que tienen atribuido oficialmente el nombre de Antonia y que, hasta la modificación introducida en el artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, que eliminó la prohibición anterior, no era posible admitir como nombre oficial porque se consideraba que no tenían sustantividad propia. Pero, actualmente, la situación es distinta y no existe inconveniente para autorizar el acceso al registro de diminutivos o variantes familiares siempre que se cumplan las demás condiciones legales en cada caso.

IV. Sin embargo, lo que no está suficientemente acreditado en la solicitud —a pesar de que, como se ha dicho, la resolución no entra a valorar este extremo—, es la habitualidad en el uso, en tanto que los documentos aportados como prueba son muy escasos y, lo que es más relevante, el nombre que aparece en todos ellos, excepto en uno (justamente, el más cercano al momento de presentación de la solicitud, fechado solo un mes antes), no se corresponde con la grafía solicitada expresamente por la promotora, sino con la más habitual en estos casos, *Toñi*, forma que figura incluso en el

informe psicológico que se incorporó al recurso como prueba complementaria y que parece más probable, a la vista del conjunto de la documentación, que sea la verdaderamente utilizada a lo largo de los años. De manera que no es posible en esta instancia autorizar el cambio pretendido, sin perjuicio de que, si la interesada persiste en su deseo de cambio, pueda iniciar otro expediente en el que acredite convenientemente el uso habitual del nombre pretendido y que se trata de una situación estable y consolidada en el tiempo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Barbate (Cádiz).

II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 21 de julio de 2019 (2ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

1º) En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2º) No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC porque no resulta acreditado que los apellidos solicitados sean los que corresponden legalmente al inscrito según su nacionalidad de origen, dado que el propio interesado, nacido en España de padres angoleños, declara que se produjo un error en la consignación del segundo apellido, que, en realidad, es el nombre que sus progenitores habían elegido para él.

En las actuaciones sobre solicitud de conservación de apellidos en la inscripción de nacimiento tras obtener la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Una vez obtenida la nacionalidad española, compareció en el Registro Civil de Parla el 14 de junio de 2017 Don K. A. E., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad española. En dicha comparecencia solicitó, en aplicación del artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, la conservación de sus apellidos tal como los tenía atribuidos según su ley personal angoleña de origen. Consta en el expediente la siguiente documentación: resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de noviembre de 2015 de concesión de la nacionalidad española al promotor, acta de juramento para adquirir la nacionalidad en el Registro Civil de Parla e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Madrid de K. A. E., nacido en M. el 9 de abril de 1991, hijo de K. G. y de A.-M. A., ambos de nacionalidad angoleña.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Madrid para la práctica de la inscripción de nacionalidad, la letrada de la Administración de Justicia hace constar en diligencia de 4 de julio de 2017 que el 17 de noviembre de 2016 se había recibido un exhorto del Registro Civil de Parla con el mismo contenido y que la encargada del Registro Civil de Madrid había dictado providencia el 21 de noviembre siguiente denegando la conservación de apellidos solicitada porque el interesado tiene determinada su filiación por ambas líneas y se desconoce la procedencia del apellido E., de modo que los apellidos que le corresponden como español son A. G. Consta en el expediente copia de la citada resolución.

3. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo en su petición y alegando que el apellido E. se lo otorgó su padre.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para la resolución del recurso.

5. En comparecencia posterior, a requerimiento de la DGRN, el interesado aclara que no puede acreditar la pertenencia legítima del apellido solicitado porque Estive, en realidad, no es un apellido paterno, sino el nombre que sus progenitores pretendían imponerle cuando nació, pero que se produjo una confusión en el registro y finalmente quedó consignado como segundo apellido. Adjunta, además, certificaciones literales de nacimiento de sus hermanas M. K. A. y A.-M. y A. G. A. Por último, el recurrente solicita subsidiariamente, para el caso de que no sea posible la pretensión principal, que sus apellidos como español sean G. A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la

Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 3-2ª de abril de 2000; 3-2ª de enero, 16-2ª de marzo y 22-1ª de mayo de 2002; 8-4ª de enero de 2004; 14-1ª de marzo de 2005; 23-4ª de mayo de 2007; 14-4ª de julio de 2008; 30-7ª de enero y 7-2ª de abril de 2009; 19-7ª de febrero, 8-6ª de julio y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011; 5-50ª de junio de 2013; 28-34ª de mayo de 2014; 26-23ª de febrero de 2016, y 28-14ª de abril de 2017.

II. El interesado, angoleño de origen nacido en M., una vez obtenida la nacionalidad española por residencia, solicitó la conservación de sus apellidos tal como los tenía atribuidos según su ley personal extranjera. La encargada del registro denegó la pretensión porque no constaba la procedencia del segundo apellido solicitado, E., y estando determinada la filiación por ambas líneas, consideró que los apellidos que corresponde atribuir al solicitante son los únicos que figuran en la inscripción de nacimiento como pertenecientes a sus progenitores.

III. En primer lugar hay que aclarar que la descoordinación de fechas entre la comparecencia del promotor en el Registro Civil de Parla para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad (el 14 de junio de 2017) y la providencia recurrida (de 21 de noviembre de 2016), se debe al extravío de las actuaciones originales, de modo que, una vez recibido el recurso en este centro, ante la imposibilidad de hallar el expediente original, hubo de reconstruirse este realizando nuevamente los trámites esenciales a partir del momento de la notificación de la concesión de la nacionalidad española al interesado. No obstante, con motivo del requerimiento efectuado por la DGRN al interesado para que aclarara el origen del apellido que pretende conservar, el Registro Civil de Parla, al mismo tiempo que remitía la comparecencia del recurrente, incorporó el expediente tramitado inicialmente en 2016 y comunicó el archivo del reconstruido en 2017.

IV. Aclarado lo anterior, por lo que se refiere al fondo del asunto, al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido –en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad– del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que corresponden al interesado de acuerdo con el sistema español son, a su elección, G. A. o A. G. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que el nacionalizado ostentaba según su estatuto personal anterior, el artículo 199 RRC habilita un plazo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, el interesado, nacido en España y, en consecuencia, inscrito en el Registro Civil español desde su nacimiento con los apellidos

declarados en su día por sus progenitores extranjeros, expresó desde el principio su voluntad de acogerse a esa posibilidad pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles (a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario, según establece la directriz 2ª de la Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007), y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. En este caso, se da la circunstancia de que el actual segundo apellido que se pretende conservar ni siquiera es tal, sino que, como reconoce el propio interesado, su atribución en el registro responde a un error, pues E. es en realidad el nombre que, al parecer, sus progenitores querían imponerle cuando nació. No habiendo instado nunca la rectificación pertinente y tratándose de un ciudadano extranjero, el error no reparado dio como resultado el mantenimiento del uso como apellido de un vocablo que en realidad no lo es ni pertenece a la línea paterna. De manera que el artículo 199 RRC no puede interpretarse en el sentido de permitir la conservación de unos apellidos que no está acreditado que sean los que corresponden legalmente al inscrito según su nacionalidad de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida, con la precisión de que el interesado puede elegir el orden de atribución de sus apellidos conforme a la legislación española.

Madrid, 21 de julio de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona).

Resolución de 21 de julio de 2019 (29ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados.

1º) En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2º) No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC porque los apellidos solicitados no son los que la interesada ostentaba conforme a su ley personal anterior.

En las actuaciones sobre solicitud de conservación de apellidos en la inscripción de nacimiento tras obtener la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Figueres (Girona).

HECHOS

1. Una vez dictada resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia el 17 de marzo de 2014, compareció en el Registro Civil de Figueres el 14 de julio de 2016 la Sra. Z. S., mayor de edad y de nacionalidad rusa, para completar los trámites de adquisición de la nacionalidad española. En el acta de comparecencia la interesada aceptaba la atribución, en su inscripción de nacimiento, de los apellidos K. I. No obstante, en un escrito presentado cinco días más tarde, solicitaba conservar como primer apellido el único que ostentaba en ese momento, correspondiente a su marido, alegando que es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida desde que se casó veinte años atrás. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de nacimiento ruso de Z. K., nacida en la República Socialista Soviética Tártara el 24 de junio de 1959, hija de M. K. y de M. K.; certificado de matrimonio de M. K. y M. I. celebrado 11 de julio de 1953, pasando a ser el apellido de la esposa K.; volante de empadronamiento de la interesada; certificado de matrimonio de V. S. y Z. K. celebrado el 17 de febrero de 1995, pasando a ser el apellido de la esposa S.; datos de identificación de una sociedad de la que la interesada es administradora única; impreso de solicitud de NIE; parte de una escritura de compraventa de inmueble; tarjeta sanitaria y permiso de conducción.

2. La encargada del registro dictó providencia el 30 de julio de 2016 en la que, entendiéndose que la interesada solicitaba la atribución del apellido de casada de su madre, declaró no haber lugar a la pretensión.

3. La interesada remitió entonces un nuevo escrito al registro aclarando que lo que desea es conservar su propio apellido de casada en primer lugar y que, como segundo apellido, se le atribuya el de soltera de su madre. Al escrito adjuntaba varios documentos expedidos en España a nombre de Z. S.

4. La encargada del registro dictó nueva providencia el 25 de agosto de 2016 denegando lo solicitado porque el nombre y apellidos de los españoles se hallan regulados por la ley española y, según el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC), si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos deben ser el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la recurrente en su petición alegando que el artículo 199 RRC permite la conservación de los apellidos anteriores en forma distinta a la legal en España para los extranjeros que adquieran la nacionalidad española.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Figueres se ratificó en su decisión y

remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2ª de septiembre de 1996; 3-2ª de abril de 2000; 3-2ª de enero, 16-2ª de marzo y 22-1ª de mayo de 2002; 8-4ª de enero de 2004; 23-4ª de mayo de 2007; 14-4ª de julio de 2008; 7-2ª de abril de 2009; 8-6ª de julio de 2010; 5-50ª de junio de 2013; 28-34ª de mayo de 2014, y 26-23ª de febrero de 2016.

II. La interesada, rusa de origen que obtuvo la nacionalidad española por residencia, solicita la conservación como primer apellido del adquirido por matrimonio según su ley personal rusa, invocando para ello la previsión contenida en el artículo 199 RRC, y que se añada, como segundo apellido, el de soltera de su madre. La encargada del registro denegó la pretensión porque los apellidos de los españoles vienen determinados por la filiación.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se superponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad— del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, los apellidos que corresponden a la interesada de acuerdo con el sistema español son, a su elección, *K. I.* o bien *I. K.* Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. En este caso, la petición ha sido planteada dentro del plazo establecido, pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles —a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario— y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna,

lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. La recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto este permite al nacionalizado conservar “los apellidos” (en plural) que ostente en forma distinta de la legal en España. Pero, conforme a la ley rusa, la interesada era identificada con un solo apellido y el artículo 199 RRC no puede interpretarse en el sentido de permitir la “conservación” de unos apellidos que no son los que le corresponden legalmente según su nacionalidad de origen, sino que constituyen un híbrido del sistema extranjero y el español.

IV. No obstante lo anterior, cabe indicar que cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo. Además, se podría solicitar que, en aplicación de lo previsto en el artículo 137, regla 1ª, RRC, junto al nombre y apellidos oficiales, conste el apellido usado habitualmente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Figueres (Gerona).

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 9 de julio de 2019 (9ª)

II.5.1 Cambio de nombre. Prohibiciones del artículo 54

No puede autorizarlo el encargado si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pretendido y, por economía procesal, lo estima la DGRN porque concurre justa causa.

Es admisible el cambio de Alberto por Adela, por concurrir justa causa a la vista de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 DGRN que, realiza una interpretación del art. 54 de la Ley del Registro Civil de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambios de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 8 de noviembre de 2018 ante la encargada del Registro Civil de Valencia, don Alberto T. P., con domicilio en la misma localidad, al amparo de lo dispuesto en la Instrucción 23 de octubre de 2018 solicitaba el cambio de su nombre, “Alberto”, por “Adela”, declarando en el mismo acto que se siente del sexo correspondiente al nombre solicitado y que no le es posible obtener el cambio de la inscripción de su sexo en el Registro Civil, por no cumplir los requisitos del art. 4 de la Ley 3/2007 de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Aportaba los siguientes documentos: DNI del interesado, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento de Alberto T. P., nacido en M. el 16 de septiembre de 1982, hijo de I. T. M. y de M.-C. P. C.

2. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Valencia el 21 de noviembre de 2018, el interesado ratifica la solicitud planteada, añadiendo que tuvo que salir de casa por problemas con su familia, que el nombre solicitado lo viene usando desde que en la universidad lo empezaron a llamar así y que se siente identificado con dicho nombre desde hace doce años, presentando testificales de uso del nombre pretendido.

3. El ministerio fiscal emitió informe en el que indicaba que, pese a la vigencia de la Instrucción DGRN de 23 de octubre respecto al cambio de nombre de personas transexuales, que establece directrices para orientar la actuación de los encargados del registro civil en solicitudes de cambio de nombre para la imposición de uno correspondiente al sexo diferente al que resulta de la inscripción de nacimiento, cuando se haga manifestación expresa de que el solicitante se siente del sexo correspondiente al cambio solicitado, en estos supuestos debe incoarse el correspondiente expediente en el que además de la manifestación a la que se refiere la citada Instrucción DGRN, debe acreditarse el uso habitual del nombre solicitado, ya que si no resultase acreditado, la competencia correspondería al Ministerio de Justicia y no al encargado del registro civil. Por todo ello interesó que se recabase del promotor la acreditación del uso habitual del nombre “Adela”.

4. La encargada del Registro Civil de Valencia dictó auto el 9 de enero de 2019 en el que autorizaba el cambio de nombre del solicitante “Alberto” por aquel que utiliza habitualmente y con el que se identifica, “Adela”, por entender acreditado el uso habitual del mismo mediante las testificales practicadas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Instrucción de 23 de octubre de 2018 sobre cambio de nombre en el Registro Civil de personas transexuales, donde se destaca que *“a la luz de la realidad social del tiempo actual, que nos muestra la detección de un elevado número de menores y mayores de edad a quienes la aplicación actual del derecho no ofrece un procedimiento seguro y respetuoso para obtener una expresión oficial de su género*

sentido”, se entiende que concurre la justa causa legalmente establecida y que el cambio propuesto no perjudica a terceros.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando que, en la normativa registral se establece como requisito para el cambio de nombre, que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio de terceros, estando además prohibidos los nombres que induzcan a error en cuanto al sexo, y pese a que pueda considerarse como justa causa la manifestación del solicitante del cambio de nombre en función del sexo sentido, sin embargo, en este caso las manifestaciones del promotor crean una duda razonable de que haya concordancia entre el sexo sentido y el nombre solicitado, “Adela”, alegando además, en cuanto a la competencia para resolver el expediente, que solo se aportó como prueba del uso habitual del nombre solicitado declaraciones de compañeros y amigos, por lo que no habiéndose probado suficientemente tal uso habitual, la competencia no es del encargado del registro civil, sino del Ministerio de Justicia y por delegación de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al interesado, que no presentó alegaciones en el plazo concedido al efecto. La encargada del Registro Civil de Valencia se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); el artículo 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); la Orden Ministerial JUS/125/2019, de 5 de febrero y la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales.

II. Pretende el promotor el cambio del nombre inscrito, *Alberto*, por *Adela*, declarando en comparecencia ante el encargado del registro civil que se siente del sexo correspondiente al nombre pretendido y alegando que es el que utiliza habitualmente por ser aquel con el que se siente identificado, no habiéndole sido diagnosticada disforia de género y no pudiendo obtener el cambio de la inscripción de su sexo en el registro civil por no cumplir los requisitos del art 4 de la Ley 3/2007 de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral del sexo. La encargada del registro autorizó el cambio por entender que concurrían los requisitos legales precisos. El ministerio fiscal presentó recurso alegando que no es posible autorizar dicho cambio por no concurrir en este caso justa causa en la manifestación del solicitante del cambio de nombre en función del sexo sentido, ya que, en este caso, las manifestaciones del promotor crean dudas respecto a la concordancia entre el sexo sentido y el nombre solicitado, alegando además, en cuanto a la competencia para resolver el expediente, que no habiéndose acreditado el uso habitual del nombre solicitado la competencia no es del encargado

del registro civil, sino del Ministerio de Justicia y por delegación de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. En este caso, con la documentación contenida en el expediente es cierto, como alega el órgano recurrente, que no resulta suficientemente probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, en tanto que solo se aportan declaraciones de testigos de un grupo reducido de amigos del solicitante, lo que es del todo insuficiente a los efectos de acreditar un uso social del nombre. Por lo que no habiendo solicitado el registro la aportación de pruebas complementarias, no es posible apreciar que la situación de uso existe y está consolidada en el tiempo. Por ello, la competencia en este caso excede de la atribuida al encargado del registro civil y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/ 125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Pues bien, tal como también alega el ministerio fiscal en su recurso, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). En este caso, la pretensión del interesado se fundamenta, además de en su uso habitual, en que se siente del sexo correspondiente al nombre pretendido, como así manifestó mediante comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Valencia. Por lo que, pese a ser cierto que el artículo 54 LRC establece determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo, sin embargo, la interpretación y efectos de dicha norma se han aclarado con la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018, que, atendiendo a factores como la evolución en la consideración del transexualismo, realiza una interpretación de la todavía vigente Ley del Registro Civil de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad

social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona. En definitiva, en este caso siendo el promotor mayor de edad y habiendo solicitado el cambio de nombre, para la asignación de uno correspondiente al sexo diferente del resultante de la inscripción de nacimiento, tal solicitud debe ser atendida, dado que ante el encargado del registro civil, el solicitante declaró que se siente del sexo correspondiente al nombre solicitado, y que no le es posible obtener el cambio de la inscripción de su sexo en el Registro Civil, por no cumplir los requisitos del art. 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

Todo ello permite apreciar la concurrencia de justa causa para el cambio pretendido, este no perjudica a terceros (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1º. Estimar el recurso.

2º. Por delegación de la Ministra de Justicia (Orden JUS/ 125/2019, de 5 de febrero) autorizar el cambio del nombre inscrito, "Alberto", por "Adela", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 9 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Valencia

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN IURE SOLI

Resolución de 13 de julio de 2019 (1ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

No es español iure soli el nacido en España de padres bolivianos y nacidos en Bolivia.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres del menor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Illescas (Toledo).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Illescas el día 20 de diciembre de 2010, los ciudadanos bolivianos Don E. H. V. y Doña C.-E. B. B., nacidos en Bolivia y de nacionalidad boliviana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo J. V. B., nacido en S. (T.) el día de 2007, al amparo de lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal española de nacimiento del menor; certificado de empadronamiento del optante expedido por el Ayuntamiento de S.; certificado negativo de inscripción de nacimiento del menor en el Consulado General de Bolivia en Madrid, fechado el 30 de abril de 2008; certificado expedido por el Consulado General de Bolivia en Madrid, en el que se indica que los padres del menor se encuentran inscritos en dicha oficina consular; libro de familia de los progenitores en el que el menor consta como hijo primero; pasaporte boliviano del padre y permiso de residencia temporal de la madre.

2. Ratificados los promotores, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de 7 de marzo de 2012 dictado por la Encargada del Registro Civil de Illescas, se desestima con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor, ya que, de la información legislativa sobre nacionalidad del Estado Plurinacional de Bolivia, se deduce que se atribuye dicha nacionalidad por nacimiento, sin distinción alguna por razón del lugar de nacimiento.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres del menor, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se anule la resolución impugnada y se dicte otra por la que se acuerde la concesión al menor de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al artº 17.1.c) del Código Civil, alegando que el cambio constitucional en Bolivia en materia de nacionalidad se produce en el año 2009 y su hijo nace el día de 2007, es decir, con anterioridad, por lo que entiende no debe de aplicársele dicha normativa.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe favorable y la Encargada del Registro Civil de Illescas remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, y a fin de disponer de los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que en derecho proceda, se solicita del Registro Civil de Illescas, requiera a los promotores a fin de que aporten certificados actualizados de empadronamiento del menor y de sus padres, así como certificado actualizado expedido por el Consulado General de Bolivia en España en el que se indique si el menor se encuentra inscrito en los libros de nacimiento de dicha oficina consular.

En respuesta al requerimiento formulado, se acompaña certificado de empadronamiento colectivo del menor y de sus padres, expedido por el Ayuntamiento de S. el 4 de abril de 2019, así como escrito de la progenitora en el que se indica la imposibilidad de aportar el certificado negativo de empadronamiento del menor en el Consulado General de Bolivia en España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el día de 2007, hijo de padres bolivianos y nacidos en Bolivia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el Encargada del Registro Civil de Illescas se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente expediente, a fin de dictar la resolución que en derecho proceda, se solicitó mediante diligencia para mejor proveer de este centro directivo documentación

actualizada a los promotores, en particular, certificados de empadronamientos actualizados del menor y de sus padres, así como certificado actualizado expedido por el Consulado General de Bolivia en España en el que se indique si el menor se encuentra inscritos en los libros de nacimiento de dicha oficina consular, aportándose únicamente el certificado actualizado de empadronamiento e indicando la imposibilidad de aportar el certificado negativo de inscripción del menor en el Consulado General de Bolivia en España, por lo que ante la falta de la citada documentación actualizada no puede constatarse el cumplimiento en la actualidad de los requisitos establecidos en la legislación para la declaración de la nacionalidad española de origen del menor en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil.

IV. En el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Illescas (Toledo).

III.1.2 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN IURE SANGUINIS

Resolución de 25 de julio de 2019 (11ª)

III.1.2. Adquisición de la nacionalidad española iure sanguinis.

No corresponde la nacionalidad española iure sanguinis a la nacida en Lima (Perú) en 1950 al no ostentar el padre de la promotora la nacionalidad española en el momento de su nacimiento.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y declaración de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

1. Doña A. A. P., nacida el 10 de julio de 1950 en Lima (Perú), solicitó en el Registro Civil Consular de España en Lima, la declaración de la nacionalidad española como

tataranieta de don M. M. I. y de doña A. G., de quienes afirma fueron ciudadanos españoles.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: partida de nacimiento de la solicitante, expedida por el Registro Civil peruano, en la que consta que es hija de los ciudadanos peruanos, don S. M. A. A. y doña A. P.; partida de bautismo de su progenitor, Sr. A. A., nacido en A. (Perú) el 22 de septiembre de 1915, hijo de los ciudadanos peruanos don J. M. A. V. y doña A. A. I.; partida de bautismo de su abuela paterna, Sra. A. I., nacida en A. (Perú) el 2 de agosto de 1897, hija de los ciudadanos peruanos don F. A. y doña M. I. y partida de bautismo de su bisabuela, doña M. I. G., nacida en A. (Perú) a finales del año 1860 y bautizada en la Parroquia del Sagrario Templo de la Merced, en A. el 19 de enero de 1861, en la que consta que es hija de don M. M. I. y doña A. G., españoles.

2. Por escrito de fecha 1 de abril de 2008, el encargado del Registro Civil Consular de España en Lima, comunica a la interesada que, conforme a la legislación en vigor, la nacionalidad española se transmite de padres a hijos, por lo que, para que pueda acceder a la nacionalidad española debería acreditar ser hija de ciudadano español nacido en España y que, a la vista de la documentación aportada, ni la legislación actualmente en vigor ni la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, posibilitan el acceso a la nacionalidad española por parte de una persona que declara ser tataranieta de un español.

3. Notificada la desestimación de su solicitud, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le reconozca la inscripción de su nacionalidad española de origen, alegando que es descendiente de sus tatarabuelos españoles, que la transmisión generacional es perpetua y que, al no haber incurrido en ninguna causa de pérdida de la nacionalidad española, se le debe otorgar la nacionalidad española *iure sanguinis*.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desfavorable el 1 de abril de 2019 y el encargado del Registro Civil Consular de España en Lima remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe por el que se opone a la estimación de las pretensiones de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 del Código Civil en su redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 10 de julio de 1950 en L. (Perú), solicitó en el Registro Civil Consular de España en Lima, la declaración de la nacionalidad española como tataranieta de ciudadanos de nacionalidad española. Dicha solicitud fue desestimada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Lima al no cumplir la promotora los requisitos legalmente establecidos. Frente a dicha desestimación se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artº 17.1 del Código Civil, de acuerdo con la redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada, establece que son españoles “los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”.

En el caso que nos ocupa, no se ha aportado al expediente ningún certificado español de nacimiento, ya que únicamente en la partida de bautismo de la bisabuela de la promotora, nacida a finales del año 1860 en A. (Perú), se hace constar que sus padres (tatarabuelos de la solicitante) son españoles. Sin embargo, tal como se indica en el informe emitido por el encargado del Registro Civil Consular de España en Lima, que consta en el expediente, el régimen de nacionalidad en Perú sigue el principio de *ius soli*, es decir, que es peruano el nacido en territorio peruano, por tanto, la bisabuela de la promotora es peruana y también ostentan esta nacionalidad los padres de la solicitante, nacidos ambos en Perú.

De este modo, la interesada, nacida el 10 de julio de 1950 en Perú, es hija de progenitores de nacionalidad peruana, por lo que no acredita el requisito establecido en el artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de nacimiento de la solicitante para adquirir la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Lima.

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 8 de julio de 2019 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña T. G. J. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 19 de agosto de 1980 en S. S. (Cuba), hija de don A. A. G. R., nacido el 3 de mayo de 1932 en J., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña. M. L. J. C., nacida el 8 de enero de 1949 en V.(Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la promotora legalizado; certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada legalizado; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, don G. G. G., nacido el 11 de noviembre de 1903 en O. originariamente español; certificado cubano en extracto de matrimonio de los padres de la interesada y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, que no se encuentran expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 18 de junio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, aportando, entre otros, copia de los documentos de inmi-

gración y extranjería de su abuelo paterno que fueron aportados por su hermana en el expediente de nacionalidad española al amparo de la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, dicho consulado aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no permitiendo determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, con el fin de disponer de los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que en derecho proceda, requiera a la interesada a fin de que aporte original de los certificados literales de su nacimiento y de matrimonio de sus padres legalizados, o en su caso, certificados en extracto acompañados de certificado de anotaciones marginales y certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería actualizado sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo paterno, y cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha de nacimiento de su hijo y padre de la solicitante. Atendiendo al requerimiento formulado, la interesada aporta la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana, como española de origen, a la nacida el 19 de agosto de 1980 en S. S. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español

podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de junio de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 18 de junio de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor, ya que los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, atendiendo al requerimiento de documentación formulado desde esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se han aportado los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su progenitor; certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno y nuevos documentos de inmigración y extranjería del mismo legalizados, expedidos por la Jefa de Unidad de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería de S. S., en los que consta la inscripción del Sr. G. G. en el Registro de Extranjeros con 17 años de edad, no constando en el Registro de Ciudadanía la obtención de la ciudadanía cubana por naturalización. De este modo, el padre de la interesada habría nacido originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 8 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 8 de julio de 2019 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña O. D. R. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 12 de diciembre de 1962 en C. (Cuba), hija de don S. D. S., nacido el 8 de octubre de 1937 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña S. F. R. G., nacida en M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano, certificado literal cubano de nacimiento de la promotora legalizado y certificado de subsanación de errores en el certificado de nacimiento de la solicitante; certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada legalizado; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, don S. D. C., nacido el 12 de agosto de 1904 en P., originariamente español; certificado literal cubano de matrimonio de los padres de la interesada y docu-

mentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno que no se encuentran expedidos con la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 19 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, ya que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, dicho Consulado aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no permitiendo determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, con el fin de disponer de los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que en derecho proceda, requiera a la interesada a fin de que aporte original del certificado literal de nacimiento de su padre y certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería actualizado sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo paterno, y cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha de nacimiento de su hijo y padre de la solicitante.

Atendiendo al requerimiento formulado, la interesada aporta la documentación solicitada, informándose por el registro civil consular que no se tiene constancia de que los nuevos documentos expedidos a partir del año 2015 por la Dirección de Inmigración y Extranjería de Cuba presenten irregularidades en cuanto a su formato, cuño y la firma de los funcionarios que los expiden.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 12 de diciembre de 1962 en C. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 19 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor, ya que los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipi-

pal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 n° 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, atendiendo al requerimiento de documentación formulado desde esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se han aportado los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno legalizados, en los que consta la inscripción del mismo en el Registro de Extranjeros con 30 años de edad, certificado de la inscripción en el Registro de Ciudadanía cubana en fecha 21 de julio de 1947, con 42 años de edad y certificado de jura de intención de renuncia a la ciudadanía española y opción por la cubana por el abuelo paterno ante el Juzgado Municipal de M. (Cuba) en fecha 7 de julio de 1942. Por tanto, en la fecha en la que se produce el nacimiento del padre de la solicitante, que acontece el 8 de octubre de 1937, el abuelo paterno de la interesada aún no había perdido su nacionalidad española, por lo que el progenitor de la solicitante nació originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 8 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 8 de julio de 2019 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña L. M. F. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 15 de noviembre de 1959 en V. (Cuba), hija de don J. F. M. M., nacido el 21 de agosto de 1914 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña I.-R. F. G., nacida en Barrio C.(Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora legalizado; certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada legalizado; certificado de partida de bautismo del abuelo paterno de la solicitante, don C. M. D., nacido el 26 de abril de 1876 en P.; certificados cubanos de soltería y de defunción del padre de la interesada y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que la firma del funcionario que los expide no es la utilizada habitualmente, tal como informa la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

2. Con fecha 26 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, ya que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, aportando, entre otros, copia de nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, dicho Consulado aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no permitiendo determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, con el fin de disponer de los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que en derecho proceda, requiera a la interesada a fin de que aporte original de los certificados literales de su nacimiento, del nacimiento de su padre y de su abuelo paterno; certificado de matrimonio de los abuelos paternos y certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería actualizado sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo paterno, y cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha de nacimiento de su hijo y padre de la solicitante.

Atendiendo al requerimiento formulado, la interesada aporta la documentación solicitada, informándose por el registro civil consular que, comparada la firma de la funcionaria y el formato de los documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería de la provincia de Villa Clara, con la muestra existente en dicho consulado general, no se advierten irregularidades que pongan en duda la autenticidad de dichos documentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 15 de noviembre de 1959 en V.(Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 26 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no

haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor, ya que los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, atendiendo al requerimiento de documentación formulado desde esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se han aportado los certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su progenitor; resolución de subsanación de las omisiones señaladas en el certificado de nacimiento de la promotora; certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, certificado cubano de matrimonio del mismo y nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno legalizados, en los que consta la inscripción del mismo en el Registro de Extranjeros con 30 años de edad, no constando en el Registro de Ciudadanía la obtención de la ciudadanía cubana por naturalización, por lo que el padre de la solicitante habría nacido originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacio-

nalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 8 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de julio de 2019 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don G.-J. M. G. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 23 de abril de 1961 en V. (Cuba), hijo de don G. M. D., nacido el 10 de julio de 1933 en V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña. E. H. G. H., nacida el 11 de junio de 1943 en V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento en extracto de la madre del interesado; certificado local en extracto de matrimonio de los padres del promotor; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, don G. A. G. D., nacido el 12 de abril de 1897 en T.; certificado negativo de inscripción de nacimiento del abuelo en el registro civil cubano y documentos de inmigración y extranjería del abuelo de fecha 22 de diciembre de 2010 que no se encuentran expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide.

Requerido el promotor, aporta nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno, expedidos el 12 de junio de 2013, en los que consta la inscripción del mismo en el Registro de Extranjeros con número de expediente 123088, inscripción formalizada en C.

2. Con fecha 25 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, ya que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y que se le especifique en qué consisten las irregularidades que presumen falsedad documental de los documentos aportados. Acompaña de nuevo copia de la documentación que ya consta en su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia se aprecian contradicciones en los documentos de inmigración y extranjería aportados por el solicitante en su trámite de nacionalidad, ya que inicialmente aportó documentos en los que el formato, cuño y la firma no son los habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide, acompañando el 9 de septiembre de 2013 nuevos documentos en los que consta que la inscripción fue formalizada en C., sin que consten otros datos, lo que no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, con el fin de disponer de los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que en derecho proceda, requiera al interesado a fin de que aporte certificado literal de su nacimiento y de su madre, así como certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería actualizado sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo materno, y cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha de nacimiento de su hijo y padre del solicitante.

Atendiendo al requerimiento formulado, el interesado aporta la documentación solicitada, acompañando nuevos documentos de inmigración y extranjería expedidos por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, fechados el 8 de febrero de 2019, en los que se indica que consta en el Registro de Extranjeros con el nº de expediente 123088, la inscripción formalizada en C., de don G. A. G. D., natural de España, con 38 años de edad en el acto de su asentamiento y que no consta inscrito en el

Registro de Ciudadanía que el mismo haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 23 de abril de 1961 en V. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 25 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora, ya que los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo materno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, atendiendo al requerimiento de documentación formulado desde esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se han aportado los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su progenitora; certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno y nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno legalizados, en los que consta la inscripción del mismo en el Registro de Extranjeros con número de expediente 123088, formalizada en C. , con 38 años de edad en el acto de su asentamiento, no constando en el Registro de Ciudadanía la obtención de la ciudadanía cubana por naturalización, y de los que no se tiene constancia de ninguna irregularidad en cuanto a la firma que consta en los mismos, por lo que, a la vista de la documentación aportada por el solicitante, su progenitora habría nacido originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que la madre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 8 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de julio de 2019 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don T. M. F. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 6 de marzo de 1963 en C. (Cuba), hijo de don J. F. M. M., nacido el 21 de agosto de 1914 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña I.-R. F. G., nacida en C.(Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor legalizado; certificado cubano de nacimiento del padre del interesado legalizado; certificado de partida de bautismo P.; certificados cubanos de soltería y de defunción del padre del interesado y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que la firma del funcionario que los expide no es la utilizada habitualmente, tal como informa la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

2. Con fecha 21 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, ya que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, aportando, entre otros, copia de nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato,

cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, dicho consulado aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no permitiendo determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, con el fin de disponer de los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que en derecho proceda, requiera al interesado a fin de que aporte original de los certificados literales de su nacimiento, del nacimiento de su padre y de su abuelo paterno; certificado de matrimonio de los abuelos paternos y certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería actualizado sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo paterno, y cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha de nacimiento de su hijo y padre del solicitante.

Atendiendo al requerimiento formulado, el interesado aporta la documentación solicitada, informándose por el registro civil consular que, comparada la firma de la funcionaria y el formato de los documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería de la provincia de C., con la muestra existente en dicho consulado general, no se advierten irregularidades que pongan en duda la autenticidad de dichos documentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 6 de marzo de 1963 en C. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 21 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor, ya que los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 n° 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, atendiendo al requerimiento de documentación formulado desde esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se han aportado los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su progenitor; resolución de subsanación de las omisiones señaladas en el certificado de nacimiento del promotor; certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, certificado cubano de matrimonio del mismo y nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno legalizados, en los que consta la inscripción del mismo en el Registro de Extranjeros con 30 años de edad, no constando en el Registro de Ciudadanía la obtención de la ciudadanía cubana por naturalización, por lo que el padre del solicitante habría nacido originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que

se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 9 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de julio de 2019 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don F. M. F. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 23 de junio de 1945 en V. (Cuba), hijo de don J. F. M. M., nacido el 21 de agosto de 1914 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña I.-R. F. G., nacida en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor legalizado; certificado cubano de nacimiento del padre del interesado legalizado; certificado de partida de bautismo del abuelo paterno del solicitante, don C. M. D., nacido el 26 de abril de 1876 en P.; certificados cubanos de soltería y de defunción del padre del interesado y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que la firma del funcionario que los expide no es la utilizada habitualmente, tal como informa el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana.

2. Con fecha 31 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimien-

to y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, ya que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, aportando, entre otros, copia de nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, dicho consulado aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no permitiendo determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, con el fin de disponer de los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que en derecho proceda, requiera al interesado a fin de que aporte original de los certificados de su nacimiento, del nacimiento de su padre y de su abuelo paterno; certificado de matrimonio de los abuelos paternos y certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería actualizado sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo paterno, y cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha de nacimiento de su hijo y padre del solicitante.

Atendiendo al requerimiento formulado, el interesado aporta la documentación solicitada, informándose por el registro civil consular que, comparada la firma de la funcionaria y el formato de los documentos de la Dirección de Inmigración y Extranjería de la provincia de Villa Clara, con la muestra existente en dicho consulado general, no se advierten irregularidades que pongan en duda la autenticidad de dichos documentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de

la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 23 de junio de 1945 en V. (Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 31 de marzo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor, ya que los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la naciona-

lidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, atendiendo al requerimiento de documentación formulado desde esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se han aportado los certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su progenitor; certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, certificado cubano de matrimonio del mismo y nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno legalizados, en los que consta la inscripción del mismo en el Registro de Extranjeros con 30 años de edad, no constando en el Registro de Ciudadanía la obtención de la ciudadanía cubana por naturalización, por lo que el padre del solicitante habría nacido originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 9 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de julio de 2019 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don I. S. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 3 de enero de 1970 en O. (Cuba), hijo de don O. S. F., nacido el 25 de mayo de 1938 en O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña. M. I. L. P., nacida el 30 de septiembre de 1950 en O. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del promotor; certificado cubano en extracto de nacimiento del padre del interesado, en el que consta que es hijo de don A. S. G. y de doña P. F. R., naturales de O.; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, don A. S. G., nacido el 4 de julio de 1909 en P., originariamente español; certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos del solicitante; certificado local de defunción del padre del interesado y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, que no se encuentran expedidos con el formato, cuño y firma habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 17 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre, toda vez que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, y se le estime la opción a la nacionalidad española de origen. Aporta copia de los certificados locales de su nacimiento y de su padre, del certificado local de defunción del progenitor, del certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno y de la partida de bautismo del mismo, de los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, así como del documento nacional de identidad y pasaporte español de un tío del solicitante.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no están expedidos en el formato y la firma habitualmente utilizada por la misma funcionaria que los expide, y que se advierte que el certificado local de nacimiento de su padre difiere del aportado inicialmente por el progenitor para su trámite de nacionalidad, expediente este último que fue cerrado por fallecimiento, constando subsanada la naturaleza de sus progenitores,

sin que medie resolución alguna o certificado de anotaciones marginales que acrediten la subsanación realizada.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado literal de matrimonio de los abuelos paternos, legalizados, indicándose que en caso de que no se aportasen certificados literales, se acompañara de certificado sobre anotaciones marginales a los mismos, así como certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, actualizado y legalizado, relativo a la no adquisición de la ciudadanía cubana por el abuelo paterno del promotor y cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española en la fecha del nacimiento de su hijo y padre del solicitante.

El interesado atendió parcialmente el requerimiento de documentación, ya que aportó al expediente certificaciones cubanas no literales sin acompañar los certificados sobre anotaciones marginales que le fueron requeridos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba el 3 de enero de 1970 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 17 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración,

especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre, toda vez que aportó al expediente documentos de inmigración y extranjería de su abuelo que no se encontraban expedidos con el formato y la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expedía.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos en extracto de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del interesado y certificados cubanos en los que se indica que no consta la inscripción del abuelo paterno en el registro de extranjeros y de ciudadanía cubanos. Requerido el promotor a fin de que aportase nueva documentación actualizada, que permitiera determinar que el progenitor del solicitante nació originariamente español, dicho requerimiento fue atendido parcialmente por el interesado, ya que aportó certificados locales en extracto de su nacimiento y de su padre, sin acompañar los certificados de anotaciones marginales a los mismos que le fueron requeridos por este centro directivo y que resultan relevantes para la resolución del expediente, ya que, en el certificado local de nacimiento del padre del promotor, inicialmente aportado por el progenitor en su trámite de nacionalidad, expediente que fue cerrado en el registro civil consular por fallecimiento, constaba que sus padres (abuelos paternos del solicitante) eran naturales de Cuba, mientras que en el certificado de nacimiento del progenitor aportado por el solicitante, consta que sus padres (abuelos paternos del interesado) son naturales de P., sin que se haya aportado resolución alguna o certificado de anotaciones marginales que acrediten la subsanación realizada.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos

establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 21 de julio de 2019 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña I. R. S., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de junio de 1944 en P., L. V. (Cuba), hija de don M. R. V., nacido el 11 de noviembre de 1914 en P., L. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña S.-D. S. M., nacida el 29 de junio de 1914 en P., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado en extracto de nacimiento de la interesada; certificado en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la interesada, don M. S. N., nacido el 1 de junio de 1880 en M., L. P., originariamente español; certificación de partida de bautismo del abuelo materno; documentos de inmigración y extranjería del Sr. S. N., que no contienen la firma habitual de la persona que los expide; certificado cubano de soltería de la madre de la solicitante y certificados cubanos de defunción de la madre y del abuelo materno de la interesada.

Previo requerimiento del Registro Civil Consular de España en La Habana, la interesada aporta nueva documentación de su abuelo materno: certificación negativa de nacimiento en el Registro Civil cubano y certificado canónico de matrimonio formalizado el 5 de octubre de 1904 en la parroquia “San Atanasio” de P., V. Clara.

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, toda vez que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, y se le estime la opción a la nacionalidad española de origen, alegando que no se tuvo en cuenta al dictar el auto su filiación con abuelo español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que la solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no están firmados con la firma habitual de la funcionaria que los expide, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de su nacimiento y de su progenitora, así como certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la inscripción en el registro de extranjeros del abuelo español y cualquier otra documentación que acredite que mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hija y madre de la interesada.

Atendiendo al requerimiento formulado la solicitante acompaña la siguiente documentación: certificado local de su nacimiento acompañado de certificación de notas marginales, ambos documentos legalizados; certificado cubano de nacimiento de su madre, en el que consta que ésta nació el 29 de junio de 1912 en P.; certificados expedidos por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, fechados el 16 de febrero de 1919, en los que se indica que don M. S. N., abuelo materno, no consta inscrito en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanía cubana y certificado local de defunción del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba el 28 de junio de 1944 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, toda vez que aportó al expediente documentos de inmigración y extranjería de su abuelo que no se encontraban expedidos con la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expedía.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español

como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-

En el presente caso, solicitada en vía de recurso nueva documentación a la interesada, se aportan certificados cubanos de su nacimiento y de su madre, fechados el 19 de febrero de 2019, constando en este último que la progenitora nació el 29 de junio de 1912 en P., cuando en el certificado de nacimiento aportado inicialmente al expediente, fechado el 13 de julio de 2010, consta que la madre de la solicitante nació en P. el 29 de junio de 1914. Asimismo, se aportan nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, fechados el 19 de febrero de 2019 y expedidos en la provincia de V. C., en los que consta que éste no se encuentra inscrito en el registro de extranjeros cubano, mientras que, en el certificado aportado inicialmente al expediente, fechado el 14 de marzo de 2008, se indica que don M. S. N., abuelo materno de la solicitante, consta en el registro de extranjeros con el número de expediente 311510, inscripción formalizada en V. C.. Por tanto, las irregularidades detectadas en la documentación aportada no permiten determinar la nacionalidad española de origen de la madre de la solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular General de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de julio de 2019 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. R. S., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de junio de 1948 en P., V. (Cuba), hija de don M. R. V., nacido el 11 de noviembre de 1914 en P. V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña S.-don S. M., nacida el 29 de junio de 1914 en P., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado en extracto de nacimiento de la interesada; certificado en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la interesada, don M. S. N., nacido el 1 de junio de 1880 en M., P., originariamente español; certificación de partida de bautismo del abuelo materno; documentos de inmigración y extranjería del Sr. S. N., que no contienen la firma habitual de la persona que los expide; certificado cubano de soltería de la madre de la solicitante y certificados cubanos de defunción de la madre y del abuelo materno de la interesada.

Previo requerimiento del Registro Civil Consular de España en La Habana, la interesada aporta nueva documentación de su abuelo materno: certificación negativa de nacimiento en el Registro Civil cubano y certificado canónico de matrimonio formalizado el 5 de octubre de 1904 en la parroquia "A" de P., V. C.

2. Con fecha 17 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, toda vez que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, y se le estime la opción a la nacionalidad española de origen, alegando que no se tuvo en cuenta al dictar el auto su filiación con abuelo español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que la solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no están firmados con la firma habitual de la funcionaria que los expide, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del registro civil consular requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificados literales de su nacimiento y de su progenitora, así como certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo español y cualquier otra documentación que acredite que mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hija y madre de la interesada.

Atendiendo al requerimiento formulado la solicitante acompaña la siguiente documentación: certificado local de su nacimiento acompañado de certificación de notas marginales, ambos documentos legalizados; certificado cubano de nacimiento de su madre, en el que consta que ésta nació el 29 de junio de 1912 en P.; certificados expedidos por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, fechados el 16 de febrero de 1919, en los que se indica que don M. S. N., abuelo materno, no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana y certificado local de defunción del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; el artículo 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba el 10 de junio de 1948 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, toda vez que aportó al expediente documentos de inmigración y extranjería de su abuelo que no se encontraban expedidos con la firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expedía.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, solicitada en vía de recurso nueva documentación a la interesada, se aportan certificados cubanos de su nacimiento y de su madre, fechados el 19 de febrero de 2019, constando en este último que la progenitora nació el 29 de junio de 1912 en P., cuando en el certificado de nacimiento aportado inicialmente al expediente, fechado el 13 de julio de 2010, consta que la madre de la solicitante nació en P. el 29 de junio de 1914. Asimismo, se aportan nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, fechados el 19 de febrero de 2019 y expedidos en la provincia de V. C., en los que consta que éste no se encuentra inscrito en el Registro de Extranjeros cubano, mientras que, en el certificado aportado inicialmente al expediente, fechado el 14 de marzo de 2008, se indica que don M. S. N., abuelo materno de la solicitante, consta en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 311510, inscripción formalizada en V. C.. Por tanto, las irregularidades detectadas en la documentación aportada no permiten determinar la nacionalidad española de origen de la madre de la solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos

establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 21 de julio de 2019 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. G. S. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 27 de diciembre de 1968 en S. S., V. (Cuba), hija de don M. G. A., nacido el 25 de abril de 1938 en Z. M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña B. S. H., nacida el 22 de enero de 1928 en Z. M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada; certificado cubano en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de doña D. H. O., abuela materna de la promotora, nacida el 25 de febrero de 1888 en B., P., T., originariamente española; carnet de extranjeros cubano número 264986 de la abuela materna, fechado el 1 de enero de 1935; certificado cubano en extracto de defunción de la abuela materna y certificados cubanos de matrimonio de los abuelos maternos y de los padres de la promotora.

2. Con fecha 24 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren

los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente. Aporta como documentación, entre otros: certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, don P. J. S. B., nacido el 27 de abril de 1889 en M., P., T., originariamente español; inscripción en el Registro de Extranjeros nº 248317 del abuelo materno con fecha 1 de enero de 1935 y certificado negativo de inscripción en el Registro de Ciudadanía del mismo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio en fecha 17 de mayo de 1915 con ciudadano natural de España, sin que medie documentación que acredite la nacionalidad de éste en el momento del nacimiento de la madre de la promotora, por lo que no había quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y que, revisado el recurso interpuesto por la interesada, se aportan nuevos documentos que no fueron incorporados por la promotora en su trámite de solicitud de nacionalidad española.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, a la vista de la nueva documentación aportada por solicitante en vía de recurso y con el fin de disponer de los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que en derecho proceda, se requiera a la interesada a fin de que aporte certificados literales de su nacimiento y del nacimiento de su madre. Atendiendo al requerimiento formulado, la interesada aporta la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; el artículo 20 del Código Civil (CC); 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida el 27 de diciembre de 1968 en S. S., V.(Cuba) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 24 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la interesada, solicitando se revise su expediente aportando nueva documentación de su abuelo materno que no se encontraba en su expediente inicial. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, atendiendo al requerimiento de documentación formulado desde esta Dirección General de los Registros y del Notariado, la interesada aporta los certificados literales cubanos de su nacimiento y del nacimiento de su madre, habiendo aportado en vía de recurso certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, nacido en M., P., T., el 27 de abril de 1889, originariamente español, así como el certificado de inscripción en el Registro de Extranjeros del abuelo materno,

con el número 248317, fechado el 1 de enero de 1935, así como la certificación negativa de inscripción en el Registro de Ciudadanía cubana del abuelo español. Por tanto, cuando nace la madre de la solicitante el 22 de enero de 1928, su progenitor (abuelo materno de la interesada) ostenta la nacionalidad española, por lo que la progenitora de la promotora nace originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que la madre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 13 de julio de 2019 (10ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple pre-sunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado

por la interesada contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Gernika-Lumo, Doña S. B. M., nacida el 4 de abril de 1985 en O. (Argelia), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia temporal; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de G.-L., con alta en el municipio desde el 28 de mayo de 2012; pasaporte argelino; certificados de nacimiento, negativo de antecedentes penales y de paternidad, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de Doña S. B. A., presunta madre de la interesada en el que consta que nació el 9 de abril de 1949 en A., con inscripción marginal de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución dictada por el Encargado del Registro Civil de Gernika-Lumo en fecha 8 de octubre de 2010; libro de familia número 13548 expedido por el Gobierno General de Sáhara el 10 de marzo de 1971 a nombre de Don B. u. M. u. Y. y Doña A. u. T. U. E., en el que consta que esta última nació en H. el 25 de febrero de 1952 y carnet de conducir a nombre de B. M. Y.

2. Ratificada la interesada y previo informe del ministerio fiscal por el que no se opone a la solicitud formulada, la Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo dicta auto con fecha 10 de agosto de 2016 por el que se desestima la solicitud formulada por la interesada de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen, al no concurrir los requisitos establecidos en la ley.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que es hija de padres españoles; que la documentación que aporta procede de Argelia y que tiene su base en un interés cooperativo de dicho país respecto a los ciudadanos saharauis por razones humanitarias, pero no reconoce a los ciudadanos saharauis como nacionales argelinos; que ha aportado al expediente los documentos antiguos españoles que conservan sus padres y que siempre ha vivido en los campamentos de refugiados saharauis hasta su entrada legal en España.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y la Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de

noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3-^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil de Gernika-Lumo solicitó la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por ser española de origen e hija de españoles. La Encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del “ius soli” tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las

relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I. y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, la interesada nace el 4 de abril de 1985 en O. (Argelia), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática aportado al expediente y el pasaporte argelino, por tanto, después de la vigencia del Decreto 2258/1976, por lo que no queda acreditada la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de dicha nacionalidad.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre o la madre de la interesada fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17.1 del Código Civil según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio, ni se acredita el nacimiento en España de la solicitante, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil en su redacción actual.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Gernika-Lumo

Resolución de 21 de julio de 2019 (13ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Eibar (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el registro civil de Eibar, doña S. S. M., nacida el 23 de febrero de 1957 en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia temporal; documento nacional de identidad bilingüe número a nombre de S. S. M., nacida en S. en 1955; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Eibar con fecha de alta en el municipio de 30 de junio de 2014; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que la promotora nació el 23 de febrero de 1957 en S. (Sáhara Occidental) y recibo Minurso número a nombre de S. S.-M. M., nacida en 1957 en L.

2. Ratificada la interesada y previo informe del ministerio fiscal por el que se opone a la solicitud formulada, la Encargada del Registro Civil de Eibar dicta auto con fecha 5 de septiembre de 2016 por el que se desestima la solicitud formulada por la interesada de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de origen, al no concurrir los requisitos establecidos en la ley.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución y se le reconozca la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando la imposibilidad de optar a la nacionalidad española en el plazo establecido dadas las condiciones en las que se produjo la salida de España de dicho territorio y que, en la actualidad, se le ha concedido el estatuto de apátrida, aportando permiso de residencia permanente, en el que consta su condición de apátrida.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y la Encargada del Registro Civil de Eibar remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3-^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil de Eibar solicitó la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por ser española de origen e hija de españoles. La Encargada del Registro Civil de Eibar dictó auto denegando la petición de la interesada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concedie-

ra en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stat* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorpo-

rada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, nacida el 23 de febrero de 1957 en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática o en el año 1955 de acuerdo con el documento nacional de identidad bilingüe número aportado al expediente, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17.1 del Código Civil según redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, ni se acredita el nacimiento en España de la solicitante, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil en su redacción actual.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Éibar (Guipúzcoa)

Resolución de 21 de julio de 2019 (21ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 29 de octubre de 2012, doña S. O. L., nacida el 2 de enero de 1967 en A. (Argelia), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el artº 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte argelino; volantes de empadronamiento, expedido por el Ayuntamiento de T., en los que constan fechas de alta en dicho municipio de 3 de abril de 2012 y 29 de octubre de 2012, en distintos domicilios; documento nacional de identidad bilingüe ilegible y certificado emitido por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo, en relación con el documento saharauí número B-..... a nombre de A. L. M., presunto padre de la solicitante, que en la actualidad carece de validez; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de doña T. M.-F. A.-L., presunta madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Puertollano de fecha 9 de enero de 2008; recibo MINURSO, en el que consta que S. A. L. nació en T. (Sáhara Occidental) en 1967 y certificados expedidos por la Delegación Saharauí para Navarra, de residencia en los campamentos de refugiados saharauis desde 1975, de nacionalidad saharauí y de parentesco, indicándose en estos últimos que la solicitante nació en A.

2. Por escrito de fecha 12 de agosto de 2016, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra

parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando la interesada ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se notifica a la interesada para que alegue lo que a su derecho convenga, no formulando alegaciones dentro del plazo establecido.

Por auto de fecha 14 de octubre de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en lo mencionado en el auto de 11 de diciembre de 2012.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que la promotora nació en A. (Argelia) el 2 de enero de 1967, según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que la haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

5. Notificada la interesada formula alegaciones oponiéndose a las pretensiones del ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª

de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 2 de enero de 1967 en A. (Argelia), de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los

efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como carta magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, la interesada no ha aportado al expediente un certificado de su nacimiento sino un certificado de parentesco, expedido por la Delegación Saharaui para Navarra, en el que se indica que nació en A. (Argelia) el 2 de enero de 1967, con pasaporte argelino y que es hija de don O. L. y de doña T. M. F. A.-L., con DNI Por tanto, no se encuentra acreditado en el expediente que el titular del documento de identidad saharai número B-..... a nombre de A. L. M. fuera el padre de la solicitante y, por tanto, que la interesada fuera hija de progenitor español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, dado que en la documentación aportada al expediente, entre otros, pasaporte argelino, certificado de residencia de larga duración y certificados expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra, se indica que nació en A. (Argelia) y tampoco se encuentra acreditada su condición de apátrida, dado que aporta pasaporte argelino. Asimismo, y en relación con el certificado literal español de nacimiento de la presunta madre de la interesada, se indica que a la misma se le declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 9 de enero de 2008, fecha en la que se producen los efectos de dicha declaración, con posterioridad, por tanto, al nacimiento de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela.

Resolución de 21 de julio de 2019 (23ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora, nacida en Sidi Ifni (Marruecos) en 1975, hubiera residido en España y poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. No es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante comparecencia de fecha 28 de octubre de 2014 en el Registro Civil de Manresa, doña F. C., nacida el 3 de mayo de 1975 en S. I., solicita le sea reconocida la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por ser hija de padre español.

Adjunta como documentación: volante de empadronamiento expedido por el ayuntamiento de M.; permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí de la solicitante; copia documento nacional de identidad número 78444584, parcialmente ilegible y sin compulsar a nombre de don M. B. M., que en la actualidad carece de validez; certificado de parentesco expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que la solicitante es hija de don M. C. hijo de B., hijo de M.; certificado de concordancia de nombres, expedido por el Reino de Marruecos, entre M. B. M. y M. C. hijo de B. hijo de M.; partida de nacimiento marroquí de la solicitante, traducida y legalizada y copia de tarjeta de control del Ministerio de Salud Pública de las provincias de A. y T., sin fechar, a nombre de M. B. K. B. M., nacido el 25 de julio de 1922 en A. en N. – A. B.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 27 de marzo de 2015 la encargada del Registro Civil de Manresa deniega la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada al no reunir los requisitos legalmente establecidos.

3. Notificada la interesada, ésta, mediante representante legal, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que no se ha tenido en cuenta que la solicitante es hija de español, motivo por el que le fue concedida la autorización de residencia y que, dado que nació en S. I. el 3 de mayo de 1975, su nacimiento tuvo lugar en territorio español.

4. Notificado el ministerio fiscal éste interesa la confirmación del auto apelado. La encargada del Registro Civil de Manresa remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil (CC); 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril y 15-2ª de septiembre de 2003; 25-3ª de febrero de 2004; 13-1ª de septiembre de 2005; 13-4ª de enero, 8-1ª de febrero y 1-3ª de septiembre de 2006.

II. La interesada, nacida en S. I. el 3 de mayo de 1975, por comparecencia de 28 de octubre de 2014 en el Registro Civil de Manresa, solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción alegando ser hija de padre español. Mediante auto de 27 de marzo de 2015 dictado por la encargada del Registro Civil de Manresa fue desestimada su pretensión, constituyendo este auto el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o en otro caso que afecte a españoles (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC)

IV. La primera de estas condiciones no concurre en este caso, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S. I. en 1975, con posterioridad a la retrocesión a Marruecos del citado territorio por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969, cuya fecha de entrada en vigor se produce el 13 de mayo de 1969, fecha en que se verifica el canje de los instrumentos de ratificación del mismo. Por tanto, la interesada no nace en territorio español sino marroquí.

V. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque el padre de la interesada pudiera haberse beneficiado de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de aquella retrocesión a Marruecos, fecha en que la interesada aún no había nacido, sin que conste que el progenitor, hubiese hecho uso, dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por los artículos tercero del tratado, primero de su protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta Dirección General de los Registros y del Notariado ha mantenido reiteradamente el criterio de que según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la

nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. arts. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

VII. Sobre este punto, es discutible en principio que a los nacidos en el territorio de Ifni cuando éste era posesión española les benefició el citado artículo 18 CC porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. En todo caso, y dado que la interesada nace en S. I. el 3 de mayo de 1975, con posterioridad a la retrocesión del territorio de S. I. a Marruecos, ésta nunca ostentó desde su nacimiento documentación española, por lo que no resulta posible la adquisición de la nacionalidad española por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

Resolución de 21 de julio de 2019 (24ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Oviedo.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Oviedo el 7 de septiembre de 2016, don A. M. S. A., nacido el 9 de junio de 1969 en T. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino o en M. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen, en aplicación del artículo 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración; pasaporte argelino, en el que se hace constar que la nacionalidad del interesado es argelina; documento de identidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; recibos MINURSO números 113357 y 113318; libro de familia número 15346, expedido por el Gobierno General de Sáhara el 14 de abril de 1972 a nombre de M. S. u. A., que contiene rectificaciones; documento de identidad bilingüe a nombre de don M. S. A. E., nacido en A. en 1937; certificado de nacimiento del solicitante, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que los padres del interesado son M. S. A. y J. L., sin mencionar fechas o lugar de nacimiento de los mismos; certificado negativo de antecedentes penales y certificado de subsanación expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática y volante de empadronamiento expedido por el ayuntamiento de O.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 17 de octubre de 2016, la encargada del Registro Civil de Oviedo desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil de Oviedo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1^a de enero, 3-1^a; 4-4^a de febrero, 2-4^a, 4-3^a, 5 y 14-3^a de marzo, 15-3^o de abril, 28 de mayo, 1-4^a y 27-3^a de septiembre, 3-1^a de octubre de 2005; 28-4^a de febrero, 18 y 21-4^a de marzo, 14-5^a y 17-1^a de julio, 1-1^a, 6-3^a, 7-2^a y 9-1^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Oviedo solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1969 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en los artículos 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Oviedo dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta conso-

lidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de naciona-

les españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado nacido el 9 de junio de 1969 en T. (Argelia), de acuerdo con el pasaporte argelino o en M. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, no acredita que, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el solicitante menor de edad, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17.1 del Código Civil según redacción de la Ley de 15 de julio de 1954, ni se acredita el nacimiento en España del solicitante, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil en su redacción actual.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Oviedo

Resolución de 21 de julio de 2019 (25ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra) de fecha 29 de julio de 2013, don L. A. (S. B.), nacido el 1 de enero de 1971 en T. (Argelia), de acuerdo con su pasaporte argelino o el 9 de mayo de 1966 en T. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: pasaporte argelino; volante de empadronamiento en el ayuntamiento de T., con fecha de alta en el municipio de 29 de julio de 2013, que coincide con el día de presentación de la solicitud; documento de identidad saharauí a nombre de L. S. B., nacido el 9 de mayo de 1966 en T. (Sáhara Occidental) y recibo MINURSO número 75643 en el que consta que el Sr. S. B. nació en T. en 1966; documento nacional de identidad bilingüe número B-..... a nombre de E. H. M. B., presunta madre del promotor, nacida en 1940 en B.; certificado de subsanación expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se indica que L. S. B. nacido el 9 de mayo de 1966 en T. es la misma persona que A. L., nacido en 1971 en T.; certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se indica que los padres del interesado son S. B., nacido en 1920 en T. y E. M. B., nacida en 1940 en B. y certificado de nacimiento del solicitante, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

2. Ratificado el promotor, previa la comparecencia de testigos, mediante auto de fecha 4 de abril de 2014, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Con fecha 11 de marzo de 2016, el ministerio fiscal incoa nuevo expediente solicitando que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que el auto estimatorio procedió a la aplica-

ción errónea de la legislación vigente, toda vez que, por un lado el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, circunstancias que no están presentes en el expediente y, por otro lado, el artículo 17 del Código Civil establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

4. Incoado expediente en el Registro Civil de Tudela, se notificó al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga, no formulando alegaciones dentro del plazo establecido.

5. Por auto de 5 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal para que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en el auto de concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

6. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que la resolución recurrida acuerda desestimar su petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que el interesado nació en T. en 1971, no resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil. Por otra parte, no cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no hayan podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que les haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

7. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con informe desfavorable a las pretensiones del ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª

y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de marzo de 2009, 16 (3ª) de junio de 2009 y 22-3ª de marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido el 1 de enero de 1971 en T. (Argelia), de acuerdo con su pasaporte argelino o el 9 de mayo de 1966 en T. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición del interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Solicitada por el ministerio fiscal la incoación de expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegándose que el auto estimatorio aplicó de forma errónea la legislación vigente, el encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto por el que desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal para que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal.

III. En el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del Registro Civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «stati» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la

diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que no ha ostentado ninguna documentación como español.

Por otra parte, no se encuentra probada la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, revocar el auto apelado y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 21 de julio de 2019 (26ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra) de fecha 13 de junio de 2012, don H. W. H., nacido el 11 de julio de 1973 en N. (República Islámica de Mauritania), de acuerdo con su permiso de residencia y pasaporte mauritano, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia de larga duración; pasaporte mauritano, en el que consta que el promotor es de nacionalidad mauritana; volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 13 de junio de 2012, que coincide con la fecha de presentación de la solicitud; certificados expedidos por la Delegación Saharai para Navarra, de nacionalidad, de parentesco y de residencia en los territorios ocupados saharauis desde 1975; certificado de familia expedido el 14 de marzo de 1974 por la Oficina del Registro Civil de Daora, en el que consta como hijo M. nacido el 15 de enero de 1971 en C.; recibos MINURSO números 116506, 116443 y 116468, certificado de subsanación expedido por la República Árabe Saharai Democrática, en el que se indica que H. W. H., nacido el 10 de julio de 1973 en M. es la misma persona que M. U. H., nacido el 15 de enero de 1971 en C.; documento nacional de identidad bilingüe número A-..... a nombre de don U. H. B., presunto padre del solicitante, nacido en 1941 en E., permiso de conducir y documentación militar del mismo; certificación expedida por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo del Ministerio del Interior, en relación con el documento de identidad saharai A-..... , a nombre de J. S. N., presunta madre del promotor, que en la actualidad carece de validez y copia de pasaporte español número 54/67 expedido a S. u. E. u. N.

2. Ratificado el promotor, previa la comparecencia de testigos, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

3. Con fecha 15 de febrero de 2016, el ministerio fiscal incoa nuevo expediente solicitando que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que el auto estimatorio procedió a la aplicación errónea de la legislación vigente, toda vez que, por un lado el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante

10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, circunstancias que no están presentes en el expediente y, por otro lado, el artículo 17 del Código Civil establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

4. Incoado expediente en el Registro Civil de Tudela, se notificó al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga, habiendo sido devuelta la carta por el servicio de correos con la indicación de “ausente, se dejó aviso de llegada en buzón”, no formulando alegaciones dentro del plazo establecido.

5. Por auto de 3 de junio de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal para que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en el auto de concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

6. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que la resolución recurrida acuerda desestimar su petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, toda vez que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española y que el interesado nació el 11 de julio de 1973 en N. (República Islámica de Mauritania), no resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil, dado que no nació en territorio español. Por otra parte, no cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no hayan podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que les haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

7. Notificado el interesado, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con informe desfavorable a las pretensiones del ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la sentencia del Tribunal Supremo de 28

de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido el 11 de julio de 1973 en N. (República Islámica de Mauritania) de acuerdo con su permiso de residencia y pasaporte mauritano y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición del interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Solicitada por el ministerio fiscal la incoación de expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegándose que el auto estimatorio aplicó de forma errónea la legislación vigente, el encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto por el que desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal para que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal.

III. En el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*statí*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la

diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor no ha acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus representantes legales, por ser el interesado menor de edad en dicho momento, estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, lo que requiere pruebas fehacientes. De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el Registro Civil que después es anulado, toda vez que no ha ostentado ninguna documentación como español.

Por otra parte, no se encuentra probada la nacionalidad española de su padre o madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado; ni ha nacido en España, para la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal, revocar el auto apelado y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 13 de julio de 2019 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el interesado mayor de edad en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto padre del optante, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 20 de mayo de 2016, Don A. S. D. D., nacido el 10 de noviembre de 1979 en Conakry (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 14 de enero de 2016, presenta solicitud de opción a la nacionalidad española en representación de su hijo M.-S. D., nacido el 14 de febrero de 1999 en Conakry, quien contaba 17 años en el momento de presentación de la solicitud, aperturándose expediente en el Registro Civil Central.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; extracto de acta de nacimiento del optante, traducida y legalizada, expedida por la República de Guinea, en la que consta que dicha inscripción se produce por sentencia supletoria de acta de nacimiento dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry 2 en fecha 8 de septiembre de 2015; documento nacional de identidad y copia de certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor y certificado de empadronamiento de este último en el Ayuntamiento de A. de H- (G.). Se aporta consentimiento notarial traducido y legalizado de la madre del optante, Doña. A. I. D., de nacionalidad guineana, por el que autoriza a su marido, Don A. S. D. para obtener de las autoridades españolas la documentación que permita a su hijo adquirir la nacionalidad española.

Asimismo, se aporta al expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, que tiene entrada en el Registro Civil de Guadalajara en fecha 20 de diciembre de 2013, en la que este declaró que su estado civil era casado con Doña. I.-B. D. y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, I. D., nacido en España el día de 2012, sin citar en ningún momento al que ahora opta que, en aquel momento, era menor de edad.

2. Por providencia de fecha 28 de julio de 2016 dictada por el Encargado del Registro Civil Central se solicita del Registro Civil de Guadalajara se remita testimonio del acta de aceptación de la nacionalidad española por el optante, Don M.-S. D., en la que deberán

constar las preceptivas manifestaciones de juramento o promesa, renuncia en su caso a su anterior nacionalidad y opción a la vecindad civil de la persona cuya inscripción se solicita.

El presunto progenitor por escrito que tiene entrada en el Registro Civil Central el 16 de septiembre de 2016 indica que el optante vive en Guinea, en el municipio de R., Conakry.

3. Por acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2016 dictado por el Encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que su presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre, el optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se deje sin efecto la resolución recurrida y se conceda la nacionalidad española por opción a su hijo.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El presunto padre, quien adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de enero de 2016, ha solicitado en el Registro Civil Central en fecha 20 de mayo de 2016, la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo, menor de edad y mayor de catorce años en dicho momento, nacido en República de Guinea el 14 de febrero de 1999.

III. El artº 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “...b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación” y “c) por el interesado, por sí solo si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

IV. En el presente expediente, la solicitud de opción a la nacionalidad española se formula por el presunto progenitor en nombre y representación de su hijo, quien tenía 17 años en dicho momento, y de acuerdo con la documentación integrante del expediente residía en C. (República de Guinea). Por tanto, antes de entrar a conocer del fondo del

asunto, procede determinar acerca de la validez de la declaración de opción y de la competencia del registro civil.

Conforme al artículo 64 de la Ley del Registro Civil, *“A falta de disposición especial, es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad. Cuando dicho funcionario no sea el encargado del mismo registro donde conste inscrito el nacimiento, levantará acta con las circunstancias exigidas para la inscripción y la remitirá al registro competente para la práctica de la inscripción marginal correspondiente”*. Este precepto está desarrollado por los artículos 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, de los que, en una interpretación de conjunto, como veremos, resulta que la declaración de opción a la nacionalidad española y la renuncia, en su caso, y el juramento o promesa exigidos, serán formuladas ante el encargado del registro del domicilio.

El transcrito artículo 64 de la Ley registral civil no especifica, sin embargo, quién es el “funcionario competente para recibir las declaraciones”. Pues bien, desde la aprobación de la Ley del Registro Civil de 1870, el registro civil competente para inscribir los hechos relativos a la nacionalidad era el del domicilio del interesado. Publicado el Código Civil el funcionario competente para recibir las declaraciones relativas a la nacionalidad era, en paralelo a la competencia para la inscripción, el encargado del registro civil del lugar en que residiera el interesado. Así resultaba de la redacción originaria de los artículos 18 y 19 del Código Civil, criterio que se mantuvo en el artículo 18 en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954. En la Ley del Registro Civil de 1957 se cambian los criterios de competencia registral para inscribir los hechos relativos a la nacionalidad, pasando a quedar ésta atribuida al registro civil donde conste o deba constar la inscripción del nacimiento (cfr. art. 46 LRC). Pero no por ello se abandona el criterio competencial en materia de recepción y documentación de las declaraciones de voluntad que sigue vinculado al domicilio del interesado (cfr. art. 64, párrafo primero, LRC, en relación con el art. 18 CC, en la redacción entonces vigente, esto es, la de la Ley de 15 de julio de 1954). La “ratio” de estas normas no era otra que la de facilitar el trámite a los interesados, en aplicación del criterio general que resulta del artículo 2, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil. Por ello, la Instrucción sobre auxilio registral de 31 de octubre de 1975 permitía ya al particular “renunciar a este beneficio establecido en su favor y dirigirse directamente, por los motivos que sean, al registro competente para la inscripción misma”.

Los textos del Código Civil sobre encargado competente para recibir las declaraciones vienen a ser reproducidos en la revisión que del artículo 20 hace la Ley 51/1982, por lo que podía seguir manteniéndose la misma doctrina. Y lo mismo ha de entenderse en la actualidad, a pesar de que el Código Civil después de la reforma de la Ley 18/1990 no diga nada sobre la competencia del encargado correspondiente al lugar de residencia para recibir las declaraciones relativas a la nacionalidad. Debe seguir admitiéndose que dichas declaraciones pueden formularse ante dicho encargado en aplicación de los principios que inspiran los artículos 2, párrafo primero, del Reglamento del Registro

Civil y 64 de la Ley del Registro Civil, a fin de facilitar las actuaciones de los particulares relativas al registro civil. Confirma esta conclusión el preámbulo de la citada Ley 18/1990, del que resulta que la misma no introduce alteraciones en el régimen registral, al decir que “se suprimen en la opción las referencias a su mecánica registral perfectamente regulada por las normas generales de la legislación del registro civil”. Finalmente, este criterio ya se sostuvo por este centro directivo en su Resolución de 20 de marzo de 1991. Por tanto, el encargado del registro civil consular correspondiente al lugar del domicilio del optante deberá proceder a recibir la declaración de opción y documentarla en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

V. De este modo, en el presente expediente, hubiera procedido que el menor de edad y mayor de catorce años, hubiese formulado la declaración de opción, asistido por su representante legal, en el registro civil consular de su domicilio, que en dicha fecha se encontraba en C. (República de Guinea). Dado que en la actualidad el optante es mayor de edad, procede retrotraer actuaciones a la fecha de presentación de la solicitud de opción, para que, por el propio interesado, se formule en el registro civil de su domicilio, la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud de opción a fin de que sea oído el optante mayor de edad y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio del interesado lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de julio de 2019 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el interesado mayor de catorce años y menor de edad en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto padre del optante, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 20 de mayo de 2016, Don A. S. D. D., nacido el 10 de noviembre de 1979 en Conakry (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 14 de enero de 2016, presenta solicitud de opción a la nacionalidad española en representación de su hijo I. D., nacido el día de 2001 en Conakry, quien contaba 15 años en el momento de presentación de la solicitud, aperturándose expediente en el Registro Civil Central.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; extracto de acta de nacimiento del optante, traducida y legalizada, expedida por la República de Guinea, en la que consta que dicha inscripción se produce por sentencia supletoria de acta de nacimiento dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry 2 en fecha 8 de septiembre de 2015; documento nacional de identidad y copia de certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor y certificado de empadronamiento de este último en el Ayuntamiento de A. de H. (G.). Se aporta consentimiento notarial traducido y legalizado de la madre del optante, Doña. A. I. D., de nacionalidad guineana, por el que autoriza a su marido, Don A. S. D. para obtener de las autoridades españolas la documentación que permita a su hijo adquirir la nacionalidad española.

Asimismo, se aporta al expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, que tiene entrada en el Registro Civil de Guadalajara en fecha 20 de diciembre de 2013, en la que este declaró que su estado civil era casado con Doña. I.-B. D. y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, I. D., nacido en España el día de 2012, sin citar en ningún momento al que ahora opta que, en aquel momento, era menor de edad.

2. Por providencia de fecha 28 de julio de 2016 dictada por el Encargado del Registro Civil Central se solicita del Registro Civil de Guadalajara se remita testimonio del acta de aceptación de la nacionalidad española por el optante, Don I. D., en la que deberán constar las preceptivas manifestaciones de juramento o promesa, renuncia en su caso a su anterior nacionalidad y opción a la vecindad civil de la persona cuya inscripción se solicita.

El presunto progenitor por escrito que tiene entrada en el Registro Civil Central el 16 de septiembre de 2016 indica que el optante vive en Guinea, en el municipio de R., Conakry.

3. Por acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2016 dictado por el Encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que su presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre, el optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se deje sin efecto la resolución recurrida y se conceda la nacionalidad española por opción a su hijo.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El presunto padre, quien adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de enero de 2016, ha solicitado en el Registro Civil Central en fecha 20 de mayo de 2016, la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo, menor de edad y mayor de catorce años en dicho momento, nacido en República de Guinea el día de 2001.

III. El artº 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “...b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

IV. En el presente expediente, la solicitud de opción a la nacionalidad española se formula por el presunto progenitor en nombre y representación de su hijo, quien tenía 15 años en dicho momento, y de acuerdo con la documentación integrante del expediente residía en C. (República de Guinea). Por tanto, antes de entrar a conocer del fondo del asunto, procede determinar acerca de la validez de la declaración de opción y de la competencia del registro civil.

Conforme al artículo 64 de la Ley del Registro Civil, “*A falta de disposición especial, es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad. Cuando dicho funcionario no sea el encargado del mismo registro donde conste inscrito el nacimiento, levantará acta con las circunstancias exigidas para la inscripción y la remitirá al registro competente para la práctica de la inscripción marginal correspondiente*”. Este precepto está desarrollado por los artículos 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, de los que, en una interpretación de conjunto, como veremos, resulta que la declaración de opción a la nacionalidad española y la renuncia, en su caso, y el juramento o promesa exigidos, serán formuladas ante el encargado del registro del domicilio.

El transcrito artículo 64 de la Ley registral civil no especifica, sin embargo, quién es el “funcionario competente para recibir las declaraciones”. Pues bien, desde la aprobación de la Ley del Registro Civil de 1870, el registro civil competente para inscribir los

hechos relativos a la nacionalidad era el del domicilio del interesado. Publicado el Código Civil el funcionario competente para recibir las declaraciones relativas a la nacionalidad era, en paralelo a la competencia para la inscripción, el encargado del registro civil del lugar en que residiera el interesado. Así resultaba de la redacción originaria de los artículos 18 y 19 del Código Civil, criterio que se mantuvo en el artículo 18 en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954. En la Ley del Registro Civil de 1957 se cambian los criterios de competencia registral para inscribir los hechos relativos a la nacionalidad, pasando a quedar ésta atribuida al registro civil donde conste o deba constar la inscripción del nacimiento (cfr. art. 46 LRC). Pero no por ello se abandona el criterio competencial en materia de recepción y documentación de las declaraciones de voluntad que sigue vinculado al domicilio del interesado (cfr. art. 64, párrafo primero, LRC, en relación con el art. 18 CC, en la redacción entonces vigente, esto es, la de la Ley de 15 de julio de 1954). La “ratio” de estas normas no era otra que la de facilitar el trámite a los interesados, en aplicación del criterio general que resulta del artículo 2, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil. Por ello, la Instrucción sobre auxilio registral de 31 de octubre de 1975 permitía ya al particular “renunciar a este beneficio establecido en su favor y dirigirse directamente, por los motivos que sean, al registro competente para la inscripción misma”.

Los textos del Código Civil sobre encargado competente para recibir las declaraciones vienen a ser reproducidos en la revisión que del artículo 20 hace la Ley 51/1982, por lo que podía seguir manteniéndose la misma doctrina. Y lo mismo ha de entenderse en la actualidad, a pesar de que el Código Civil después de la reforma de la Ley 18/1990 no diga nada sobre la competencia del encargado correspondiente al lugar de residencia para recibir las declaraciones relativas a la nacionalidad. Debe seguir admitiéndose que dichas declaraciones pueden formularse ante dicho encargado en aplicación de los principios que inspiran los artículos 2, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil y 64 de la Ley del registro civil, a fin de facilitar las actuaciones de los particulares relativas al registro civil. Confirma esta conclusión el preámbulo de la citada Ley 18/1990, del que resulta que la misma no introduce alteraciones en el régimen registral, al decir que “se suprimen en la opción las referencias a su mecánica registral perfectamente regulada por las normas generales de la legislación del registro civil”. Finalmente, este criterio ya se sostuvo por este centro directivo en su Resolución de 20 de marzo de 1991. Por tanto, el encargado del registro civil consular correspondiente al lugar del domicilio del optante deberá proceder a recibir la declaración de opción y documentarla en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

V. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha oído al interesado, mayor de catorce años y menor de edad, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que éste formule la declaración de opción a la nacionalidad española, asistido por su representante legal, en el registro civil de su domicilio que, de acuerdo con la manifestación del promotor se encontraba en Conakry.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud de opción a fin de que el interesado mayor de catorce años formule la declaración de opción a la nacionalidad española, asistido por su representante legal y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de julio de 2019 (6ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española por patria potestad- art 20-1ª CC.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de marzo de 2014, Don S. K. D., nacido el 5 de abril de 1966 en S. S. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 15 de mayo de 2013, comparece en el Registro Civil de Huesca, para solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos menores de catorce años, E. K., nacido el día de 2000 en S. S. (Gambia) y A. K., nacido el día de septiembre de 2010 en S. S. (Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: documento nacional de identidad, volante de convivencia expedido por el Ayuntamiento de H., vida laboral y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor; certificados gambianos de nacimiento de los menores, traducidos y legalizados, que fueron inscritos en el registro civil local el 11 de septiembre de 2013 y declaración notarial de la madre de los menores por la que no expresa ninguna objeción para que sus hijos adquieran la nacionalidad española.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de 29 de abril de 2014 dictado por el Encargado del Registro Civil de Huesca, se autoriza al promotor para que en nombre y representación de sus hijos y con la autorización de la madre de los meno-

res, solicite la opción a la nacionalidad española. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Huesca el 29 de abril de 2014.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 14 de enero de 2015 se dicta providencia por el encargado del citado registro por la que se requiere del centro de digitalización de expedientes se remita testimonio del expediente de nacionalidad española del presunto padre de los interesados, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Atendiendo al requerimiento formulado se aporta copia del expediente gubernativo 154/11 incoado en el Registro Civil de Huesca el 22 de marzo de 2011 al presunto progenitor, constatándose que éste no declaró la existencia de hijos menores de edad a su cargo en su solicitud de nacionalidad española por residencia y que, en comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Huesca en fecha 23 de marzo de 2011, declaró que se encontraba casado y que tenía un hijo.

4. Con fecha 17 de octubre de 2016, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a sus hijos en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre eran menores de edad y, por otra parte, sus inscripciones fueron practicadas por el registro civil local el 11 de septiembre de 2013, fecha posterior a la de obtención de la nacionalidad española por el progenitor español, hecho que se produce el 15 de mayo de 2013.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que fue requerido para subsanar la omisión involuntaria de sus hijos por el Registro Civil Central, donde funcionarios del citado registro le facilitaron su solicitud y le indicaron que completara la misma, añadiendo los datos de sus hijos menores, acompañando una copia manipulada de su solicitud de nacionalidad española por residencia en la que constan añadidos seis hijos menores de edad que no figuran en el expediente gubernativo 154/11 incoado en el Registro Civil de Huesca.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 12 de enero de 2017, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª

de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de mayo de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de los interesados por medio de sendas certificaciones gambianas en las cuales se hace constar que éstos nacieron el 13 de marzo de 2000 y el 24 de septiembre de 2010 en S. S. (Gambia), si bien las inscripciones en el registro civil local se producen el 11 de septiembre de 2013, varios años después de producidos los hechos inscribibles y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre. Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, expediente incoado en el Registro Civil de Huesca en fecha 22 de marzo de 2011, indicó que su estado civil era casado no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo y que, en comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Huesca en fecha 23 de marzo de 2011, declaró que se encontraba casado y que tenía un hijo. Por tanto, el promotor no citó en modo alguno a los interesados que, en aquel momento, eran menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas y por no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de julio de 2019 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Bangladesh acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 8 de abril de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), por la que Don O. Z. U. A., nacido el 25 de diciembre de 1995 en S. (República Popular de Bangladesh), de nacionalidad bangladeshí, asistido por su presunto progenitor y representante legal Don A.-Z. U. K., nacido el 1 de mayo de 1973 en S. (República Popular de Bangladesh), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte bangladeshí y certificado de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por la República Popular de Bangladesh; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de abril de 2015; declaración notarial del abogado del optante, traducida y legalizada; certificado de defunción de la madre del optante, Doña S. A., expedido por el Gobierno de la República Popular de Bangladesh; certificado local de matrimonio de la madre con el presunto padre, formalizado el 15 de mayo de 1992 en la República Popular de Bangladesh y certificados de empadronamiento del optante y del presunto progenitor en el Ayuntamiento de S. C. de G.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la opción a la nacionalidad española, y solicitado el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que en la solicitud de nacionalidad española por residencia efectuada por éste en fecha 17 de mayo de 2013 que tuvo entrada en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet indicó que su estado civil era casado con Doña H. A., de nacionalidad bangladeshí, citando la

existencia de tres hijos menores a su cargo, de nombres T., M. y A., nacidos en 2007, 2009 y 2011 respectivamente en B.

3. Con fecha 7 de septiembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente y que le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que la inscripción de su nacimiento consta acreditada mediante el certificado literal que se aportó al expediente, traducido y legalizado, que constituye una prueba fehaciente de la filiación biológica con su padre.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 4 de mayo de 2017, y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de abril de 2015 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación de Bangladesh, en la cual se hace constar que nació el 25 de diciembre de 1995 en S. (República Popular de Bangladesh), si bien la inscripción se efectuó el 12 de octubre de 2015, casi veinte años después de producirse el hecho inscribible.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en fecha 17 de mayo de 2013, en solicitud que tuvo entrada en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, que su estado civil era casado con Doña H. A., de nacionalidad bangladeshí, y que tenía tres hijos menores a su cargo, de nombres T., M. y A., nacidos en 2007, 2009 y 2011 respectivamente en B., no citando en ningún momento la existencia del interesado, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el optante era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de julio de 2019 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 14 de marzo de 2014, Don A.-I. B. B., nacido el 1 de enero de 1972 en K. (República de Guinea), solicita en el Registro Civil de Pamplona, autorización para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y

2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hijo menor de edad, A.-I. B. B., nacido el día de 2001 en Conakry (República de Guinea). Aporta poder otorgado por la madre del menor, Doña F.-B. B., al presunto progenitor para proceder al registro del nacimiento de su hijo y a la atribución de la nacionalidad española.

Aporta la siguiente documentación: documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de mayo de 2012; certificado de empadronamiento del presunto progenitor expedido por el Ayuntamiento de B. (N.), con fecha de alta de 1 de agosto de 2013; sentencia supletoria de acta de nacimiento del optante, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry II en fecha 30 de abril de 2013 y extracto de nacimiento del mismo, expedido por la República de Guinea.

2. Por auto de 20 de marzo de 2014, dictado por el Encargado del Registro Civil de Pamplona, se autoriza al promotor a optar por la nacionalidad española en nombre del menor de edad A.-I. B. B., de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por providencia de fecha 31 de agosto de 2016 dictada por el encargado del citado registro, se interesa del registro civil correspondiente se remita testimonio del expediente de nacionalidad del presunto progenitor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, fechada el 14 de julio de 2009, éste indicó que su estado civil era viudo y que tenía un hijo menor de edad a su cargo de nombre A. B., nacido el de 2006 en F., Madrid.

4. Con fecha 27 de septiembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión del expediente, alegando que la no mención de sus hijos menores residentes en Guinea Conakry se debió a una mala información y gestión por parte de la persona encargada de recoger su expediente, indicándole que no debía reflejar a los hijos que se encontrasen fuera de España y que el nacimiento de su hijo se encuentra inscrito en el registro civil de su lugar de nacimiento al poco tiempo de nacer.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 27 de febrero de 2017, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de mayo de 2012 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del optante por medio de una sentencia supletoria de acta de nacimiento de fecha 30 de abril de 2013, dictada doce años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre, e inscrita en el registro civil guineano, en la cual se hace constar que éste nació el día de 2001 en Conakry (República de Guinea), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de fecha 14 de julio de 2009, manifestó que su estado civil era viudo y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre A. B., nacido el díade 2006 en F., Madrid, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por el hecho de que el presunto padre del interesado no mencionó la existencia del menor en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de julio de 2019 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 14 de marzo de 2014, Don A.-I. B. B., nacido el 1 de enero de 1972 en K. (República de Guinea), solicita en el Registro Civil de Pamplona, autorización para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hijo menor de edad, A.-H. B. B., nacido el día de 2002 en Conakry (República de Guinea). Aporta poder otorgado por la madre del menor, Doña F.-B. B., al presunto progenitor para proceder al registro del nacimiento de su hijo y a la atribución de la nacionalidad española.

Aporta la siguiente documentación: documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de mayo de 2012; certificado de empadronamiento del presunto progenitor expedido por el Ayuntamiento de B. (N.), con fecha de alta de 1 de agosto de 2013; sentencia supletoria de acta de nacimiento del optante, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry II en fecha 30 de abril de 2013 y extracto de nacimiento del mismo, expedido por la República de Guinea.

2. Por auto de 20 de marzo de 2014, dictado por el Encargado del Registro Civil de Pamplona, se autoriza al promotor a optar por la nacionalidad española en nombre del menor de edad A.-H. B. B., de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por providencia de fecha 31 de agosto de 2016 dictada por el encargado del citado registro, se interesa del registro

civil correspondiente se remita testimonio del expediente de nacionalidad del presunto progenitor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, fechada el 14 de julio de 2009, éste indicó que su estado civil era viudo y que tenía un hijo menor de edad a su cargo de nombre A. B., nacido el día de 2006 en F., Madrid.

4. Con fecha 27 de septiembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión del expediente, alegando que la no mención de sus hijos menores residentes en Guinea Conakry se debió a una mala información y gestión por parte de la persona encargada de recoger su expediente, indicándole que no debía reflejar a los hijos que se encontrasen fuera de España y que el nacimiento de su hijo se encuentra inscrito en el registro civil de su lugar de nacimiento al poco tiempo de nacer.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 15 de marzo de 2017, el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de mayo de 2012 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del optante por medio de una sentencia supletoria de acta de nacimiento de fecha 30 de abril de 2013, dictada once años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre, e inscrita en el registro civil guineano, en la cual se hace constar que éste nació el día de 2002 en Conakry (República de Guinea), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de fecha 14 de julio de 2009, manifestó que su estado civil era viudo y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre A. B., nacido el día de 2006 en F., Madrid, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por el hecho de que el presunto padre del interesado no mencionó la existencia del menor en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de julio de 2019 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 17 de marzo de 2015, don M. M. P., nacido el 1 de diciembre de 1973 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de octubre de 2009, solicita en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), autorización para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hijo M. M. R., nacido el de 2002 en P. R., H. (Cuba).

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte cubano y certificado local en extracto de nacimiento del optante; pasaporte español, tarjeta de residencia permanente en Estados Unidos de América y certificado literal español de nacimiento del presunto padre; certificado cubano en extracto de nacimiento de la madre del menor, doña I. R. P., nacida el 6 de mayo de 1978 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana; certificado cubano de divorcio del matrimonio formalizado por la progenitora el 19 de octubre de 1996 con don O. G. P., que fue disuelto por sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Municipal de C. de fecha 29 de abril de 2004, firme desde el 24 de mayo de 2004 y certificado local de matrimonio de la madre del menor con el Sr. M. P., formalizado en H. el 1 de diciembre de 2004.

Se aporta al expediente consentimiento materno otorgado por la madre del menor optante ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2. Por auto de 17 de marzo de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami se concede autorización al promotor, presunto progenitor, para ejercitar la opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo de acuerdo con los artículos 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en dicha fecha en el Registro Civil Consular de España en Miami.

3. Con fecha 29 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, aportando de nuevo la documentación que ya se encuentra en su expediente, así como copia de la residencia legal de su hijo en Miami, que probarían su filiación paterna.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), este interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de octubre de 2009 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 3 de octubre de 2002 en P. R., H.(Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por

ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 21 de julio de 2019 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Debe prevalecer la competencia del registro civil correspondiente al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo menor de 14 años que opta a la nacionalidad española, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno para que, por el encargado del Registro Civil Consular se determine, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, si procede autorizar a los representantes legales de los menores de catorce años, a optar en su nombre a la nacionalidad española, se formule la declaración de opción por la menor de edad y mayor de catorce años, asistida por su representante legal, y se resuelva lo que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a), 2 a) y 2.b) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Con fecha 19 de mayo de 2016 comparece ante la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, don A. S. M. M., nacido el 31 de diciembre de 1960 en F. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 1 de julio de 2013, manifestando que como representante legal de sus hijos menores: Z. S. M., nacida el de 2004 en A., N. (República Islámica de Mauritania); M. D. B. S. M., nacido el de 2005 en S., N.; A. S. M., nacida el de 2011 en A., N. y M. Y. S. M., nacido el de 2013 en T., N., solicita autorización para formular declaración de opción a la nacionalidad española, indicando que en su día declaró a sus hijos en su expediente de nacionalidad española por residencia que se tramitó en M., aunque no tiene copia de dicha solicitud ni lo puede acreditar.

Aporta la siguiente documentación: certificado de empadronamiento del promotor en V., con fecha de alta en el municipio de 8 de septiembre de 2015; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del promotor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia; tarjeta de identificación expedida por la República Islámica de Mauritania a doña V. M. Y., madre de los menores; extractos de acta de nacimiento de los menores optantes y su traducción, expedidos por la República Islámica de Mauritania y poder notarial conferido por la madre de los menores al Sr. S. M. M. para representar y actuar en su nombre en todas las tramitaciones administrativas y civiles relativas a la adquisición de la nacionalidad española de los menores optantes.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 7 de septiembre de 2016 dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se acuerda denegar la autorización solicitada por el promotor para la solicitud de nacionalidad española de sus cuatro hijos menores de edad, ya que, de la documentación aportada en el expediente y la inexistencia de declaración previa sobre los hijos menores, no se cumplen los requisitos legalmente establecidos.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se le conceda la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de sus hijos, alegando que al único hijo al que no incluyó en su solicitud de nacionalidad española por residencia es al nacido en septiembre de 2013, ya que le había sido reconocida la nacionalidad española con anterioridad, por resolución de 24 de abril de 2013 y que, por otra parte, no existe norma alguna que establezca la obligatoriedad de incorporar en la solicitud de nacionalidad por residencia a los hijos menores.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se incorpora al expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del promotor, presunto progenitor, que tuvo entrada en el Registro Civil de Marbella en fecha 14 de diciembre de 2011, en la que éste declaró que su estado civil era casado con doña F. M. M. Y. B., de nacionalidad mauritana y residente en Mauritania y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres Z. y M., nacidos en la República Islámica de Mauritania el de 2004 y el de 2005, respectivamente, no citando a la menor A., nacida el de 2011 en A., N. (República Islámica de Mauritania).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre

de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El presunto padre, quien adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de julio de 2013, ha solicitado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz la autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos menores de catorce años, nacidos en la República Islámica de Mauritania el de 2004, de 2005, de 2011 y de 2013. La encargada del citado registro dicta auto por el que se desestima la autorización solicitada, dada la inexistencia de declaración previa sobre los hijos menores, no cumpliendo los requisitos legales establecidos. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artº 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz” y “b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquel sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV “opción a la nacionalidad española”, en relación con el artº 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que “como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del Registro Civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la Ley del Registro Civil)” y que “para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que “la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del Registro Civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde

siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

En este caso el promotor, presunto progenitor, reside en V., de acuerdo con el certificado de empadronamiento aportado y los menores residen en la República Islámica de Mauritania con su madre, y ambos representantes legales son titulares de la patria potestad. En este sentido, la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que *“la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del artº 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye el Registro Civil del “domicilio del declarante”, esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr. art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo”*.

V. En el presente expediente, el presunto progenitor reside en Vitoria-Gasteiz y los menores residen en Mauritania con la madre, por lo que debe prevalecer la competencia del registro civil consular del domicilio de la progenitora, para conocer de la autorización para optar a la nacionalidad española establecida en el artículo 20.2.a) del Código Civil, respecto de los optantes menores de catorce años y, en el caso de la menor Z. S. M., nacida el de 2004, por tanto, mayor de catorce años en la actualidad, deberá ser oída en el expediente y formular la declaración de opción asistida por su representante legal, tal como establece el artículo 20.2.b) del Código Civil.

Por tanto, procede retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que, por el encargado del registro civil consular se determine, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, si procede autorizar a los representantes legales de los menores de catorce años, a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, se formule la declaración de opción por la menor de edad y mayor de catorce años, asistida por su representante legal, y se resuelva lo que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que

por el encargado del registro civil consular se determine, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, si procede autorizar a los representantes legales de los menores de catorce años, a optar en su nombre a la nacionalidad española y se formule la declaración de opción por la optante menor de edad y mayor de catorce años, asistida por su representante legal, resolviéndose lo que en derecho proceda.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava)

Resolución de 21 de julio de 2019 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española emitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don W. C. B., nacido el 22 de julio de 1967 en K. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 13 de agosto de 2007, formuló ante el Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona), autorización para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hijo E. C. J., nacido el 10 de abril de 2000 en K. (Gambia).

Aportó la siguiente documentación: certificado local de nacimiento del menor, en el que consta fecha de inscripción el 1 de octubre de 2012; documento nacional de identidad, certificado literal español de nacimiento y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Granollers del presunto padre y declaración notarial de consentimiento de la madre del menor, doña N. J., de nacionalidad gambiana, para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

2. Previo informe del ministerio fiscal por el que no se opone a la solicitud, por auto de 14 de diciembre de 2012 dictado por el Encargado del Registro Civil de Granollers se autoriza al señor C. B., en calidad de representante legal del menor, a formular para éste y en su interés declaración de opción a la nacionalidad española. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el citado registro civil en fecha 4 de febrero de 2013.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada,

con fecha 4 de marzo de 2014 se solicitó del Registro Civil de Olot se remitiera testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 7 de julio de 2014 el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, toda vez que el presunto progenitor en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno al interesado, como estaba obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el optante era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el interesado, menor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que aportó todos los documentos del país de origen legalizados y traducidos y que está realizando las gestiones para realizar la prueba biológica de paternidad.

6. El Encargado del Registro Civil Central dicta providencia con fecha 17 de diciembre de 2014 por la que solicita al Registro Civil de Granollers a fin de que requiera al promotor, presunto progenitor y representante legal del interesado, a fin de que se ratifique en el recurso presentado y lo firme, dado que el optante no puede actuar en nombre propio y presentar por sí solo el recurso. Reiterado en varias ocasiones el exhorto al Registro Civil de Granollers, no se ha dado cumplimiento a lo solicitado.

7. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable de fecha 20 de mayo de 2019 interesando la plena confirmación de la resolución recurrida, por cuanto que, al solicitar la nacionalidad española por residencia, el progenitor no mencionó al optante como hijo sujeto a su patria potestad y por tanto aquél no aportó los datos requeridos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220.2 del Reglamento del Registro Civil. Por otra parte, indica que ha de desestimarse asimismo el recurso, ya que ha sido interpuesto solo por el menor, y ante su falta de capacidad, fue requerido el progenitor al efecto de su ratificación en calidad de representante legal, sin que hasta la fecha dicha ratificación se haya producido. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera

de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En primer lugar se indica que el escrito de recurso, que fue presentado en la Oficina de Correos de Granollers el 12 de noviembre de 2014, se encuentra firmado únicamente por el optante, que en aquel momento era menor de edad por lo que no gozaba de capacidad procesal (artículos 315, 322 y 323 del Código Civil), correspondiendo la representación del menor a sus padres (artículos 154, 156, 162 y 163 del Código Civil) y requerido el presunto progenitor al efecto de su ratificación en calidad de representante legal, no consta hasta la fecha que dicha ratificación se haya producido, indicándose que en la actualidad el optante ya es mayor de edad.

IV. Por otra parte, el presunto padre del interesado adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de agosto de 2007, pretendiendo el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del menor optante por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 10 de abril de 2000 en K. (Gambia), si bien la inscripción del nacimiento en el registro civil gambiano se produce el 1 de octubre de 2012, más de doce años después del nacimiento y por declaración de un tercero.

Asimismo, el presunto padre, en su escrito de solicitud de nacionalidad española por residencia, de fecha 13 de mayo de 2005, formulada ante el Encargado del Registro Civil de Olot, no manifestó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto progenitor del interesado la existencia de éste en su expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas a las que alude en su escrito de recurso, se indica que deberán valorarse en vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de julio de 2019 (14ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 4 de noviembre de 2015, don B. D. D., de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil de Lleida autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años L. D., nacida el día.....de 2010 en G. (República de Guinea Bissau), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Se aporta escritura de poder de la madre de la menor, doña M. S. D., de nacionalidad guineana, por la que autoriza al presunto padre, en relación con la adquisición de la nacionalidad española por residencia de su hija.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal de nacimiento de la menor, traducido y legalizado, expedido por la República de Guinea; documento nacional de identidad, certificado de empadronamiento en LI. y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, nacido el 10 de mayo de 1967 en G. (República de Guinea Bissau), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de diciembre de 2014 y certificado literal de matrimonio de la madre con el presunto progenitor, formalizado el 8 de julio de 2010, expedido por la República de Guinea Bissau.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de 4 de abril de 2016 dictado por el Encargado del Registro Civil de Lleida, se autoriza al presunto progenitor en calidad de representante legal de su hija menor para formular en su nombre solicitud de opción de nacionalidad española. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Lleida en dicha fecha.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española del presunto padre a esta Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. Con fecha 20 de julio de 2016, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no mencionó a la optante en modo alguno en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, aquélla era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que el motivo por el que no la citó en su expediente de nacionalidad por residencia se debió a que se encontraba en África en dicho momento, por lo que erróneamente pensó que no debía mencionarla en ninguno de los formularios presentados al efecto y que ha aportado un certificado de nacimiento de su hija, cuya autenticidad debe ser presumida y no puede desvirtuarse por una omisión como la expuesta.

6. Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación y el Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 5 de diciembre de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación de la República de Guinea-Bissau en la que se indica que nació el 23 de abril de 2010 en G. (República de Guinea Bissau), si

bien la inscripción del nacimiento se realizó en el registro civil bissau-guineano en el año 2015, cinco años después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por el presunto padre.

Por otra parte, el presunto progenitor declaró en su expediente de nacionalidad española por residencia que su estado civil era casado con doña M. S. D. y que tenía cinco hijos menores de edad a su cargo, sin citar en ningún momento a la menor optante, que en dicha fecha era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, y por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de julio de 2019 (15ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (República Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 1 de marzo de 2016, don I. B. V., nacido el 22 de agosto de 1991 en S. J. (República Argentina) presenta en el Registro Civil Consular de España en Mendoza, cuestionario de solicitud de nacionalidad española.

Adjunta como documentación: certificado literal argentino de nacimiento del promotor legalizado y certificado literal español de nacimiento de su madre, doña M.-C. V. Z., nacida el 2 de diciembre de 1962 en S. J. (República Argentina), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 30 de noviembre de 2011.

2. Con fecha 2 de agosto de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, toda vez que no puede ser considerado español de origen por aplicación del artº 17.1 del Código Civil, ya que en la fecha de su nacimiento, su madre no ostentaba la nacionalidad española y, tampoco resulta de aplicación el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que el interesado era mayor de edad cuando su madre optó por la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se revoque la resolución impugnada, concediéndole la nacionalidad española, alegando que cuando tuvo la posibilidad de optar a la nacionalidad española tenía veinte años y se encontraba bajo la patria potestad de su madre, quien posee la nacionalidad española desde el 30 de noviembre de 2011.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El artº 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española, “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

A su vez, la Instrucción de 04 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en el apartado sexto indica que “los hijos menores de edad no emancipados de las personas que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquier de los dos apartados de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, podrán optar, a su vez, por la nacionalidad española no de origen, conforme al artº 20.1.a) del Código Civil. Por el contrario, los hijos mayores de edad de aquellas personas no pueden ejercer esta

opción, por no haber estado sujetos a la patria potestad de un español, ni tampoco pueden ejercer la opción del apartado primero de la citada disposición adicional”.

III. El interesado, nacido el 22 de agosto de 1991 en S. J. (República Argentina), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su madre había adquirido la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 30 de noviembre de 2011. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

IV. Por otra parte, tampoco puede ser considerado el interesado español de origen, en virtud de lo establecido en el artº 17.1.a) del Código Civil, toda vez que en la fecha de su nacimiento, su progenitora no ostentaba la nacionalidad española sino la argentina.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Mendoza (Argentina)

Resolución de 21 de julio de 2019 (16ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (República Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 1 de marzo de 2016, don J. P. B. V., nacido el 22 de octubre de 1992 en San Juan (República Argentina) presenta en el Registro Civil Consular de España en Mendoza, cuestionario de solicitud de nacionalidad española.

Adjunta como documentación: certificado literal argentino de nacimiento del promotor legalizado y certificado literal español de nacimiento de su madre, doña M.-C. V. Z., nacida el 2 de diciembre de 1962 en San Juan (República Argentina), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido

en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 30 de noviembre de 2011.

2. Con fecha 2 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, toda vez que no puede ser considerado español de origen por aplicación del artº 17.1 del Código Civil, ya que en la fecha de su nacimiento, su madre no ostentaba la nacionalidad española y, tampoco resulta de aplicación el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que el interesado era mayor de edad cuando su madre optó por la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y se revoque la resolución impugnada, concediéndole la nacionalidad española, alegando que cuando tuvo la posibilidad de optar a la nacionalidad española tenía diecinueve años y se encontraba bajo la patria potestad de su madre, quien posee la nacionalidad española desde el 30 de noviembre de 2011.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El artº 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española, “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

A su vez, la Instrucción de 04 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en el apartado sexto indica que “los hijos menores de edad no emancipados de las personas que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquier de los dos apartados de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, podrán optar, a su vez, por la nacionalidad española no de origen, conforme al artº 20.1.a) del CC. Por el contrario, los hijos mayores de edad de aquellas personas no pueden ejercer esta opción, por no haber estado sujetos a la patria potestad de un español, ni tampoco pueden ejercer la opción del apartado primero de la citada disposición adicional”.

III. El interesado, nacido el 22 de octubre de 1992 en S. J. (República Argentina), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su madre había adquirido la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 30 de noviembre de 2011. Dado que en esta fecha, que es la que ha de tomarse para el cómputo de la edad, el hijo ya era mayor de edad según su estatuto personal, hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

IV. Por otra parte, tampoco puede ser considerado el interesado español de origen, en virtud de lo establecido en el artº 17.1.a) del CC., toda vez que en la fecha de su nacimiento, su progenitora no ostentaba la nacionalidad española sino la argentina.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (República Argentina).

Resolución de 21 de julio de 2019 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Bangladesh acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 24 de junio de 2016 tiene entrada en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de don R. R., nacido el 6 de enero de 1998 en M. (República Popular de Bangladesh), de nacionalidad bangladesí, a instancia de su presunto progenitor don A.-I. A. K., nacido el 7 de mayo de 1960 en G.-G.-N.-M. (República Popular de Bangladesh), de nacionalidad española adquirida por residencia, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. Consta autorización notarial de la madre del optante, doña S. A., para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Aportan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento del interesado, expedido por la República Popular de Bangladesh, traducido y legalizado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de diciembre de 2014; certificado de matrimonio de la madre del interesado con el presunto progenitor, formalizado el 18 de mayo de 1994 en N. (República Popular de Bangladesh), traducido y legalizado y volante de empadronamiento colectivo en Madrid en el que consta, entre otros, el optante y el Sr. A. K.

2. Requerido testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre a esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se constata que en la solicitud formulada por el mismo indicó que su estado civil era casado con doña S. K. y que tenía a su cargo tres hijos menores de edad, nacidos en 1996, 2001 y 2004 en M. (República Popular de Bangladesh), sin citar al optante.

3. Por acuerdo de 5 de octubre de 2106 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no mencionó al interesado en modo alguno en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, firmado también por el optante, alegando que la no declaración de su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia se debió principalmente a desconocimiento de que estaba obligado a hacerlo y a la falta de dominio del idioma español, habiendo demostrado la filiación con su hijo por medio del certificado de nacimiento original expedido en Bangladesh, aportando una prueba de investigación biológica de la paternidad en la que se considera probada la filiación con su hijo y solicitando se declare la opción a la nacionalidad española del interesado.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 20 de febrero de 2017 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de diciembre de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación expedida por el Registro Civil de Bangladesh, en la que se hace constar que el mismo nació el 6 de enero de 1998 en M. (República Popular de Bangladesh), si bien la inscripción en el registro local se realizó el 24 de mayo de 2016, dieciocho años después del nacimiento del solicitante y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, nacido el día 6 de enero de 1998 en la República Popular de Bangladesh, al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, ésta era menor de edad, teniendo en cuenta que, tal como indica la Embajada de España en Dhaka, si bien la figura de la mayoría de edad no está regulada de forma clara en la legislación bangladeshí, en una ley de 1875 sobre la mayoría de edad en Bangladesh, ésta se establece para todas las personas en los 21 años, pudiéndose considerar éste quizás como equivalente a nuestro concepto de “mayoría de edad”.

Así, el presunto progenitor, en el expediente seguido para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, declaró en su solicitud, que su estado civil era casado y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo nacidos en la República Popular de Bangladesh, de nombres R. H.-R., nacido el 6 de enero de 1996; M. S.-R., nacida el de 2001 y R. A.-P., nacido el de 2004, no citando en ningún momento al interesado como hijo sujeto a su patria potestad, como estaba obligado, dado que en aquel momento el optante era menor de edad y, por tanto, no aportando los datos requeridos de conformidad con el artº 220 del RRC, en el que se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas aportadas en vía de recurso, a fin de probar la relación de filiación entre el optante y el presunto padre, se indica que éstas deberán ser valoradas en vía judicial.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de julio de 2019 (20ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 14 de julio de 2011, doña. B. M. N. nacido el 4 de febrero de 1958 en T. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta en el Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil a favor de su hijo E. H. M. F., nacido el 12 de agosto de 1997 en M. (República de Senegal). Se aporta declaración de fallecimiento de la madre del menor, doña. B. F.

Se aportó la siguiente documentación: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte senegalés y extracto del registro de acta de nacimiento del optante, expedido por la República de Senegal, en el que consta que la inscripción se efectuó el 7 de julio de 2003; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de octubre de 2005 y certificado de empadronamiento colectivo del interesado y del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de S. de B.

2. Ratificado el promotor, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe del ministerio fiscal, con fecha 26 de marzo de 2013 se levanta en el Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda el acta de opción a la nacionalidad española por la que el interesado, menor de edad y mayor de catorce años en dicha fecha, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, asistido por don. B. M. N., en calidad de representante legal, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes y renunciando a su anterior nacionalidad.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, por providencia de fecha 4 de abril de 2014 se requirió del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda testimonio del expediente de nacionalidad española del presunto padre del interesado, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos o de cualquier otro escrito donde conste la preceptiva manifestación sobre los citados extremos.

Recibida la documentación solicitada, por diligencia de constancia de fecha 23 de agosto de 2016 del letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda, se indica que no consta ningún tipo de referencia sobre los hijos habidos por el promotor en su expediente.

4. Con fecha 11 de octubre de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el motivo de la omisión por su padre en el expediente de nacionalidad española por residencia se debió a que en dicho momento el optante no se encontraba en España, que se ha aportado al expediente un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad y que es titular de una autorización de residencia familiar como ciudadano de la Unión dependiente de su padre, Sr. M. N.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 20 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre

de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 7 de octubre de 2005 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 12 de agosto de 1997 en M. (República de Senegal), si bien la inscripción en el registro civil local se produce el 7 de julio de 2003, seis años después de producido el nacimiento. Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, no indicó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de julio de 2019 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 14 de octubre de 2015, don B. B. J., nacido el 10 de marzo de 1956 en B. K. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 3 de mayo de 2010, comparece en el Registro Civil de Lleida, para solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos menores de catorce años nacidos en B. K. (Gambia), A. B., nacido el de 2007; B. B., nacido el de 2010 y A., nacido el de 2013, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Ayuntamiento de T. (Lleida); pasaportes gambianos y certificados locales de nacimiento de los menores, traducidos y legalizados, en los que consta que los nacimientos fueron inscritos por declaración de un tercero, el 11 de febrero de 2014, en el caso del menor nacido en 2007 y el 17 de febrero de 2014, en el caso de los menores nacidos en 2010 y 2013; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 3 de mayo de 2010; certificado gambiano de matrimonio coránico formalizado el 10 de mayo de 1990 en Gambia por el presunto padre con doña J. J., madre de los menores, traducido y legalizado y declaración de consentimiento de la madre de los menores para que sus hijos adquieran la nacionalidad española.

Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre en el año 2008, en la cual indicó que su estado civil era casado con doña G. S., de nacionalidad gambiana y que tenía cinco hijos menores de edad a su cargo, de nombres O., M., M., A. y O., nacidos en B. K. (Gambia) en 1995, 1993, 1991, 1997 y 1999, respectivamente. Asimismo, consta la comparecencia de fecha 12 de junio de 2013 del promotor, presunto progenitor, ante el Registro Civil de Torrefarrera, en el expediente sobre inscripción de matrimonio con doña J. J., madre de los menores optantes, en la que indicó que, de su matrimonio, formalizado el 10 de mayo de 1990, existen cuatro hijos nacidos en Gambia, citando solo a O., nacido el 2 de enero de 1995; M., nacido el de 2002 y M., nacido el de 2004.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de 13 de abril de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Lleida, se autoriza al promotor para que en nombre y representación de sus hijos y con la autorización de la madre de los menores, solicite la opción a la nacionalidad española. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Lleida el 14 de abril de 2016.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 23 de agosto de 2016 se dicta providencia por el encargado del citado registro por la que se requiere al promotor a fin de que aporte copia compulsada de los pasaportes españoles y gambianos que se encuentren en su poder, en los que consten las fechas en que ha viajado a Gambia desde que reside en España, o cualquier otra documentación que acredite este extremo. Atendiendo al requerimiento, el promotor aporta la información solicitada.

4. Con fecha 3 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó al optante nacido en 2007 en su expediente de nacionalidad española por residencia y, en la declaración efectuada para la inscripción de su matrimonio en fecha 12 de junio de 2013, no mencionó a ninguno de los menores optantes, manifestando que no tenía hijos de otros relación; que tampoco se ha acreditado con los pasaportes aportados que el promotor viajara a Gambia en las posibles fechas de concepción de los nacidos en 2007 y 2010 y, a mayor abundamiento, las inscripciones en el registro civil local de los tres menores fueron practicadas en febrero de 2014, por declaración de un tercero y sin intervención de ninguno de los progenitores.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en la solicitud de nacionalidad española por residencia, por error, no mencionó a su hijo nacido en 2007, fecha en la que no habían nacido los otros dos optantes y que ha aportado un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas, del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad durante el trámite de legalización, por lo que debería presumirse su autenticidad, solicitando se inscriba el nacimiento de los menores y opción por la nacionalidad española.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 9 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre

otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 3 de mayo de 2010 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de los interesados por medio de sendas certificaciones gambianas en las cuales se hace constar que éstos nacieron en B. K. (Gambia) el de 2007, de 2010 y de 2013, respectivamente, si bien las inscripciones en el registro civil local se producen el 11 de febrero de 2014 en el primer caso y el 17 de febrero de 2014 en el resto, varios años después de producidos los hechos inscribibles y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre, por declaración de un tercero y sin intervención de ninguno de los progenitores.

Se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, formulada en el año 2008, indicó que su estado civil era casado con doña G. S., de nacionalidad gambiana y que tenía cinco hijos menores de edad a su cargo, de nombres O., M., M., A. y O., nacidos en B. K. (Gambia) en 1995, 1993, 1991, 1997 y 1999, respectivamente, sin citar al optante nacido el de 2007, que en aquel momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Asimismo, consta la comparecencia de fecha 12 de junio de 2013 del promotor, presunto progenitor, ante el Registro Civil de Torrefarrera, en el expediente sobre inscripción de matrimonio con doña J. J., madre de los menores optantes, en la que indicó que, de su matrimonio, formalizado el 10 de mayo de 1990, existen cuatro hijos nacidos en Gambia, citando a O., nacido el 2 de enero de 1995; M., nacido el de 2002 y M., nacido el de 2004, no citando a ninguno de los menores optantes nacidos en 2007 y 2010, respectivamente.

Por otra parte, el interesado manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia encontrarse casado con doña G. S., de nacionalidad gambiana, mientras que se ha aportado al expediente el certificado gambiano del matrimonio formalizado el 10 de mayo de 1990 con doña J. J., habiendo manifestado en comparecencia efec-

tuada en el Registro Civil de Torrefarrera en 2013 que no había contraído matrimonio anteriormente y que no tenía hijos de otra relación, lo que resulta contradictorio. Tampoco se ha acreditado con los pasaportes aportados que el promotor viajara a Gambia en las posibles fechas de concepción de los nacidos en 2007 y 2010.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas, por no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia y en el expediente de inscripción de matrimonio y por las contradicciones del promotor en relación con los hijos menores a su cargo, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil central.

Resolución de 21 de julio de 2019 (27ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 4 de noviembre de 2015, don B. D. D., de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil de Lleida autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años C. D., nacida el de 2004 en G. (República de Guinea Bissau), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Se aporta escritura de poder de la madre de la menor, doña M. S. D., de nacionalidad guineana, por la que autoriza al presunto padre, en relación con la adquisición de la nacionalidad española por residencia de su hija.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal de nacimiento de la menor, traducido y legalizado, expedido por la República de Guinea; documento nacional de identidad, certificado de empadronamiento en L. y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, nacido el 10 de mayo de 1967 en G. (República de Guinea Bissau), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de diciembre de 2014 y certificado literal de matrimonio de la madre con el presunto progenitor, formalizado el 8 de julio de 2010, expedido por la República de Guinea Bissau.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de 4 de abril de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Lleida, se autoriza al presunto progenitor en calidad de representante legal de su hija menor para formular en su nombre solicitud de opción de nacionalidad española. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Lleida en dicha fecha.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española del presunto padre a esta Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. Con fecha 20 de julio de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento de la menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no mencionó a la optante en modo alguno en su expediente de nacionalidad, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, aquélla era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que el motivo por el que no la citó en su expediente de nacionalidad por residencia se debió a que se encontraba en África en dicho momento, por lo que erróneamente pensó que no debía mencionarla en ninguno de los formularios presentados al efecto y que ha aportado un certificado de nacimiento de su hija, cuya autenticidad debe ser presumida y no puede desvirtuarse por una omisión como la expuesta.

6. Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 5 de diciembre de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación de la República de Guinea-Bissau en la que se indica que nació el 5 de enero de 2004 en G. (República de Guinea Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se realizó en el registro civil bissau-guineano en el año 2013, nueve años después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por el presunto padre.

Por otra parte, el presunto progenitor declaró en su expediente de nacionalidad española por residencia que su estado civil era casado con doña M. S. D. y que tenía cinco hijos menores de edad a su cargo, sin citar en ningún momento a la menor optante, que en dicha fecha era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, y por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 25 de julio de 2019 (1ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a)CC.

No es posible la inscripción de un nacimiento ocurrido en Colombia en 1998, previa opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1a) CC, alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, porque no resulta suficientemente acreditada la filiación pretendida.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Con fecha 16 de junio de 2015 se formuló en el Registro Civil Consular de España en Bogotá, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, de doña K. Y. R. P., nacida el 25 de abril de 1998 en N., H. (Colombia).

Se adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento de la interesada apostillado, serial, en el que consta que es hija de don E. R. M., de nacionalidad colombiana y de doña N. de los Á. P. H., de nacionalidad colombiana, inscripción realizada en fecha 28 de agosto de 2010, constando en notas que dicha inscripción reemplaza al serial de 3 de junio de 1998, que se aporta, en el que figura la inscripción de sustituido cruzado en el documento y en notas el reconocimiento de hija extramatrimonial por escritura notarial de 28 de agosto de 2010; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre de la optante, Sr. R. M., nacido el 2 de agosto de 1974 en T. (Colombia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 2 de febrero de 2010, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 11 de noviembre de 2010 y movimientos migratorios del presunto padre y de la madre de la optante.

2. Practicada audiencia reservada a ambos progenitores y previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá dictó acuerdo el 29 de septiembre de 2016 denegando el ejercicio de la opción y la práctica de la inscripción de nacimiento solicitada por no considerarse suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se apruebe la inscripción de su nacimiento y opción por la nacionalidad española, alegando que su filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por reconocimiento de su padre, con el consentimiento expreso de su madre y representante legal y que el reconocimiento se produjo en agosto de 2010 porque su padre emigró a España en noviembre de 2001, volviendo

a Colombia en 2007 por un corto periodo de tiempo. Se aporta escritura pública de reconocimiento paterno de 28 de agosto de 2010 ante notario segundo del Círculo de N.

4. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no formuló alegaciones, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009; 26-60ª de diciembre de 2014; 6-64ª de febrero, 29-50ª de mayo y 17-19ª de julio de 2015.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *“siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española”* (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero *“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”* (art. 85 RRC).

III. En este caso, se formuló en el Registro Civil Consular de España en Bogotá, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, por medio de una certificación colombiana de nacimiento, en la que consta que la optante nació el 25 de abril de 1998 en N., H. (Colombia), habiendo sido reconocida en fecha 28 de agosto de 2010 como hija extramatrimonial de ciudadano nacido en Colombia que adquiere la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 2 de febrero de 2010, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 11 de noviembre de 2010.

IV. A la vista de la documentación aportada, y de las audiencias reservadas realizadas a ambos progenitores, surgen dudas razonables sobre la realidad de los hechos cuya inscripción se pretende, pues el reconocimiento paterno de la optante, nacida en Colombia en 1998, se realizó cuando la hija contaba con doce años de edad, unos meses después de haber obtenido el supuesto padre la nacionalidad española y sin que se hayan ofrecido explicaciones que aclaren el motivo por el que el reconocimiento se hizo tan tardíamente. En estas circunstancias, la inscripción local aportada no

ofrece suficientes garantías para acreditar los hechos alegados, de modo que no puede considerarse probado en esta instancia que la interesada, cuyo nacimiento se pretende inscribir en España, sea hija y haya estado bajo la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 25 de julio de 2019 (4ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la interesada que, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, no había alcanzado todavía la mayoría de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián el 1 de mayo de 2016, doña N.-V. M. M., nacida el 5 de julio de 1996 en C., F. M. (Honduras), solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por opción de acuerdo con el artículo 20.1 a) del Código Civil.

Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte hondureño, certificado de empadronamiento en D. y certificación de acta de nacimiento apostillada de la interesada, en la que consta que es hija de don H. A. M. S. y de doña, M. E. M. B., ambos de nacionalidad hondureña; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de septiembre de 2015 y certificación del Consulado General de Honduras en Barcelona, en relación con la mayoría de edad en Honduras, que se alcanza a los 21 años de edad.

2. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián el 1 de junio de 2016, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes, no renunciando a su anterior nacionalidad.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de 26 de septiembre de 2016 dictado por el encargado del citado registro se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por la interesada, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que, en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española, su hija tenía 19 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones hondureña y española, por lo que no llegó a estar durante su minoría de edad bajo la patria potestad de un español.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en Honduras se alcanza la mayoría de edad a los 21 años, por lo que cumple el requisito de haber estado sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría de edad. Acompaña escrito de constancia del Registro Nacional de las Personas de Honduras, en el que se indica que, conforme a la legislación vigente en la República de Honduras, la mayoría de edad se alcanza *ex lege* al cumplir 21 años de edad.

5. Recibido el recurso se le notificó al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable a su estimación y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007; 27-2^a de mayo y 22-4^a de octubre de 2008; 25-10^a de febrero, 11-4^a de marzo y 22-4^a de octubre de 2008; 25-10^a de febrero, 11-4^a de marzo de 2009; 7-31^a de mayo de 2013 y 12-12^a de junio de 2015.

II. La interesada, nacida el 5 de julio de 1996 en C., F. M. (Honduras), ha intentado su inscripción de nacimiento en el registro civil previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su padre, que adquirió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de esta dirección general de 30 de julio de 2015, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 23 del Código Civil el 15 de septiembre de 2015. Por acuerdo de 26 de septiembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la solicitud efectuada por la interesada, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española, la promotora tenía 19 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones hondureña y española. Dicha resolución constituye el objeto del recurso.

III. En el presente caso, de acuerdo con el conocimiento adquirido por esta dirección general de la legislación hondureña, se establece la mayoría de edad en los 21 años, según el artículo 16 del Código de Familia hondureño, por lo que la interesada llegó a

su mayoría de edad, según su estatuto personal el 5 de julio de 2017. Teniendo en cuenta que la adquisición de la nacionalidad española por residencia del progenitor tuvo lugar con efectos de 15 de septiembre de 2015, fecha de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, debe concluirse que la optante estuvo sometida a la patria potestad de un español y formuló la declaración de opción en plazo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 20.2.c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto, revocar el acuerdo apelado e instar que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente y a la marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 25 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de julio de 2019 (5ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española.

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 16 de septiembre de 2016, se levanta en el Registro Civil Único de Madrid, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don H. H. B., nacido el 12 de marzo de 1983 en T. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad, R. H., nacida el 5 de noviembre de 2009 en T. (Marruecos), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento en M., pasaporte marroquí y copia literal de acta de nacimiento, traducida y legalizada de la menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de abril de 2013, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 27 de noviembre de 2013; acta notarial de autorización de la madre de la optante, doña H. A., por la que autoriza a su ex-esposo Sr. H. B., a solicitar

la nacionalidad española para su hija y certificado de nacionalidad marroquí de la menor, expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Madrid.

2. Remitidas las actuaciones al ministerio fiscal, interesa se aporte testimonio del escrito inicial del expediente de adquisición de la nacionalidad española del presunto padre, al efecto de conocer si la optante fue incluida como hija en su petición.

Atendiendo a lo solicitado, se constata que en el formulario de solicitud de nacionalidad española por residencia cumplimentado por el presunto padre en fecha 24 de marzo de 2010, indicó que su estado civil era casado con doña L. C. G., de nacionalidad española, y que tenía un hijo menor de edad a su cargo nacido en Madrid el 7 de mayo de 2009, sin citar a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 7 de octubre de 2016, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal de la menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada, dejando sin efecto el acta formalizada el 16 de septiembre de 2016.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que la razón por la que no mencionó a la optante en su solicitud de nacionalidad española por residencia obedeció a que en dicho momento todavía no había sido reconocida por el padre y que posteriormente, en el año 2014, mediante una prueba de ADN se certificó que él era el padre biológico, por lo que se procedió al reconocimiento de la menor y a su posterior inscripción en el registro local.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el 5 de noviembre de 2009 en T. (Marruecos), solicitar autorización para optar

en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha aportado un certificado marroquí nacimiento de la menor en el que se hace constar que ésta nació el 5 de noviembre de 2009 en T. (Marruecos), si bien el nacimiento fue inscrito el 18 de marzo de 2014, es decir, casi cinco años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, el presunto padre declaró en su solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 24 de marzo de 2010, que su estado civil era casado con doña L. C. G., de nacionalidad española, y que tenía un hijo menor de edad a su cargo nacido en M. el de 2009, sin citar a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de la optante en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 25 de julio de 2019 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Bangladesh acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

No resulta admisible el recurso interpuesto por el presunto progenitor en representación de su hijo mayor de edad, al no haber aportado poder de representación o ratificación de esta última, habiendo sido requerido.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de julio de 2015, en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), se levantan sendas actas de opción a la nacionalidad española, por las que N. B. S. y M. H. S., nacidos el 10 de abril de 1993 y el 15 de mayo de 1995 en T., S., B., M. (República Popular de Bangladesh), respectivamente, formulan opción a la nacionalidad española asistidos por su presunto padre y representante legal S. A. B., nacido el 2 de enero de 1959 en T., S., B., M. (República Popular de Bangladesh), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 14 de mayo de 2014, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, renunciando a su anterior nacionalidad.

Aportan la siguiente documentación: hojas declaratorias de datos; permisos de residencia de larga duración; pasaportes bangladeshíes; certificados de empadronamiento en el municipio de S. C. de G. y certificados de empadronamiento histórico; certificados locales de nacimiento, traducidos y legalizados, en los que consta que la inscripción se efectuó el 3 de noviembre de 2013; certificaciones de la Embajada de Bangladesh en Madrid sobre la mayoría de edad de los optantes, documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 26 de febrero de 2013 y efectos de 14 de mayo de 2014, fecha en la que presta juramento y certificado local de matrimonio del Sr. A. B. con H. B. S..

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica de las actas de opción a la nacionalidad española solicitadas, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre a esta Dirección General de los Registros y del Notariado, constatándose que en la solicitud formulada por el mismo en fecha 21 de diciembre de 2010

declaró que su estado civil era casado con H. B. S. y que tenía a su cargo dos hijos menores de edad, nacidos en la República Popular de Bangladesh, de nombres B. H. S., nacido el de 1997 y F. B. S., nacida el de 2000, sin citar a los optantes que, en dicha fecha eran menores de edad.

3. Por acuerdo de 14 de marzo de 2106 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, toda vez que el presunto progenitor no mencionó a los optantes en modo alguno en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éstos eran menores de edad, y cuya inscripción en el registro local fue practicada en 2013, varios años después del nacimiento; en cuanto a N. B., al margen de las anomalías mencionadas, no procedería la opción solicitada, toda vez que en la fecha en la que el padre adquiere la nacionalidad española por residencia, ésta ya tenía 21 años cumplidos.

4. Notificada la resolución, con fecha 19 de abril de 2016, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en nombre y representación de sus hijos, solicitando se anule la resolución impugnada y se conceda la nacionalidad española por opción a los interesados.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 21 de septiembre de 2018 y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita se aporte autorización o poder notarial que acredite la representación otorgada a favor del Sr. S. A. B., o bien que los interesados se ratifiquen en el escrito de recurso. Por diligencia de constancia del letrado de la administración de justicia del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, se hace constar que la citación enviada ha sido devuelta por el servicio de correos, y la comunicación telefónica ha resultado imposible, devolviendo el exhorto a su lugar de procedencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española" (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero

“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 14 de mayo de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de los optantes por medio de sendas certificaciones expedidas por el Registro Civil de Bangladesh, en las que se hace constar que los interesados nacieron el 10 de abril de 1993 y el 15 de mayo de 1995 en T., S., B., M. (República Popular de Bangladesh), respectivamente, si bien las inscripciones en el registro local se realizaron el 3 de noviembre de 2013, varios años después del nacimiento de los solicitantes y con posterioridad a la declaración de la nacionalidad española por residencia del presunto padre por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, de fecha 26 de febrero de 2013.

IV. Se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, nacidos el 10 de abril de 1993 y el 15 de mayo de 1995, respectivamente, en la República Popular de Bangladesh, a los que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre que se produce el 21 de diciembre de 2010, éstos eran menores de edad, teniendo en cuenta que, tal como indica la Embajada de España en Dhaka, si bien la figura de la mayoría de edad no está regulada de forma clara en la legislación bangladeshí, en una ley de 1875 sobre la mayoría de edad en Bangladesh, ésta se establece para todas las personas en los 21 años, pudiéndose considerar éste quizás como equivalente a nuestro concepto de “mayoría de edad”.

Así, el presunto progenitor, en el expediente seguido para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, declaró en su solicitud, que su estado civil era casado y que tenía casado con H. B. S. y que tenía a su cargo dos hijos menores de edad sujetos a su patria potestad, nacidos en la República Popular de Bangladesh, de nombres B. H. S., nacido el de 1997 y F. B. S., nacida el de 2000, sin citar a los optantes que, en dicha fecha eran menores de edad como estaba obligado, ya que, de conformidad con el artº 220 del RRC, se establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Por otra parte, en relación N. B. S., nacida el 10 de abril de 1993, quien adquirió la mayoría de edad el 10 de abril de 2014, se constata que, al margen de las anomalías mencionadas, no cumpliría el requisito establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, toda vez que en la fecha en que se hace efectiva la declaración de la nacionalidad española por residencia del presunto padre, que se produce el 14 de mayo de 2014, ya era mayor de edad, por lo que no ha podido estar sujeta a la patria potestad de un español. Igualmente, el escrito de recurso se encuentra formulado por el presunto

progenitor, y tuvo entrada en el servicio de correos de S. C. de G. el 18 de abril de 2016, fecha en la que N. B. S. ya era mayor de edad, sin haber sido ratificado por la interesada ni aportado el poder de representación que le fue requerido por este Centro Directivo.

V. En esta situación no puede prosperar el recurso interpuesto respecto de M. H. S., tanto como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC) y, por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Asimismo, no resulta admisible el recurso interpuesto por el presunto progenitor respecto de N. B. S., ya que ésta era mayor de edad en la fecha de presentación de dicho recurso y ni se ha ratificado en el mismo ni ha aportado el poder de representación que le ha sido requerido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto en relación con M. H. S. y confirmar el acuerdo apelado, e inadmitir el recurso formulado por el presunto progenitor respecto de N. B. S., al ser ésta mayor de edad en la fecha de interposición del recurso y no aportar la ratificación o el poder de representación solicitados.

Madrid, 25 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de julio de 2019 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 14 de julio de 2011, don B. M. N. nacido el 4 de febrero de 1958 en T. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta

en el Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (C.) solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil a favor de su hijo C. M. F., nacido el 13 de julio de 1994 en M. (República de Senegal). Se aporta declaración de fallecimiento de la madre del menor, doña B. F.

Se aportó la siguiente documentación: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte senegalés y extracto del registro de acta de nacimiento del optante, expedido por la República de Senegal, en el que consta que la inscripción se efectuó el 2 de julio de 2003; certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de octubre de 2005 y certificado de empadronamiento colectivo del interesado y del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda.

2. Ratificado el promotor, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe del ministerio fiscal, con fecha 26 de marzo de 2013 se levanta en el Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda el acta de opción a la nacionalidad española por la que el interesado, mayor de edad en dicha fecha, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prometiendo fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes y renunciando a su anterior nacionalidad.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, por providencia de fecha 4 de abril de 2014 se requirió del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda testimonio del expediente de nacionalidad española del presunto padre del interesado, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos o de cualquier otro escrito donde conste la preceptiva manifestación sobre los citados extremos.

Recibida la documentación solicitada, por diligencia de constancia de fecha 14 de septiembre de 2016 del Letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda, se indica que no consta ningún tipo de referencia sobre los hijos habidos por el promotor en su expediente.

4. Con fecha 13 de octubre de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el motivo de la omisión por su padre en el expediente de nacionalidad española por residencia se debió a que en dicho momento el optante no se encontraba en España, que se ha aportado al expediente

un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad y que es titular de una autorización de residencia familiar como ciudadano de la Unión dependiente de su padre, Sr. M. N.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 22 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 7 de octubre de 2005 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 13 de julio de 1994 en M. (República de Senegal), si bien la inscripción en el registro civil local se produce el 2 de julio de 2003, nueve años después de producido el nacimiento. Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, no indicó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora

que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

III.5 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 21 de julio de 2019 (9ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 2 de febrero de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), por la que don A. J. S. M., mayor de edad, nacido el 3 de octubre de 1962 en H., de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 27 de octubre de 2011, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que adquirió la nacionalidad estadounidense en fecha 26 de enero de 2012 por motivos de emigración.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento del interesado, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; pasaporte norteamericano del promotor y certificado de naturalización estadounidense del solicitante, en el que consta adquisición de la nacionalidad norteamericana el 26 de enero de 2012.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana, por auto de 15 de octubre de 2015 dictado por la encargada del citado registro, se deniega la solicitud formulada, toda vez que el interesado no ejerció su voluntad de conservación de la nacionalidad española en el plazo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil vigente.

3. Notificado el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revise su expediente y se estime su declaración de conservación de la nacionalidad española, alegando que debido a problemas médicos de su progenitora no pudo formular la solicitud de conservación en el plazo establecido.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución ratificándose en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 27-4ª y 5ª de marzo de 2002; 13-5ª de marzo de 2007; 4-5ª y 6ª de febrero de 2009.

II. Se pretende por el interesado, nacido en H. (Cuba) de nacionalidad española adquirida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil, levantándose acta en fecha 2 de febrero de 2015. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, dado que la solicitud se formuló fuera del plazo legalmente establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. Dicho auto desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. Se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad

española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

IV. En el presente caso, el interesado adquiere la nacionalidad estadounidense el 26 de enero de 2012 y solicita la conservación de la nacionalidad española con fecha 2 de febrero de 2015, tal como consta en el acta extendida en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), por lo que la solicitud de conservación se encuentra formulada fuera del plazo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil en el que se indica que “la pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 21 de julio de 2019 (17ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del interesado, con poder de representación de éste, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toronto (Canadá).

HECHOS

1. Con fecha 5 de octubre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Toronto (Canadá) notifica a don B. O. P., nacido el 17 de marzo de 1991 en T., O. (Canadá), de nacionalidad española, hijo de padre canadiense y de madre de nacionalidad española y nacida en M. (Uruguay), la incoación de expediente de pérdida de la nacionalidad española contemplada en el artículo 24.3 del Código Civil, indicándole

que podrá presentar alegaciones en el plazo de los veinte días naturales desde la recepción de la citada documentación.

El interesado formula alegaciones indicando que el 6 de octubre de 2016, se personó en el Consulado de Toronto para renovar su pasaporte y le informaron que esto no era posible, ya que había perdido la nacionalidad española, y que renovó su pasaporte en octubre de 2011, cuando ya había cumplido la mayoría de edad, no informándole de la necesidad de formular la declaración de conservación de la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, solicitando se reconsiderase su situación.

2. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal en el que se indica que el interesado ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, por auto de 2 de noviembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Toronto (Canadá) se acuerda que procede realizar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad en la inscripción de nacimiento correspondiente, haciendo constar que el promotor perdió dicha nacionalidad el 17 de marzo de 2012.

3. Notificado el interesado, la progenitora de éste, con poder de representación de su hijo, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se acepte la declaración de voluntad de conservar la nacionalidad española de su hijo y que se le reconozca su nacionalidad española.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Toronto, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 17 de marzo de 1991 en T., O. (Canadá), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando que no se le informó de la necesidad de formular la declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo de los tres años siguientes a alcanzar la mayoría de edad. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 2 de noviembre de 2016 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no

declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que ésta nació y reside en el extranjero (actualmente en Canadá) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Uruguay) y alcanzó la mayoría de edad el 17 de marzo de 2009, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 16 de agosto de 1996, por declaración de su madre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular General de España en Toronto (Canadá).

Resolución de 21 de julio de 2019 (18ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la interesada, con poder de representación de ésta, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toronto (Canadá).

HECHOS

1. Con fecha 5 de octubre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Toronto (Canadá) notifica a doña K. O. P., nacido el 29 de enero de 1987 en T., O.

(Canadá), de nacionalidad española, hijo de padre canadiense y de madre de nacionalidad española y nacida en M. (Uruguay), la incoación de expediente de pérdida de la nacionalidad española contemplada en el artículo 24.3 del Código Civil, indicándole que podrá presentar alegaciones en el plazo de los veinte días naturales desde la recepción de la citada documentación.

La interesada formula alegaciones indicando que el 5 de octubre de 2016, se personó en el Consulado de Toronto para renovar su pasaporte y le informaron que esto no era posible, ya que había perdido la nacionalidad española, y que renovó su pasaporte en octubre de 2011, cuando ya había cumplido la mayoría de edad, no informándole de la necesidad de formular la declaración de conservación de la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, solicitando se reconsiderase su situación.

2. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal en el que se indica que la interesada ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, por auto de 2 de noviembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Toronto (Canadá) se acuerda que procede realizar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad en la inscripción de nacimiento correspondiente, haciendo constar que la promotora perdió dicha nacionalidad el 29 de enero de 2008.

3. Notificada la interesada, la progenitora de ésta, con poder de representación de su hija, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se acepte la declaración de voluntad de conservar la nacionalidad española de su hija y que se le reconozca su nacionalidad española.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Toronto, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 29 de enero de 1987 en T., O. (Canadá), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando que no se le informó de la necesidad de formular la declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo de los tres años siguientes a alcanzar la mayoría de edad. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 2 de noviembre de 2016 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (actualmente en Canadá) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Uruguay) y alcanzó la mayoría de edad el 29 de enero de 2005, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 16 de agosto de 1996, por declaración de su madre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular General de España en Toronto (Canadá).

Resolución de 25 de julio de 2019 (7ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Con fecha 20 de octubre de 2016, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española conforme al artículo 24.3 del Código Civil a don R. E. P. E., nacido el 3 de febrero de 1995 en S. D., hijo de don R. E. P. P., nacido en S. D. y de nacionalidad dominicana y de doña M. I. E. R., nacida en S. D. y de nacionalidad española, toda vez que habiendo transcurrido más de tres años desde su mayoría de edad sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española se considera que pudo haber incurrido en pérdida de dicha nacionalidad en fecha 3 de febrero de 2016.

2. Por providencia del encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, se determina que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española, citando al interesado, quien comparece el 20 de octubre de 2016 con el fin de ser informado de la instrucción del expediente de pérdida por no haber manifestado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años desde que alcanzó su mayoría de edad, no formulándose alegaciones por el interesado.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe estimando cumplidos los requisitos del artº 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española del interesado y, con fecha 20 de octubre de 2016, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que declara que procede la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española del interesado en su acta de nacimiento, toda vez que, durante los tres años siguientes al cumplimiento de su mayoría de edad, el interesado no declaró ante el encargado del registro civil su voluntad de conservar la nacionalidad española.

4. Notificado el auto al interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el 11 de octubre de 2016, fecha del oficio de citación del Consulado General de España en Santo Domingo, en el que se le informaba del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, aún se encontraba en plazo para formular la declaración de conservación, ya que alcanzó la mayoría de edad el 3 de febrero de 2013.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el auto dictado y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3º de enero de

2009; 12-51^a de septiembre de 2013, 15-56^a de noviembre de 2013; 20-12^a de mayo de 2014, 5-1^a de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 3 de febrero de 1995 en S. D., que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su madre, española nacida en el extranjero. El encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, dictó auto en fecha 20 de octubre de 2016 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos del interesado resulta que éste nació en el extranjero (República Dominicana) y su madre de nacionalidad española también nació en el extranjero, residiendo en República Dominicana durante el período de los tres años posteriores a alcanzar la mayoría de edad, hecho que se produce el 3 de febrero de 2013, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Asimismo, se informa que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, el interesado podrá recuperar la nacionalidad española siendo residente legal en España y declarando ante el encargado del registro civil su voluntad de recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 8 de julio de 2019 (6ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del interesado por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 5 de julio de 2011, en el Registro Civil Consular de España en La Habana se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que doña. A. M. S. G., nacida el 31 de mayo de 1938 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de don G. S. P., nacido el 3 de julio de 1905 en H.-O. (A.), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento de la solicitante, que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado en extracto de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento, certificado local en extracto de defunción y certificados de inmigración y extranjería de don G. S. P., expedidos estos últimos documentos con un formato, cuño y firma diferente al habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 10 de diciembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que los documentos aportados por la promotora presentan ciertas irregularidades, que no permiten determinar que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido por la Ley 36/2002, por ser su padre originariamente español y nacido en España y que en ningún momento solicitó recuperar la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que la interesada aportó certificaciones expedidas por las autoridades de inmigración y extranjería de Cuba de su padre, cuyo formato y firma de la funcionaria no son los utilizados habitualmente, se aprecian irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil vigente, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su nacionalidad española de origen, constando en el certificado local de defunción de su padre aportado al expediente, que este era natural de A., provincia de C. (Cuba), por lo que se infiere que el mismo inscribió su nacimiento en el registro civil local

5. Recibidas las actuaciones en esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera a la interesada a fin de que aporte nueva documentación, a la vista de las irregularidades del documento de inmigración y extranjería de su progenitor, en particular, certificado literal de nacimiento de la solicitante y certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la inscripción en el Registro de Extranjeros cubano del padre de la interesada, así como cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española en la fecha del nacimiento de su hija, ambos documentos debidamente legalizados, indicándose que en caso de que no se acompañaran certificados literales se aportasen certificados sobre anotaciones marginales a dichos documentos.

En relación con lo solicitado, la promotora aporta certificados cubanos en extracto de su nacimiento y de defunción de su padre, sin acompañar los certificados sobre anotaciones marginales solicitados, indicándose que en el certificado de defunción del Sr. S. P. consta sexo "femenino" y estado civil "viuda"; certificado cubano en extracto de matrimonio de sus padres; documentos de inmigración y extranjería de don G. S. P., en los que se hace constar que el mismo consta en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 93080, inscripción formalizada en C. A. con 28 años de edad, mientras que en el certificado inicialmente aportado se hacía constar que éste se inscribió en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 346812, inscripción formalizada en H. con 30 años de edad; así como auto de fecha 30 de diciembre de 1974 dictado por el Tribunal Municipal Popular de C. A. (Cuba) por el que se aprueba la adopción de la solicitante por doña M. C. C. B. S.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo,

17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005, y 9-2ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1938, solicitó mediante acta firmada el 5 de julio de 2011 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en H.-O. (A.). Por el registro civil consular se dictó auto el 10 de diciembre de 2014 denegando la solicitud en base a que, debido a las irregularidades de la documentación aportada, no se encontraba acreditado que la promotora hubiese ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación. Interpuesto recurso por la interesada, solicita se revise su expediente en base a la nacionalidad española de su padre

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la inicial, dado que se encuentra en el expediente acta de solicitud de recuperación de la nacionalidad española firmada por la interesada, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, de acuerdo con la redacción establecida en la Ley 36/2002. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de recuperación propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la recuperación de la nacionalidad española de la promotora.

IV. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales”.

V. En el presente expediente no se encuentra acreditado que la interesada hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española. Así, se han aportado al expediente nuevos certificados de inmigración y extranjería de su progenitor, en los que se hace constar que el mismo figura en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 93080, inscripción formalizada en C. A. con 28 años de edad, mientras que en el certificado inicialmente aportado se hacía constar que éste se inscribió en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 346812, inscripción formalizada en H. con 30 años de edad. Asimismo, en el certificado de defunción del Sr. S. P., aportado al expediente, consta que nació en A., C. (Cuba), de lo que se infiere que éste inscribió su nacimiento en el registro civil local, lo que resulta contradictorio con el certificado expedido por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, en el que se indica que no consta inscrito dicho ciudadano en el citado registro.

De este modo, no se encuentra acreditado en el expediente que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija y que, por tanto, la interesada hubiera ostentado en algún momento la nacionalidad española y posteriormente la hubiera perdido, condición indispensable para su recuperación, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil.

Esta Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. encarga/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 9 de julio de 2019 (7ª)

III.8.2 Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya competencia, de acuerdo con el procedimiento vigente en el momento de la solicitud, dependía del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No obstante, a la vista de las pruebas presentadas, cabe declarar acreditada la residencia habitual en el municipio que consta en el expediente y, en consecuencia, la competencia del registro para su tramitación.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Zaragoza el 10 de febrero de 2015, el Sr. A. S., mayor de edad y de nacionalidad gambiana, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte gambiano, volante de empadronamiento en la localidad de Q. (Z.) con fecha de alta en el domicilio el 29 de septiembre de 2014, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales, certificados de

nacimiento de tres hijos, informe de vida laboral, nóminas y contrato de trabajo de duración determinada en V. desde el 15 de octubre de 2014 hasta fin de campaña de recogida de cítricos.

2. Ratificado el interesado y practicada audiencia personal, la encargada del registro, a la vista de que, según el contrato aportado al expediente y la propia declaración del solicitante, este se encontraba en ese momento trabajando en la campaña de la naranja en la provincia de V., requirió informe a la Guardia Civil de Q. con objeto de determinar si el domicilio efectivo del promotor era el declarado en dicha localidad para así poder comprobar la competencia territorial del registro. La unidad correspondiente comunicó que, personados los agentes en la vivienda declarada por el promotor el 18 de febrero de 2015, no se había encontrado a nadie en el domicilio.

3. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 23 de marzo de 2015 declarando su incompetencia territorial por entender que el interesado no tenía su domicilio habitual en la localidad declarada en la solicitud.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que, efectivamente, había residido temporalmente en Valencia por motivos de trabajo entre el 15 de octubre de 2014 y el 16 de febrero de 2015, cuando regresó al que es su domicilio habitual desde hace años en la localidad zaragozana de Q. E., tal como figura en toda su documentación y como puede comprobarse a través de otros organismos de la Administración, pues los desplazamientos temporales no desvirtúan ese hecho. Con el escrito de recurso aportaba la tarjeta sanitaria expedida por el Gobierno de A.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para la resolución del recurso.

6. Posteriormente, a requerimiento de la DGRN, el interesado aportó en prueba de su residencia habitual la siguiente documentación: certificado de empadronamiento histórico en Q. (Z.), expedido en mayo de 2019, en el que consta un único domicilio con fecha de alta de 24 de septiembre de 2014; certificado de la empresa agrícola de Z. en la que el interesado presta actualmente sus servicios; informe de vida laboral; tres nóminas correspondientes a cortos periodos de liquidación en marzo y mayo de 2015 de la misma empresa en la que actualmente trabaja el recurrente selladas por su delegación en Q. E.; registro de usuario del Sistema de Salud de A. de 25 de septiembre de 2014 con periodo de validez de tarjeta hasta el 2 de octubre de 2014 y asignación de médico en el consultorio de Q. E., y varias hojas de consultas y tratamientos médicos desde el 9 de abril de 2015 hasta la actualidad del centro de salud de Fuentes de Ebro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42ª de marzo, 5-37ª de julio y 15-234ª de noviembre de 2013; 20-37ª de marzo y 28-110ª de octubre de 2014; 6-47ª y 13-42ª de mayo y 8-21ª de julio de 2016; 17-78ª de febrero, 12-35ª de mayo y 9-34ª de junio de 2017.

II. El interesado presentó su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Zaragoza en febrero de 2015. La encargada del registro, a la vista de la declaración del promotor, tras requerir y obtener un informe de la Guardia Civil acerca de la realidad del domicilio declarado por el solicitante, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del promotor en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determinaba la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia conforme al procedimiento vigente en el momento en que se inició el expediente. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que *“El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”*. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para *“todos los efectos administrativos”*, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual *“el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”*, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que *“el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”*;

b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará *“por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”*.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y tramitar el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso, esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en el expediente una diligencia de la secretaria del Registro Civil de Quinto de Ebro según la cual la guardia civil de la localidad se personó el 18 de febrero de 2015 en el domicilio declarado por el promotor (no constan más datos sobre la hora de la visita realizada o si esta se repitió en más ocasiones) y no encontró a nadie en la vivienda. La encargada se basó en este escueto informe y en la declaración del propio interesado de que en el momento de la solicitud se encontraba trabajando en Valencia para fundamentar la declaración de incompetencia territorial. Sin embargo, a la vista del conjunto de la documentación disponible, no cabe atribuir a esos hechos carácter de prueba concluyente en este caso, en tanto que resulta acreditado que el interesado lleva empadronado sin interrupción en la localidad de Quinto desde septiembre de 2014 y, si bien es cierto que él mismo admite que se desplaza ocasionalmente a otros lugares para trabajar temporalmente, las pruebas aportadas con posterioridad a la

presentación del recurso acreditan que su residencia habitual, al menos desde el momento de la solicitud y hasta la actualidad, se encuentra efectivamente en Quinto. Así se desprende de las nóminas correspondientes a varios periodos de liquidación en marzo y mayo de 2015 en una empresa aragonesa con delegación en esa localidad y de los justificantes de tratamientos médicos dispensados en el centro de salud correspondiente al domicilio a lo largo de 2015 y hasta la actualidad. Por otra parte, el informe de vida laboral confirma que el interesado ha venido encadenando sucesivos periodos de trabajo de corta duración desde 2005 en el sector agrícola, lo que justificaría que no hubiera modificado su residencia habitual, aunque justo en el momento de la solicitud se encontrara trabajando en Valencia, al no contar con una perspectiva razonable de permanencia allí durante cierto tiempo. En definitiva, puede darse por acreditado que el domicilio habitual del promotor se encuentra desde septiembre de 2014 en Quinto de Ebro y, en consecuencia, correspondía a ese registro la competencia para tramitarlo en el momento en que se presentó la solicitud de nacionalidad por residencia.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, dejar sin efecto el auto recurrido y devolver las actuaciones para la continuación de la instrucción del expediente conforme al procedimiento aplicable al tiempo de presentación de la solicitud la resolución recurrida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 21 de julio de 2019 (1ª)

III.8.2 Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya competencia, de acuerdo con el procedimiento vigente en el momento de la solicitud, dependía del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona) el 10 de febrero de 2015, el Sr. P.-K. B., mayor de edad y de nacionalidad ghanesa, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte ghanés, justificantes de empadronamiento individual y colectivo en R. con fecha de alta de 22 de diciembre de 2014, certificaciones de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en el país de origen, informe de vida laboral y justificante de alta en el Servicio Público de Empleo en R. el 2 de enero de 2015.

2. La encargada del registro, a la vista de la documentación aportada, requirió informe a la policía local de los municipios de R. y de B. con objeto de determinar el lugar del domicilio efectivo y así poder comprobar la competencia territorial del registro. Desde el Ayuntamiento de B. se remitió informe según el cual la inquilina en ese momento del último domicilio conocido del interesado en aquella ciudad residía allí desde hacía tres años y no conocía al Sr. K. El Ayuntamiento de R., por su parte, remitió informe de la policía local según el cual la patrulla encargada de la diligencia se había entrevistado (no consta en qué fecha) con un inquilino del domicilio indicado, quien declaró que el promotor ya no vivía allí y que se había trasladado a Holanda.

3. A la vista de la documentación disponible, se dio traslado al ministerio fiscal para que informara sobre la competencia del registro para la tramitación del expediente, notificándolo también al promotor, a efectos de la posible presentación de alegaciones, por medio de edicto publicado en el tablón de anuncios por entender que su domicilio era desconocido.

4. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 17 de junio de 2015 declarando su incompetencia territorial por considerar que, según se desprende del informe de la policía local de R. incorporado al expediente, no resultaba acreditado que el interesado residiera de forma efectiva en ese municipio.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el recurrente en que residía efectivamente en R. desde antes de empadronarse formalmente en diciembre de 2014 y que así figura también en su renovada tarjeta de residencia. Añadía que el informe policial en el que se basa la encargada para declarar su incompetencia es muy escueto y contiene un único testimonio de una persona a la que el recurrente no conoce y que se le debió citar a él para aclarar el asunto, pues, aunque no estuviera en ese momento en la vivienda, habría acudido a la cita porque se habría enterado, ya que es allí donde reside.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para la resolución del recurso.

7. Desde la DGRN se requirió al interesado para que aportara pruebas de que en el momento de la solicitud tenía fijada su residencia efectiva en R., no habiendo sido posible su localización, por lo que el registro devolvió las actuaciones adjuntando los siguientes documentos: consulta padronal al INE de donde resulta que el interesado seguía empadronado en la misma dirección de R., justificante de correos de intento infructuoso de notificación del requerimiento en julio de 2018, segundo intento infructuoso de notificación personal a través de un agente de auxilio judicial que se personó en el domicilio no hallando en él al interesado (el informe indica que en el buzón no consta ningún nombre, que se preguntó a un vecino que no sabía quién vivía en el domicilio supuestamente correspondiente al interesado y que se dejó un aviso bajo la puerta) y diligencia de publicación de edicto de notificación el 30 de noviembre de 2018 que permaneció expuesto quince días.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-4ª de enero de 2007, 16-6ª de junio y 10-1ª y 8ª de julio de 2008, 19-7ª de junio y 31-1ª de julio de 2009, 2-18ª, 23-2ª y 30-5ª de septiembre de 2010, 23-10ª, 11ª y 12ª de marzo de 2011, 28-11ª de junio de 2012, 17-33ª, 34ª y 35ª de marzo de 2014; 24-40ª de abril de 2015; 14-21ª de octubre, 2-12ª y 23-1ª de diciembre de 2016; 24-12ª de febrero, 26-29ª de mayo y 22-23ª de diciembre de 2017; 23-19ª de febrero, 2-33ª de marzo y 8-19ª de junio de 2018.

II. El interesado presentó su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallès en febrero de 2015. La encargada del registro, a la vista de la documentación aportada y tras requerir y obtener informes oficiales acerca del domicilio efectivo del solicitante, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del promotor en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determinaba la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia conforme al procedimiento vigente en el momento en que se inició el expediente. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que *“El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”*. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se pidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carác-

ter se declara y reconoce legalmente para “*todos los efectos administrativos*”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “*el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual*”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “*el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical*”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “*por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal*”.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón

municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso, una vez incorporados los informes policiales y confrontados los certificados de empadronamiento con el resto de la documentación aportada al expediente, resulta que, aunque el promotor se empadronó en R. en diciembre de 2014 —y, al parecer, sigue figurando allí hasta este momento—, existen muchas dudas de que ese fuera su lugar de residencia efectiva en el momento de iniciarse el expediente, pues las pruebas por él aportadas son muy escasas y, según el informe policial, la persona que atendió a los agentes en la vivienda aseguró que el interesado ya no vivía allí y que se había trasladado a Holanda. El recurrente no aclara en sus alegaciones a qué pudo deberse esa declaración de su compañero de piso, y aunque asegura que este en realidad no vivía allí y que estaba de paso, lo cierto es que figuraba empadronado en el volante colectivo incorporado a las actuaciones desde cinco meses antes que el propio recurrente. No obstante, para disipar dudas, desde este centro se requirió al promotor la ampliación de pruebas que acreditaran suficientemente que cuando presentó su solicitud tenía fijada su residencia habitual en la localidad de R., requerimiento que ha resultado infructuoso por no haber sido posible su localización a pesar de la insistencia del registro, primero mediante correo certificado y más tarde a través de un agente que se personó en el domicilio. De manera que, teniendo en cuenta el concepto de domicilio antes descrito y la documentación incorporada al expediente, no puede darse por acreditado que el domicilio efectivo del recurrente se hallara en R. en el momento de presentación de la solicitud de nacionalidad y, por ello, debe confirmarse la resolución dictada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona).

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

Resolución de 25 de julio de 2019 (2ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción, no ostentando el promotor la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Córdoba, don B. C. O. (El B. D.), nacido el 1 de enero de 1957 en G. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2008, la encargada del Registro Civil de Córdoba acuerda declarar la nacionalidad española de origen por consolidación del interesado, por aplicación de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. La inscripción de nacimiento del promotor se produce en el Registro Civil de Córdoba en fecha 20 de mayo de 2008.

2. Frente a la citada resolución se interpone recurso por el ministerio fiscal, en el que se alega que la expresión contenida en el auto debiera ser sustituida por una declaración que sancionara el valor meramente presuntivo del reconocimiento y que dicha declaración deberá acceder al Registro Civil mediante anotación marginal a la inscripción de nacimiento que, en el caso de los nacidos en el Sáhara corresponderá efectuarla al Registro Civil Central.

Por resolución de 17 de abril de 2009 (1ª) de esta Dirección General de los Registros y del Notariado se estima el recurso interpuesto y se insta al ministerio fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado con la mención de su nacionalidad española.

3. Instruido expediente gubernativo en el Registro Civil de Córdoba a instancia del ministerio fiscal en materia de cancelación de la inscripción de nacimiento del solicitante, por auto de 27 de noviembre de 2009 dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba se accede a lo solicitado por el ministerio fiscal y se acuerda la anotación preventiva del escrito de promoción de expediente gubernativo.

Por auto de 7 de mayo de 2010 dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba se acuerda que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y procede la cancelación de la inscripción de su nacimiento practicada en la sección 1ª, tomo 285, página 325, del Registro Civil de Córdoba.

Notificada la resolución el interesado presenta recurso ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque la resolución y se confirme la inscripción por consolidación de su nacionalidad española de origen. Por resolución de 17 de julio de 2014 (42ª) de este centro directivo se desestima el recurso interpuesto y se confirma la resolución apelada.

4. Por escrito de fecha 25 de mayo de 2011 que tiene entrada en el Registro Civil Central, el promotor solicita la inscripción de nacimiento y nacionalidad española.

Aportaba, entre otros documentos, certificado literal de nacimiento del interesado, expedido por el Registro Civil de Córdoba, en el que constaba reconocimiento de la nacionalidad española por consolidación por auto de 12 de mayo de 2008, así como anotación marginal de que se había promovido expediente para dictaminar que al inscrito no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y para la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada

5. Por acuerdo de 27 de septiembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española por consolidación solicitada por el interesado, dado que no ha acreditado que ostente la nacionalidad española, ya que por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 7 de abril de 2009 se declaró no corresponderle al promotor la nacionalidad española por consolidación, procediendo la cancelación de la inscripción de nacimiento con mención de nacionalidad española practicada en el Registro Civil de Córdoba, cancelación que fue recurrida por el promotor, habiéndose desestimado el recurso por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de julio de 2014.

6. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se prosiga con la inscripción fuera de plazo de su nacimiento por ajustarse a derecho, alegando que ha dado pruebas de su buena fe para subsanar la anotación de su inscripción de nacimiento local en el Registro Civil de Córdoba e inscribir dicho nacimiento en el Registro Civil Central.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 12 de diciembre de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Córdoba, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción. Por auto de la encargada del citado registro, se declara la nacionalidad española de origen por consolidación del interesado, por aplicación de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Interpuesto recurso por el ministerio fiscal, por resolución esta Dirección General de los Registros y del Notariado se estima el recurso interpuesto y se insta al ministerio

público para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado con la mención de su nacionalidad española.

Instruido expediente gubernativo en el Registro Civil de Córdoba a instancia del ministerio fiscal en materia de cancelación de la inscripción de nacimiento del solicitante, por auto de la encargada del Registro Civil de Córdoba, se acuerda que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y procede la cancelación de la inscripción de su nacimiento. Frente al citado auto se interpone recurso por el promotor, que es desestimado por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado.

Solicitado ante el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento y nacionalidad española por el promotor, se desestima por acuerdo del encargado del citado registro, dado que el promotor no ha acreditado que ostente la nacionalidad española.

III. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En cuanto al primero de los requisitos, la inscripción interesada afecta a un ciudadano que, de acuerdo con su partida de nacimiento y pasaporte marroquí nació en 1957 en G. (Sáhara Occidental), constando el nombre de El B. D., hijo de C. O. O. y de F. A. L. y, de acuerdo con el certificado inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún, página 195, nació en el año 1956 en A., identificado como El B. C. O., hijo de C. O. I. y de F. A. L.

Por otra parte, el promotor no acredita la posesión de la nacionalidad española, toda vez que por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba de fecha 7 de mayo de 2010 se acuerda que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y procede la cancelación de la inscripción de su nacimiento practicada en dicho registro civil, cancelación que fue recurrida por el promotor, habiéndose desestimado el recurso por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de julio de 2014.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción no siendo posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de julio de 2019 (6ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga el 3 de junio de 2014, don E. F.-M. Z., nacido en E. A. en 1965, de acuerdo con el pasaporte marroquí aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por consolidación. Por auto de fecha 15 de octubre de 2014, el encargado del Registro Civil de Málaga, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado por consolidación.

2. Tramitado en el Registro Civil de Málaga expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo del interesado, ratificado el promotor, efectuada la comparecencia de testigos y solicitado informe al Instituto de Medicina Legal de Málaga, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se solicita informe al ministerio fiscal, quien interesa se oficie al ayuntamiento de M. y a la Dirección General de la Policía Nacional sobre los distintos domicilios, en los que les conste, que haya estado empadronado el promotor, al objeto de determinar la competencia del Registro Civil de Málaga.

La Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de Málaga, de la Dirección General de la Policía informe que no disponen de datos del padrón municipal, remitiendo al ayuntamiento de M. a fin de la obtención de los documentos requeridos. Atendiendo a lo solicitado, el ayuntamiento de M. remite un histórico de empadronamiento individual del interesado, en el que consta alta procedente de B. en fecha 22 de mayo de 2014 y baja por traslado a B. el 11 de agosto de 2014.

4. El ministerio fiscal emite informe desfavorable a las pretensiones del interesado en fecha 14 de julio de 2016, indicando que existen dudas en cuanto a la identidad del promotor, así como al lugar y fecha de su nacimiento, pues aporta tan solo un certificado de familia ilegible y un recibo MINURSO a nombre de E. S. R., por lo que es imposible determinar que la documentación saharauí aportada se corresponda con su identidad actual reflejada en pasaporte marroquí y en su permiso de residencia, en los que aparece como M. Z., interesando se inicie nuevo expediente que declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción. Por otra parte, se observa el sucesivo cambio de domicilio y empadronamiento del promotor, pues inicia el expediente de nacionalidad en M., donde se empadrona según certificado histórico de empadronamiento individual que ha sido aportado, con el nombre de M. K. M. Z. el 22 de mayo de 2014 procedente de B., para volver a empadronarse el 11 de agosto de 2014 en B., domicilio coincidente con el que figuraba en su permiso de residencia, por lo que se considera que nos encontramos ante un domicilio ficticio, lejos del concepto acuñado por el artículo 40 del Código Civil, interesando en virtud del artículo 27 del Código Civil, que sea objeto de valoración y calificación la posible nulidad del auto de 15 de octubre de 2014 dictado por el Registro Civil de Málaga ante la evidente falta de competencia del encargado del registro que lo dictó.

5. Por auto de fecha 18 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no cabe entender concurrente las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual a la vista de pruebas de empadronamiento aportadas.

6. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte auto por el que se reconozca su derecho a la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central, alegando que reside en España de forma continuada, desplazándose por la geografía española de forma continuada según sus necesidades y las de su familia por motivos de trabajo, no teniendo por ello certificados de empadronamiento de los distintos sitios de residencia, ni causando altas y bajas al abandonar los municipios de residencia; que estando trabajando en M., por motivos familiares se empadrona en B. para la escolarización de los menores y que regresa a M. pero no activa el padrón en este municipio.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de

octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 15 de octubre de 2014. Por auto de 18 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no considerar concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio en M. del interesado como residencia habitual a la vista de pruebas de empadronamiento aportadas. Contra este auto se interpone recurso por la solicitante, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. Por ello, la declaración firme dictada en expediente del artº 96-2º LRC adoptada por registro civil no competente, por no ser el del domicilio del promotor, sí puede ser calificada por el Registro Civil Central.

IV. Cuando no se respeta la norma de competencia antes indicada, al igual que ocurre en general con todo tipo de procedimiento, dicha infracción implica la nulidad de lo actuado, nulidad que puede ser declarada por la Dirección General de los Registros y del Notariado cuando conozca de la misma a través de los recursos entablados. Dicha nulidad se desprende de la aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 L.E.C. 1/2000, de 7 de enero), la cual es aplicable por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

En el presente caso, la cuestión se suscita ante la duda de que el domicilio del interesado esté fijado en la demarcación correspondiente al Registro Civil de Málaga. A tal efecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanen-

cia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 nº 3 del Reglamento del Registro Civil dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los Tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia—no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el Juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 L.E.C.) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado.

V. Por otra parte, y con independencia de las dudas suscitadas en relación al domicilio real del promotor, en cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el

expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, no cabe estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, así como la supuesta concordancia de su identidad como marroquí con ciudadano saharauí. Así, no resulta acreditada la identidad del interesado, ya que en el pasaporte marroquí aportado figura como M. Z., nacido en 1965 en E. A., mientras que en el recibo MINURSO número 235327, consta como E. S. R., nacido en 1965 en A., habiendo aportado un certificado de familia parcialmente ilegible, en el que consta como E. hijo de S. M. R. u. T. (viuda) y de F.-M.-Z. (fallecido), nacido en julio de 1965 en A.

Por otra parte, la declaración efectuada por los testigos no aclara ni la filiación, ni la fecha o lugar de nacimiento del interesado. Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 9 de julio de 2019 (8ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Inca (Illes Balears).

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Inca (no consta la fecha) por el Sr. M. M., de nacionalidad marroquí, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia el 11 de marzo 2016.
2. La resolución se notificó al interesado en comparecencia personal el 30 de noviembre de 2017, al mismo tiempo que se le requería la aportación de una certificación literal de nacimiento de su madre y se le citaba para comparecer el 4 de abril de 2018 con la citada documentación para completar los trámites de adquisición previstos en el artículo 23 del Código Civil.
3. Transcurridos ciento ochenta días desde la notificación anterior sin que el promotor hubiera comparecido ante el registro, previo informe en el mismo sentido del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 8 de junio de 2018 declarando la caducidad de la concesión en aplicación de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.
4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la revocación del auto de caducidad. Al escrito de recurso se adjuntaba la siguiente documentación: poder de representación otorgado por el promotor a un abogado para la interposición del recurso; justificantes de varias citas a lo largo de 2017 para comparecer ante el registro con objeto de completar los trámites de adquisición de la nacionalidad, siendo la última de ellas la del 30 de noviembre de 2017 en la que finalmente se notificó al interesado la concesión y se le citó de nuevo para que se presentara en abril de 2018; partida marroquí literal de nacimiento de Y. H. y certificado de concordancia según el cual la anterior es la misma persona que Y. H.
5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones por falta de fundamentación del propio recurso. El encargado del Registro Civil de Inca remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010; 11-3ª de abril de 2011; 13-11ª de enero, 9-18ª de julio y 4-105ª de septiembre de 2014; 25-21ª de septiembre, 2-20ª de octubre y 4-61ª de diciembre de 2015; 16-33ª y 23-2ª de diciembre de 2016 y 1-9ª de diciembre de 2017.

II. Solicita el recurrente, sin exponer alegación de ningún tipo, que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por la encargada del registro y basada en la incomparecencia del interesado

una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se le notificó la resolución de concesión.

III. Cabe indicar en primer lugar que no consta entre la documentación remitida la notificación al interesado (personalmente o por otros medios) de la resolución recurrida, por lo que, a pesar del tiempo transcurrido entre dicha declaración (8 de junio de 2018) y la interposición del recurso (4 de septiembre de 2018), este debe ser admitido al no poder comprobar si ha sido interpuesto dentro o fuera de plazo. Por otro lado, tampoco cabe su inadmisión, como parecen recomendar tanto el ministerio fiscal como el encargado del registro, por falta de alegaciones y fundamentos en la apelación, pues el escrito registrado contiene los elementos esenciales de un recurso: identificación del recurrente (con apoderamiento incluido a un representante voluntario, en este caso), resolución recurrida, objeto de la reclamación (que se deje sin efecto la declaración de caducidad) y órgano ante el que se recurre. La inclusión de las alegaciones que se consideren pertinentes en apoyo de la pretensión es libre para el interesado, si bien es cierto que de su contenido y exposición dependerá en gran parte el resultado de la apelación y es evidente que su ausencia absoluta, como en este caso, supone un perjuicio para los intereses del recurrente.

IV. Aclarado lo anterior, dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que *“Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”* y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. La notificación de la concesión se hizo efectiva el 30 de noviembre de 2017 en comparecencia personal del interesado ante el registro, según se acredita en la documentación incorporada al expediente. Y en la propia resolución de concesión figuraba expresamente el aludido plazo de caducidad. Sin embargo, el interesado no volvió a comparecer ante el registro ni el día señalado para la cita ni en otro momento posterior dentro del mencionado plazo para solicitar una nueva si no pudo presentarse antes y tampoco ha justificado de ningún modo su ausencia. De manera que la declaración de caducidad acordada debe considerarse ajustada a derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 9 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Inca (Illes Balears)

Resolución de 9 de julio de 2019 (11ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

No resultando acreditado que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil sea imputable a la interesada, procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art. 21.4 CC.

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Zaragoza en 2014 por la Sra. W. F., de nacionalidad senegalesa, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 17 de febrero de 2016.

2. Recibida la resolución en el Registro Civil de Zaragoza, según diligencia del letrado de la Administración de Justicia, se citó a la interesada por correo para que compareciera ante el registro el 21 de junio de 2016, si bien no consta acreditada la práctica de dicha notificación. Únicamente se ha incorporado al expediente la fotocopia de un sobre con membrete del registro en el que figura la interesada como destinataria en la dirección postal indicada por ella misma en su expediente.

3. No habiendo comparecido en la fecha señalada, se libró oficio a la policía judicial a fin de que se intentara averiguar el paradero de la promotora. La unidad correspondiente remitió informe fechado el 29 de julio de 2016 comunicando que habían resultado infructuosas las gestiones para averiguar su domicilio o paradero en ese momento.

4. A continuación, se libraron nuevos oficios a la Dirección General de la Policía y al Centro Penitenciario de Z. (Zaragoza) a fin de que se informara si había noticias de que la interesada se hubiera acogido al plan de retorno voluntario o se encontrara ingresada en algún centro penitenciario, recibándose respuesta negativa en ambos casos.

5. Visto el resultado de las gestiones anteriores, la notificación se realizó mediante edicto publicado en el tablón de anuncios del registro el 2 de septiembre de 2016, permaneciendo expuesto hasta el 19 de septiembre siguiente.

6. El 23 de marzo de 2017, las actuaciones pasaron al ministerio fiscal, que emitió informe interesando la declaración de caducidad de la concesión, finalmente declarada por la encargada del registro mediante auto de 30 de marzo de 2017 en virtud de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

7. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que la resolución de caducidad es la

primera que se le notifica en relación con su solicitud de nacionalidad, no habiendo tenido ninguna otra noticia anterior al respecto; que inició su expediente en marzo de 2014 en el Registro Civil de Zaragoza y aportó toda la documentación que se le requirió; que sigue residiendo en el domicilio que declaró inicialmente; que nunca había recibido allí notificación alguna relativa a su solicitud, y que la primera noticia sobre la concesión la había recibido unos días antes, cuando se presentó ante el registro para interesarse por la marcha de su expediente, del que no sabía nada desde hacía tiempo, por lo que solicita que se deje sin efecto la declaración de caducidad. Con el escrito de recurso adjuntaba un volante de empadronamiento expedido el 26 de julio de 2018 en el que la recurrente figura empadronada desde el 15 de diciembre de 2004 en el mismo y único domicilio que figura en su expediente.

8. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 9-2ª de enero y 27-6ª de noviembre de 2007, 20-26ª de mayo de 2016, 24-11ª de enero de 2017 y 4-1ª de mayo de 2018.

II. La recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en 2014 y, una vez dictada resolución de concesión, tras un supuesto intento fallido de notificación por correo postal y a la vista del resultado infructuoso de las gestiones realizadas a continuación para la averiguación de su paradero, la resolución se notificó mediante la publicación de un edicto, declarando finalmente la encargada del registro la caducidad de la concesión por el transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, según una diligencia incorporada a las actuaciones, se intentó la notificación de la concesión por correo postal en el único domicilio que figuraba consignado en el expediente y en la propia resolución de concesión. Sin embargo, no consta acreditación alguna de la práctica de dicho intento y de su resultado concreto (si el aviso de Correos llegó a entregarse a algún receptor, si la interesada estaba ausente de su domicilio o resultaba desconocida allí...). Sí resultan acreditados, en cambio, los intentos de averiguación de un posible nuevo domicilio a través de dos oficios remitidos a la policía, pero el informe negativo recibido como respuesta tampoco especifica cuáles fueron las gestiones realizadas (si se limitaron a comprobar a través de bases de datos la existencia de un domicilio distinto o si algún agente se personó en el único domicilio conocido y, de ser así, si se había comprobado que en el inmueble residían otras personas y, en su caso, si se les preguntó sobre el paradero de la interesada), limitándose

a comunicar que se habían realizado gestiones y que todas ellas resultaron infructuosas. Frente a tales inconcreciones y falta de documentación, lo cierto es que la interesada aporta en su recurso un certificado de empadronamiento que, a falta de prueba en contrario (hay que recordar que el empadronamiento no es la única y definitiva prueba de dónde se sitúa la residencia habitual efectiva), acredita que reside en el mismo domicilio declarado en el expediente desde 2004 y, al menos, hasta la presentación del recurso, de modo que debe entenderse que el registro no agotó o no realizó correctamente los intentos de notificación de la concesión antes de recurrir al edicto y, por tanto, no se considera procedente la declaración de caducidad en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.
- 2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que la interesada debió ser notificada del contenido de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 9 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza

Resolución de 21 de julio de 2019 (3ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

1º) Cuando no conste el paradero del interesado, la notificación se realizará por anuncio general mediante edictos (cfr. art. 349 RRC).

2º) Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de A Coruña.

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 28 de junio de 2018 en el Registro Civil de A Coruña, el Sr. G. L. de S., de nacionalidad brasileña, solicitaba que se reabriera su expediente de nacionalidad por residencia, cuya caducidad fue declarada tras haberse dictado resolución de concesión por la Dirección General de los Registros y del Notariado el 13 de mayo de 2008 al no haber podido completar los trámites porque tuvo que trasladarse a Brasil para cuidar a sus padres. Aportaba la siguiente documentación: resolución de concesión de la nacionalidad española de 13 de mayo de 2008

dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado y certificados brasileños de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales del promotor.

2. Una vez aportado, a requerimiento del registro, certificado de empadronamiento, la encargada dictó providencia el 2 de octubre de 2018 denegando la reapertura del expediente porque la caducidad de la concesión fue correctamente declarada mediante auto de 13 de octubre de 2014 tras varios años transcurridos desde la concesión sin que el interesado compareciera ante el registro ni se hubiera interesado por su expediente.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que, cuando se le concedió la nacionalidad española, se encontraba en Brasil atendiendo a sus padres, ambos ya fallecidos, y que permaneció allí varios años, razón por la cual no pudo comparecer ante el registro, que terminó declarando la caducidad de la concesión, pero que, una vez retornado a España, ha aportado la documentación que se le ha requerido y solicita que se revise su expediente.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de A Coruña remitió el expediente, junto con el que se tramitó en su día para la adquisición de la nacionalidad por residencia, a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010; 11-3ª de abril de 2011; 13-11ª de enero, 9-18ª de julio y 4-105ª de septiembre de 2014; 25-21ª de septiembre, 2-20ª de octubre y 4-61ª de diciembre de 2015; 16-33ª y 23-2ª de diciembre de 2016 y 1-9ª de diciembre de 2017; 8-20ª de junio y 17-17ª de diciembre de 2018.

II. Solicita el recurrente que se reabra su expediente de nacionalidad por residencia y se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión acordada por el encargado del registro en 2014 y basada en la incomparecencia del interesado una vez transcurridos más de ciento ochenta días desde que se notificó mediante edicto —por no haber podido localizar al promotor— la resolución de concesión. La encargada denegó la pretensión por entender que la caducidad es firme y se declaró correctamente. El interesado recurre alegando que tuvo que retornar a su país para atender a sus padres ancianos y que por ese motivo ha estado ausente de España varios años.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que *“Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”* y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. Una vez dictada la resolución de concesión, constan en las actuaciones los intentos

realizados por el registro en junio de 2009 para localizar al interesado y notificarle la concesión de la nacionalidad personalmente, primero mediante citación por correo certificado y después a través de la policía local, que remitió informe comunicando que el promotor no residía en ese momento en A. C. Ante la imposibilidad de comunicación directa, la notificación se practicó finalmente mediante edicto publicado en el tablón de anuncios (cfr. art. 349 RRC) del registro el 17 de abril de 2012, al no haber tenido noticia alguna del interesado hasta entonces. De hecho, el propio recurrente reconoce que retornó a Brasil y que permaneció allí varios años, circunstancia que, por otro lado, no comunicó en ningún momento al registro, como era su obligación, tal como se hace saber expresamente a cada solicitante cuando se le comunica que se ha dado entrada a su solicitud de nacionalidad en la DGRN. En cualquier caso, lo cierto es que el registro actuó correctamente y la declaración de caducidad efectuada en 2014 adquirió firmeza al no haber sido recurrida en su momento, de modo que la concesión de la nacionalidad española por residencia resuelta en 2008 debe tenerse por caducada en virtud de lo dispuesto en el artículo 224 RRC y no es posible reabrir el expediente. Ello debe entenderse sin perjuicio de que, si el interesado ha vuelto a residir en España, pueda iniciar un nuevo expediente para obtener la nacionalidad de acuerdo con el procedimiento actualmente vigente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de A Coruña.

Resolución de 21 de julio de 2019 (3ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

No resultando acreditado que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil sea imputable a los interesados, procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art. 21.4 CC.

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Zaragoza en 2014 por los Sres. V. G. y L. G., de nacionalidad moldava, y una vez realizados los trámites pertinentes, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución de concesión al hijo menor de edad de los promotores, A. G., de la nacionalidad española por residencia el 30 de enero de 2016.

2. Recibida la resolución en el Registro Civil de Zaragoza, según diligencia de la letrada de la administración de justicia, se citó a los interesados por correo para que comparecieran ante el registro el 27 de abril de 2016, si bien no consta acreditada la práctica de dicha notificación. Únicamente se ha incorporado al expediente la fotocopia de un sobre con membrete del registro en el que figura como destinatario el promotor del expediente en la dirección postal que figuraba en la resolución de concesión. También figura la fotocopia de la cédula de citación.

3. No habiendo comparecido en la fecha señalada, se libró oficio a la policía a fin de que se intentara averiguar el paradero de los promotores. La unidad correspondiente remitió informe fechado el 24 de mayo de 2016 comunicando que habían resultado infructuosas las gestiones para averiguar su domicilio o paradero en ese momento y que, personados dos agentes en el domicilio facilitado por el registro, se habían entrevistado con un vecino del inmueble que manifestó que los interesados no residían allí desde hacía un año. Figura asimismo otro informe posterior de la Dirección General de la Policía, fechado el 8 de junio de 2016, donde se comunica que no consta que el menor interesado, A. G., hubiera retornado a su país origen y, al mismo tiempo, una vez examinadas las bases de datos, se da cuenta del domicilio correcto de la unidad familiar, en el que se aprecia que la calle y el número de inmueble coinciden con los que figuraban en la resolución de concesión, pero no el piso, que es el segundo y no el primero.

4. Visto el resultado de las gestiones anteriores, se ordenó la práctica de la notificación mediante edicto publicado en el tablón de anuncios del registro, que permaneció expuesto desde el 21 de junio hasta el 18 de julio de 2016.

5. El 17 de enero de 2017, las actuaciones pasaron al ministerio fiscal, que emitió informe interesando la declaración de caducidad de la concesión, finalmente declarada por la encargada del registro mediante auto de 30 de enero de 2017 en virtud de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil.

6. Notificada la resolución en comparecencia personal de la madre del menor el 15 de enero de 2019, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando los recurrentes que, antes de la declaración de caducidad comunicada personalmente en el registro, no habían recibido notificación alguna en relación con la resolución del expediente de su hijo, que residen en el mismo domicilio desde octubre de 2005 y que no se puede concluir que ya no residían allí basándose únicamente en las palabras de un vecino. Al escrito de recurso se adjuntaba un certificado de matrícula del menor en un centro educativo, su inscripción de nacimiento, tarjetas de residencia de progenitores e hijo, libro de familia, pasaporte moldavo del menor, un justificante bancario fechado el 19 de octubre de 2005 de concesión de un préstamo para la compra de la vivienda correspondiente al domicilio declarado por los promotores y un volante colectivo de empadronamiento de la familia en dicho domicilio.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y

remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 9-2ª de enero y 27-6ª de noviembre de 2007, 20-26ª de mayo de 2016, 24-11ª de enero de 2017 y 4-1ª de mayo de 2018.

II. Los recurrentes solicitaron la nacionalidad española por residencia para su hijo en 2014 y, una vez dictada resolución de concesión, tras un intento fallido de notificación por correo postal y a la vista del resultado de las gestiones realizadas a continuación para la averiguación de su paradero, la resolución se notificó mediante la publicación de un edicto, declarando finalmente la encargada del registro la caducidad de la concesión por el transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC. Contra este auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, según la documentación incorporada a las actuaciones, se intentó una sola vez la notificación de la concesión por correo postal en el domicilio que figuraba consignado en la propia resolución de la DGRN, si bien no consta el justificante de la oficina de Correos en el que figure la razón por la que el certificado no pudo ser entregado y si se dejó aviso en el domicilio. Ante ese resultado infructuoso, se instó la averiguación de un posible nuevo domicilio a través de oficios remitidos a la policía. El primer informe recibido como respuesta resultó asimismo negativo, pero en el segundo sí consta como domicilio de los promotores en ese momento el único del que ya se disponía, si bien se advierte una discrepancia en el número de planta del inmueble respecto del que quedó consignado en la resolución de concesión de la nacionalidad, sin que sea posible determinar, a partir de la documentación disponible, si el error es imputable a los solicitantes, al registro o a la DGRN. Lo cierto, en cualquier caso, es que se ha acreditado la residencia habitual de los promotores y que estos no habían cambiado de domicilio cuando se intentó su localización, sin que pueda considerarse prueba suficiente en contrario la manifestación de un vecino a quien, por otra parte, no consta si se le preguntó por los interesados con sus señas de identidad o, simplemente, por los inquilinos de una vivienda que se ha demostrado que no era la correcta. Por ello, una vez advertido el error, debió haberse intentado, al menos, una nueva notificación en el domicilio postal correcto antes de acudir a la publicación de un edicto. No habiéndose agotado pues los intentos de notificación por parte del registro, no se considera procedente la declaración de caducidad en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad recurrida.
- 2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que debió intentarse la correcta notificación a los promotores del contenido de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia para su hijo.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

IV MATRIMONIO

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 8 de julio de 2019 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Mogán (Gran Canaria).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña Y. P. G. Q. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poder con don S. B., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y poder para contraer matrimonio, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, emitiendo un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poder entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, ella declara que él habla sólo marroquí y ella habla inglés, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del

Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce el nombre de uno de los hermanos del interesado. El interesado desconoce el nivel de estudios de ella, su dirección y sabe que con el matrimonio puede salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo; el interesado solicitó un visado para viajar a España en 2018 que le fue denegado. Por otro lado, según el informe del encargado del registro civil consular, el Derecho marroquí tan sólo contempla la posibilidad de celebración del matrimonio en la forma islámica prevista por la ley islámica y la atribución de efectos civiles desde el momento de su celebración, por lo que el consentimiento deberá otorgarse, por lo tanto, ante un dirigente islámico y al menos con dos testigos mayores de edad y musulmanes. Por lo que, se plantea si el matrimonio que se pretende celebrar por poder es válido en Marruecos, donde el interesado seguiría siendo soltero. Lo más lógico sería que la interesada, de nacionalidad española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio islámico en Marruecos y luego solicitara su inscripción en el Registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mogán (Gran Canaria)

Resolución de 8 de julio de 2019 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña S. I. M. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2003 y don H. C., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de octubre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, y 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que ambos comenzaron A. en la Universidad, pero lo dejaron, sin embargo, ella dice que aparte del B. y C. I., no han estudiado nada más. En lo relativo a los testigos, el interesado dice que uno de ellos se llama M. que es cuñado de ella y lo conoce por ese motivo, sin embargo, ella dice que a M. casi no lo conoce porque es amigo del promotor. Ella indica que se conocieron en persona en octubre de 2016, el interesado dice que fue a finales de septiembre, principios de octubre. Ella indica que la no recuerda cuando fue cuando se vieron por segunda vez, sin embargo, el interesado dice que fue en el parking del L., aprovechando que la madre de ella compraba. El interesado declara que la pedida de mano fue el trece de febrero de 2018, sin embargo, ella dice que cree que fue el tres o el cuatro de febrero. Ella dice que la primera vez que se vieron a solas después de pedida fue el domingo, sin embargo, él dice que fue el sábado. Ella dice que él tiene cuatro hermanos, sin embargo, el interesado dice tener tres hermanos, por otro lado, ella indica que tiene ocho hermanos y él dice que ella tiene siete hermanos. El interesado declara que le han realizado un trasplante de médula porque tuvo un linfoma, y tiene un tratamiento de pastillas que toma mañana y noche y cada dos meses va a revisiones, declara que se lo ha comentado a su novia, por el contrario, ella dice no saber nada de la enfermedad del interesado, no sabe si tiene algún tratamiento médico y desconoce si va al médico. El interesado manifiesta que van a celebrar la boda en Marruecos y harán viaje de novios a C. y A. porque ella siempre se lo ha pedido, sin embargo, ella declara que no van a celebrar la boda en Marruecos, sino en M. y van a ir de viaje de novios, pero no sabe dónde.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 13 de julio de 2019 (16ª)

IV.2.1 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don S. D. M. nacido en España y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1999, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña C. B., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de julio de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de

febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos por lo que es lógico que conozcan datos personales y familiares de ambos. Según declaran ambos hace dos años que no se ven, ella dice que la petición de mano la hicieron los padres del promotor el 9 de septiembre de 2017, sin embargo, el interesado declara que se hizo en 2016. El interesado dice que trabaja como vigilante de seguridad, sin embargo, ella dice que él es taxista.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los

interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 13 de julio de 2019 (19ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Leganés.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don R. R. B. nacido en España y de nacionalidad española y Doña M. R. L. nacida en Venezuela y de nacionalidad estadounidense, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con anotación de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de julio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano española y una ciudadana estadounidense, de origen venezolano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que viven juntos desde abril de 2017 y ella dice que desde abril de 2018. Desconocen las fechas de nacimiento del otro y

las edades de sus hijos respectivos. Ambos han estado casados con otras parejas, pero mientras que el interesado dice que se casaron en 2011, ella dice que se casaron en 2001. Ella dice que vive en la calle M. y él desde que se divorció, vive con sus padres en la calle F., sin embargo, el interesado dice que viven juntos en la calle M.. El interesado declara que ella trabaja cuidando un niño y es socia de una empresa en Estados Unidos, sin embargo, ella indica que es administrativa en su propia empresa y está montando su propia empresa para exportar aceite de oliva a Estados Unidos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Leganés.

Resolución de 13 de julio de 2019 (24ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña Y. M. A. nacida en España de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1994 y Don M. E. M. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y partida literal de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de agosto de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de

las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que después de conocerse, el primer día le mandó un whatsapp que ella no contestó y que, al día siguiente la llamó por teléfono y hablaron, sin embargo, la interesada dice que él le mandó un whatsapp al día siguiente y al cabo del segundo o tercer día empezaron a hablar por teléfono. El interesado manifiesta que en su primera cita fue a buscarla a pie y ella dice que él no fue a buscarla. La interesada afirma que a la pedida de mano acudió un imán de la mezquita, sin embargo, el interesado dice que no fue ningún imán. Ella declara que no han hablado del viaje de novios, sin embargo, él dice que sí lo han hablado, pero que no sabe dónde irán. El interesado afirma que han hablado de ponerle a su hijo el nombre del padre de él, D., pero ella dice que no han hablado de nombres. El interesado desconoce si la hermana de ella, S., trabaja ni cómo se llama su marido, desconoce el número de hijos que tiene, desconoce el nombre del marido de N., su otra hermana, ni tampoco el número de hijos que tiene. Ella manifiesta que no trabaja y no cobra prestación alguna, el paro lo terminó de cobrar en febrero, por el contrario, el interesado afirma que ella cobra 400 euros de paro. El interesado declara que descansa los sábados por la tarde y los domingos y este año no piensa coger vacaciones, sin embargo, ella dice que él descansa los sábados completos y que trabaja los domingos, dice también que él cogerá vacaciones si se casan. Discrepan en gustos, aficiones y costumbres, por ejemplo, ella dice que su bebida favorita es el té y el interesado dice que ella no tiene bebida favorita; el interesado afirma que le gusta el boxeo y va un gimnasio en N., sin embargo, ella dice que él practica boxeo en su casa y no va a ningún gimnasio. El interesado declara que sus equipos de fútbol favoritos son el R. M. y el B., sin embargo, ella dice que él no tiene equipos de fútbol favoritos. Existen discrepancias sobre lo que hicieron el sábado anterior a la entrevista ya que él dice que fue a M. a las 17 horas o 18 horas y que merendaron en una cafetería, de la que no recuerda el nombre, después de merendar la llevó a su casa y se marchó a Marruecos sobre las 21 horas, por el contrario, ella dice que él fue a M. a las 22 horas y se fueron a cenar al D. los dos solos, después la acompañó a su casa y él se volvió a Marruecos sobre las 12 de la noche. Por otro lado, en lo relativo a los testigos del expediente, ninguno de los dos sabe los apellidos de los promotores, el promotor desconoce o se equivoca con el nombre de uno de los testigos y ella desconoce aspectos de la vida de los testigos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 13 de julio de 2019 (28ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Vitoria.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña N. T. de A. nacida en España y de nacionalidad española y Don E. G. H. R., nacido en Perú y de nacionalidad peruana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, certificado de no haber contraído matrimonio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano peruano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que ella dice que lo conoció, en junio de 2016, a través de un amigo llamado Ó., en el gimnasio A., sin embargo, el interesado dice que fue a través de Ó. estando de fiesta en un bar; ella dice que la relación comenzó en septiembre de 2016, sin embargo, él dice que comenzó poco después, sin especificar cuándo. Ella dice que él le pidió matrimonio en un viaje que hicieron a B. en una cena, sin embargo, el interesado dice que es muy soso y que no hizo nada especial para pedirle matrimonio que fue en V. en la cama. Ella declara que viven los dos en un piso alquilado a nombre de él y tienen habitaciones alquiladas a más personas, sin embargo, el interesado dice que viven los dos solos en un piso de alquiler sin nadie más. El interesado solicitó la residencia en dos ocasiones y en ambas le ha sido denegada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 13 de julio de 2019 (33ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Mocejón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. L. M. P. nacido España y de nacionalidad española y doña M. E. R. R. nacida en Francia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 6 de octubre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las reso-

luciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron el 21 de marzo y ella dice que fue el 19 de marzo. El interesado dice que hace dos meses que viven juntos (la entrevista se hizo en agosto), ella dice que viven juntos desde el 9 de julio de 2018. El interesado declara que ella tiene cuatro hermanos, pero nombra cinco (nombra a C., que ella no nombra). No coinciden algunos de los nombres de los amigos del interesado que conoce ella. Ella dice que le han intervenido de la nariz y alguna operación estética, el interesado dice que ella se ha hecho una liposucción. Ella dice que tiene estudios de Marketing y Publicidad en su país, sin embargo, el interesado dice que además tiene un máster de programación digital; el interesado dice haber estudiado EGB, mientras que ella dice que él ha estudiado sumiller. Ella dice que le gusta toda la música, pero él indica que a ella le gusta el vallenato. El interesado no se acuerda de la última película que han visto juntos, pero cree que era española, sin embargo, ella dice que ha

sido "Perfectos Desconocidos". Ella dice que le gusta toda la comida, pero especialmente los mariscos, sin embargo, el interesado dice que la comida favorita de ella es la mejicana. El interesado declara que es su intención contraer matrimonio a fin de que ella pueda obtener la nacionalidad española en menos tiempo. Por otro lado, la interesada no aporta certificado de nacimiento debidamente legalizado y tampoco certificado de empadronamiento relativo a las localidades donde haya residido en los dos últimos años.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Mocejón (Toledo)

Resolución de 13 de julio de 2019 (34ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Santas Martas.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don E. S. M. R. nacido España y de nacionalidad española y doña J. R. D. S. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y tarjeta de régimen comunitario, certificado literal de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reser-

vadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana bielorrusa en el año 2003 y se divorció de la misma en el año 2012. El interesado desconoce los nombres de los hijos y hermanos de ella; desconocen los ingresos que tiene el otro, el interesado declara que a ella le han operado de vesícula cuando ella dice que no le han operado de nada. El interesado dice que se conocieron en el año 2011 en P. o V. (no recuerda), por teléfono porque estaba buscando una empleada de hogar, ella declara que se conocieron hace ocho años en V. a través de unos amigos. El interesado afirma que iniciaron su relación de pareja a los diez días de conocerse, sin embargo, ella indica que fue al mes de conocerse. La interesada manifiesta que decidieron casarse hace un par de años y él dice que hace uno. A pesar de declarar que viven juntos, sin embargo, tanto en las entrevistas como en el recurso declaran que viven él en la calle C. de M. en la localidad de M. de P. y ella en la calle L. F. en la localidad de R. Por otro lado, el interesado es 38 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Santas Martas (León).

Resolución de 21 de julio de 2019 (36ª)

IV.2.1 Capacidad matrimonial

Se retrotraen las actuaciones al momento anterior al auto a fin de que se continúe con la instrucción del expediente y se entre en el fondo del asunto.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Cerdañola del Vallés.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña F. F. H. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 15 de mayo de 2013, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don Z. F., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta matrimonial y acta de divorcio de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, acta matrimonial y acta de divorcio del interesado.

2. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de abril de 2018 inadmite la solicitud de expedición de un certificado de capacidad matrimonial ya que los interesados contrajeron matrimonio coránico en Marruecos el 19 de agosto de 2013, sin que la interesada, como española, solicitara el certificado de capacidad matrimonial, posteriormente el 7 de febrero de 2018, el Juzgado Primera Instancia de Ouezzane acuerda la disolución por divorcio de dicho matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial, alegando que ya solicitaron en su día en el Registro Civil de Cerdañola del Vallés la inscripción de su matrimonio, y el funcionario que les atendió rechazó la petición ya que la interesada como española, debía de haber solicitado la expedición del certificado de capacidad matrimonial. Por este motivo los interesados solicitaron el divorcio en Marruecos. Y ahora solicitan la expedición de dicho certificado para volver a contraer matrimonio en Marruecos.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto por ser la resolución impugnada ajustada a Derecho. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí. Los interesados habían contraído matrimonio coránico el 19 de agosto de 2013, habiendo obtenido la interesada la nacionalidad española el 15 de mayo de 2013, por lo tanto, al momento del matrimonio la interesada era española, por lo que debió solicitar el certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos, los interesados se divorcian mediante sentencia de fecha 7 de febrero de 2018 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Ouezzane, Marruecos. Basándose, en este hecho, en encargado del Registro Civil de Cerdañola del Vallés, no admite la solicitud de los interesados, ya que según expresa en el auto el encargado, los interesados tendrían que haber solicitado la inscripción de dicho matrimonio y el correspondiente divorcio, en el Registro Civil español. Con tal motivo, los interesados recurren ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, en su momento, habían solicitado, la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil de Cerdañola del Vallés, y que el funcionario que les atendió, rechazó su solicitud de inscripción de matrimonio ya que la interesada, como española, debía de haber solicitado la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, previo a la celebración del matrimonio. Con tal motivo, los interesados solicitan el divorcio en Marruecos, que les es concedido mediante sentencia de fecha 7 de febrero de 2018 y el 11 de abril de 2018, solicitan ante ese registro civil, la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos.

La competencia para la inscripción de un matrimonio celebrado en el extranjero la tiene el Registro Civil Central, si el promotor reside en España, o el Registro Civil Consular del lugar donde se haya celebrado el matrimonio. El matrimonio contraído por la interesada en Marruecos, no podía ser inscrito en España al no haber obtenido, previamente el certificado de capacidad matrimonial. En este caso, la interesada, una vez informada de este hecho, procedió a solicitar el divorcio de su matrimonio, que en

ningún caso tiene validez en España, y a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial, que se le exigió al intentar la inscripción de su matrimonio en ese registro civil. para ello, no es necesario, como expresa el encargado, la inscripción previa del matrimonio y su posterior divorcio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede admitir el recurso interpuesto y retrotraer las actuaciones antes de la emisión del auto a fin de que se continúe con la instrucción del expediente y en consecuencia se vuelva a emitir otro auto, previo informe del ministerio fiscal estimando o desestimando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cerdañola del Vallés.

Resolución de 21 de julio de 2019 (37ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Nambroca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don P. A. G. M. nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 y doña A. F. V. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, acta inextensa de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de abril de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, emitiendo un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen peruano y una ciudadana dominicana y de

las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo y dónde se conocieron ya que ella declara que fue en el domicilio de una prima de ella por mediación de su marido, sin embargo, el interesado dice que se conocieron en un bar. El interesado dice que viven juntos desde que se conocieron y decidieron contraer matrimonio en ese momento y lo decidieron en casa, sin embargo, ella dice que viven juntos desde hace seis o siete meses y en ese momento decidieron casarse, declara que lo decidieron en un hotel. Ella declara que después de la boda vivirán en el barrio de S. B. en T., sin embargo, el interesado dice que vivirán donde hasta ahora han vivido. El interesado declara que viven en la calle A. en una casa alquilada, sin embargo, ella dice que viven en la calle R. S. en una casa propiedad del marido de su hermana E. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, además el interesado declara que ella ha nacido en S. D. cuando nació en S. de los C.; tampoco saben el número y nombres de los hermanos del otro, gustos culinarios, etc. El interesado desconoce el nivel de estudios de ella y ella desconoce si él tiene o no salario ya que declara que él no tiene ingresos, cuando él dice que gana 800 euros. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Nambroca.

Resolución de 21 de julio de 2019 (40ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Picassent.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. L. E. J. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 don J. J. S. G., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de

matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de diciembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LRC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que

existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron hace cuatro años y ella dice que fue en el año 2015 (entrevista en el 2018 por lo que hace tres años). Discrepan en cuando iniciaron la relación sentimental, ya que, el interesado dice que el mismo día en que se conocieron, mientras que ella dice que a los siete meses de conocerse. Ella no recuerda donde decidieron contraer matrimonio y dice que viven juntos desde hace casi dos años, por el contrario, el interesado dice que viven juntos desde hace tres años. La interesada desconoce el apellido de la madre de él y él desconoce el apellido del padre de ella, el domicilio de sus padres y en qué fecha llegó a España. Ella desconoce el número y los nombres de varios de los hermanos de él. La interesada dice que vivirán en el piso donde vive que es propiedad de ella y su exmarido, sin embargo, el interesado dice que el piso es propiedad de los dos y están pagando hipoteca. Ella afirma que no ha ayudado económicamente al interesado desde que está en prisión, sin embargo, el interesado dice que ella le ayuda siempre que lo necesita. El interesado se encuentra en una situación irregular en España habiéndose dictado una orden de expulsión en fecha 31 de octubre de 2017.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Picassent.

Resolución de 21 de julio de 2019 (41ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se les practiquen las audiencias a los interesados.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Aranda de Duero.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña C. V. C., nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 y don H. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio, ya que la entrevista al interesado no ha podido celebrarse por no hablar el interesado el idioma español y necesitar un intérprete. Los interesados habían solicitado la autorización para contraer matrimonio, en ese registro civil, siendo denegado mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2017, dicho auto fue recurrido por los interesados ante la Dirección General de los Registros y del Notariado confirmando la resolución recurrida en fecha 28 de mayo de 2018.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso en el expediente no constan las entrevistas en audiencia reservada, aunque los interesados ya habían solicitado contraer matrimonio anteriormente y les fue denegado por ese registro civil y confirmado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, ahora solicitan de nuevo autorización para contraer matrimonio, por lo que, aunque el interesado necesite de un intérprete, se debe realizar la entrevista tanto al interesado como a la promotora para poder comparar las respuestas dadas, y además las entrevistas deben ser amplias y detalladas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones para que sean oídos por separado en audiencia reservada a los interesados y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Aranda de Duero.

Resolución de 21 de julio de 2019 (43ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. V. F., nacido en España y de nacionalidad española y don L. A. P. P. nacido en Venezuela y de nacionalidad venezolana, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del contrayente español y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del contrayente venezolano.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación del auto apelado por sus propios fundamentos. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.
- II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 RRC).
- III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe

simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y un ciudadano venezolano, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 21 de julio de 2019 (52ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don B. A. M. nacido en España y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1989 y doña N. N., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, acta de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al

matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de octubre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de

unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron ya que ella declara que se conocieron porque la sobrina segunda de él, le dio el teléfono de ella al promotor porque éste buscaba novia, estuvieron hablando por teléfono una semana, durante esta semana no se vieron, sin embargo, el interesado manifiesta que se conocieron porque se la presentó su prima, aunque él había visto varias veces, dice que se la presentó en la plaza de toros y estuvieron hablando. Ella continúa el relato manifestando que no se acuerda cuando fue la primera vez que lo conoció su familia, pero el 17 de abril de 2017, fue el compromiso, lo celebraron con una cena, y el 7 de julio fue la boda, sin embargo, el interesado relata que el 17 de abril fue a Marruecos a hablar con la madre de ella y ese día se hizo la pedida de mano, lo celebraron con una merienda, dice que desde que se conocieron hasta que hicieron la pedida pasaron unos diez días, luego declara que el compromiso se hizo el 23 ó 24 de abril y el 7 de julio hicieron una fiesta entre familias para que ella se fuera a vivir con él. El interesado declara que no tiene móvil y ella tiene uno de la marca S. S. de color plateado, sin embargo, ella afirma que él tiene un móvil S. de color blanco y ella tiene un móvil S. G. de color beige. Ella dice que el color favorito de él es el celeste, sin embargo, el interesado dice que es el azul marino. Ella dice que, de momento, vivirán en M., sin embargo, el interesado declara que se quieren marchar a Alemania. Ella dice que no irán de viaje de novios, sin embargo, el interesado dice que irán de viaje de novios a la península. Es la segunda vez que solicitan la autorización para contraer matrimonio, manifestando que se lo denegaron, porque no coincidían en las respuestas. Además, no queda claro por sus manifestaciones que hayan contraído matrimonio coránico en Marruecos, el único válido en ese país, ya que, si es así, incurrirían en un impedimento de ligamen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 21 de julio de 2019 (53ª)

IV.2.1 Competencia del Registro Civil en autorización de matrimonio

La competencia del Registro Civil para instruir un expediente de autorización de matrimonio viene determinada en función del domicilio de los contrayentes (artículo 238 del RRC) por lo que debe quedar acreditada la residencia efectiva de al menos uno de ellos en el municipio correspondiente.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don R. C. A., nacido en España y de nacionalidad española y don E. M. P. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del señor C. y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del señor M.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina, mediante providencia de fecha 17 de abril de 2018, requiere al señor C. A. a fin de que aporte documental de que el domicilio facilitado es el de su residencia habitual, ya que el interesado aporta un certificado de empadronamiento den la localidad de L. P. (T.). También se traslada el oficio a la Guardia Civil de La Puebla para que compruebe si se trata de su residencia habitual o uno de conveniencia. Se practican las audiencias reservadas a los interesados.

3. El ministerio fiscal informa que el Registro Civil de Talavera de la Reina carece de competencia ya que los interesados residen en M., como se deduce de sus propias manifestaciones y de las de los testigos del expediente, así como del oficio de la guardia civil. El Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018 declara la incompetencia de ese registro

4. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se remita el expediente a la localidad de S. que es donde residen.

5. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y los artículos 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 11-4ª y 12-1ª de enero y 12-4ª de diciembre de 2007; 14-6ª de octubre de 2008; y 30-9ª de abril de 2009.

II. Los promotores presentan la solicitud para contraer matrimonio en T. R., alegando que residen en la localidad de L. P. (Toledo), perteneciente al partido judicial de T. R.), donde consta empadronado desde el día 14 de agosto de 2008, el señor A. C. De la documentación obrante en el expediente, así como de las propias manifestaciones de los interesados, las de los testigos del expediente que afirman que los interesados residen en M. hace varios años y del informe emitido por la Guardia Civil de L. P., en el que personados en el supuesto domicilio que facilitaron, se encontraron que vivían en el mismo otras personas en régimen de alquiler, se deduce que reside en M., por lo que el registro de esta localidad sería el competente para instruir el expediente. El Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018, se declara incompetente para la instrucción del expediente porque los interesados no residen en dicho lugar y no es su domicilio habitual, sino uno de conveniencia.

III. De acuerdo con el artículo 238 del Reglamento del Registro Civil, la competencia para la instrucción del expediente previo a la celebración del matrimonio corresponde al encargado del registro civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil en general y por el artículo 238 RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. En consecuencia, corresponde al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y de las circunstancias acreditadas, como, por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral.

IV. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano español y un ciudadano colombiano, el interesado español consta dado de alta en el padrón de L. P. desde el 14 de agosto de 2008 sin embargo, de la documentación obrante en el expediente, así como de las propias manifestaciones de los interesados y de los testigos del expediente que afirman que los interesados residen en M. hace varios años y del informe emitido por la Guardia Civil de L. P., en el que personados en el supuesto domicilio que facilitaron, se encontraron que vivían en el mismo otras personas en régimen de alquiler, por lo que al residir en M., el registro de esta localidad sería el competente para instruir el expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Talavera de la Reina.

Resolución de 21 de julio de 2019 (54ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Santoña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don H. R. V. nacido España y de nacionalidad española y doña R. D. nacida en Argelia de nacionalidad argelina, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y partida de nacimiento, certificado de no matrimonio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil

mediante auto de fecha 24 de octubre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de

unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana argelina y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron por las redes sociales en mayo de 2017, el interesado declara que decidieron contraer matrimonio a finales del año pasado, sin embargo, ella dice que lo decidieron a finales del verano pasado. El interesado no contesta a la pregunta sobre cuánto tiempo llevan de noviazgo, ella contesta que desde el principio ambos querían una relación seria. El interesado dice que ella no ha pedido visado para viajar a España o cualquier país de la Unión Europea, sin embargo, ella indica que solicitó un visado para venir a España y le fue concedido. Ella dice que antes iba al gimnasio, pero ahora no, sin embargo, el interesado dice que ella suele ir al gimnasio. La interesada tiene una orden de expulsión de fecha 26 de marzo de 2018, con medida cautelar, pendiente de la resolución del presente expediente. Por otro lado, el interesado es 17 años mayor que la interesada. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Santoña.

Resolución de 21 de julio de 2019 (56ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de La Coruña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña L. A. S. C. nacida España y de nacionalidad española y don C. S., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante

de empadronamiento de la interesada y copia en extracto de partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que

existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que llevan viviendo juntos desde el año 2009, sin embargo, se ha constatado por la policía nacional que él tuvo una relación con otra mujer en el año 2017, el interesado fue denunciado el 3 de julio de 2017 (cuatro meses antes de la solicitud del presente expediente matrimonial), por la ciudadana marroquí I. El H., como autor de un delito relacionado con la violencia contra la mujer, presentándose ésta como expareja de C., esto dio lugar a la incoación de las diligencias urgentes ante el juzgado de violencia contra la mujer, sobreesidas provisionalmente el 5 de julio de 2017. La promotora aportó un documento oficial expedido por la Xunta de Galicia, en el que consta la resolución de cancelación de la inscripción de la pareja en el correspondiente registro de parejas de hecho de la comunidad autónoma, dicha resolución lleva fecha del 25 de octubre de 2017 y la solicitud para contraer matrimonio se presentó el 3 de noviembre de 2017, en ningún momento de las audiencias se hace referencia al alta en dicho registro ni tampoco a la baja, que fue instada por el promotor. Además, no se ha podido constatar la convivencia de los interesados ya que la hermana de ella manifestó que la promotora vivía en la actualidad con su madre en O., pero no se halló a nadie en tal domicilio, habiéndose personados los policías hasta en cinco ocasiones, y en la sexta encontraron a la promotora saliendo de otro portal, declarando que venía de visitar a su madre y que él había salido. Por otro lado, existen contradicciones en las audiencias reservadas, así, por ejemplo, el interesado dice que ella gana 1.200 euros, mientras que ella declara ganar 750 euros; el interesado dice que le ha regalado a ella un anillo y una pulsera, sin embargo, ella indica que él le ha regalado un kit de productos de higiene y una colonia, ella dice que él trabaja en la empresa J. E. y él dice que en B.; no coinciden los lugares donde la interesada tiene los piercings con los que da él. Además, la interesada declara que se han casado en Marruecos por el rito musulmán, hecho que él no menciona.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de A Coruña.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 13 de julio de 2019 (17ª)

IV.2.2 Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don L. A. A. V. nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, y Doña F. A. J. M. nacida en Perú y de nacionalidad peruana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de julio de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español, de origen peruano y una ciudadana peruana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificados para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este

centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Santander.

Resolución de 13 de julio de 2019 (22ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Linares.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña F. H. H. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Túnez con Don W. B. R. nacido y domiciliado en Túnez y de nacionalidad tunecina. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro

civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Túnez, entre una ciudadana española y un ciudadano tunecino, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que cuando se casen vivirán en L. (J.), mientras que ella dice que vivirán en Francia. El interesado declara que él vive con su madre y su hermano W. y ella vive en S. G., L. en el domicilio de la familia donde trabaja, sin embargo, ella afirma que vive sola en P. y que él vive con su madre, aunque luego declara que él vive con sus dos hermanas F. y A. Ella declara que no tiene alergias y él dice que ella tiene alergia a la lejía. Ella desconoce el salario de él y discrepan en gustos, aficiones, deportes practicados, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Linares.

Resolución de 21 de julio de 2019 (45ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Molina de Segura.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. A. M. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don A. M. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documenta-

ción: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan

para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, declara la interesada que se comunican en francés, él dice que se comunican en francés a través del diccionario, y no habla español, puesto que necesitó de un traductor en la audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan lengua común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce la empresa en la que trabaja la interesada, la dirección, dice que ella padece de tiroides y toma tratamiento para ello, sin embargo, ella dice que ninguno de los dos padece enfermedad alguna. Ella declara que ha ido a Marruecos dos veces y él dice que ella ha ido tres veces. Por otro lado, la interesada es 13 años mayor que el interesado, algo impensable en la idiosincrasia marroquí.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Molina de Segura.

Resolución de 21 de julio de 2019 (51ª)

IV.2.1 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de La Bisbal D'Empordá.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don N. A. D. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2001, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña L. K. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo,

13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los padres de los interesados son primos. La interesada declara que la madre de él fue a su casa y le gustó para él, le pidió su número de teléfono para dárselo a su hijo y comenzaron a hablar; el interesado declara, él le dijo a su madre que quería casarse, ésta fue a Marruecos en julio de 2017 y le dijo que había una chica muy maja y que, si estaba de acuerdo en conocerla, su madre le envió fotos de ella y a ella le enseñaron fotos de él. Sólo se han visto una vez cuándo él fue a Marruecos en noviembre de 2017. Declaran los interesados que decidieron contraer matrimonio en noviembre de 2017, según ella lo decidieron por teléfono, y según el interesado lo decidieron en casa de los padres de ella. Sin embargo, esto no queda corroborado por la documental obrante en el expediente ya que el certificado de nacimiento del interesado fue emiti-

do por el Registro Civil Central con fecha 11 de octubre de 2017, habiendo sido solicitado el 15 de agosto de 2017, fecha anterior a la de su intención de contraer matrimonio; asimismo el certificado de residencia y el de soltería de ella fueron emitidos por las autoridades de su país el 30 de octubre de 2017, también anterior a la de noviembre de 2017 cuando dicen que decidieron casarse. Cuando iniciaron el expediente matrimonial, la interesada era menor de edad, siendo el promotor 17 años mayor que la interesada.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de intermediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil La Bisbal D'Empordá.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 8 de julio de 2019 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. D. A. nacido en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 15 de mayo de 2017 con doña E. C. R. R. nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 15 de octubre de 2018 el encargado del registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que a la boda asistieron ocho invitados, sin embargo, ella dice que asistieron tres. Se conocen desde pequeños, pero mientras que el interesado declara que retomaron la relación en el año 2012, ella dice que fue en el 2010. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio cuando él viajó a la isla en el año 2016, ella no contesta a esta pregunta. Ella desconoce en que trabaja el interesado, ya que dice que trabaja en una fábrica de fabricación de piezas, sin embargo, el interesado dice que es tornero. Ella no da con exactitud los nombres de los hermanos de él ya que dice que se llaman D. E. y E., sin embargo, él dice que se llaman E. y E.. Ella desconoce el lugar de nacimiento de él. El interesado declara que no se ayudan económicamente, por el contrario, ella declara que se ayudan de forma esporádica.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro

civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 8 de julio de 2019 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña E. C. S nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 20 de enero de 2017 con don O. M. C. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de julio de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro

civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio

que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 Ley de Enjuiciamiento Civil) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocieron en el año 2008, sin embargo, han tenido hijos posteriormente con otras parejas. Ella misma declara que se casan para que él se pueda venir a España. No coinciden en el número de viajes que ella ha hecho a la isla, ya que ella dice que fue en 2008 y luego volvió para casarse, mientras que él dice que ella ha viajado tres veces, una en 2008, otra en 2013 y otra en 2016. El interesado afirma que a los dos les gusta el baseball y el futbol, sin embargo, ella indica que le gustan las novelas.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 8 de julio de 2019 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña K. R. H. R. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 11 de octubre de 2017 con don. J. A. R. P. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 14 de septiembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de

noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española, de origen boliviano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente, la interesada viajó a la isla el 2 de octubre de 2017 y contrajo matrimonio el día 11 del mismo mes, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del

Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron el 16 de febrero de 2016 a través de una amiga en común, el interesado declara que iniciaron la relación tres meses después de conocerse por video llamada, ella declara que al año y tres meses de conocerse decidieron contraer matrimonio. Ella dice que él tiene siete hermanos, sin embargo, el interesado da los nombres de ocho. El interesado declara que se apoyan económicamente los dos, sin embargo, ella dice que es ella la que le envía dinero a él. Ella declara que él tiene dos hermanos residiendo en España, por el contrario, el interesado dice que no tiene parientes en España. En cuanto a los gustos personales, el interesado dice que le gusta practicar baseball, sin embargo, ella dice que les gusta bailar y las discotecas. Por otro lado, aunque no es determinante, ella es diez años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 11 de julio de 2019 (1ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Accra.

HECHOS

1. Don N. J. J. B. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Registro Civil Consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ghana el 31 de agosto de 2017 con Doña A. P. D. M. nacida en Santo Tomé y Príncipe y de nacionalidad de Santo Tomé y Príncipe. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 9 de noviembre de 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ghana entre un ciudadano español y una ciudadana de Santo Tomé y Príncipe y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana nigeriana en el año 2009 y se divorció de la misma en el año 2012. Se conocieron por Facebook en el año 2014, el interesado declara que recuerda el nombre de usuario de ella, pero no quien empezó la conversación, luego declara que fue él quien la quería conocer, declara que decidieron casarse en agosto de 2017, pero no se acuerda ni quien la tomó ni cómo; por el contrario, la interesada dice que no recuerda ni el nombre de usuario de él ni quién empezó la conversación en primer lugar, tampoco recuerda ni quién, cómo y cuándo tomó la decisión de conocerse, dice que fue él quien le pidió matrimonio, pero no recuerda ni cómo ni cuándo. La interesada desconoce el año de nacimiento del promotor, su número de teléfono, sabe que estuvo casado, pero, desconoce el tiempo y el nombre de su anterior cónyuge, desconoce donde viven los padres del promotor. No coinciden en los hobbies que tiene él, ni en lo relativo a los amigos

que tienen. El interesado declara que viven solos, mientras que ella declara que viven con una amiga de él, el interesado desconoce que ella padece hipotensión y sigue un tratamiento médico, refiere una alergia a ciertos cosméticos, que ella no menciona. El interesado le ha explicado a la interesada que casándose y permaneciendo dos años en España, puede llegar a obtener la residencia, así mismo ella es consciente de que puede llegar a ser española. Es interesante el informe del canciller y del encargado en el sentido que con posterioridad a la denegación de la inscripción de matrimonio, se ha presentado en la embajada, una solicitud de visado de estudios a nombre de la interesada, en la que se adjunta una certificación de la dueña de la vivienda donde supuestamente viven, y que los interesados intentaron legalizar antes para el expediente matrimonial y posteriormente para legalizar el pasaporte para la matriculación en un centro educativo de España. Dicho documento no ha sido admitido por no guardar relación con la finalidad declarada, por tener un contenido falso a la vista de las declaraciones y de la documentación presentada en su día. Por otro lado, el interesado es 23 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Accra (Ghana)

Resolución de 13 de julio de 2019 (11ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Don M.S.V. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 17 de febrero de 2017 con Doña Y. H. R. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 10 de abril de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que estima que se han guardado las prescripciones legales, y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla para contraer matrimonio en febrero de 2017, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Decidieron contraer matrimonio antes de conocerse. Discrepan en los motivos por los que se han hecho regalos, ya que ella dice que fue por San Valentín, sin embargo, el interesado dice que fue por cumpleaños. El interesado declara que ambos son alérgicos y toman antihistamínicos, sin embargo, ella dice que ninguno de los dos sigue tratamiento alguno. Ella indica que él vive solo, sin embargo, el interesado dice que vive con un amigo. El interesado no se acuerda del teléfono de ella y no dice el nombre del policlínico donde

trabaja ella. Ella dice que no han convivido y él dice que sí. Ambos manifiestan que saben que con este matrimonio la interesada podrá salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo y que se casan por este motivo.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 13 de julio de 2019 (12ª)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio

No es inscribible el matrimonio celebrado en el Consulado General de la República Popular China en Barcelona, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Don S. Z. X. nacido en China y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009 y Doña X. J. Z., nacida en China y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, solicitaban la inscripción de su matrimonio celebrado en el Consulado General de la República Popular China en Barcelona el 11 de julio 2001. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Mediante providencia de fecha 10 de julio de 2015, el Encargado del Registro Civil de Barcelona, requiere a los interesados a fin de que aporten debidamente legalizada la certificación china acreditativa de la celebración del matrimonio que se pretende inscribir, también se les requiere para que aporten la mención del estado civil antes de contraer matrimonio. Mediante comparecencia de los interesados en el Registro Civil de Barcelona, manifiestan que, habiendo acudido al Consulado de China en Barcelona, le reiteran que no teniendo ninguno de los promotores la nacionalidad china en estos momentos, no les es posible expedir el historial del estado matrimonial, ni declaración jurada sobre sus estados civiles en el momento de contraer matrimonio.

3. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio, por falta de datos esenciales para ello. El Encargado del Registro Civil de Barcelona, mediante auto de fecha 6 de abril de 2016, deniega la inscripción del matrimonio, por faltar datos esenciales para ello.

4. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, los interesados de nacionalidad española desde el año 2009, pretenden inscribir un matrimonio celebrado en el Consulado General de la República Popular China en Barcelona en el año 2001, sin embargo, una vez realizadas todas las diligencias pertinentes, el encargado del registro civil deniega la inscripción porque faltan datos para ello.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado en el Consulado General de China en Barcelona.

IV. La competencia para decidir la inscripción de un matrimonio celebrado en un consulado le corresponde al registro civil del lugar donde acaece el hecho, en este caso al Registro Civil de Barcelona ya que los interesados, de nacionalidad china cuando contrajeron matrimonio, se casaron en el Consulado General de China en Barcelona, y la

vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados aportan un certificado de matrimonio en el que consta “el Consulado General de la República Popular China en Barcelona, certifica que X. S., de nacionalidad china, contrajo matrimonio el 11 de julio de 2001 en este consulado con J. X.”. No aportan una certificación literal de matrimonio como se les requirió en su día, donde conste la autoridad ante quien se celebró, testigos, hora, etc. Además, tampoco han podido aportar el certificado de estado civil, para averiguar cuál era ésta al momento de contraer matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 13 de julio de 2019 (14ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don L. A. M. F. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de julio de 2009 con Doña H. Y. D. S., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 3 de agosto de 2017 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 17 de julio de 2009 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2016.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular

o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenida-mente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el

derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados contrajeron matrimonio en el año 2009, no tienen hijos en común, y según sus declaraciones se conocieron en el año 2002 en la universidad, declarando que han convivido desde el año 2002 hasta 2005, sin embargo, el interesado ha tenido dos hijos de distintas relaciones uno nacido en el año 2007 y otro nacido en el año 2015, ya casado con la promotora. La interesada dice tener siete hermanos, sin embargo, el interesado declara que ella tiene dos hermanos. El interesado afirma que se comunican una vez por semana, sin embargo, ella dice que se comunican a diario. El interesado dice que han convivido desde el año 2002 hasta el año 2005, sin embargo, ella dice que han convivido desde el 2002 durante cuatro años y tres meses (o sea hasta 2006). No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de julio de 2019 (18ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. T. R. G. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 25 de agosto de 2015 con Don B. V. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 8 de octubre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª,

21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen boliviano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado

no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados habían solicitado la inscripción de su matrimonio en el año 2015, siendo denegado mediante auto de fecha 28 de abril de 2016, recurrieron a la Dirección General de los Registros y del Notariado que ratificó el auto apelado. Ahora vuelven a solicitar la inscripción del matrimonio. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada llegó a la isla unos días antes del matrimonio y no consta que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada declara que a la boda fueron quince invitados, sin embargo, él dice que fueron diez invitados. La interesada manifiesta que decidieron contraer matrimonio seis meses antes de la boda, y él se lo pidió por teléfono, el interesado no contesta a esta pregunta. Ella afirma que él tiene cinco hijos, mientras que el interesado dice tener dos hijos. La interesada dice que ha estudiado hasta bachiller, sin embargo, el interesado dice que ella ha hecho bachiller y técnico en farmacia. Ella dice que él no tiene familiares en España, sin embargo, el interesado dice que tiene tías y primos que viven en A. de H.. El interesado dice que no han convivido y ella dice que sí han convivido. Ella desconoce el salario de él y los días que libra en su trabajo. Por tanto, no se desprende ningún cambio sustancial de circunstancias que llevaron a denegar el matrimonio anteriormente.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de julio de 2019 (20ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don F. J. L. P. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 10 de junio de 2016 con Doña L. F. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: extracto de acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 27 de junio de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de

diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían antes del matrimonio, el interesado declara que ha viajado una única vez a la isla para contraer matrimonio (ella dice que él ha viajado dos veces), en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba

citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que viajó a la isla con intención de casarse, fue ella quien preparó la boda. El interesado declara que tiene una hija de su anterior matrimonio, pero no menciona a los dos hijos que tiene la interesada, uno de ellos nacido en 2016, año en que contrajo matrimonio con el promotor. Ninguno de los dos sabe el nivel de estudios del otro, el interesado dice que ella estudió peluquería, aunque no cree que tenga título, sin embargo, ella dice que llegó a la universidad, pero no ha terminado. Tan sólo han convivido cinco días.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de julio de 2019 (25ª)

IV.4.1.1 Matrimonio islámico celebrado en España.

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Doña A. G. M. nacida en Senegal y de nacionalidad y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 y Don B. G., nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa solicitaban la inscripción de su matrimonio celebrado en España por

el rito islámico el 27 de febrero de 2017. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio expedido por la Comunidad musulmana de Santa Cruz de Tenerife, certificado de nacimiento de la interesada y volante de empadronamiento y pasaporte y certificado de nacimiento del interesado.

2. Comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio celebrado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 4 de julio de 2018, deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España; la Instrucción de 10 de febrero de 1993, los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 9, 45, 49, 50, 63, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 24-2ª, 25-4ª de enero, 3-3ª, 9-1ª de febrero, 2-1ª, 3-4ª, 17-1ª, 23-4ª de marzo, 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio y 19-2ª de julio y 9-3ª de septiembre de 2005; 24-5ª de mayo de 2006, 4-4ª de marzo y 11-9ª y 24-6ª de noviembre de 2008 y 9-1ª de agosto de 2010.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente, la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir un matrimonio celebrado en España según la forma religiosa de alguna de las confesiones que tienen suscrito un Acuerdo de Cooperación con el Estado Español legalmente prevista como suficiente por la ley española (art. 256-2º RRC). El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación requiere que por medio de la calificación de la certificación expedida y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II de la ley y 85 de su reglamento. El citado artículo 256 remite al 63 CC que, con referencia a los matrimonios celebrados en España en forma religiosa, dispone en su párrafo II que “Se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título” y uno de esos requisitos, esencial para la validez del matrimonio, es la existencia de consentimiento (cfr. art. 45 y 73.1º CC).

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se pretende inscribir un matrimonio islámico celebrado en España el día 27 de febrero de 2017 entre una ciudadana española, de origen senegalés y un nacional senegalés, inscripción que es denegada por el encargado, por estimar que el matrimonio no se ha celebrado con los fines propios de la institución matrimonial. El auto no suscita cuestión acerca de determinadas formalidades y requisitos que derivan del Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, como la acreditación de la pertenencia del Imam autorizante a una de las Comunidades Islámicas enunciadas en el artículo 1.1 del Acuerdo de Cooperación (cfr. art. 7.1, en relación con el art. 3.1). Respecto al fondo del asunto, si los contrayentes deseaban inscribir el matrimonio en el registro civil español para obtener el pleno reconocimiento de sus efectos civiles, deberían haber acreditado previamente su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el registro civil correspondiente (cfr. art. 7.2 del acuerdo). No constando la obtención en su momento del mencionado documento, por el juez encargado se ha procedido a comprobar la posterior concurrencia de los requisitos exigidos por el Código Civil.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil que, por su inmediación a los hechos, es quien más fácilmente ha podido apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento. El interesado declara que se conocieron seis meses antes de casarse, sin embargo, ella dice que fue hace un año. Declaran vivir juntos, sin embargo, en el informe emitido por la guardia civil, el interesado refiere que el piso lo comparte con otro chico antes de la boda y después de la misma; ella reconoce que vivía en M. y que viajó a T. para vivir con él, sin embargo, la interesada sigue viviendo en M., dice que por motivos laborales (se gana la vida haciendo trenzas por la calle). En dicho informe, se constata que, al ser preguntado el promotor por la boda, declara que fue algo sencillo, casi sin gente, sólo algo familiar, sin ningún amigo, tampoco acudió su compañero de piso y no celebraron banquete ni fiesta, sin embargo, el compañero de piso del promotor declara al respecto, que la boda fue una gran fiesta, a la que acudió él y mucha más gente, una gran boda, con comida y bebida. Por otro lado, ella desconoce la fecha de nacimiento del interesado, el nombre de su padre, ninguno de los dos sabe el número y los nombres de los hermanos del otro, salario, números de teléfono, ella dice que él toma pastillas para el estómago y él dice que no tiene tratamiento médico alguno, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 13 de julio de 2019 (26ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña Y. Y. F. N. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2015, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 2 de octubre de 2017 con Don. A. M. B. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 27 de noviembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocían desde pequeños, ella declara que vive en España desde hace cuatro años (2014), sin embargo, el interesado dice que ella vive en España desde el año 2010. No han tenido más contacto personal hasta que ella volvió a la isla para casarse. El interesado dice que la iniciativa de casarse la tomó ella, sin embargo, ella declara que lo decidieron entre los dos. Ella dice que han convivido unos meses antes de contraer matrimonio, sin embargo, él dice que no han convivido. No coinciden en el nivel de estudios que tiene el otro. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil,

del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de julio de 2019 (27ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. J. G. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de agosto de 2017 con Don J. M. D. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 5 de septiembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado dice que a la boda asistieron 4 personas, sin embargo, ella dice que fueron 30 personas. Ella declara que vive en España desde el año 2006, sin embargo, el interesado dice que ella vive en España desde el año 2001. Ella dice que ha ido dos veces a su país desde que se casaron, sin embargo, él menciona cuatro viajes. Ella manifiesta que decidieron casarse en el año 2015 y él dice que en el año 2014. Ella desconoce cómo se llama una de las hermanas del interesado. Ella dice que han convivido y él dice que no. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de julio de 2019 (30ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. A. L. L. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 9 noviembre de 2017 con Doña A. X. O. M. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 2 de octubre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de

septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español, de origen colombiano, y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La boda se celebró mediante escritura pública de protocolización el 9 de noviembre de 2017, sin embargo, en el certificado de matrimonio aportado se observa que es el 9 de octubre de 2017; el interesado dice que el matrimonio se celebró el 9 de noviembre y ella dice que el 9 de octubre. El interesado

desconoce los apellidos del hijo de ella (a pesar de declarar que vive con ellos), ya que dice que se apellida O. M. cuando es C. O.; la interesada desconoce donde viven los hermanos de él, aunque tiene varios viviendo en España, por otro lado el interesado manifiesta que ella tiene a su tía G. viviendo en España y una prima que no sabe dónde vive, sin embargo, ella declara que tiene una tía y un tío viviendo en España y una prima que no sabe dónde vive. Ella indica que, cuando vivía en Colombia, el interesado le mandaba 100 euros, sin embargo, él dice que no le ha enviado dinero. Ella desconoce la playa donde el interesado trabaja, lo que paga de alquiler, sus ingresos mensuales, etc., y ninguno de los dos conoce el número de teléfono del otro (ella da un número de teléfono, pero no está segura si es el del interesado). El interesado dice que no tiene preferencia en cuando a comidas y, que es alérgico a la penicilina y que le operaron de unos quistes en la cabeza, sin embargo, ella indica que la comida preferida del interesado es el pescado, que no le gusta la pasta, que no le han operado de nada y que no tiene alergia a nada. Ella no recuerda la última película que han visto juntos, sin embargo, él dice que no han visto películas juntos, pero sí documentales. La interesada dice que el último fin de semana, el interesado trabajó, que no hicieron nada y el día que libró fueron a P. del C. a un centro comercial, sin embargo, el interesado afirma que se quedaron en casa y que cuando salen llevan al niño al parque. El interesado declara que no se han hecho regalos, sin embargo, ella dice que él le regaló dos pares de zapatos y ella a él nada. El interesado dice que ella tiene dos tatuajes y ella dice que tiene cuatro. Ella dice que no tiene mejores amigas y él tiene un mejor amigo, pero no sabe cómo se llama, sin embargo, el interesado dice que la mejor amiga de ella es su tía G. y él tiene varios mejores amigos. El interesado dice que cuando sale toma wiski, sin embargo, ella dice que él toma café o zumo. Ella declara que se casan con el fin de que ella vive en España. Por otro lado, el interesado es 22 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de julio de 2019 (31ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña L. M. F. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 8 abril de 2016 con don A. C. D. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 22 de agosto de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de

diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano, y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en el año 2012, cuando ella estaba de vacaciones, mientras que el interesado dice que fue en 2013-2014 porque ambas madres estaban

enfermas. La interesada declara que decidieron contraer matrimonio en el año 2015, cuando él estaba en Santo Domingo y ella en B., el interesado dice que no recuerda cuando fue. El interesado desconoce el nivel de estudios de ella y no coinciden en gustos y aficiones. El interesado declara que ella tiene ocho hermanos cuando son nueve y desconoce la mayor parte de los nombres de los mismos. El interesado dice que no han convivido y ella dice que han convivido en el año 2012 durante un mes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de julio de 2019 (32ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. P. A. P. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 9 marzo de 2017 con doña E. F. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 11 de octubre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular

o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viajó a la isla el 5 de marzo de 2017 y contrajo matrimonio el 9 de marzo de 2017, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Decidieron casarse por internet antes de que el interesado viajara a la isla. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella ya que dice que nació el 3 de abril cuando fue el 4 de marzo. Dice el interesado que cree que ella tiene en España una prima, sin embargo, ella dice que no tiene familiares en España. El interesado dice que han convivido y ella dice que no. La interesada tiene seis hijos de una misma relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 21 de julio de 2019 (38ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. don S. S. C. nacido en Mauritania y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Mauritania el 31 de diciembre de 2000 con doña B. M. T. nacida en Mauritania y de nacionalidad mauritana. Adjuntan como documentación: extracto de acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 21 de noviembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Mauritania el 31 de diciembre de 2000 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2016.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovechar-

se de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenida-mente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contra- yentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimo- nio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consen- timiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simula- ción, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislacio- nes que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, des- causalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimo- nio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como

instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos mauritanos celebrado en Mauritania y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha del matrimonio, dice que estuvieron presentes ellos dos y los padres, sin embargo, ella dice que a la boda asistieron 20 personas. Ella dice que se conocieron en 1999, sin embargo, el interesado dice que se conocen desde pequeños. Ella desconoce la fecha de nacimiento de él, desde cuando vive en España. Tienen tres hijos en común, ella dice que son A. de 18 años, L. de 10 años y M. de ocho años, desconociendo sus fechas de nacimiento, el interesado dice que los nombres de los hijos que tienen en común son L. de 15 años, L., nacida en 2005 y M. nacida en 2008. Ella desconoce que él tiene dos hijos más con una ciudadana española, nacidos después de contraer matrimonio con ella, estos hijos son M., nacida también en 2008 (el mismo año y el mismo nombre que la hija que tiene en Mauritania) y D. nacido en 2012. No coinciden en el número y nombres de los hermanos del otro. Ella dice que han convivido desde 1999, y él declara que antes de casarse no han convivido, pero desde el año 2000 han convivido un año.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de julio de 2019 (42ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña C. M. T. L. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 2 de febrero de 2018 con don W. F. G. S. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 26 de noviembre 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para

evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada ha contraído tres matrimonios anteriores, uno en Colombia, cuyo divorcio fue en el año 2003, el segundo en España, con un nacional español contraído en el año 2004 y del que se divorció en el año 2008 y el tercero en España, siendo ya española, con un nacional colombiano, contraído en el año 2009 y cuyo divorcio se produjo en el año 2014. Ambos coinciden en señalar que a la boda asistieron seis personas, sin embargo, mientras que el interesado declara que la boda la pagaron una parte ellos y otra dos de sus amigos, ella dice que fueron sus amigos quienes invitaron. El interesado indica que tiene una hija nacida en el año 2014, que vive con su madre y sus abuelos maternos, no dice nada de los seis hijos

que tiene la interesada. Discrepan en los gustos y aficiones que tienen ya que el interesado dice que le gustan las carreras de motos y el diseño y a ella le gusta la medicina, ser servicial, dibujar, pintar, cortar, bailar y viajar, sin embargo, ella dice que a él le gusta dibujar y la carnicería y a ella le gusta viajar, la playa y estudiar. Por otro lado, la interesada es 11 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de julio de 2019 (46ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Orán.

HECHOS

1. Doña M. E. L. C. nacida en Honduras y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015 presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Argelia el 16 de abril de 2017 con don S. H. nacido en Argelia y de nacionalidad argelina. Adjuntan como documentación: partida de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y partida de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 3 de diciembre 2017 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex*

loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Argelia entre una ciudadana española, de origen hondureño y un ciudadano argelino y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada no habla francés ni árabe y el interesado sólo habla árabe, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Declaran que se conocieron, en el año 2011, a través de una página de internet, ella declara que dicha página no existe y se llamaba T., mientras que él afirma que se conocieron por F. El interesado dice que la relación sentimental se inició en octubre de 2012, sin embargo, ella dice que fue en mayo de 2012. El interesado desconoce con quien comparte piso la interesada. El interesado manifiesta que vive en Orán donde trabaja en un taller de fábrica de sandalias desde el año 2010, sin embargo, ella dice que el taller se encuentra en T., pero, dicho taller cerró hace tiempo y ahora el interesado trabaja en la construcción. El interesado afirma que juega al fútbol con amigos todos los días, sin embargo, ella dice que él a veces, va a correr. Los interesados declaran que decidieron casarse en el año 2016 y formalizaron su relación en el Ayuntamiento de Orán (el interesado dice que en octubre de 2017 y ella dice que en abril de 2017), además el interesado manifiesta que se casaron por el rito religioso en el año 2012 en una mezquita, sin embargo, ella no menciona este hecho. El interesado solicitó por dos veces sendos visados, pero le fueron denegados por fraude documental. El interesado desconocía gran parte de las preguntas, no se acordaba de ninguna fecha, desconoce nombres de los padres y hermanos de ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Orán.

Resolución de 21 de julio de 2019 (47ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña H. E. A. nacida en Nigeria y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015 presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Nigeria el 25 de noviembre de 2016 con don K. A. S. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 10 de diciembre 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción

de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Nigeria entre una ciudadana española, de origen nigeriano y un ciudadano nigeriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2001 y se divorció del mismo en el año 2012. El interesado declara que se conocieron en el año 2014 cerca del banco donde trabaja, ella le invitó al funeral de su hermano, sin embargo, ella indica que se conocieron en el año 2013 en un viaje que hizo ella a Nigeria por la muerte de su hermano, conociendo al promotor en el funeral. Ella declara que a la celebración de la boda fueron 50 personas, sin embargo, el interesado dice que fueron 15. La interesada no da con exactitud la fecha de la boda ya que dice que fue el 23 de noviembre cuando fue el 25 de noviembre. Ella tiene seis hijos de distintas relaciones, el interesado afirma que ella tiene seis hijos de un anterior matrimonio en Nigeria, desconociendo que estuvo casada en España. Ella dice que él es soltero cuando es viudo, tuvo dos hijos de los cuales uno murió, la interesada no menciona esta circunstancia del interesado. El interesado dice que es licenciado en Ciencias Políticas, sin embargo, ella dice que él es licenciado en Contabilidad. Ninguno de los dos sabe el número y los nombres de los hermanos del otro. La interesada declara que, en Nigeria, optó por la poligamia ya que en su país es aceptada. Desde que contrajeron matrimonio, ella no ha vuelto a Nigeria y se comunican dos veces por semana por teléfono. Por otro lado, la interesada es 16 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la

denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de julio de 2019 (48ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No procede la inscripción porque el contrayente español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Lima.

HECHOS

1. Doña C. C. S. nacida en Perú y de nacionalidad peruana, presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Perú el 26 de septiembre de 2018 con don. R. M. R. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de defunción del interesado, que falleció el 13 de octubre de 2018.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 7 de noviembre de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II. La solicitante, de nacionalidad peruana, promueve, con fecha 22 de octubre de 2018, expediente a fin de que sea inscrito en el registro civil español matrimonio celebrado en Perú el 26 de septiembre de 2018 con el ciudadano español R. M. R. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada el 30 de octubre de 2018 y la del interesado no se pudo realizar ya que falleció el 13 de octubre de 2018. El encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del recurso.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a *lex fori*, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (cfr. art. 256. 3º RRC). Sin embargo, esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación “y las declaraciones complementarias oportunas”. Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisolublemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse. Por otro lado, en la entrevista que se le practica a la interesada y según el informe del encargado del registro civil consular se ven claras contradicciones, así la interesada, en la entrevista que se le practicó manifestó que conoció al interesado en julio de 2011, iniciando su relación de pareja y la convivencia en agosto de 2012, sin embargo, en el recurso que presentó manifiesta que la relación amorosa y de convivencia con el interesado fue en el año 2011. Al serle preguntada por qué tomó la decisión de contraer matrimonio con el interesado si sabía la gravedad de su enfermedad, manifestó que la idea del interesado era protegerla para dejarla beneficiaria de su pensión. Declara la interesada que lo conoció en julio de 2011 y convivieron durante cinco años, tiempo en el que el interesado no manifestó intenciones de contraer matrimonio con la promotora, por lo que llama la atención que tomara la decisión de casarse con ella a 17 días de su fallecimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Lima (Perú).

Resolución de 21 de julio de 2019 (49ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña S. C. A. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 22 de abril de 2017 con don J. A. P. E. nacido en Colombia de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 20 de noviembre 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en Colombia en el año 2014 cuando ella iba a visitar a su familia. Se casaron por poderes en abril de 2017 y en septiembre del mismo año el interesado viene a España. El interesado dice que en la boda estaban presentes el notario y más personas, sin especificar cuantas, sin embargo, ella indica que a la boda acudieron la madre de él y una hermana. El interesado desconoce cómo se llama el padre de la hija de ella declarando que se llama M. A. cuando es A. G., dice que ella no tiene hermanos cuando ella afirma tener una hermana llamada E. M.. El interesado no especifica el año de nacimiento de ella limitándose a decir que nació el 10 de septiembre. Declaran ambos que ella ha viajado una vez a Colombia después de 2014 que fue cuando lo conoció, ese viaje lo hizo el 14 de julio de 2018, permaneciendo mes y medio, cuando va a Colombia se queda a vivir con su madre.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de julio de 2019 (50ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña V. A. O. nacida en Nigeria y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Nigeria el 15 de marzo de 2017 con doña C. E. I. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 17 de enero 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.
- II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para

evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Nigeria entre una ciudadana española, de origen nigeriano y un ciudadano nigeriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2004 y se divorció del mismo en el año 2014. El interesado declara que se conocen desde el año 1998, mientras que ella dice que se conocieron en 1999. Ella dice que vive en España desde el año 2001, mientras que él dice que ella vive en España desde el año 2003, desconociendo como llegó ella a España. Ella desconoce los nombres de los hermanos de él y él desconoce el número y nombres de los hermanos de ella, así como el de su madre. La interesada declara que está embarazada y la fecha prevista del parto es para el 25 de julio de 2018, por el contrario, el interesado dice que tienen un hijo en común llamado J. nacido el 20 de junio de 2018,

según lo informado por el Cónsul de España en Nigeria, se ha comprobado los sellos del pasaporte de la interesada y no aparece ninguno posterior a junio de 2017, es decir no viajó a Nigeria después de esa fecha, por lo que no coincide con la concepción del niño, además el interesado alega que fue sietemesino. Ella dice que él trabaja en una fábrica de galletas, sin embargo, el interesado dice que se dedica a vender bebidas que le traen de Italia y España y antes había trabajado de guardia de seguridad. Según el informe del cónsul, el interesado ha cambiado varias veces su versión sobre algunos hechos apreciándose contradicciones en sus propias declaraciones.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019.

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de julio de 2019 (57ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña K. T. A. H. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 22 de diciembre de 2016 con don J. L. Z. B. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y

volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 24 de octubre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y

245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en el año 2008 porque el promotor es el hermano de la mejor amiga de ella, hasta que contrajeron matrimonio en el año 2016 no se han vuelto a ver. El interesado vive en España desde el mes de septiembre de 2017. Ella indica que decidieron contraer matrimonio, hace dos años, cuando ella estaba en T. y él en G. y empezaron a hablar sobre el tema, se lo propuso él, el interesado declara que fue hace dos años cuando retomaron la relación en serio y hace seis meses lo decidieron. El interesado manifiesta que le gusta jugar al pádel y ella va al gimnasio, sin embargo, ella indica que le gusta correr, la bicicleta y viajar y al interesado le gusta el fútbol, el deporte y viajar. El interesado declara que ella trabaja en una panadería, sin embargo, ella dice que trabaja de camarera. El interesado manifiesta que estudió en la U. de G. la carrera de Administración de Empresas y ella el bachillerato, sin embargo, la interesada dice que ambos han estudiado hasta el bachillerato. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvir-

tuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de julio de 2019 (59ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. Z. K. nacido en Argelia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Argelia el 4 de octubre de 2010 con doña I. Z. nacida en Argelia y de nacionalidad argelina. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, acta de nacimiento con inscripción de matrimonio y divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 4 de octubre de 2018 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El Encargado del

Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Argelia el 4 de octubre de 2010 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio

que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenida-mente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contra- yentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimo- nio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consenti-

miento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos argelinos celebrado en Argelia y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados son primos. Discrepan en cuándo se conocieron y decidieron contraer matrimonio ya que el interesado dice que fue en el año 2009 y después de un tiempo de noviazgo decidieron casarse, sin embargo, ella declara que se conocieron en el año 2005 en una boda y en ese momento se comprometieron. Ella desconoce la fecha de la boda ya que dice que fue el 10 de octubre cuando fue el 4 de octubre. El interesado desconoce el estado civil de ella al momento del matrimonio ya que dice que era soltera y nunca se ha casado, sin embargo, ella es divorciada. Ella dice que la nacionalidad del interesado al momento del matrimonio era española cuando era argelina. Ella desconoce donde vivirán cuando se casen. El interesado dice que él viaja a Argelia cada año, sin embargo, ella dice que él va cada dos años. El interesado declara que le gustan los deportes y a ella viajar, sin embargo, ella dice que le gusta coser y a él leer. El interesado afirma que ayuda económicamente a la promotora con 100 ó 200 euros cada mes, sin embargo, ella dice que él le envía 10 euros cada tres meses. El interesado afirma que se comunican diariamente por w., S. y F., sin embargo, ella dice que se comunican por v. tres veces por semana. Ella dice que él ha estudiado hasta la primaria, sin embargo, el interesado declara haber estudiado la ESO.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 13 de julio de 2019 (15ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña I. G. M. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2003, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de julio de 2015 con Don F. M. S. F. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de matrimonio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 28 de febrero de 2018 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el registro civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3^o RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas,

no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil ha acordado estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de julio de 2015 entre F. M. S. F. y I. G. M. S.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de julio de 2019 (39ª)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Doña D. F. E. E. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 17 de abril de 2018 con don E. A. D. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 20 de noviembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción del 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3^o RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada, además los interesados tienen una hija en común, nacida en el año 2015.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 17 de abril de 2018 entre E. A. D. y D. F. E. E.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá.

Resolución de 21 de julio de 2019 (44ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. T. F. nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 21 de octubre de 2017 con doña M. M. S. S. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 27 de noviembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el registro civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3^o RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matri-

monio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 21 de octubre de 2017 entre E. T. F. y M. M. S. S.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de julio de 2019 (58ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. M. J. V. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de marzo de 2016 con doña A. P. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 26 de noviembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y

2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el registro civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de marzo de 2016 entre E. M. J. V. y A. P. G.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad

Resolución de 21 de julio de 2019 (55ª)

IV.4.1.3 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Tetuán.

HECHOS

1. Doña S. D. M. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 11 de febrero de 2017 en Marruecos, según la ley local, con don A. M. H. H. I. Y. nacido en Egipto y de nacionalidad egipcia. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y copia literal de partida de nacimiento del interesado.

2. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio ya que la interesada como ciudadana española, tendría que haber solicitado el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 19 de octubre de 2018, deniega la inscripción del matrimonio pretendido ya que la interesada, nacional española, no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

3. Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (B. O. E. 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II CC.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 11 de febrero de 2017 entre una española, de origen marroquí y un ciudadano egipcio, ha sucedido que, las autoridades marroquíes han considerado a la promotora como nacional marroquí, no dando valor a su nacionalidad española, por lo que, la contrayente española se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de *facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro

Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 13 de julio de 2019 (35ª)

IV.4.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Doña R. G. S. nacida en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007 y don W. C. L., nacido en Perú y de nacionalidad peruana solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, siendo éstas muy escuetas. El ministerio fiscal se opone al matrimonio. Con fecha 28 de noviembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la autorización para contraer matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se reitera en su informe anterior, interesando la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre una ciudadana española, de origen peruano y un ciudadano peruano, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíe la audiencia reservada a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 13 de julio de 2019 (23ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. M. H. nacido en España de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1993 y Doña N. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, partida literal de nacimiento, fe de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de agosto de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron en el año 2015 porque los presentó una cuñada de ella, ninguno de los dos sabe la fecha concreta, tampoco saben cuándo fue la primera vez que salieron como pareja. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella y tampoco sabe la totalidad de los nombres de sus hermanos, por su parte, ella da el nombre de un hermano de él que éste no menciona. Declaran ambos que han hecho

pedida de mano, sin embargo, mientras que el interesado dice que han hecho fiesta de compromiso, la interesada dice que no han hecho fiesta de compromiso, que se han casado en Marruecos ante un representante de la mezquita, el interesado dice que no han hecho boda en Marruecos. El interesado declara que cuando se casen vivirán en M. en el domicilio actual, sin embargo, ella dice que se irán a Alemania. La interesada desconoce qué tipo de antecedentes penales tiene el interesado, aunque sabe que ha estado en prisión desconociendo en cual. En lo relativo a los testigos del expediente, aunque éstos declaran conocer a los interesados, lo cierto es que saben muy poco de sus vidas, desconociendo, por ejemplo, donde viven, y los interesados desconocen de los testigos, por ejemplo, sus apellidos o donde viven. De todo ello se deduce que la realidad de su vínculo matrimonial se desprende de lo declarado por ambos, que viven juntos en la calle A., lo cual, sólo es posible en la religión musulmana que ambos predicán, si previamente han contraído matrimonio religioso (único matrimonio válido en Marruecos).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Melilla.

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 21 de julio de 2019 (31ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar el dato sobre el estado civil de los progenitores en una inscripción de nacimiento cuando en esta consta que estaban casados y en el expediente de rectificación se sostiene que ambos eran solteros.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 24 de agosto de 2016 en el Registro Civil de Barcelona, Doña Z. O., mayor de edad y con domicilio en B., solicitaba la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, M. D. O., en el sentido de hacer constar que sus progenitores no estaban casados en el momento de la inscripción, como por error se consignó. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de M. D. O., nacido en B. el de 2008, hijo de E. D. N. y de Z. O. Bernal, ambos de nacionalidad paraguaya y casados entre sí el 19 de octubre de 2007 según afirmación de los declarantes, con marginal de 29 de abril de 2008 de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción del inscrito por resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona de 21 de abril de 2008; inscripción de nacimiento paraguaya y permiso de residencia de la promotora; informe del Registro Civil paraguayo según el cual no consta acta de matrimonio de Z. O.; certificado del Consulado General de Paraguay en Barcelona de que dicha representación consular no celebra matrimonios y de que los certificados de estado civil son expedidos por la Dirección General del Registro del Estado Civil; sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Barcelona de 16 de julio de 2015 de atribución a la Sra. Z. O. de la guarda y custodia sobre su hijo M., así como el ejercicio en exclusiva de la patria potestad, sin perjuicio del mantenimiento de la potestad compartida, y

cuestionario de declaración de datos para la inscripción del menor cumplimentado en su día y suscrito por ambos progenitores donde se declara que estos están casados entre sí y que el matrimonio se celebró el 19 de octubre de 2007 en Barcelona.

2. Ratificada la promotora, también declaró en ese momento que no entiende por qué el padre declaró que estaban casados cuando solamente había una convivencia de pareja, permaneciendo ambos solteros.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 30 de septiembre de 2016 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la promotora que nunca ha estado casada y alegando que no consta ningún documento acreditativo en contrario, que el error que contiene la inscripción le está causando importantes perjuicios porque hace más de cinco años que no sabe nada del padre de su hijo y en todas partes le piden la sentencia de divorcio que, evidentemente, no puede aportar. Al recurso se incorporó copia de una certificación negativa de matrimonio de la promotora del Registro Civil de Barcelona.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero de 2008; 12-2ª de marzo de 2009; 11-1ª de noviembre de 2010; 13-2ª de enero de 2011; 25-17ª de enero, 10-11ª de febrero y 5-21ª de septiembre de 2012, y 12-15ª de diciembre de 2014.

II. Pretende la promotora la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hijo del dato correspondiente al estado civil de los progenitores pues, según se alega, nunca han estado casados, al contrario de lo que se hizo constar cuando se practicó la inscripción. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error denunciado. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, pero, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede

acreditada su existencia. La cuestión aquí planteada se refiere a la prueba de un hecho negativo (cfr. artículo 96.1º LRC), dándose el caso de que existen manifestaciones contradictorias respecto al estado civil de los progenitores en el momento del nacimiento del menor. Así, cuando se practicó la inscripción, afirmaron que habían contraído matrimonio el 19 de octubre de 2007 en B., mientras que ahora la madre asegura que nunca ha estado casada. Se ha incorporado al expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día por los declarantes y firmado por ambos, en el que manifiestan su condición de casados, así como la fecha y el lugar de celebración del matrimonio y, por otro lado, el documento del Registro Civil paraguayo solo verifica que no se ha encontrado ninguna referencia de matrimonio de la promotora en su país de origen, lo que no impide que se haya celebrado un matrimonio en otro lugar. Es cierto que también se ha incorporado una certificación negativa de matrimonio del Registro Civil de Barcelona, pero, una vez más, eso solo acreditaría que la promotora no se ha casado en la ciudad de B., no que ambos progenitores fueran solteros en el momento del nacimiento de su hijo, para lo que sería precisa una ampliación de prueba. Además, debe tenerse en cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria en los expedientes registrales (cfr. art. 16 RRC), establece que se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y no los contradice el resultado de las demás pruebas (cfr. art. 316 LEC), de modo que no cabe por el momento considerar acreditado el error alegado y, en consecuencia, no procede rectificar en vía gubernativa la inscripción de nacimiento según la petición realizada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 25 de julio de 2019 (9ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el segundo apellido del promotor en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Oviedo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 24 de junio de 2016 en el Registro Civil de Tineo (Asturias), don I. R. R., con domicilio en O., solicitaba la rectificación de su segundo

apellido en su inscripción de nacimiento para hacer constar que el correcto es “R. de A.”, tal como lo ostentaron sus ascendientes hasta que en la inscripción de su abuelo se omitió la segunda parte. Asimismo, solicitaba la rectificación correspondiente en las inscripciones de nacimiento de su madre, de su abuelo y de los diez hermanos de este, todos ellos inscritos en el Registro Civil de Allande, mientras que el promotor consta registrado en O. Aportaba la siguiente documentación: DNI del solicitante; certificado de bautismo de J. M. [en cursiva los vocablos tal como aparecen en los documentos aportados], nacido el 10 de junio de 1855, hijo de F. O. y de R. R. de A.; certificado eclesiástico de matrimonio celebrado el 3 de febrero de 1883 entre J. M. R. de A. y O. y F. M. y A.; certificado literal de inscripción en el Registro Civil de Tineo del matrimonio anterior por transcripción de la partida eclesiástica; certificado de bautismo de E., nacido el 9 de diciembre de 1883, hijo de J. M. R. de A. y de F. M.; certificado literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Pola de Allande de E. R. M., hijo de J. M. R. y de F. M.; certificado de bautismo de F., nacida el 21 de diciembre de 1885, hija de J. M. R. de A. y de F. M.; certificados literales de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Pola de Allande de F., L., M. de la A., M. E., J., M., M. del C., E. A., J. y J. R. M., todos ellos hijos de J. R. (a continuación A., en algunos casos) y de F. M. (seguido de A. en casi todos los casos); certificado literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Pola de Allande de M. M. R. M., nacida el 12 de septiembre de 1941, hija de J. R. M. y de M. M. C., con marginal de matrimonio de la inscrita con M. R. M. contraído el 25 de septiembre de 1967, y certificación literal de nacimiento de I. R. R., nacido en O. el 2 de marzo de 1976, hijo de M. R. M. y de M.-M. R. M.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Oviedo, competente para la resolución de la pretensión correspondiente al promotor, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 27 de julio de 2016 denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditado el error invocado.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo el recurrente en su pretensión por los motivos expuestos en la solicitud inicial y alegando falta de motivación del auto recurrido. Asimismo, el recurrente se queja de que el expediente fuera remitido, sin justificar el motivo, por el Registro Civil de Allande, al que dirigió su solicitud, al de Oviedo.

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación por considerar que lo solicitado excede de los supuestos contemplados en los artículos 93 y siguientes de la Ley del Registro Civil y entendiéndolo que, si el promotor persiste en su pretensión, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria. La encargada del Registro Civil de Oviedo remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-1ª de febrero de 2001; 21-2ª de octubre de 2004; 25-5ª de noviembre de 2008; 10-3ª de junio y 8-3ª de julio de

2009; 3-16ª de septiembre de 2010; 3-56ª y 10-46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015, y 4-29ª de noviembre de 2016.

II. Pretende el promotor la rectificación de su segundo apellido en la inscripción de nacimiento para hacer constar que el correcto es *R. de A.* y no *R.*, como actualmente figura, alegando que el solicitado es el apellido completo que le pertenece por línea materna y que estuvo atribuido a sus ascendientes hasta que, al registrar el nacimiento de su abuelo en 1906 (así como los correspondientes a los diez hermanos de este, nacidos entre 1883 y 1902), se omitió la segunda parte. La encargada denegó la rectificación por no considerar acreditada la existencia de error.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) aunque los arts. 93 y 94 admiten la rectificación por expediente si concurren determinadas circunstancias. Pero para ello, en todo caso, es necesario que quede acreditada la existencia del error que se denuncia. El invocado en este caso recae sobre el segundo apellido del recurrente, que, según alega, debe ser *R. de A.* y no *R.*, como consta en su inscripción de nacimiento y en las de su madre y abuelo. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º LRC.

IV. En prueba de su pretensión aporta el interesado varios documentos civiles y eclesiásticos de bautismo y registro de nacimiento correspondientes a sus ascendientes que se remontan hasta la partida de bautismo de su bisabuelo, nacido en 1855 y llamado, según el certificado de la partida de bautismo, *J. M.*, hijo de *F. O.* y de *R. R.* de *A.*, y último al que, según la petición planteada, se le atribuyó el apellido en la forma supuestamente correcta. Sin embargo, vista la documentación aportada, no es posible determinar de forma cierta si “*De A.*” es, como sostiene el promotor, la segunda parte de un apellido compuesto o un segundo apellido independiente del primero. Por otro lado, es razonable admitir inscripciones de nacimiento de ascendientes de dos o incluso, en algún caso excepcional, tres generaciones anteriores, aunque se trate de partidas de bautismo previas a la existencia de los registros civiles, para probar la realidad de errores por contraste con los datos que figuran en el asiento que se trata de rectificar pero, tal como ha declarado en otras ocasiones este centro, no tiene sentido remontarse muy atrás en el tiempo para intentar demostrar que se cometió un error al inscribir un nacimiento en un tiempo en el que no existían normas en relación con la imposición de apellidos. El propio solicitante admite que la omisión que se trata de rectificar se deriva del hecho de que, cuando su bisabuelo nació, aún no existía el registro civil en España y, por otra parte, en todas las certificaciones aportadas se reflejan múltiples y evidentes imprecisiones propias de las inscripciones practicadas en una época en la que la regulación al respecto era todavía incipiente. En definitiva, el apellido que figura en la inscripción registral de nacimiento del abuelo materno

practicada en 1906 —y en todas las anteriores, desde 1883, correspondientes a sus hermanos— es R., el mismo que ha trascendido a la inscripción de la madre del recurrente y después a él mismo. No hay que olvidar que la finalidad del expediente de rectificación de errores no es la recuperación de apellidos perdidos en las familias por el transcurso de los siglos sino lograr la concordancia entre el registro y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC).

V. Finalmente, en relación con la queja planteada por el recurrente acerca de la remisión de las actuaciones, a su juicio injustificada, al Registro Civil de Oviedo, hay que decir que dicho registro es el competente para resolver acerca de la pretensión relativa al promotor, puesto que allí consta practicada su inscripción de nacimiento (cfr. art. 342 RRC). Y, por otro lado, debe recordarse que los jueces de paz son incompetentes para tramitar expedientes registrales (salvo los de matrimonio), correspondiendo a los encargados del registro civil principal del que dependen la función de calificación (cfr. arts. 46 y 47 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Oviedo.

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 8 de julio de 2019 (7ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2006, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia en el momento del nacimiento de la menor, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 18 de abril de 2006, dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor P.-S. M. G., nacida el de 2006 en M., hija de don E.-J. M. G., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de doña. G.-P. G. H., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 9 de agosto de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Madrid procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 17 de agosto de 2007 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 10 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los padres de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los progenitores de la menor formulan alegaciones dentro de plazo establecido, oponiéndose al inicio de actuaciones para cancelar la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en el acta de nacimiento de su hija.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 25 de agosto de 2016, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquella, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, el padre de la menor presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad

española de su hija, que le ha sido otorgada por derecho al haber nacido en M.y vivido allí más de cinco años. Aporta copia del documento nacional de identidad y del certificado literal español de nacimiento de la menor, así como libro español de familia de los progenitores.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a las pretensiones del recurrente y el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe favorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 18 de abril de 2006, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en M. el de 2006, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano en fecha 17 de agosto de 2007, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del citado registro por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de naci-

miento de la interesada). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia en la fecha de su nacimiento, y no estaba inscrita en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 17 de agosto de 2007, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 8 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 21 de julio de 2019 (11ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2002, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia en el momento del nacimiento.

to de la menor, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la menor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 17 de abril de 2002, dictada por el Encargado del Registro Civil de Madrid, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor M.-F. P. R., nacida el día de 2002 en M., hija de don M.-A. P. C. y doña A.-J. R. P., ambos nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 14 de septiembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien el Encargado del Registro Civil de Madrid procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 8 de mayo de 2003 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 15 de septiembre de 2016 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los padres de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que, en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. El padre de la menor formula alegaciones dentro de plazo establecido, oponiéndose al inicio de actuaciones para cancelar la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en el acta de nacimiento de su hija, indicando que su hija ha residido en España durante el año 2008, que en ningún momento les informaron de la posibilidad de que llegara a ser cancelada su nacionalidad, que le fue renovado su documento nacional de identidad y su pasaporte y que en el año 2013 ya habían pasado más de diez años desde que la menor tuvieron posesión de la nacionalidad española

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 2 de noviembre de 2016, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la

nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquella, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la madre de la menor presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hija, alegando que desde que se le reconoció en el año 2002 hasta el momento de la primera notificación del consulado han transcurrido 14 años, durante los cuales su hija ha utilizado de forma constante sus documentos españoles y que de acuerdo con la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado la menor tenía derecho a la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción en el momento de su nacimiento, y que la posterior adquisición de la nacionalidad colombiana *iure sanguinis* se encuentra recogida en el Convenio de Doble Nacionalidad firmado entre España y Colombia el 27 de junio de 1979.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El Encargado del Registro Civil de Madrid declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 17 de abril de 2002, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Madrid el día de 2002, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano en fecha 8 de mayo de 2003, así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente

de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del citado registro por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada). Se da, por lo tanto, una situación de *apatridia* originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del Encargado del Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia en la fecha de su nacimiento, y no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de *apatridia*, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 8 de mayo de 2003, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 25 de julio de 2019 (3ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de una anotación soporte de nacimiento y nacionalidad española declarada con valor de simple presunción al haber sido declarado por auto del Registro Civil competente que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

En el expediente sobre cancelación de anotación soporte de nacimiento y nacionalidad española declarada con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 12 de marzo de 2009 dictado por el encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia), se acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de doña M. S. J., nacida en L. (Sahara Occidental), el 08 de septiembre de 1973.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para efectuar la inscripción de nacimiento de la interesada, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 6 de agosto de 2013, dictado por el encargado del citado registro, se acuerda denegar la inscripción de nacimiento de la interesada con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, debiendo quedar en suspenso la anotación soporte de nacimiento solicitada por el ministerio fiscal.

Interpuesto recurso por la interesada frente a la resolución desestimatoria anteriormente citada, por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 4 de septiembre de 2014 (46ª), se desestima la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada, por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla; se estima parcialmente el recurso, instando la práctica de anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y se acuerda la continuación de la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal, anotando marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del registro.

3. Incoado nuevo expediente en el Registro Civil de Torrent para declarar si a la promotora le corresponde o no la nacionalidad con valor de simple presunción, por auto de 7 de abril de 2016 dictado por el encargado del citado registro, se declara con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española

conforme a los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil, dejando sin efecto el auto de fecha 12 de marzo de 2009.

Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revocación del auto apelado y que se declare su nacionalidad española con valor de simple presunción, siendo desestimado dicho recurso por resolución de este Centro Directivo de 13 de julio de 2018 (1ª).

4. Con fecha 11 de agosto de 2016, el ministerio fiscal interesa del Registro Civil Central la cancelación de la anotación soporte de nacimiento y nacionalidad española declarada con valor de simple presunción a la promotora, en aplicación de lo dispuesto en el artº 147 RRC.

5. Por auto de fecha 5 de septiembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Central se acuerda proceder a la práctica de inscripción marginal de lo dispuesto en el auto de 7 de abril de 2016 del Registro Civil de Torrent, y hacer constar que ha sido declarado, con valor de simple presunción, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

6. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se acuerde su estimación y revocar el auto apelado, acordando la inscripción del nacimiento de la promotora con marginal de nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. La interesada alega que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Torrent en fecha 7 de abril de 2016 no es firme al haber sido recurrido; sin embargo, de acuerdo con la documentación integrante del expediente, dicho recurso fue desestimado por resolución de 13 de julio de 2018 (1ª) dictada por esta Dirección General de los Registros y del Notariado.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de fecha 5 de mayo de 2017. El encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 163 y 164 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Solicita la promotora que se deje sin efecto la cancelación de la anotación soporte de su nacimiento y de la inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Torrent en fecha 7 de abril de 2016 no es firme al haber sido recurrido por la reclamante y que reúne los requisitos legalmente exigidos para adquirir la nacionalidad española de origen.

III. La interesada fue declarada española de origen con valor de simple presunción por auto de fecha 12 de marzo de 2009 dictado por el encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia). Incoado a instancia del ministerio fiscal, nuevo expediente en el

Registro Civil de Torrent para declarar si a la promotora le corresponde o no la nacionalidad con valor de simple presunción, por auto de 7 de abril de 2016 dictado por el encargado del citado registro, se declara con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española conforme a los artículos 17.1.c) y d) o 18 del Código Civil, dejando sin efecto el auto de fecha 12 de marzo de 2009. Frente a dicho auto de 7 de abril de 2016 se interpone recurso por la interesada, que fue desestimado por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 13 de julio de 2018 (1ª). De manera que el título que había servido de base para la inscripción fue dejado sin efecto, y dada la concordancia entre el registro civil y la realidad, procede la cancelación de anotación soporte de nacimiento y de la inscripción marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

VII.2.2 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 13 de julio de 2019 (21ª)

VII.2.2 Cancelación de matrimonio celebrado en el extranjero.

Se acuerda la cancelación de la inscripción del matrimonio porque su práctica se ha basado en título manifiestamente ilegal, no debió acceder al registro civil porque había impedimento de ligamen al momento de celebración de dicho matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1 Con fecha 26 de junio de 2017 la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Melilla, pone en conocimiento del Registro Civil Central que en el año 2015 se tramitó una solicitud de pensión de la Sra. F. E. Y. L., de nacionalidad española, como viuda del Sr. H. B. T., también español y fallecido en el año 2003 y con el que había contraído matrimonio en febrero de 1986, habiendo sido inscrito en marzo de 2017. El órgano administrativo había comprobado que en el año 2004 había tramitado otro expediente similar a favor de la Sra. C. E. M. como viuda del mismo

causante, con el que había contraído matrimonio en 1998 e inscrito en el registro civil español en el año 2000.

2. Al Registro Civil Central le consta que el Sr. H. B.T., nacido en M. el 10 de mayo de 1953, con nacionalidad española por opción desde el 11 de febrero de 1972, contrajo matrimonio civil el 12 de febrero de 1977 ante el Encargado del Registro Civil de Melilla con S. A. L. M. (S. A. L. M., nacida en Marruecos en 1958 y fallecida en M. en mayo de 1998, constaba que ambos eran solteros. El mismo interesado contrajo matrimonio coránico en Marruecos el 3 de febrero de 1986 con F. E. Y., nacida en Marruecos y de dicha nacionalidad, siendo inscrito en el Registro Civil Central en el año 2017 por transcripción de documento del registro civil local, en el momento de la inscripción ambos cónyuges eran españoles y ambos aparecen como solteros en la inscripción española, no así en el documento original marroquí en el que el Sr. B. aparece como casado y no consta su nacionalidad española.

Consta también que el Sr. B. contrajo matrimonio coránico en N. (Marruecos) el 25 de octubre de 1998 con la Sra. C. E. M., de nacionalidad marroquí, que fue inscrito en el Registro Civil Central en el año 2000, consta que el interesado era viudo y su cónyuge soltera, existe anotación marginal de sentencia de separación de mayo del año 2003 y, por último, consta que el Sr. B. falleció en Marruecos en el año 2003, siendo inscrito tal hecho en el Consulado español en Rabat.

3. Mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2017, el Encargado del Registro Civil Central procede a incoar expediente de cancelación de las inscripciones del segundo y tercer matrimonio del Sr. B., ya que tras la información recibida y el examen de las inscripciones, se observa que el precitado consta en tres matrimonios inscritos en el registro civil español, el primero con Doña S. A. L. M., inscrito en el Registro Civil de Melilla y celebrado en dicha ciudad en fecha 20 de febrero de 1977, el segundo con Doña F. E. Y. L., celebrado el 3 de febrero de 1986 (al tiempo de este matrimonio el interesado estaba casado con Doña S., ya que ésta falleció el 11 de julio de 1998) y el tercero con Doña C. E. M., celebrado en fecha 25 de octubre de 1998 (en el que alega que su estado civil es viudo, omitiendo el matrimonio celebrado en febrero de 1986 con Doña F.).

4. Notificado el ministerio fiscal, su representante se opone a la cancelación de la inscripción del matrimonio al entender que debe ser acordada por la autoridad judicial civil, mediante sentencia que declare la nulidad del matrimonio y solicita la remisión de la información y documentación a la Fiscalía Provincial de Madrid a fin de instar, si procede, la acción de nulidad. Con fecha 20 de diciembre de 2017 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto mediante el cual acuerda la cancelación de la inscripción del matrimonio de Don H. B. T. y Doña F. E. Y. L., celebrado en Marruecos en 1986, ya que en el certificado de matrimonio local constaba que el cónyuge estaba casado por lo que no debió acceder al registro civil español por incurrir en un impedimento de ligamen, no sucede lo mismo con el matrimonio celebrado en 1998 y cuya inscripción deberá ser cancelada en vía judicial.

5. Notificado el auto al representante del ministerio fiscal, éste interpone recurso interesando la revocación del auto al no poder ser cancelada por expediente registral la inscripción del matrimonio pretendida. Al no constar entre la documentación del expediente la notificación del acuerdo a la Sra. E. Y., este centro directivo requirió del Registro Civil Central que procediera a la notificación, lo que se produjo el 13 de abril de 2018 en el Registro Civil de Granada, correspondiente al domicilio de la interesada, haciéndole saber que contra el auto notificado podía interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. No consta hasta el momento que dicho recurso se haya presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23, 73 y 95 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257, 297 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. Recibido en el Registro Civil Central comunicación del jefe de sección de pensiones de la Dirección Provincial del INSS de M., sobre la existencia de dos expedientes de pensión de viudedad tramitados a instancia de dos ciudadanas por su matrimonio con la misma persona, Don H. B. T., por dicho registro se comprueba que el precitado consta en tres inscripciones de matrimonio, con Doña S. A. L. M., inscrito en el Registro Civil de Melilla, el segundo con Doña F. E. Y. L., inscrito en el Registro Civil Central y el tercero con Doña C. E. M., inscrito en el Registro Civil Central.

III. De la inscripción del matrimonio de Don H. B. T. con Doña S. se desprende que fue celebrado en forma civil el 12 de febrero de 1977 e inscrito el día 20 del mismo mes y año, no constando ninguna inscripción marginal de separación ni divorcio y apareciendo los cónyuges de estado civil previo, solteros. La Sra. S. falleció el 11 de julio de 1998, su certificado de defunción obra en el expediente y su declaración de fallecimiento fue realizada por el señor H. B. en calidad de esposo. El segundo matrimonio de H. B., ciudadano español, fue celebrado el 3 de febrero de 1986 en Marruecos, según la ley local, con F. E. Y., se inscribió en el Registro Civil Central el 10 de marzo de

2017 como consecuencia de la aportación del acta de matrimonio local, en el que el estado civil previo del interesado es casado y el de la interesada soltera, por lo que, salvo prueba en contrario, incurría en impedimento de ligamen según la legislación española. El Sr. H. B. contrae un tercer matrimonio con Doña C. E. M., el 25 de octubre de 1998 en Marruecos, según la ley local, inscribiéndose en el Registro Civil Central en el año 2000 y el estado civil de los contrayentes de viudo el interesado y soltera la interesada, no se hace mención en la tramitación a que el señor B. estaba casado con la Sra. F. E. Y. desde 1986.

IV. En el presente caso el encargado estimó procedente la cancelación de la inscripción del matrimonio entre H. B. y F. E. J. Y., celebrado el 3 de febrero de 1986 en N., fecha en la que aún no había fallecido la primera esposa del interesado, y este aparecía en el acta de matrimonio como “casado”, por lo que la inscripción del mismo debió de ser denegada por impedimento de ligamen, ya que la práctica de la inscripción de matrimonio, exige, además de que se aporte el título documental oportuno (arts. 66, 256 y 257 del RRC), que ese matrimonio sea válido para el ordenamiento jurídico español. Este acuerdo fue impugnado por el ministerio fiscal.

V. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español. Por otro lado el artículo 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC) en relación con el 297.3º de su Reglamento (RRC), establece que por expediente gubernativo puede suprimirse las circunstancias o asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

VI. El matrimonio celebrado en Marruecos, según la ley local, el día 3 de febrero de 1986, entre un ciudadano español de origen marroquí, Sr. B. y una ciudadana marroquí, Sra. E. Y., es nulo por concurrir impedimento de ligamen. A esa fecha, el interesado no podía contraer nuevo matrimonio por cuanto, salvo en prueba en contrario no aportada, continuaba ligado por el vínculo matrimonial contraído en España en el año 1977, que sólo fue disuelto por fallecimiento de la cónyuge, Sra. S. A. L. en 1998, circunstancia ésta que puede deducirse del documento extranjero que acredita el matrimonio ya que se hacía constar el estado civil de casado del Sr. B., por lo que no debió acceder al registro civil español por ser contrario a nuestro ordenamiento

VII. Por otro lado en el tercer matrimonio celebrado por el Sr. B. con Doña C. E. M., el 25 de octubre de 1998, aparece que el estado civil previo del contrayente es viudo y la contrayente soltera, presentando en este caso el certificado de defunción de la prime-

ra esposa del interesado, si bien éste no hace referencia para nada a su matrimonio celebrado en 1986 y cuya inscripción no había promovido, y que hubiera motivado la no inscripción del posterior, no obstante en este caso la inscripción se practica en base a un título legal, por lo que no es de aplicación el artículo 95.2º de LRC y puesto que la cancelación de la inscripción de un matrimonio es una cuestión de fondo relativa a la eficacia del matrimonio, que sólo es posible por la vía judicial, se tendría que declarar previamente por sentencia civil firme la nulidad del mismo (arts.92 LRC y 748.3º LEC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Central.

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 13 de julio de 2019 (2ª)

VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de 7 de junio de 2018 dictado por el Encargado del Registro Civil Central, se acuerda denegar la solicitud de conversión en inscripción de la anotación soporte de nacimiento de Doña. J. I. M., nacida en Sidi Ifni el 1 de enero de 1936, en la que consta anotación marginal de declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la inscrita, en virtud de resolución registral de 20 de marzo de 2013 dictada por el Encargado del Registro Civil de Alcalá la Real (Jaén). Dicha solicitud fue formulada por Doña Z. E. A., hija de la inscrita ante el Registro Civil de Alcalá la Real el 16 de marzo de 2017.

Consta en el expediente, de acuerdo con el certificado literal de defunción, que Doña J. I. M. falleció en G. el 27 de agosto de 2015.

Dicha resolución fue notificada a la promotora Sra. El-A. el 6 de septiembre de 2018, de acuerdo con el certificado de acuse de recibo del servicio de correos que consta en el expediente, informándole de que en caso de no estar conforme con el auto dictado podrá interponer recurso ordinario de apelación en el plazo de quince días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

2. Con fecha 22 de octubre de 2019 tiene entrada a través del Registro Civil de Alcalá la Real (Jaén) escrito de recurso formulado por la promotora, solicitando se anule el auto impugnado.

3. Trasladado dicho recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante y el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 130 y 133 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. El Encargado del Registro Civil Central dictó auto por el que se acordaba denegar la solicitud de conversión en inscripción de la anotación soporte de nacimiento de la madre de la promotora, quien había sido declarada española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de 20 de marzo de 2013, constando el fallecimiento de la progenitora en fecha 27 de agosto de 2015.

La notificación a la promotora del citado auto se efectuó mediante carta certificada con acuse de recibo, habiendo sido entregada en fecha 6 de septiembre de 2018 a la solicitante en su domicilio, de acuerdo con el justificante que consta en el expediente. La promotora interpone recurso por escrito que tiene entrada en el Registro Civil de Alcalá la Real en fecha 22 de octubre de 2018.

III. El recurso interpuesto por la promotora no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme a lo establecido en los artículos 130 y 133 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 13 de julio de 2019 (29ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. I. S. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 28 de octubre de 2016 con Doña A. P. M., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El encargado del registro civil, mediante acuerdo de fecha 22 de agosto de 2018, deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados el 5 de noviembre de 2018, el interesado interpone recurso con fecha 14 de diciembre de 2018 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 28 de octubre de 2016, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de agosto de 2018 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 5 de noviembre de 2018, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. El interesado recurre el 14 de diciembre 2018. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso fue entregado en el Registro General del Ministerio de Justicia el 14 de diciembre de 2018.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de julio de 2019 (28ª)

VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de 1 de julio de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Málaga, se declaró con valor de simple presunción que don M. S. A. (M. S. M. F. S.), nacido en 1964 en A., de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente y en 1958 en D., de acuerdo con el libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara aportado al expediente, consolidó la nacionalidad española de hecho por haber estado en posesión de ella, con buena fe y justo título, durante el tiempo requerido por la ley.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, se apertura expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de 27 de noviembre de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se acuerda denegar la inscripción de nacimiento con la mención de la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada al interesado.

Dicha resolución fue notificada al promotor el 17 de julio de 2018, de acuerdo con diligencia de constancia del Registro Civil de Málaga que consta en el expediente, haciéndole saber que en caso de no estar conforme con el auto dictado podrá interponer recurso ordinario de apelación en el plazo de quince días hábiles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4. Con fecha 31 de agosto de 2018 tiene entrada en el Registro Civil de Málaga escrito de recurso formulado por el promotor dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se anule el auto impugnado.

5. Trasladado dicho recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del solicitante y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 130 y 133 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 68, 342, 343 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. La encargada del Registro Civil Central dictó auto el 27 de noviembre de 2017 por el que se acordaba denegar la inscripción de nacimiento con la mención de la nacionalidad española con valor de simple presunción, declarada al interesado por consolidación por resolución registral de 1 de julio de 2016, dictada por el encargado del Registro Civil de Málaga.

La notificación al promotor del citado auto se efectuó mediante comparecencia en el Registro Civil de Málaga en fecha 17 de julio de 2018, de acuerdo con diligencia de constancia que se encuentra en el expediente. El promotor interpone recurso por escrito que tiene entrada en el Registro Civil de Málaga el 31 de agosto de 2018.

III. El recurso interpuesto por el promotor no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme a lo regulado en los artículos 130 y 133 de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede inadmitir el recurso por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 21 de julio de 2019 (30ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo

No es admisible el recurso presentado una vez superado el plazo legalmente establecido desde la notificación de la resolución.

En las actuaciones sobre solicitud de rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Villanueva de la Serena (Badajoz).

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 16 de febrero de 2016 en el Registro Civil de Guadalajara, don J. P. M., mayor de edad y con domicilio en T. (Guadalajara), solicitó la rectificación de su primer apellido en su inscripción de nacimiento para hacer constar que el correcto es P.-C., alegando que así lo tiene atribuido su abuelo en el asiento registral. Aportaba la siguiente documentación: certificación de nacimiento del promotor, nacido el 15 de abril de 1951 en Villanueva de la Serena (Badajoz), hijo de J. P. P. y de J. M. A.; certificación de nacimiento de J.-A. P. P., nacido el 17 de abril de 1912 en V. de la S., hijo de A. P. C. y de N. P. P.; certificación de nacimiento de A. P. C. Ca. (marginal del asiento según el modelo de la época), nacido el 20 de marzo de 1877 en V. de la S., hijo de J. P. C. y de I. C.; certificado de empadronamiento y DNI del promotor.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Villanueva de la Serena, competente para su resolución, a requerimiento de la encargada se incorporaron los siguientes documentos: certificación de matrimonio de J. P. P. con J. M. A.; certificaciones de nacimiento de F., J., M. del C. y N. P. M., todas ellas hijas, como el promotor, de J. P. P. y de J. M. A.; certificación de matrimonio del promotor con M.-A. F. O., con marginales de separación y divorcio; certificación literal de nacimiento de S. P. F. (cuerpo principal de la inscripción), hija del promotor nacida en S. S. el 21 de marzo de 1977, con marginales de cambio de nombre de la inscrita por S. en 2001 y de cambio del primer apellido por P.-C. por resolución del encargado del Registro Civil de Donostia de 8 de junio de 2001; certificación literal de nacimiento de J. P. F. (cuerpo principal de la inscripción), hija del promotor nacida en B. el 30 de agosto de 1975, con marginal de cambio de nombre de la inscrita por J. en 2001 y de rectificación del primer apellido para hacer constar que el correcto es P.-C. en virtud de resolución de la encargada del Registro Civil de Bilbao de 22 de noviembre de 2001.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 2 de febrero de 2017 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error alegado, dado que el apellido atribuido al promotor es el mismo que consta en las inscripciones de nacimiento de su padre y de su abuelo, sin que la mención que figura al margen de esta última sea relevante para modificar las posteriores por vía de rectificación.

4. Notificada la resolución el 4 de octubre de 2016 mediante entrega de correo certificado, el 25 de noviembre siguiente se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el recurrente que su abuelo paterno tenía atribuidos los apellidos P.-C. C. y que se produjo un error al suprimir la segunda parte del primer apellido cuando se practicó la inscripción de nacimiento de su padre, error que

se trasladó a la generación posterior. Añade que sus dos hijas ya solicitaron la misma rectificación y ambos expedientes se resolvieron de modo favorable.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su inadmisión por haber sido presentado fuera de plazo para recurrir. La encargada del Registro Civil de Villanueva de la Serena emitió informe oponiéndose a la admisión del recurso por la misma causa que el ministerio fiscal y, a continuación, remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil (LRC); 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 10 de marzo, 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003; 20-3ª de febrero de 2004; 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010; 14-15ª de enero, 15-13ª de marzo y 6-4ª de abril de 2011; 25-45ª de enero y 16-3ª de febrero de 2012; 12-42ª de septiembre de 2013; 20-18ª de marzo, 11-90ª de abril y 18-96ª de junio de 2014; 17-9ª de abril, 26-3ª de mayo y 23-10ª de diciembre de 2015; 26-16ª de febrero de 2016; 27-5ª de enero, 17-65ª y 81ª de febrero, 17-44ª de marzo, 19-23ª de mayo y 6-20ª de octubre de 2017, y 29-13ª, 37ª y 38ª de junio de 2018.

II. El promotor solicitó la rectificación de su primer apellido en su inscripción de nacimiento alegando que el correcto está formado por la unión de dos vocablos y que así lo tenía atribuido su abuelo, si bien al practicar la inscripción de nacimiento de su padre se produjo un error y únicamente se transcribió la primera parte. La petición fue rechazada por la encargada del registro por no considerar acreditado el error invocado.

III. Según el artículo 355 RRC, las resoluciones del encargado poniendo término al expediente son recurribles ante la Dirección General de los Registros y del Notariado durante quince días hábiles a partir de la notificación, sin que quepa ulterior recurso, y la resolución recurrida así lo indicaba expresamente. Aun así, notificada esta al promotor por correo certificado el 4 de octubre de 2016, el recurso no se presentó hasta el 25 de noviembre siguiente, de manera que no es admisible por haber sobrepasado el plazo legal de interposición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso interpuesto.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro J. Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Villanueva de la Serena (Badajoz).

Resolución de 21 de julio de 2019 (35ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo

No es admisible el recurso presentado una vez superado el plazo legalmente establecido desde la notificación de la resolución.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

1. Por medio de comparecencia el 15 de noviembre de 2017 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Villafranca del Cid (Castellón), don F.-J. R. G. y doña P. A. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de su hijo I. R. A., nacido el anterior, alegando que su deseo fue desde el principio anteponer el apellido de la madre y así lo indicaron al tramitar la tarjeta sanitaria del nacido en el hospital, pero que no repararon en que también tenían que señalarlo expresamente al solicitar la inscripción de nacimiento y solo se dieron cuenta de su error cuando se les entregó el libro de familia. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de I. R. A., nacido en V. del C. el de 2017, hijo de los promotores; tarjeta sanitaria de I. A. Ri., y DNI de los solicitantes.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Castellón, competente para la resolución, la encargada dictó acuerdo el 15 de diciembre de 2017 denegando la pretensión porque es en el registro y en el momento de solicitar la inscripción (o bien a través del centro sanitario siempre que el asiento se haya instado por este medio) donde y cuando debe indicarse el orden deseado para los apellidos de un nacido.

3. Notificada la resolución el 16 de enero de 2018, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado el 1 de marzo siguiente insistiendo los progenitores en que su intención siempre fue anteponer el apellido materno, tal como prueba la tarjeta sanitaria expedida a las pocas horas de producirse el nacimiento; que tramitaron la inscripción en el registro de su localidad el 2 de noviembre de 2017 sin que nadie les advirtiera de que debían especificar allí el orden de los apellidos del inscrito; que fue el personal de dicho registro (no habitual, por encontrarse de vacaciones los trabajadores habituales) el que decidió unilateralmente el orden de los apellidos de su hijo y que ellos solo se dieron cuenta del error cuando les entregaron el libro de familia. Adjuntaban al escrito de recurso la tarjeta sanitaria del menor con los apellidos solicitados, un informe médico y copia del libro de familia.

4. También se incorporó a las actuaciones un informe del Juzgado de Paz de Villafranca del Cid en el que se manifiesta que los progenitores habían decidido de mutuo acuerdo anteponer el apellido materno, tal como prueba la documentación sanitaria que aportaron en su momento, pero que concurrieron varios errores que derivaron en la incorrecta inscripción del menor: el desconocimiento de los solicitantes de que debían

solicitar expresamente en el registro el orden de los apellidos que deseaban y que no bastaba con que aportaran la documentación del hospital, así como el hecho de que el personal que tramitó la inscripción tampoco les informó de esa circunstancia.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Castellón se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil (LRC); 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 10 de marzo, 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003; 20-3ª de febrero de 2004; 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010; 14-15ª de enero, 15-13ª de marzo y 6-4ª de abril de 2011; 25-45ª de enero y 16-3ª de febrero de 2012; 12-42ª de septiembre de 2013; 20-18ª de marzo, 11-90ª de abril y 18-96ª de junio de 2014; 17-9ª de abril, 26-3ª de mayo y 23-10ª de diciembre de 2015 y 26-16ª de febrero de 2016.

II. Los recurrentes solicitan la inversión del orden de los apellidos de su hijo menor de edad alegando que su intención siempre fue anteponer el apellido materno, tal como prueba la tarjeta sanitaria del nacido expedida pocas horas después del nacimiento, si bien desconocían que debían solicitar expresamente esa opción en el momento de tramitar la inscripción de nacimiento en el registro. La encargada del Registro Civil de Castellón denegó la pretensión por no haber expresado el orden deseado en el momento y lugar adecuados.

III. Según el artículo 355 RRC, las resoluciones del encargado poniendo término al expediente son recurribles ante la DGRN durante quince días hábiles a partir de la notificación, sin que quepa ulterior recurso. La resolución apelada, no obstante, indicaba expresamente un plazo para recurrir de treinta días naturales. Aun así, notificada la resolución por correo certificado a los promotores el 16 de enero de 2018, el recurso no se presentó hasta el 1 de marzo siguiente, de manera que no es admisible por haber sobrepasado el plazo legal de interposición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede no admitir el recurso interpuesto.

Madrid, 21 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Castellón.

VIII.2 REPRESENTACIÓN

VIII.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

Resolución de 13 de julio de 2019 (13ª)

VIII.2.1 Interposición de recurso sin firma veraz.

No se admite el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la veracidad de la firma o en su caso la del representante y, en ese caso, sea ratificado por los interesados.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, legal, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Nicosia.

HECHOS

1. Don J. L. G. S., nacido en España y de nacionalidad española presentó, ante el registro civil consular, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Chipre el 12 de junio de 2017 con Doña Y. M. L. S., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana y domiciliada en Chipre. Adjuntan como documentación: DNI del promotor y pasaporte de la promotora.

2. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2017 el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados, el interesado, supuestamente, interpone recurso, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio. Este centro directivo acordó remitir dicho escrito a fin de que se notificara la interposición del recurso al canciller en funciones de ministerio fiscal y se remitieran todas las actuaciones junto con el informe preceptivo del encargado al objeto de dictar la resolución que en derecho procediera.

4. Mediante oficio de fecha 13 de abril de 2018, el encargado del registro civil consular, informa que el auto denegatorio fue enviado al interesado por correo certificado a la dirección que éste facilitó en España y fue devuelto a la embajada sin especificar el motivo de la devolución, por lo que no es posible, que el interesado haya presentado un escrito de recurso por el simple hecho que no recibió el sobre conteniendo el auto de denegación. Además, la firma del promotor no coincide con la firma que aparece en el supuesto escrito de recurso y además al carecer éste de encabezamiento e identificación de quien en caso extremo pudiera haber sido acreditado para representar al promotor, se desconoce la identidad y dirección de la persona que interpuso el recurso, por lo que el registro civil consular no consideró oportuno entrar a valorar el fondo del mismo.

5. Recibida la comunicación del registro civil consular alertando que la firma del escrito del recurso no coincidía con la del promotor, este centro directivo ordenó con fecha 14 de mayo de 2018, que se citara al interesado para que se ratificara en el escrito de recurso y una vez hecho, se cumplimentara lo ordenado en nuestro anterior oficio de mejor proveer. Consta que el interesado fue notificado el 24 de julio de 2018, sin que hasta la fecha se haya aportado la ratificación requerida. Consta, asimismo, que el interesado solicitó con fecha 5 de junio de 2018, mediante comparecencia, la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil Central.

6. El encargado del registro civil consular, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable y ratificándose en su informe anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 24, 26 y 95 de la Ley de Registro Civil (LRC) y 16 y 348 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 18-1ª de marzo de 1994, 7 de marzo de 1996, 27-1ª de febrero, 16 de mayo y 11 de julio de 1997, 23-1ª de junio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo y 4-4ª de noviembre de 2005, 27-3ª de noviembre de 2006, 15-4ª de febrero de 2007, 29-2ª de octubre de 2009 y 25-44ª de enero de 2012.

II. La admisibilidad del presente recurso requiere la acreditación fehaciente de la identidad del recurrente o, en su caso, de la representación que ostenta quien, al parecer en nombre de los interesados, suscribe con firma ilegible el escrito de interposición o la ratificación de este último por parte de los solicitantes. En este caso, no consta la identidad del recurrente puesto que, examinada la firma, esta no se corresponde con la de ninguno de los interesados que consta entre la documentación aportada, tampoco que haya sido presentado por persona alguna en representación de los mismos y, por último, los interesados no se han ratificado, hasta la fecha, en el escrito presentado pese al requerimiento efectuado. En consecuencia, no cumpliéndose los requisitos a los que se refiere el artículo 358 en relación con el artículo 348 del Reglamento del Registro Civil, no es posible admitir el escrito presentado como recurso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil ha acordado no admitir el recurso en tanto no se acredite de forma auténtica la veracidad de la firma o en su caso la del representante y sea ratificado por los interesados.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nicosia (Chipre)

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

Resolución de 9 de julio de 2019 (6ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. art. 354 RRC

1.º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2.º) Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, no habiéndose cumplido las formalidades previstas legalmente para la declaración de caducidad, procede retrotraer las actuaciones al momento en que se requirió a la interesada la aportación de documentación complementaria.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Alcorcón (Madrid).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 25 de septiembre de 2012 en el Registro Civil de Alcorcón, la Sra. P.-V. A., de nacionalidad angoleña, solicitó la nacionalidad española por residencia. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por la promotora, certificado de nacimiento traducido y legalizado, certificado de inscripción consular, pasaporte angoleño, certificado consular de buena conducta, certificado de empadronamiento, permiso de residencia en España, inscripciones de nacimiento españolas de tres hijos, certificado de prestación por desempleo e inscripción de matrimonio celebrado en España el 20 de septiembre de 2013 con un ciudadano español.

2. Ratificada la promotora y practicado examen de integración el 14 de mayo de 2014, el ministerio fiscal interesó, en informe fechado el 14 de noviembre de 2014, que se requiriera a la solicitante la aportación de certificado original de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen. Constan en las actuaciones dos cédulas de citación fechadas, respectivamente, el 14 de junio de 2016 y el 16 de mayo de 2017, pero un solo intento de notificación de la última por correo certificado el 31 de mayo de 2017 que resultó infructuoso por estar ausente del domicilio la destinataria, aunque se dejó aviso de llegada que no fue retirado de la oficina, por lo que se devolvió al registro el 16 de junio siguiente.

3. El 25 de septiembre de 2017 pasaron las actuaciones al ministerio fiscal, que emitió informe el 2 de octubre interesando la declaración de caducidad del expediente. La encargada del registro dictó auto el 27 de octubre de 2017 declarando la caducidad en virtud de lo previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

4. El 2 de enero de 2018 la interesada presenta un escrito en el registro indicando que, dado el tiempo transcurrido desde su solicitud, se había presentado meses atrás en el registro para interesarse por el estado de la tramitación y en ese momento se le había comunicado que debía aportar sus certificados de nacimiento y de penales. Añadía que había tramitado a la vez un expediente para contraer matrimonio y suponía que el original del certificado de nacimiento había quedado incorporado a este expediente, pero que, no obstante, había obtenido nuevos certificados de nacimiento y de penales que aportaba en ese momento. El registro comunicó entonces a la remitente que su expediente se encontraba caducado y devolvió la documentación adjuntada.

5. Notificada formalmente la resolución de caducidad a la representante voluntaria de la promotora (consta el poder de representación otorgado), se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que cuando aportó la documentación requerida no se le había notificado el auto de caducidad, por lo que debe entenderse que este no era eficaz y que las actuaciones posteriores del registro deben ser nulas por haber prescindido de las normas de procedimiento; que solo se intentó notificar el requerimiento en una ocasión en mayo de 2017 y que no se volvió a intentar otro día o a otra hora ni se dejó aviso de recibo; que desde 2012, año en que se presentó la solicitud, el expediente había estado mucho tiempo parado por causa imputable a la Administración; que se había presentado desde el principio un certificado de nacimiento original adjunto al expediente de matrimonio que se tramitaba al mismo tiempo, por lo que para el de nacionalidad se incorporó una copia que fue aceptada por el registro, y que también se había aportado inicialmente un certificado consular de conducta admisible en este tipo de expedientes en sustitución del de penales.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión por considerar que consta la sobrecarga de trabajo por la que ha atravesado el registro y las dificultades para conseguir cita, por lo que pudo haberse apreciado erróneamente como pasividad la conducta de la recurrente. La encargada del Registro Civil de Alorcón emitió informe ratificándose en su decisión porque consta un intento infructuoso de notificación en el domicilio de la promotora con aviso de recibo que no fue retirado, sin perjuicio de que pueda estimarse el recurso al haberse incorporado con posterioridad al expediente la documentación requerida, si se estima conveniente. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiem-

bre de 2013; 10-44^a de febrero de 2014; 30-7^a de enero de 2015 y 14-23^a de octubre de 2016, y 13-31^a de octubre de 2017.

II. La recurrente presentó su solicitud de nacionalidad española por residencia en septiembre de 2012 y, tras un único intento infructuoso acreditado de notificación para que aportara documentación complementaria, la encargada del registro declaró la caducidad de las actuaciones por causa imputable a la promotora. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, se hubiera efectuado, o intentado al menos, la notificación a la promotora del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Aunque, según una diligencia incorporada a las actuaciones, el letrado de la Administración de Justicia indica que se intentó la notificación en reiteradas ocasiones, lo cierto es que no se acredita más que un único intento de notificación postal a la interesada para que aportara la documentación requerida por el ministerio fiscal. De manera que no se realizaron las actuaciones precisas hasta agotar los intentos de notificación (nueva tentativa en día y hora distintos, diligencias de averiguación de posible nuevo domicilio mediante consulta padronal o petición de informe a la policía y, en última instancia, notificación mediante la publicación de edictos) y tampoco consta que se advirtiera a la promotora en algún momento de la existencia de un plazo legal de caducidad de tres meses pasado el cual podría archivarse su solicitud si el expediente se paralizaba por causa a ella imputable. Por ello, y teniendo también en cuenta el informe del ministerio fiscal tras la presentación del recurso, se considera que no procede declarar la caducidad en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º) Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de archivo.
- 2.º) Retrotraer las actuaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable en el momento de la solicitud, al momento en que la interesada, aunque no había sido correctamente citada, aportó la documentación requerida.

Madrid, 9 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Alcorcón (Madrid)

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 13 de julio de 2019 (3ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones.

Se retrotraen las actuaciones para que sean notificados los interesados del expediente iniciado por el Encargado del Registro Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres del menor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Valdemoro (Madrid).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 22 de julio de 2005, dictada por la Encargada del Registro Civil de Valdemoro (Madrid), se declaró con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor J.-A. C. V., nacido el día de 2005 en C. (Madrid), hijo de Don G. C., nacido el 12 de febrero de 1977 en Z.-T. (Rumanía), de nacionalidad rumana y de Doña E.-C. V. F., nacida el 11 de junio de 1975 en G. S., Q. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana en el momento del nacimiento de su hijo.

2. Por providencia de fecha 14 de diciembre de 2005 dictada por la Encargada del Registro Civil de Valdemoro, con carácter previo a decretar la nulidad de actuaciones conforme al artículo 238.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al haberse dictado auto otorgando la nacionalidad española con valor de simple presunción, cuando no resulta de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil, se trasladan las actuaciones al ministerio fiscal a efectos de que efectúe las alegaciones que estime convenientes.

El ministerio fiscal, por informe de 7 de febrero de 2006 no se opone a la declaración de nulidad del auto citado por cuanto la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado establece que los nacidos de padre o madre rumano no son apátridas.

3. Por auto de 16 de febrero de 2006 dictado por la Encargada del Registro Civil de Valdemoro (Madrid) se declara la nulidad del auto de 22 de julio de 2005, toda vez que la legislación rumana establece que son ciudadanos rumanos las personas nacidas en el extranjero si los padres o uno de ellos tiene la nacionalidad rumana, y que el hecho de que el nacimiento no haya sido registrado en los registros civiles de Rumanía en un plazo de 15 días o después de un año en el extranjero no significa la carencia de la ciudadanía rumana. Dicha cancelación se inscribe marginalmente en la inscripción de nacimiento del menor que consta en el Registro Civil de Ciempozuelos, no constando en el expediente notificación a los progenitores del menor del auto de cancelación.

4. Por escrito de fecha 7 de octubre de 2016, los padres del menor interesan se decrete la nulidad del auto que cancela la nacionalidad española de su hijo, toda vez que el mismo no les fue notificado en ningún momento y que al ir a renovar el documento nacional de identidad de su hijo en agosto de 2016 les informan que la nacionalidad del menor había sido revocada.

5. Por providencia de fecha 26 de octubre de 2016 dictada por la Encargada del Registro Civil de Valdemoro, se declara que no ha lugar a admitir a trámite la nulidad solicitada, sin perjuicio de que una vez notificado el auto de 16 de febrero de 2006 a los promotores del expediente, pueda promoverse la nulidad a través de los recursos legalmente previstos contra dicha resolución.

6. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante esta Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se anule el auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Valdemoro de fecha 16 de febrero de 2006 y se otorgue nuevamente la nacionalidad española con valor de simple presunción a su hijo, alegando que el auto impugnado incurre en un error, dado que indica que resulta acreditado “que ambos progenitores tienen la nacionalidad rumana”, extremo totalmente incierto, dado que la madre del menor era ecuatoriana en el momento del nacimiento de su hijo, ostentando en la actualidad doble nacionalidad española y ecuatoriana, por lo que debe considerarse la anulabilidad del auto recurrido por la indefensión y desamparo en que se ha colocado al menor.

7. Notificado el ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso y la Encargada del Registro Civil de Valdemoro se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de septiembre de 1997, 4-2ª de septiembre de 2003, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 9-5ª y 12-4ª de enero, 1-3ª de abril y 16-5ª de junio de 2009; 1-2ª de febrero de 2010.

II. En el presente expediente la Encargada del Registro Civil de Valdemoro inicia expediente para que se cancele la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, nacido en España en abril de 2005, hijo de padre de nacionalidad rumana y de madre de nacionalidad ecuatoriana en el momento de su nacimiento, por entender que no se encontraba en situación de apatridia originaria, toda vez que la legislación rumana establece que son ciudadanos rumanos las personas nacidas en el extranjero si los padres o uno de ellos tiene la nacionalidad rumana,

y que el hecho de que el nacimiento no haya sido registrado en los registros civiles de Rumanía en un plazo de 15 días o después de un año en el extranjero no significa la carencia de la ciudadanía rumana. Por auto de fecha 16 de febrero de 2006 se procede a la cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, el expediente de cancelación iniciado en el Registro Civil de Valdemoro debería contar con la audiencia de los promotores, padres del menor. Sin embargo, no ha sido así, pues una vez iniciado el expediente, la encargada del registro civil lo comunicó únicamente al ministerio fiscal, tras lo cual dictó resolución, sin notificar la incoación del procedimiento a los interesados; no constando en el expediente documentación alguna que acredite la notificación y recepción por los padres del menor de la comunicación del inicio del expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción. Asimismo, el auto dictado el 16 de febrero de 2006 no fue notificado en su momento a los padres del menor, sino en fecha 14 de noviembre de 2016, una vez que los progenitores al ir a renovar en agosto de 2016 el documento nacional de identidad de su hijo les informan que la nacionalidad del menor había sido revocada.

IV. Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del registro civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, conforme al artículo 147 del Reglamento, en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, sin entrar a conocer del fondo del asunto planteado, procede retrotraer las actuaciones para que los interesados sean notificados del inicio del expediente instruido en el Registro Civil de Valdemoro a fin de que realicen cuantas alegaciones estimen convenientes, y se prosiga con el procedimiento, resolviendo la encargada del registro civil en el sentido que en derecho proceda.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto recurrido y retrotraer las actuaciones para que tenga lugar la notificación a los interesados del inicio del expediente instruido en el registro civil para declarar destruida la presunción de la nacionalidad española del menor y la apertura de un plazo de alegaciones.

Madrid, 13 de julio de 2019

Firmado: El director general: Pedro José Garrido Chamorro.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Valdemoro (Madrid)

NORMAS DE EDICIÓN

La publicación de trabajos en el Boletín del Ministerio de Justicia se ajustará a las siguientes instrucciones:

Los trabajos que se remitan para su publicación en la «sección doctrinal» del Boletín del Ministerio de Justicia deben ser inéditos y no estarán pendientes de publicación en ningún otro medio.

Tendrán una extensión mínima de 20 páginas y máxima de 60 páginas (en el caso de los comentarios de sentencias la extensión mínima será 10 páginas y la máxima 30 páginas). Deberán remitirse en formato Microsoft Word o RTF, el tipo de letra será Times New Roman 12 para el texto principal y, en su caso, Times New Roman 10 para notas al pie de página. Las notas al pie tendrán interlineado simple.

Los estudios doctrinales deberán ir acompañados de un resumen o abstract de máximo ocho líneas en castellano e inglés, de cuatro o cinco palabras clave o keywords en castellano e inglés, y de un sumario.

El sistema de citas bibliográficas en notas a pie de página se realizará del siguiente modo:

- Para los artículos: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», ADC, 2008, fascículo IV, p. 36.
- Para las monografías: DOMINGO DOMINGO, A., La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo, Madrid, 2008, p. 36.
- Para los capítulos de obras colectivas: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», Estudios Judiciales, vol. II, (directores J. Marco Marco), Madrid, 2008, p. 36.

Además de las notas a pie de página se deberá incluir al final del trabajo un listado de la bibliografía utilizada.

Los originales que no se atengan a tales especificaciones, podrán ser devueltos a sus autores para su corrección.

Los trabajos deberán remitirse por correo electrónico a la siguiente dirección: recepestudiosbmj@mjusticia.es. Los trabajos que se remitan no podrán recoger

ningún dato sobre la identidad del autor. Igualmente, de manera separada, el autor remitirá en fichero electrónico el título del trabajo y los siguientes datos: dirección, NIF, teléfono, correo electrónico, profesión, y, en su caso, nombre de la institución o entidad donde preste servicios profesionales.

Todos los trabajos que se remitan al Boletín del Ministerio de Justicia serán evaluados, de forma anónima, por expertos independientes y externos al Consejo de redacción. El informe de los evaluadores será motivado y recomendará la aceptación, la revisión o el rechazo del trabajo.

La decisión final sobre la publicación de los trabajos corresponde al Consejo de redacción del Boletín del Ministerio de Justicia, una vez vistos los informes de los evaluadores.

Una vez emitidos los informes por los evaluadores, los autores de los trabajos recibirán una comunicación por correo electrónico, que incluya las razones para la aceptación, revisión o rechazo del trabajo.

A los autores cuyos trabajos hayan sido aceptados para su publicación, se les facilitará por correo electrónico el contrato de cesión de derechos de explotación. Una vez cumplimentado y firmado debidamente, deberá ser remitido al Ministerio de Justicia. Este trámite será condición imprescindible para la publicación del trabajo.

El autor cede los derechos de distribución, comunicación pública y reproducción de su trabajo para su publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia y para su inclusión en las bases de datos en las que la revista está indizada, así como para su reutilización, salvo indicación expresa en contra.

El autor responderá de cualesquiera reclamaciones judiciales o extrajudiciales de terceros derivadas de la autoría de la obra cuya edición cede al Ministerio de Justicia.

Para cualquier consulta puede ponerse en contacto con nosotros en infobmj@mjusticia.es

